PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE OCTUBRE DE 2009	Suplemento 7007

CONTINUACIÓN DE LA PÁG. 251

No.- 25720

RESOLUCIÓN CQYFA/2008/004

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CQYFA/2008/004

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADOLFO DÍAZ ORUETA, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, DE CUNDUACÁN, TABASCO; Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Adolfo Díaz Orueta, por hechos que considera constituyen actos anticipados de campaña.

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos que el denunciante hace en su escrito inicial de denuncia, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Que en doce (12) de agosto del dos mil ocho (2008), siendo las once horas con treinta y dos minutos (11:32 hrs), se presentó ante la oficialía de partes de éste Instituto, el escrito signado por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual interpuso formal denuncia en contra del ciudadano Adolfo Díaz Orueta, presunto aspirante a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, y de quien o quienes resulten responsables, por actos anticipados de campaña, como son: la promoción de imagen a través de propaganda electoral.

2.- Que en el referido escrito de denuncia, el quejoso planteó los siguientes hechos:

HECHOS

1.- El día 30 de Noviembre de 2007, en el semanario "Plural" se publicó propaganda electoral, consistente en la imagen del ***C. ADOLFO DIAS ORUETA,*** *donde dice: "JUNTOS VAMOS POR EL 2009 ADOLFO DIAZ ORUETA, PRESIDENTE CUNDUACAN. Misma que de acuerdo a la secuencia mercadológica, es pagada, toda vez que aparte de la frase antes señalada sale la imagen sin ser acompañada de nota periodística o comentario alguno, es por ello que solicitamos al órgano electoral requiera al semanario, para que indique su tiraje y quien o quienes contrataron dicha propaganda, puesto que al contener la imagen de la persona, sin que a la fecha está haya desmentido o bien realizado alguna aclaración al respecto, es que está de acuerdo con su contenido y en su momento adminiculada con las inserciones que a continuación se presentan, se arriba a la conclusión de que esta propaganda es auspiciada además de consentida por el hoy denunciado.*

2.- *El día 28 de Mayo de 2008, en el semanario "Plural" se publicó una nota periodística con el título:* ***SIGO EN LA JUGADA: ADOLFO DIAZ ORUETA,*** *mismo que se transcribe textualmente:*

> ***El semanario Plural***
> ***28 de Mayo de 2008***
> ***SIGO EN LA JUGADA: ADOLFO DIAZ ORUETA***
>
> *Dice estar tranquilo y seguir vigente en sus aspiraciones políticas, luego de que la Comisión Técnica Electoral del PRD, el pasado viernes 9 confirmara el triunfo de Jesús Ortega con una ventaja de 16,214 votos para alcanzar la dirigencia nacional del Sol Azteca.*
>
> *CONCLUIRÁ CON UNA REUNIÓN MASIVA EN LA CIUDAD DE CUNDUACÁN.*

Por medio de esta nota periodística, el ***C. ADOLFO DÍAZ ORUETA,*** *dice seguir vigente en sus aspiraciones políticas, las cuales consisten en la Presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco y por consiguiente el manifiesta seguir en la jugada.*

3.- El día 25 de Julio del año en curso, el semanario "Plural" publicó una nota periodística, la cual tiene como título ***"VOY POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUNDUACAN"*** *que a continuación se transcribe:*

> ***El semanario Plural***
> ***25 de Julio de 2008.***
> ***VOY POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUNDUACÁN***
>
> *EL DOMINGO 20 ARRANCÓ FORMALMENTE, ADOLFO DÍAZ ORUETA SU PRECAMPAÑA EN BUSCA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUNDUCAN. LA REUNIÓN SE EFECTUÓ EN EL POBLADO LIBERTAD, EN DONDE EL EX LEGISLADOR DEL PRD HIZO UNA PRESENTACIÓN SOMERA DE LO QUE PRETENDE HACER EN CUNDUCAN.*
>
> *ASI MISMO DEJÓ EN CLARO QUE NO HA SIDO EXPULSADO DE ESE PARTIDO Y QUE ACTUALMENTE ES CONSEJERO ESTATAL.*

POR ÚLTIMO SEÑALÓ QUE REALIZARÁ REUNIONES EN TODOS LOS CENTROS INTEGRADORES QUE INTEGRAN EL MUNICIPIO Y

A continuación se detalla la foto que aparece en el diario "Plural":

En la nota periodística se ve, en el encabezado con letras blancas "Voy por la presidencia municipal de Cunduacán", y abajo está Jesús Ortega Martínez quien tiene su brazo sobre Adolfo Díaz Orueta y en el inferior de la foto dice 2010-1012.

Por lo anterior se debe advertir que el ***C. ADOLFO DÍAZ ORUETA*** *está realizando actos anticipados de campaña, en vista de que aún no nos encontramos en los plazos para el registro de candidaturas ante los órganos competentes tal y como lo señala el artículo 171 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales de Tabasco:*

> ***ARTÍCULO 171.-*** *Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*
>
> *I. Para Gobernador del Estado del 10 al 15 de Julio inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral;*
>
> *II. Para Diputados,* ***Presidentes Municipales*** *y Regidores, por el principio de mayoría relativa,* ***del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y***
>
> *III. Para Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, del 11 al 20 de agosto inclusive, ante el Consejo Estatal Electoral.*
>
> *El Instituto Electoral del estado de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.*

El ***C. ADOLFO DÍAZ ORUETA,*** *promueve su imagen mediante supuestas entrevistas y fotos en donde manifiesta que va por la presidencia, incluso señalando el período correspondiente al gobierno municipal, consistente en el 2010 al 2012.*

Por lo que se advierte, que el ***C. ADOLFO DÍAZ ORUETA*** *al visitar a las comunidades, realiza estas actividades, con el único fin de promover su imagen y lograr* ***verse favorecido por el electorado y*** *como el mismo dice textualmente "voy por la Presidencia Municipal de Cunduacán". Con este tipo de afirmaciones el está realizando actos anticipados de campaña.*

Invocando lo establecido en los artículos 94 y 95 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Tabasco, que establece:

ARTÍCULO 94.- *El Instituto Electoral de Tabasco es el organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus disposiciones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.*

> ***ARTÍCULO 95.-*** *Las finalidades del Instituto son:*
>
> *I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática;*
> *II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
> ***III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;***
> *IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;*
> *V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; y*
> *VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

Es la obligación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, preservar, asegurar y vigilar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad electoral.

La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, ***la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo.***

Por lo tanto el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, debe de preservar la equidad mediante la suspensión, de esta propaganda que debe de considerarse de tipo electoral, ya que aún

no estamos a los plazos establecidos por la normatividad, por lo que está realizando el C. ADOLFO DÍAZ ORUETA, ya que actualmente está promoviendo su imagen y está visitando las comunidades con el fin de convencer al electorado de que él es la mejor opción para los próximos comicios de 2009, además de realizar la promoción de su imagen mediante propaganda pagada en medios de comunicación escrita, violentado con ello la equidad y la legalidad misma, influyendo en el electorado de manera tal que pudiere resultar irreversible, puesto que la propaganda es cada vez mas cobra vital importancia al estar íntimamente ligada a influir en las preferencias, en este caso electorales.

En el ámbito electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de las etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significada, realmente, en la jornada electoral, y por tanto cualquier violación sustancial deberá de ser evaluada y en el momento oportuno ordenar césar de manera contundente los actos o bien las campañas que violenten o llegaran a influir de manera sustancial en el proceso electoral mismo, pues el derecho tutelado es la autenticidad del voto, ya que los vicios que pueden presentarse no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones, que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas y mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que el Consejo Estatal del Instituto o en su caso las Autoridades Jurisdiccionales, en pleno ejercicio de sus atribuciones ordenen a quienes infrinjan las leyes, suspender los actos anticipados que están realizando y en su caso amonesten e impongan las sanciones correspondientes a los aspirantes o partidos políticos que están desvirtuando el espíritu del debido proceso, aun con anticipación al inicio del propio proceso electoral evitando con ello el peligro que las acciones que pudieron generar tales violaciones pudieran causar un efecto tal, que sea irreparable, y a fin de cuentas, en el sentido estricto, el instituto Electoral y las Autoridades Jurisdiccionales deben hacer prevalecer la legalidad del proceso y deben de ser garantes de ello, aun entre un proceso y otro, etapa interproceso, puesto que las violaciones están estrechamente vinculadas con los resultados electorales ya que los actos denunciados son parte de una campaña de posicionamiento de imagen que violenta el principio de equidad, que es un requisito indispensable para la celebración de elecciones que sean consideradas democráticas.

El instituto Electoral y de Participación Ciudadana, debe vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por tal razón, es obligación del Órgano Electoral, sancionar al aspirante o militante y al partido político que actué contrariamente a la norma electoral y se esté adelantando en la realización de campañas anticipadas.

De lo anterior, se advierte que el C. ADOLFO DÍAZ ORUETA, está realizando actos anticipados de campaña con el objetivo de verse favorecido en las próximas elecciones.

Por consiguiente es necesario remitirnos a lo establecido en los artículos 176 y 185 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales de Tabasco, mismos que indican lo que son las campañas electorales, así como su inicio, por lo que se puede entender una prohibición tacita de promocionar su imagen con mensajes electorales propios de una campaña puesto que se promueve para un puesto de elección popular en especifico y además por el periodo electivo que será realizado a partir de 2009, configurando en todos sentidos una campaña formal en busca de un puesto especifico, buscando el apoyo del electorado para ello, por lo cual está prohibida la realización de actos propagandísticos que tengan la finalidad de impactar al electorado con anticipación tal que no esté al alcance del instituto poder realizar una fiscalización adecuada de recursos, trayendo la incertidumbre de si estos eventos, por estar lejos de la fiscalización, se podrán tomar como exceso en los gastos que en materia de difusión de su imagen se establezcan como tope para ser utilizado por los institutos políticos y sus candidatos:

> *Artículo 176.*
>
> *Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.*
>
> *Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marcas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos sé dirigen al electorado por proporcionar sus candidaturas.*
>
> *La propaganda electoral comprende el cómputo de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos*

registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña que se refieren los artículos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.
Artículo 185.

Las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectivas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

La campaña electoral comprende tanto el proselitismo, como la propaganda. La propaganda es uno de los mecanismos de los partidos políticos para dar a conocer sus programas, sus ideas. Se entiende por campaña electoral "toda actividad política de partidos, frentes, alianzas o coaliciones destinadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas". Entre sus actos están: "reuniones públicas, asambleas, marchas, etc., así como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, etc."

Ahora bien, se entiende como actos anticipados de campaña, aquellos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, ***antes, y después del procedimiento interno de selección respectivo previo al inicio formal de las campañas siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral o bien, la promoción del candidato o aspirante para obtener el voto de la ciudadanía.***

El Tribunal electoral a emitido diversos criterios orientadores respecto de actos anticipados de campaña, entre los que se destaca:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir con mayor tiempo en el ánimo y decisión de los electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha prevista.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-542/2003 Y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.-30 de Diciembre de 2003. Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004
Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

Actualmente no nos encontramos en dentro de lo previsto en el art. 168, del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Tabasco; que establece: Artículo 168.- El proceso electoral ordinario de las elecciones para gobernador del Estado, Diputados, Presidentes municipales y regidores, por ambos principios, se inicia el día quince de marzo del año de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos. En caso de promoverse recurso alguno, la conclusión será a partir de que la resolución respectiva hubiese causado ejecutoria.

Es por tanto, que ésta representación solicita, sea sancionado por la realización de actos anticipados de campaña, el C. ADOLFO DÍAZ ORUETA y se ordene el cese de su campaña anticipada.

Se debe destacar que la propaganda adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad que influye de manera contundente en la selección de los gobernantes. Por esa razón se requiere una regulación adecuada. En tal virtud, dentro de las consideraciones realizadas para efectuar la reforma electoral federal, el tema de equidad en la contienda resultó fundamental ya que el realizar gastos fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, realizando promoción de su imagen, llamó la atención del legislador federal, ocupándose de incluir en dicha reforma un mandato constitucional de regular las precampañas, es decir, todos los actos tendientes a la promoción de imagen, que pretendan influir la contienda electoral, y que además produzcan inequidad en el proceso electoral, están prohibidos, y no sólo el espíritu del legislador fue regular estas acciones en materia federal, sino, que se tomó una previsión de un mandato para que se inserten en las legislaciones electorales locales, que si bien, en la entidad aún no se realizan esta adecuación en las leyes electorales, no estamos exentos del cumplimiento del mandato constitucional de preservar la equidad en la contienda, esto se robustece con los criterios orientadores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han llevado incluso a la anulación de procesos constitucionales, al no existir las condiciones de equidad y legalidad que se requieren para contar con la realización de un proceso democrático.

En otro orden de ideas, para dejar en claro nuestras pretensiones, entramos al análisis del origen de la palabra propagando, proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o como su nombre lo indica, propagar. Perseguir, influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera. La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. La campaña electoral comprende tanto el proselitismo como la propaganda. En ese sentido, la propaganda es uno de los mecanismos de los partidos políticos, para dar a conocer sus programas, sus ideas y sus candidatos. Es por tanto, que se entiende por campaña electoral "toda actividad política de partidos, frentes, alianzas, coaliciones, militantes, simpatizantes y ciudadanos, destinadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas. Entre sus actos están: "reuniones públicas, asambleas, marchas, etc., así como el conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, etc. Para ellos es importante destacar que dentro de los criterios orientados dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, se contienen razonamientos como:

Dentro de los mecanismos actuales para realizar propaganda electoral, cobra mayor importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus actitudes, sus hábitos o costumbres e incluso algunas cuestiones más individualizadas que llegan a comprender hasta su forma de vestir, arreglo personal, ect, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el periodo de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral. Es estas condiciones, cualquier elemento alusivo al candidato que se presente en la ciudadanía ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado;

Dichos razonamientos del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, resaltan la importancia que ha adquirido la promoción de la imagen en las campañas electorales, dándonos una idea clara de lo que reviste la promoción de imagen, en este caso afuera de los plazos establecidos para realizarla de la manera en que se está llevando a cabo..

Por anterior se puede observar con meridiana claridad que lo que busca el ***C, ADOLFO DÍAZ ORUETA****, como aspirante a la Presidencia Municipal de Cunduacan, Tabasco, es causar detrimento a los demás partidos, reduciendo el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; lo anterior debido a que todo partido político debe conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; Una a vez que ha quedado acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar la gravedad de la falta, y precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para determinar la sanción, debe aplicar lo correspondiente dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas y las agravantes que el caso merezca.*

Asimismo esta autoridad electoral debe de tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 26 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que señala que para ser candidato se debe estar a lo siguiente:

> *Artículo 26.- La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguientes:*
>
> *a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;*
> *b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;*
> *c) En el caso de las elecciones federales y en el año en que se elige Presidente; Senadores y Diputados, así como para el cargo de Gobernador, la fecha de registro no podrá exceder de 60 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;*
> *d) En el caso de las elecciones federales donde sólo se elijan Diputados Federales; así como la elección de diputados locales y Ayuntamientos, el inicio del registro de Precandidaturas no deberá exceder de 40 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;*
> *e) Las candidaturas a elegir;*
> *f) El número de boletas a distribuir por casillas no podrá ser más de 1,000. En caso de que se entreguen mil boletas, se garantizará la instalación de 3 mesas de recepción de la votación y el listado nominal de la casilla se dividirá entre éstas por letras del abecedario;*
> *g) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;*
> *h) Las reglas de campaña;*
> *i) La reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión;*
> *j) Las candidaturas sujetas a elección interna; y*
> *k) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser a más tardar 25 días antes del registro de candidatos correspondientes, según lo previsto en la ley electoral respectiva.*
>
> *En consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, a probar un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.*

Por lo que estamos ante la violación no solo de las leyes electorales, sino de las reglas que el propio instituto político refiere en sus documentos básicos.

Por lo expuesto y dada la gravedad del daño, el Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, debe de tomar cartas en el asunto y de manera inmediata ordenar el cese de los actos anticipados de campaña, dicte resolución, así como que se aboque a realizar un acuerdo que determine las conductas contrarias a derecho, en que podrán incurrir los ciudadanos al promocionarse fuera de los plazos establecidos para la realización de campañas electorales o bien fuera de los procesos electivos de los partidos políticos y que vulneran el principio de equidad en la contienda así como el de legalidad, puesto que en ellos existe el gasto excesivo de recursos, que se desconoce su procedencia, puesto que no son verificables, poniendo en riesgo la legalidad, veracidad y autenticidad de las elecciones para que estas sean consideradas democráticas, con actos incluso fuera del proceso electoral, que tendrán repercusiones dentro de este.

> *Artículo 26.- La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguientes:*
>
> *a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondientes o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;*
> *b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;*
> *c) En el caso de las elecciones federales y en el año en que se elige Presidente; Senadores y Diputados, así como para el cargo de Gobernador, la fecha de registro no podrá exceder de 60 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;*

d) En el caso de las elecciones federales donde sólo se elijan Diputados Federales; así como para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, el inicio del registro de Precandidaturas no deberá exceder de 40 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;

e) Las candidaturas a elegir;

f) El número de boletas a distribuir por casillas no podrá ser más de 1,000. En caso de que se entreguen mil boletas, se garantizará la instalación de 3 mesas de recepción de la votación y el listado nominal de la casilla se dividirá entre éstas por letras del abecedario;

g) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;

h) Las reglas de campaña;

i) La reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión;

j) Las candidaturas sujetas a elección interna; y

k) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser a más tardar 25 días antes del registro de candidatos correspondientes, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

En consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, a probar un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.

Por lo que estamos ante la violación no solo de las leyes electorales, sino de las reglas que el propio instituto político refiere en sus documentos básicos.

Por lo expuesto y dada la gravedad del daño, el Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, debe de tomar cartas en el asunto y de manera inmediata ordenar el cese de los actos anticipados de campaña, dicte resolución, así como que se aboque a realizar un acuerdo que determine las conductas contrarias a derecho, en que podrán incurrir los ciudadanos al promocionarse fuera de los plazos establecidos para la realización de campañas electorales o bien fuera de los procesos electivos de los partidos políticos y que vulneran el principio de equidad en la contienda así como el de legalidad, puesto que en ellos existe el gasto excesivo de recursos, que se desconoce su procedencia, puesto que no son verificables, poniendo en riesgo la legalidad, veracidad y autenticidad de las elecciones para que estas sean consideradas democráticas, con actos incluso fuera del proceso electoral, que tendrán repercusiones dentro de este.

Asimismo se solicita que esta autoridad electoral administrativa actué inmediatamente de forma correctiva e inhibitoria en contra de las actividades desplegadas por los partidos políticos y aspirantes a ocupar puestos de elección popular que puedan vulnerar los principios rectores de la función electoral estatal y los criterios orientadores básicos que deben considerarse en toda elección; lo anterior, independientemente, del desahogo del procedimiento administrativo sancionador, que en su caso se determine instruir, en apego a lo señalado en la Ley Electoral, puesto que su finalidad independientemente de sancionar, es el poner fin inmediato a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte a terceros, atendiendo a un principio depurador, es decir, tiene un función preventiva o correctiva, en tanto, el procedimiento administrativo sancionador, tiene un objeto represivo o sancionador.

. . . . . .

3.- Que adjunto al escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes elementos de prueba:

a).- La documental privada.- Consistente en la publicación original del Semanario "Plural" de fecha treinta (30) de noviembre de dos mi siete (2007), en la página 9, con la propaganda electoral: "JUNTOS VAMOS POR EL 2009, ADOLFO DÍAZ ORUETA, PRESIDENTE CUNDUACAN".

b).- La documental privada.- Consistente en la publicación original del Semanario "Plural" de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008) en la página 10, con la nota periodística, con título: "SIGO EN LA JUGADA: ADOLFO DIAZ ORUETA".

c) La documental privada.- Consistente en la publicación original del Semanario "Plural" de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008), en la página 10, con la nota periodística, con título: "VOY POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUNDUACÁN" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

d) Superveniente.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada.

e) La presuncional legal y humana.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

f) la instrumental de actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

4.- Que en fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil ocho (2008), conforme a lo previsto por el inciso b), del párrafo tercero, del artículo 11, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en relación con el 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, se procedió a hacer del conocimiento público la denuncia interpuesta, mediante cédula que fue fijada en los estrados de éste Instituto.

5.- Que en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008), siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos feneció el plazo previsto en el artículo 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, para la comparecencia del tercero interesado, sin que compareciera partido político alguno, agrupación política o ciudadano en calidad de terceros interesados, por lo que se procedió a retirar la cédula de publicidad respectiva.

6.- Que mediante oficio SE/473/2008, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008), el Maestro Armando Javier Maldonado Acosta, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, hoy Comisión de Denuncias y Quejas, el escrito de denuncia y anexos, lo anterior para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 13 del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

7.- Que en veintiocho (28) de agosto de dos mil ocho (2008), siendo las nueve de la mañana con quince minutos (09:15), la Secretaría Técnica de la hoy Comisión de Denuncias y Quejas, procedió a levantar el acta circunstanciada de la recepción correspondiente, radicándose en el Libro de Gobierno de la Comisión y asignándole el número de expediente CQYFA/2008/004; dando cumplimiento así, a lo previsto por el artículo 14, del multicitado Reglamento.

8.- Que mediante oficio SE/616/2008, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), signado por el Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió a la Secretaria Técnica de la hoy Comisión de Denuncias y Quejas, las siguientes documentales privadas en calidad de prueba supervenientes:

a).- La documental privada.- Consistente en ejemplar original del quincenario de información y análisis denominado "PLURAL", de fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, el cual publica en la página, semanario 09, las notas con el título "LLEVAN BRIGADAS DE SALUD A COMUNIDADES", la segunda: "Agradece Adolfo Díaz la donación a Tabasco".

9.- Que mediante oficio SE/042/2009, de veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009), signado por el Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió a la Secretaría Técnica de la hoy Comisión de Denuncias y Quejas, el escrito sin número y anexos, suscrito por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, presentado ante la oficialía de partes de éste Instituto, en la misma fecha, siendo las nueve horas, con dieciséis minutos (09:16 hrs), por el que presenta la siguiente documental privada, en calidad de prueba superveniente, consistente en:

> a).- La documental privada.- Consistente en ejemplar original del quincenario de información y análisis, denominado "PLURAL", de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, el cual publica en la página 07, semanario siete, una nota con el título "LA ACCIÓN HACE LA DIFERENCIA".

10.- Mediante acuerdo de fecha cinco (05) de marzo de dos mil nueve (2009), el Secretario Técnico de la Comisión de Denuncias y Quejas emitió un acuerdo, por el cual se ordena requerir al ciudadano licenciado Alejandro Landeros García, Director General del Semanario "Plural", con domicilio en la calle Corregidora, número 125, del municipio de Cunduacán, Tabasco, para que informe a la autoridad comicial, el tiraje y nombre de la persona o personas que contrataron las inserciones aludidas en el semanario que editó con los números 120, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil ocho y 105, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil siete, para lo cual se le concedió un término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del requerimiento.

11.- Requerimiento que fue realizado por segunda y última ocasión al ciudadano Licenciado Alejandro Landeros García, Director General del Semanario "Plural", con domicilio en la calle Corregidora, número 125, del municipio de Cunduacán, Tabasco, mediante el oficio número CDYQ/ST/032/2009, signado por el Secretario Técnico de la hoy Comisión de Denuncias y Quejas, en fecha nueve (09) de marzo de dos mil nueve (2009), sin que se obtuviera respuesta alguna de parte de dicha persona por los medios permitidos por la norma legal.

12.- A virtud de dichas negativas por parte del requerido, ésta autoridad comicial, procedió a emitir nuevo acuerdo en fecha doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009), por el que se hace saber a las partes, que debido a la negativa del requerido de informar lo solicitado por oficios diversos, se establece resolver con las probanzas y constancias existentes en el sumario.

13.- Habiéndose desahogo por su propia naturaleza los medios probatorios aportados por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, con fecha dieciséis

(16) de abril del año que transcurre, se puso el expediente a la vista del denunciante para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna por parte del antes aludido.

Con fundamento en los artículos 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes considerandos:

C O N S I D E R A N D O

I.- Previo al estudio del procedimiento sancionador, al rubro citado, cabe formular la precisión respecto de la normativa procesal aplicable, para el proyecto de resolución en éste procedimiento, toda vez que el doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), fue publicado el Decreto 099, en el Periódico Oficial del Estado, por el cual "Se expide la Ley Electoral del Estado de Tabasco". Que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

No pasa desapercibido a ésta instancia, que a la fecha en que se presentó, estaba vigente el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tal ordenamiento jurídico, no contaba con las reglas especiales para regular el trámite y sustanciación de un procedimiento para imponer sanciones a quien infringiera las normas en cuanto a los actos anticipados de campañas.

Sin embargo, en sesión extraordinaria, celebrada el once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), la Comisión de Denuncias y Quejas, aprobó el proyecto de acuerdo, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, mismo que entró en vigor a partir del veinticinco de abril del año que discurre; la que resulta ser de exacta aplicación al particular, porque si bien es cierto, ésta no se encontraba vigente en la fecha de interposición de las denuncias, también lo es, que atendiendo a la premisa mayor de que todo procedimiento debe ser regulado atento a las disposiciones que para ello se establecen, y toda vez que el citado reglamento, no contraviene disposición alguna, menos aún causa o irroga agravio alguno, y si por el contrario, contribuye a brindar certeza y legalidad jurídica a los actos que emite una autoridad como la que hoy resuelve, es dable su aplicación a resultas del principio de la especialidad de la norma.

II.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 335, fracción III, y 336, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo

14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente CQYFA/2008/004, interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Adolfo Díaz Orueta, presunto aspirante a la alcaldía del municipio de Cunduacán, Tabasco; por la realización de presuntas violaciones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, traducidos como actos anticipados de campaña.

III.- El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 y 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008), haciendo del conocimiento de ésta autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la realización actos anticipados de campaña, consistentes en la promoción indebida de imagen, por lo que es evidente que su interposición se realizó dentro del tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) Forma. Dicha denuncia se presentó por escrito ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 del multicitado Reglamento.

c) Legitimación. El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico-electoral, traducidos como actos anticipados de campaña.

d) Definitividad. Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En tal virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

IV.- Antes de entrar el estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, dejar precisado los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico, quien sostiene que el imputado ADOLFO DÍAZ ORUETA, infringió la normativa comicial al haber incurrido en:

a).- La realización de actos anticipados de campaña, en virtud de no cumplir con los plazos señalados por el artículo 171, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para el registro de candidaturas ante los organismos competentes en materia electoral.

La indebida promoción de imagen del citado ciudadano, presunto aspirante a la presidencia del H. Ayuntamiento del municipio de Cunduacán, Tabasco, a través de entrevistas y fotografías realizadas en diversas ediciones del semanario denominado "RURAL".

Dichos actos, según se desprende, se relacionan con la realización de presuntos actos anticipados de propaganda electoral, a través de escritos y publicaciones, llevadas a cabo por el ciudadano Adolfo Díaz Orueta, con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato para contender en una elección constitucional, para un cargo de elección popular local del Municipio de Cunduacán, Tabasco. Aduciéndose como argumento principal, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad en la contienda.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente en la fecha de la comisión de las conductas denunciadas, no regulaba de manera expresa el tratamiento de la realización de actividades fuera de los plazos contenidos para la realización de las campañas electorales; empero, de una interpretación lógica, integral y sistemática de los artículos 171, 176 y 185, primer párrafo del citado Código, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. (...);
I. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y
II. (...).

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

***Artículo 176.-** Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.
***Artículo 185.-** Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

De lo que se desprende, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, cabe citar la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, que a la letra dice:

*"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, **ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI,** de la invocada ley local electoral. por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad*

*de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo de decisión de los ciudadanos electorales, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inicial sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista**".*

Acorde a la tesis se llega a la conclusión de que: los actos anticipados de campaña están prohibidos implícitamente aunque no se regulen expresamente, que no existe el derecho de iniciar campañas al margen del plazo de ley. El valor tutelado es el de acceder en la campaña electoral en condiciones de igualdad, y ello no es posible si previamente se influye en el ánimo y decisión de los electores en detrimento de los demás; no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo, estos pueden llevarse a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, los que de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisión para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la anterior ley no regulaba las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, era precisamente porque no concedía una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así las cosas, como bien argumenta el denunciante, tales hechos se encuentran acreditados con las pruebas documentales, de carácter privadas, que exhibió al momento de presentar su respectiva denuncia y posteriormente, como pruebas supervenientes, dentro de los plazos legales establecidos por la norma procesal comicial, mismas que fueron debidamente relacionadas en los apartados 3, 9 y 10,

relativo al capítulo de resultandos de éste proyecto; destacando por su primordial relevancia una publicación en la que se aprecia una columna intitulada **"LA ACCIÓN HACE LA DIFERENCIA"**, en la que se lee un texto o comunicado dirigido a los ciudadanos de la localidad de Cunduacán, Tabasco, en la que se advierten las aspiraciones del denunciado por la presidencia de dicha municipalidad y sus propuestas de trabajo. Texto que a la letra dice:

"Estimado Ciudadano: Agradezco la gentileza de tu atención para leer estas líneas, que tienen que ver con el futuro de Cunduacán, nuestro municipio y tu decisión para elegir a tus autoridades que habrán de gobernarte. El próximo año se efectuaran elecciones en nuestro municipio para presidente y diputado local. Constitucionalmente al quien tiene que gobernarnos y por eso te exhorto a que participes, la decisión es sólo tuya, por tal motivo debe tener claridad acerca de quienes pretendemos gobernar a nuestro municipio. ***De tal manera te invito, para que reflexiones, analices y me investigues a mí y a los que quieren regir los destinos del municipio: sobre quienes somos, de dónde venimos, a que nos dedicamos, como hemos hecho nuestro patrimonio, que hemos aportado para el progreso de nuestro municipio ya sea como ciudadano o como servidor público, por eso te convoco que lo hagas de manera responsable.*** *De esta manera tendrás un amplio criterio y tomarás la mejor decisión. Las promesas de campaña tienen que traducirse en obras y programas de gobierno, dependiendo todo esto del presupuesto y de los ingresos propios del municipio. Por* ***eso mi propuesta será acorde con los recursos con los que cuenta el municipio y la gestión comprometida con las instancias del gobierno estatal y federal. Los puntos clave serán: Retomar los programas sociales de nuestro partido como son: apoyos a la tercera edad, discapacitados, desayunos escolares gratuitos, becas., además de generar el desarrollo en nuestro municipio, apoyando al campo para generar autoconsumo, consolidar la red carretera de nuestro municipio, un proyecto integral para el deporte, apoyo al comercio local para fortalecerlo.*** *No es mi afán llegar a ser* ***presidente municipal*** *a base de hacer compromisos que no se puedan cumplir,* ***pero si hago un compromiso de*** *que se hará lo prioritario en tu comunidad o tu colonia en medida de los recursos con que cuente Cunduacán. Espero que tomes conciencia real de lo que ha pasado en nuestro municipio y esta vez podamos tener confianza de que como ciudadanos harás lo correcto. Un servidor, reitera su compromiso contigo, por buscar mejores oportunidades para Cunduacán. Hace veinte años iniciamos la gestión del Parque Industrial, hoy es una realidad palpable, esos son compromisos. Gracias de nueva cuenta y espero que te sumes a este proyecto que trata de buscar un mejor destino de desarrollo para Cunduacán. ATENTAMENTE. M.V.Z. ADOLFO DIAZ ORUETA. Hidalgo 42 Cunduacán, Tab. Tel. 9933115989.diaz_orueta@hotmail.com"*

Medio de convicción que no fue desmentido por su signatario, a pesar de habérsele dado vista de la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que se traduce en una aceptación tácita del hecho, en virtud de que al respecto fue omiso sobre su tutoría; a más de ello no se soslaya que el director del semanario que editó el comunicado fue requerido en dos ocasiones para que proporcionara a ésta autoridad comicial, información tendiente a saber datos de la persona o personas que sufragaron la erogación por concepto del pago de la publicación, sin que se lograra obtener datos alguno, debido a su renuencia a brindar la colaboración solicitada por éste ente público.

Manifiesto del denunciado que se adminicula de manera circunstancial con la nota periodística, reseñada en primer término, en la que se advierte la fotografía del supuesto aspirante con su nombre resaltado en mayúsculas, con el lema **"JUNTOS VAMOS POR EL 2009. ADOLFO DÍAZ ORUETA"**, y en la parte baja se menciona **"PRESIDENTE CUNDUACÁN"**.

Probanza que se concatena con la segunda publicación en la que se lee como título de la nota **"SIGO EN LA JUGADA: ADOLFO DÍAZ ORUETA"**. Debajo de la cual se encuentra inmersa una fotografía del presunto aspirante y otra persona del sexo masculino. En la que en su parte inferior se lee una inserción de cuatro líneas que a la letra dice: *"Dice estar tranquilo y seguir vigente en sus aspiraciones políticas, luego de la Comisión Técnica del PRD, el pasado viernes 9 confirmara el triunfo de Jesús Ortega con una ventaja de 16, 214 votos para alcanzar la dirigencia nacional del Sol Azteca".*

En la tercer publicación se advierte una fotografía idéntica a la antes aludida, en la que se lee en su parte superior **"Voy por la Presidencia Municipal de Cunduacán"**, e inserta como fondo dentro de las imágenes del presunto aspirante y otra persona del sexo masculino, a quienes se identifican con los nombres de **Jesús Ortega Martínez** y **Adolfo Díaz Orueta**, así como se lee los años **"2010-2012"**; en la parte inferior se lee una nota de catorce líneas que a letra dice: *"El domingo 20 arrancó formalmente, Adolfo Díaz Orueta precampaña en busca de la presidencia municipal de Cunduacán. La reunión se efectuó en el poblado Libertad, en donde el ex legislador del PRD hizo una presentación somera de lo que pretende hacer en Cunduacán. Así mismo dejó en claro que no ha sido expulsado de ese partido y que actualmente es consejero estatal. Por último señaló que realizará reuniones en todos los centros integradores que integran el municipio y concluirá con una reunión masiva en la ciudad de Cunduacán."*

En la última nota periodística, se dedica media plana, para destacar los titulares bajo los nombres **"LLEVAN BRIGADAS DE SALUD A COMUNIDADES" Y "AGRADECE ADOLFO DÍAZ LA DONACIÓN A TABASCO"**, apreciándose tres placas fotográficas, en donde en las primera y tercera se observa al denunciado; así como se destaca las actividades realizadas en esas fechas. Apreciándose la siguiente nota: *"Bajo el lema "La Acción Hace la Diferencia", Adolfo Díaz Orueta arrancó en el pasado mes de octubre un recorrido de brigadas médicas (odontológicas, oftalmológicas) por las comunidades de Cunduacán. En una primera etapa en coordinación con la coordinación con la fundación "México Sonríe Feliz", atendieron a más de 800 personas del ejido Santo Tomás, La Chonita y el Poblado 11 de Febrero donde entregaron lentes y placas dentales en forma completamente gratuita.*

Medios de convicción que fueron puestos a la vista de las partes, por el término de diez días, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, tal y como consta en el acuerdo de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009); sin que hubieran hecho uso de tal prerrogativa el interesado; por lo que se les tuvo por precluido el término concedido para ello. Los que son dables de concederles valor jurídico probatorio, en términos de los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código Electoral

desahogados, 24, 26 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, que a la letra dice:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

Artículo 320.- En la tramitación de los recursos previstos por este Código se aceptarán las siguientes pruebas:
I. Documentales;
II a IV. . . . . .

***Artículo 321.-** Para los efectos de este Código:*

I.- .....
II.- Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

***Artículo 322.-** Los medios de pruebas admitidos serán valorados por el Consejo Estatal y por el Pleno del Tribunal, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, observando las reglas siguientes:*
I.- .....
II.- Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental tendrán validez plena cuando a juicio del Consejo Estatal y del Tribunal, así como los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

***Artículo 323.-** Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

El Tribunal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS.
***Artículo 35.-** Las pruebas deberán ofrecerse relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*
Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
a) .....;
b) Documentales privadas;
c).....

***Artículo 38.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

***Artículo 47.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
.....
Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedetario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.
.....

De los preceptos anotados se desprenden las reglas de valoración de las pruebas.

Las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben los numerales 322 y 35 recién escritos, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El citado normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las documentales privadas, **sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver**, los elementos que obren en el expediente, **afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio,** de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al adminicularse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia,* el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Indicios que adminiculados entre sí, hacen prueba plena para la acreditación de la conducta atribuida al ciudadano Adolfo Díaz Orueta, pues tal y como se ha dicho, su proceder concretiza la violación de los principios rectores de la materia electoral, precisamente a consecuencia de que el análisis de las pruebas aportadas, sin duda dejan patente la existencia de una serie de acciones contrarias a la normatividad electoral, que generó una grave afectación al principio de equidad protegido por la ley, dado el posicionamiento que el hoy denunciado puede lograr ante la militancia de su partido y ante la ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurran en tiempo y forma a la contienda electoral.

Por lo que se estima acreditada una indebida promoción de imagen, toda vez que el contenido y finalidad de las probanzas va encaminada a difundir entre la ciudadanía, sus aspiraciones a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco: Lo que se afirma, porque del contexto de la síntesis de las notas periodísticas, se aprecia que están redactadas de forma tal, que promueve la idea de que sus logros o acciones desplegadas y mediante tal promoción, se asegura, el denunciado goza de grandes aspiraciones para alcanzar logros electorales; lo que se destaca con mayor relevancia del manifiesto que líneas que preceden fue primeramente descrito en éste fallo y del que se advierte claramente la aspiración y meta del denunciado por pretender lograr un escaño público.

Aunado a que las afirmaciones no se formulan de manera aislada, sino que del contexto de la reseña, se hacen corresponder con el grado de confianza y supuesto respaldo que ha alcanzado con el pueblo de Cunduacán al referir *"Hace veinte años iniciamos la gestión del Parque Industrial, hoy es una realidad palpable..."*.

A razón de que en forma reiterada y a través del semanario "PLURAL", en sus ediciones números 105, 113, 116, 120 y 121, ya descritas en el apartado de resultandos, se advierte que dicha persona promocionó su imagen de forma indebida y fuera de los plazos señalados por la norma legal, tomando en consideración que el proceso electoral éste año inició formalmente el día quince (15) de marzo del año en curso; lo que indudablemente permite determinar la promoción de su imagen, a través del semanario en alusión, realizada desde el mes de noviembre de dos mil siete (2007) a octubre de dos mil ocho (2008), por dicho medio propicia una afectación al principio de imparcialidad para aspirar a cargos de elección popular, como lo determina el ordenamiento legal, y, en forma más específica, se trata de un tipo especial de contenido que tiende a promover la imagen del ciudadano y además, la difusión de una propuesta de plataforma electoral.

Para reforzar lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió los criterios que a renglón seguido se reproducen:

> ***NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-*** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se preséntense concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos. Tesis S3ELJ38/2002.*
>
> ***"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE*** *(Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de*

igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo de decisión de los ciudadanos electorales, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inicial sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Sin embargo, no pasa inadvertido para quien resuelve el hecho de que aún cuando el imputado de mérito desplegó una conducta contraria a la legislación comicial en vigor, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, tal figura jurídica no se encontraba sancionada por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, normal electoral aplicable y vigente en ese momento, es decir, el legislador fue omiso en establecer la sanción correspondiente a quien incurriera en ese tipo de actividades ilícitas.

Para mayor abundamiento, es dable traer a colación el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, normatividad vigente y aplicable, en cuanto a sanciones, en la época del hecho delictivo para efectos de una mejor comprensión del particular:

"...Artículo 340.- Independientemente de la responsabilidad personal en que incurran sus directivos, miembros o simpatizantes, los partidos políticos serán sancionados en la forma siguiente:
I.- Multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
II.- Con la reducción hasta del cincuenta por cierto de las ministraciones del financiamiento público, por el periodo que señale la reducción;
III.- La suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, según se le indique en la resolución;
IV.- La suspensión de su registro como partido político; y
V.- La cancelación definitiva de su registro como partido político ..."

Hipótesis legal de la que claramente se desprende que el legislador tabasqueño fue omiso en establecer sanción alguna a quien realizara actos anticipados de campaña, evidentemente porque tal figura jurídica no se encontraba sancionada por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, norma electoral aplicable y vigente en ese momento. Por lo que jurídicamente resulta inaplicable la nueva Ley Electoral en vigor en el Estado, vigente a partir del día nueve (09) de diciembre de dos mil nueve (2009). Sin que en modo alguno deba de aplicarse retroactivamente la ley en mención, dado que de hacerlo, sería nugatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica del gobernado, atento a lo establecido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde a la tesis S3EL016/2004, que bajo el rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE**, (Legislación de Jalisco y similares)". Se llega a la conclusión de que: los actos anticipados de campaña están prohibidos implícitamente aunque no se regulen expresamente, que no existe el derecho de iniciar campañas al margen del plazo de ley. Al final de cuentas el valor tutelado es el de acceder en la campaña electoral en condiciones de igualdad, y ello no

es posible si previamente se influye en el ánimo y decisión de los electores en detrimento de los demás; no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo.

Siendo claro que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis referida señaló que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisión para su realización, debiéndose tener por sentado, que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo que, es dable reiterar que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Establecido lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene a bien emitir los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U T I V O S.

PRIMERO.- En base a los considerandos expuestos, se resuelve que si se acreditaron los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la promoción personalizada de imagen; consecuentemente si se acredita la responsabilidad del ciudadano Adolfo Díaz Orueta.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo a la conclusión anterior, al no existir sanción alguna establecida en la normatividad vigente en la época de la comisión a la falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco abrogado, el que no sea dable imponer sanción al denunciado ADOLFO DÍAZ ORUETA.

TERCERO.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUES
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.----------

----------C E R T I F I C A----------

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (24) VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CQYFA/2008/004 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO ADOLFO DÍAZ ORUETA, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, DE CUNDUACÁN, TABASCO; .Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.----------

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.----------

----------DOY FE----------

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25721

RESOLUCIÓN CQYFA/2008/011

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

IEPC TABASCO
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CQYFA/2008/011

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO CRISTÓBAL JAVIER ANGULO, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, DE PARAISO, TABASCO; Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Cristóbal Javier Angulo y de quien o quienes resulten responsables, por presuntos áctos anticipados de precampaña.

R E S U L T A N D O

1. Que a las catorce horas con veinticinco minutos, del día diecisiete de marzo del año dos mil nueve, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el oficio número DJ-833/2009, de fecha once de marzo del dos mil nueve, signado por el Dr. Rolando de Lasse Cañas, Director Jurídico, del Instituto Federal Electoral, el cual por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y con fundamento en el artículo 125, párrafo 1, inciso a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento al proveído de fecha dos de marzo de dos mil nueve, dictado dentro del expediente SCG/PE/MDCV/JL/TAB/042/2008 y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-8/2009, remite original de la denuncia presentada por el ciudadano Ingeniero MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, a las trece horas con veintinueve minutos del día veintinueve de septiembre del año próximo pasado, en contra del ciudadano CRISTOBAL JAVIER ANGULO, como aspirante a la presidencia municipal

del municipio de Paraíso, Tabasco, y de quien o quienes resulten responsables, por presuntos actos anticipados de precampaña, constante de treinta y seis fojas útiles y anexos.

En el referido escrito, el denunciante planteó como hechos los siguientes:

H E C H O S

1.- Desde mediados del mes de julio del presente año el Partido de la Revolución Democrática promovió ante los ciudadanos del estado de tabasco una campaña denominada "consulta ciudadana en defensa del petróleo" la cual se celebraría el día 10 de agosto pasado, para esta tarea indebidamente servidores públicos que militan en las filas del partido en comento, se dieron a la tarea de aprovechar tal consulta para promover su nombre e imagen, tal es el caso del DIPUTADO LOCAL, CRISTOBAL JAVIER ANGULO, el cual es extracción perredista, promueve a través de barda la indebida promoción de su nombre e imagen, de lo que se debe advertir que lejos de haber convocado a la ciudadanía a la consulta ciudadana en defensa del petróleo, el propósito real era la de promocionar su figura como servidor público y a la vez causar impacto en los habitantes del municipio de paraíso habida cuenta de las notas publicadas por los diarios que a continuación trascribo:

En el semanario Hojas Políticas, Público una nota a través de su portal bajo el **titulo AHORA VA LA LISTA DEL PRD PARA ALCALDES,** la cual se trancribe a continuación:

> Ahora va la lista del PRD para alcaldes
> REAL POLITIK
> Ignacio Rodríguez Ceballos
>
> http://www.hojaspoliticas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1289&Itemid=32
> AYER PUBLICAMOS una primera lista que operadores políticos del PRD han conformado con los perfiles que destacan entre la base militante y que pueden ser candidatos a las diputaciones a los 6 distritos federales a disputar el año entrante; no son nombres que nosotros ponemos al azar, a la adivinanza, ya que incluso algunos ni siquiera habíamos escuchado o leído.
> DE ESTA misma lista, hoy publicamos la lista de aspirantes perredistas a las presidencias municipales; el PRD, hoy por hoy, es minoría en tanto sólo controla 7 de las 17 demarcaciones de Tabasco, por lo cual el reto para ese partido es elegir buenos candidatos para superar las estructuras municipales que seguramente el PRI ya anda afinando en los territorio en que son gobierno. Va.
> PARA BALANCÁN, los operadores políticos del PRD mencionan como posibles aspirantes la presidencia a Ismael Plancarte Virgilio y Cenobio Argáiz Zurita, así como a Carlos Jorge Abreu Díaz y Armando Pozo Aguayo; debe decirse que estos dos últimos dos nombres pertenecen a Convergencia, que como ya sabemos, forma parte del FAP. Curiosamente, este

Ismael también está en la lista que tiene el tricolor en sus oficinas de 16 de Septiembre.

PARA CARDENAS, los aspirantes de la lista perredista son Abenamar Pérez Acosta, Iván Peña Vidal, Rafael Acosta León y Ezequiel Ventura Baños: desde luego, los últimos dos tienen ventaja en tanto son actualmente diputados locales.

PARA CENTLA los operadores políticos amarillos tienen apuntados al diputado Julio César Vidal Pérez así como a Miguel Ángel González Noverola, quien ya fue candidato al mismo cargo; desde luego, no se descarta un acuerdo del PRD con el exprilsta y ahora panista Homero Aparicio Brown para contender bajo sus siglas.

PARA COMALCALCO, la lista es corta pero muy certera; los operadores del PRD sólo consideran como fuertes y viables aspirantes al diputado Alipio Ovando Magaña, al ahora secretario del ayuntamiento Oscar Rosado Jiménez, y sorpresivamente, al diputado federal Moisés Dagdug Lutzow.

PARA CUNDUACÁN los que suenan fuerte son la excandidata a la alcaldía Nidia Naranjo Cobián, el exdiputado local Adolfo Díaz Orueta y Juan Armando Gordillo de Dios.

PARA ZAPATA no señalan muchos aspirantes a la alcaldía, porque al fin y al cabo ese municipio no es de tradición perredista; así, sólo apuntan a Javier Calderón Mena como único aspirante por ahora, claro, sin contar que en este municipio el amarillo podría buscar un candidato externo.

PARA HUIMANGUILLO hay también pocos, pero muy poderosos cuadros registrados por los operadores electorales perredistas; ellos son Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Francisco Sánchez Ramos y Alejandro Berruecos Martínez de Escobar.

PARA JALAPA, otro municipio de tradición prilsta, también la lista solo menciona a un solo aspirante viable a la alcaldía, y que es Jesús González González, sin desdoro, obviamente, de que también surja un candidato externo.

PARA JALPA DE MÉNDEZ se mencionan sólo a dos aspirantes a la alcaldía, pero también de mucho renombre, que son el diputado Domingo García Vargas y el recién nombrado vocero del PRD, Marcos Rosendo Medina Filigrana.

PARA JONUTA, un municipio de tradición perredista, sólo se menciona a Armando Narciso Correa Peña, aunque aquí sí, todo indica que la lista está todavía incompleta, en tanto podría repetir el diputado federal Rafael Elías Sánchez Cabrales, quien ya fue un exitoso alcalde.

PARA MACUSPANA la lista conformada por los operadores políticos perredistas mencionan al diputado José A. Pinzón Herrrera y a Francisco Gil Zurita; sin embargo, aquí también parece que la lista

está incompleta, porque ese municipio es de mucha tradición perredista, e incluso, obradorista.

PARA NACAJUCA se mencionan a Roberto Mendoza Flores y al diputado Crisanto Salazar Ruiz, así como al rijoso diputado federal Pedro Landero López, que ha estado muy metido entre la base perredista de ese municipio últimamente.

PARA PARAÍSO, los aspirantes según la estructura perredista a nivel estatal son el diputado Cristóbal Javier Angulo y **Bernardo Barrada Ruiz.**

PARA TACOTALPA, los aspirantes serían Benjamín Méndez Torrano y Crispín Torres Castellanos, sin desdoro de que también aquí se podría postular algún candidato externo.

PARA TEAPA, están apuntados en la lista los nombres de la diputada federal Mónica Fernández Balboa, Germán García Quintero y Antonio Sánchez del Águila.

PARA TENOSIQUE, los aspirantes que están en la lista de operadores perredistas son Raúl Gustavo Gutiérrez Cortes y Conrado Vela Golip.

PARA EL CENTRO, los aspirantes son muchos, destacando Fernando Mayans Canabal, Adán Augusto López Hernández, Raúl Ojeda Zubieta, Juan Manuel Fócil Pérez, Pedro Landero López, Oscar Cantón Zetina, sin descartar algún candidato externo, que eventualmente podría ser José Antonio de la Vega.

Email: columna_real_ politik@hotmail.com Esta dirección de correo electrónico está protegida contra los bots de spam, necesita activar Javascript para verla http://www.hojaspoliticas.com.mx

En fecha 03 de junio de 2008, el diario Tabasco Hoy público una nota periodística bajo el titulo, Difunden Brigadistas Defensa del Petróleo en Paraíso, encabezados por el Legislador paraiseño Cristóbal Javier Angulo, reparten folletos en comunidades paraiseñas, misma información puede ser corroborada en la página de internet el mencionado diario y que trascribo literalmente:

http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_nota=1564488

Difunden brigadistas defensa del petróleo en Paraíso,
Encabezados por el legislador paraiseño Cristobal Javier Ángulo, reparten folletos en comunidades paraiseñas

Ante la llegada del llamado presidente legitimo Andrés Manuel López Obrador al municipio de Cárdenas para reforzar el Movimiento en Defensa del Petróleo; cientos de brigadistas, encabezados por el legislador paraiseño Cristóbal Javier Ángulo, reparten folletos, calcomanías y revistas a los ciudadanos de las diversas comunidades de este municipio.

Entrevistado por Tabasco HOY, el diputado Javier Ángulo manifestó que "en Paraíso la defensa del petróleo tiene que estar activa porque contamos con el Puerto de Dos Bocas; andamos recorriendo diariamente las comunidades informándole a la gente lo que está pasando en el debate allá en el Senado y con la llegada de AMLO el movimiento en Tabasco se refortalece".

Asimismo, el diputado local perredista llamó a los líderes del PRI a sumar esfuerzos y defender el patrimonio de los mexicanos: "indiscutiblemente tenemos que sumar esfuerzos de todas las corrientes políticas y no permitir la privatización de Petróleos Mexicanos, que prende hacer el gobierno de Felipe Calderón", finalizó.

http://www.la vozdelpuerto.blogspot.com/2008/09/murmullos-del-trpico.html

Semanario LA VOZ DEL PUERTO

Fundado en 1955

Al servicio del pueblo de Tabasco

lunes 22 de septiembre de 2008

Murmullos del trópico

Por **Armando Wilson Alamilla**

La convocatoria lanzada por el alcalde Francisco Santo Magaña, para que todos nos integremos al proyecto turístico más ambicioso del que se tenga registro en esta materia en Paraíso es interesante, ya que es incluyente y activa a todos los sectores y actores sociales de la comunidad.

Con pocas y negativas opciones ante la terrible crisis económica mundial, ante la cada vez más lejana reforma energética, con los gigantescos débitos financiaros heredados por la administración de Sebastián Izquierdo Gómez (se comenta que supera los 50 millones de pesos), el negro historial de los millonarios laudos que permitieron el embargo de la caja del ayuntamiento solaztequista por parte de la junta de conciliación y arbitraje, en donde la institución pública se vio afectada al recortársele una cantidad impresionante de 60 millones de pesos, por despidos injustificados de la planta laboral del ayuntamiento perredista.

El golpe fue directo a la yugular de la oxigenación de recursos que permitirían el pago de nóminas a proveedores, acreedores, aguinaldos, empleados, contratistas, etc. Este golpe a la presidencia municipal de Sebastián Izquierdo Gómez fue demoledor, sobre todo cuando su gobierno se encontraba en la fase terminal.

Estos pequeños datos que el ciudadano común desconoce, impactó directamente al gobierno de Francisco Santo Magaña, quien entró literalmente inmovilizado al ejercicio de sus funciones; con estas expectativas desalentadoras ha caminado Francisco Santo Magaña, casi dos años.

Es por eso que en busca de mejores horizontes, orientó muy diligentemente la brújula de su política eminentemente social a un campo semivirgen: el turismo, principalmente cuando el edén del trópico tiene todo para ser un polo turístico que lo ubique como uno de los más importantes puntos geográficos en este renglón a nivel nacional.

Está claro que al edil local le cayó el veinte y visionario, como lo fue su abuelo Cenobio Santo y su padre Juan Santo Romero, jala con todo la palanca del desarrollo turístico.

Es claro y muy evidente que el llamado para que todos nos constituyamos a este esfuerzo, tiene un solo objetivo: que todos sean beneficiarios de la derrama económica que el turismo está dejando ya en nuestra demarcación.

PARTICIPACIÓN ASCP

Aquí cada quien tiene que hacer su parte para crear una cultura turística a la altura de los países del primer mundo, quienes fortalecieron sus economías con el impulso de proyectos de esta magnitud.

No hay ni siquiera la intención de partidizar este logro, es por eso que las otras corrientes políticas deben también sumarse a esta invitación incluyente de Francisco Santo Magaña.

Lo mejor de todo es que se cuenta con la superestructura natural, la que la complementará es justamente el apoyo de todos; los restauranteros, la unión de taxistas –quienes por cierto toman cursos de inglés básico para atender al turista extranjero-, los hoteleros, empresarios, microempresarios y ciudadanos que pueden organizarse en sociedades de proyectos que contribuyan a la viabilidad del turismo, comerciantes e inversionistas, y todo aquel que quiera constutirse en parte fundamental del engranaje de este motor que solicita del cuidado y la supervisión, el compromiso y la responsabilidad compartida entre el gobierno y la sociedad.

No tenemos de otra ante el desaliento de las economías mundiales que están quebrando y que algunas como la nuestra, le apostaron todo al petróleo, sin medir ni planificar las consecuencias de que este boom iba a tener su ocaso y su final.

Si no nos cae el veinte ahora, pues dice la conseja popular que "después de muerto no valen chiras", a este llamado social del alcalde costeño, el diputado Cristóbal Javier Angulo no debe mostrar tozudez, y seguir con sus ambiciones personales, haciendo vida aparte; negándose a integrarse para no romper los esquemas de los radicales del perredismo, cuya desgastada estrategia y constante es decir siempre a todo ¡no!

Sus "asesores" deben bajarlo un poco de la subliminal silla presidencial, donde por algunos actos soberbios del diputado de Monte Adentro, se siente que ya está gobernando, y se equivoca rotundamente Javier Angulo; ojalá recapacite y sea uno más de los actores políticos que impulsen el proyecto turístico que en hora buena ha llegado a Paraíso, por gestión incuestionable de Francisco Santo Magaña.

La reconstrucción de las calle de la ciudad ha comenzado con todo, causando algunas molestias que originan estos trabajos por el cierre de arterias importantes, aquí hay que tener como ciudadano, urbanidad y buena educación, paciencia y no denostar injustamente en contra de la dirección de Tránsito municipal, ya que una veintena de agentes para los miles de autos que circulan, no son suficientes.

Esta nueva cultura vial es la que reclaman los grandes emporios turísticos que vienen a la comuna, no se concibe a un ciudadano paraiseño mentándosela a un turista nacional o extranjero cuando anden conduciendo o pasando por las calles citadinas; estos detalles es los que debemos cuidar, ser amables, educados, con patrones de conductas sociales que podemos aprender consultando

manuales de urbanidad por internet o asistiendo a las conferencias que exprofesamnete se darán para concientizarnos a todos...

Después de su paseo por Europa, regresó a su tierra Humberto Canepa Bertolini, un serio y posicionado aspirante a la primera regiduría; también están de regreso Carlos Mario de la Cruz Alejandro y Luis Andrés Domínguez Alejandro, rector de la Universidad Tecnológica del Golfo.

Y quien no tomó vacaciones en este cívico mes de septiembre, fue Jesús Alejandro Almeida, quien sostiene reuniones cinco veces por semana en las comunidades y de quien se dice que esta ves, nada ni nadie le quitará la nominación a la presidencia municipal.

Y nos leemos en la próxima ocasión, si Dios nos permite la vida y la salud.

http://lavozdelpuerto.blogspot.com/2008/07/el-cayuco-58.html

Semanario LA VOZ DEL PUERTO

Fundado en 1955

Director: Lesbo Alberto Wilson Sánchez

Al servicio del puerto de Tabasco

martes 15 de julio de 2008

El Cayuco 58

Por **Guashipilo**

Con la novedad que el gober Granier se fue unos días a la madre patria, para participar en un foro internacional por el agua, invitado por el acalambrado secretario de la Conagua, por lo que la entidad quedó en manos del secretario de gobierno Humberto Mayans Canabal, quien a decir de algunos cafetólogos villahermosinos, se quedó con la encomienda de operar algunos movimientos en el gabinete granierista.

Eso quiere decir que es muy probable que en breve rueden algunas cabecitas que no han dado el ancho al interior del gobierno de la reconstrucción, esos que en vez de sumarse al esfuerzo conjunto para sacar al buey de la barranca, se han dedicado a gozar de las mieles del presupuesto, disfrutando de viajes y placeres, haciendo proselitismo adelantado y otras lindezas que el chelito Granier detesta. Esperemos pues algunas sorpresitas...

En la entrega pasada quedamos pendientes con el análisis de los aspirantes a las candidaturas del PRD por la alcaldía y diputación local paraiseña, donde no hay más que el doctor Bernardo Barrada Ruiz y el actual diputado local, Cristóbal Javier Angulo, quienes gozan de amplias simpatías electorales en la gran mayoría de las comunidades rurales del municipio, además de amplias posibilidades de retomar la estafeta de la tierra del cangrejo.

El doctor Bernardo Barrada es originario de la tierra de los comales, pero hace 28 años que atiende las enfermedades de campesinos, obreros, pescadores y muchísima gente humilde de las 54 comunidades paraiseñas, a quienes en muchas ocasiones les regala consultas y medicinas, es una persona altruista, de los médicos que si respetan el juramento hipocrático y esto mantiene su rating muy por encima de sus más cercanos rivales.

Cristóbal Javier Angulo ganó fama cuando estuvo en el comité municipal perredista, donde abanderó la causa de los que luchaban porque Pemex les pagara los daños a las casas, sobre todo cuando obtuvieron los ansiados cheques que vinieron a paliar el hambre de muchas familias paraiseñas. Sin embargo, su desempeño como diputado local no ha sido del todo satisfactorio, lo que le ha restado bonos en los últimos meses.

Dentro de los yerros cometidos se encuentran muchas promesas incumplidas, personas de algunas comunidades se han quedado esperando la solución a sus problemas, en el ejido puerto Ceiba, por ejemplo, prometió reponer un transformador quemado y dejó a la comunidad a oscuras por más de un mes, por lo que prácticamente fue obligado a devolver el dinero que lo pobladores habían recaudado para cooperar con los gastos..

Muchos perredistas están esperando a ver si el diputado local cumple con la promesa de entregar la estafeta a su suplente, Manuel Antonio Wilson Vera, cronista de la Villa Puerto Ceiba y símbolo de la lucha perredista en una amplia zona del municipio, durante el último año de su gestión, como lo prometió públicamente, sin embargo nadie cree lo anterior, ya que ni siquiera le paga una compensación prometida desde su campaña política.

Finalmente, en las filas perredistas se dice que el diputado se ha dedicado a la dulce vida, haciéndose acompañar de jovencitos con quienes regularmente se le puede observar, rindiendo honores al Dios Baco y entregándose a todo tipo de placeres mundanos, lo que no es bien visto por mucha gente que se siente decepcionada por quienes ellos algún día pensaron que cambiaría la manera tradicional de hacer política.

Mientras tanto, el doctor Bernardo Barrada realiza un trabajo metódico, bien organizado, en contacto permanente con sus simpatizantes, pero principalmente atendiendo en su consultorio a alrededor de doscientas personas diarias, quienes todos los días le refrendan su confianza y apoyo para los próximos procesos electorales, los cuales ya se encuentran a la vuelta de la esquina y en donde seguramente veremos quién es quién en las urnas.

No obstante lo anterior, el doctor Barrada no se encuentra casado con la idea de ser alcalde, por lo que ha dicho públicamente que si el actual diputado local lo derrota en la consulta interna de manera limpia, no tendrá ningún inconveniente en conformar la mancuerna con la candidatura a diputado local, lo que se antoja un escollo difícil de superar para los candidatos del partido tricolor, sean quienes lleguen a ser. Así las cosas con los candidatos amarillos...

De las entrañas de los archivos del ministerio público

paraiseño, o de alguna colección particular, un lector nos envía una copia de la averiguación previa número 25/90, donde Marco Torres Ávalos, declara que Gustavo "La güera" Guerra es un sujeto con preferencias sexuales muy exóticas, quien a cambio de contratos en Pemex prácticamente lo obligaba a compartir su lecho, junto con otros personajes cuyos nombres nos reservamos.

Este es el verdadero rostro del líder de los petroleros paraiseños que no conoce la moral ni las buenas costumbres, un falso mesías que tiene engañados a muchos pero que tarde o temprano caerá ante el sonido de las trompetas, como lo hicieron los muros de la bíblica Jericó, porque el sol no se puede tapar con un dedo, y mucho menos representar a un pueblo del que se ha servido hasta la saciedad, humillando a los verdaderos trabajadores petroleros.

Para la próxima entrega les traeremos la mencionada averiguación con lujo de detalles, de cómo este pseudo líder mandó a golpear al que antes le cumplía sus más alucinantes caprichos sexuales, orillado quizá por la necesidad de trabajar y mantener a su familia, de la misma manera como el tamaulipeco ha obtenido los favores de tantas esposas y madres de familias, ganándose el desprecio y el odio de mucha gente...

Y bueno, amigos lectores, no quiero cerrar este espacio sin felicitar muy orgullosamente a nuestro dilecto director, el periodista Lester Alberto Wilson Sánchez, ceibano y paraiseño distinguido, quien acaba de recibir La Pluma de Oro 2008, un reconocimiento otorgado por la Asociación Nacional de Directores de Periódicos Independientes (ANDPI), homenaje a su trayectoria periodística de veinte años. Felicidades y enhorabuena...

Por último, enviamos nuestras más sentidas condolencias a la familia del estimado amigo Humberto Oyosa, un hombre entregado a Dios, a quien siempre sirvió con mucho entusiasmo. Descanse en paz. (sic).

Razones por la cual este instituto debe concluir que si se adminículan en conjunto estas publicaciones se deduce que el denunciado plantea en primer lugar su evidente aspiración a la alcaldía del municipio de Paraíso, Tabasco, para lo cual está trabajando con miras a sus aspiraciones políticas e intereses personales, aprovechando para ello su cargo como diputado local por el municipio de paraíso, Tabasco, y por ende al tener intereses concernientes a la vida política del municipio y utilizar su nombre en la pinta de bardas violenta el principio de imparcialidad que debe guardar todo servidor público motivo por el cual también tiene la obligación de no influir en la equidad de la contienda, ni impactar a la ciudadanía del municipio por el cual legisla, en otro tenor también tiene que salvaguardar los recursos que están bajo su responsabilidad, por lo cual siendo servidor público se debe de abstener de realizar cualquier tipo de promoción, tendiente a promover su imagen, así como emplear bardas y similares, pues evidentemente por utilizar tales inmuebles se estaría en el concepto de campaña contraria a la ley a razón de:

> **Artículo 2.-** Se considerará propaganda político electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, **cualquier ente público**

de los tres órdenes de gobierno o **sus servidores públicos**; a través de radio, televisión, prensa, mantas, **bardas, anuncios espectaculares**, volantes **u otros medios similares**, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) **El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen**, la voz **de un servidor público** o la alusión en la propaganda de símbolos; **lemas o frases** que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones **"voto", "vota", "votar"**, "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por lo anterior se debe entender que únicamente los servidores públicos pueden hacer propaganda, cuando se trata de campañas concernientes a fines informativos e incluso de orientación social o educativos, misma que no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público ya que los poderes públicos deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, así como también el de evitar el uso de su atribuciones de servidor público, para promover intereses personales que en la especie es la aspiración a la presidencia municipal de Paraíso, Tabasco.

Ya que el impacto causado a la ciudadanía del municipio con la indebida promoción de imagen traería consigo la inequidad e antes y durante la contienda electoral, es decir coarta el derecho de los demás aspirantes que esperam el plazo establecido por la ley comicial para contender por ese cargo de elección popular, pues la sola presencia o promoción de imagen en este caso del denunciado, trae implícita la finalidad impactar en la ciudadanía y así

obtener la simpatía de los gobernados, y por ende en su momento obtener el voto del ciudadano en el momento de la contienda electoral, así mismo debe de observarse el principio de imparcialidad normado por el artículo 134, de la constitución federal ya que como se ha señalado anteriormente el denunciado indebidamente da difusión a su imagen mediante las pintas de bardas, mismas que tienen las características de propaganda político-electoral contraria a la ley, a razón de lo dilucidado en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Propaganda Institucional Y Político-Electoral de Servidores Públicos:

Motivo por el cual se debe colegir que esta autoridad debe de conocer de la presente denuncia, a través del Procedimiento Especial Sancionador dado que en la especie se debe precaver que el denunciado C. CRISTOBAL JAVIER ANGULO, es un servidor público, que infrige la norma comicial, cometiendo actos anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia, así mismo se debe de precaver que en su momento el denunciado pudiera contender a un cargo de elección popular a nivel federal, por lo cual al predisponer de la simpatía de los ciudadanos con la indebida promoción de su nombre e imagen, en el municipio en cita, estaría beneficiado con la obtención del voto así mismo se vulneraria el bien jurídico tutelado por los ordenamientos comiciales, que es la **equidad de la contienda, el sufragio de los ciudadanos y la imparcialidad que debe de ostentar un servidor público**; pues de seguir con estos actos incluso la contienda electoral estaría falta de la certeza que la conforma y le da pleno valor, así mismo está impedido por la constitución federal e inclusive por la ley comicial y reglamentos emanados de este instituto, para realizar esos tipos de actos, los cuales deben de ser traducidos a actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por no estar en los plazos normados por el numeral 211 del Código de la Materia el cual señala que las precampañas dan inicio la cuarta semana del mes de enero del año de la elección, por lo que se está a un lapso de trece meses para que haga lo propio, puesto que el año de la elección es el 2009, ya que el artículo 41 Fracción IV párrafo segundo especifica claramente que las precampañas no excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, con la sola mención del denunciado que siendo servidor público señala que aspira a ser presidente municipal de Paraíso Tabasco, es suficiente para encuadrar la hipótesis planteada, en el precepto antes mencionado normado por el numeral 2 inciso a), del reglamento en comento, no siendo óbice que este órgano electoral, estudie de fondo la configuración del delito de actos anticipados de precampaña y campaña, que determine quién o quiénes son los responsables de la comisión de ese delito, con qué recursos fueron pagados las pintas de bardas, debe determinad el origen y destino del capital, ya sea público o privado con el que fueron sufragados los gastos ocasionados por la promoción de la supuesta defensa del petróleo.

2.- El suscrito bajo protesta de decir verdad infiere que desde mediados del mes de julio del presente año, el hoy denunciado mando a pintar bardas con motivo de la celebración de la consulta nacional sobre la reforma energética, a razón de las siguientes fijaciones fotográficas:

Pinta de Bardas

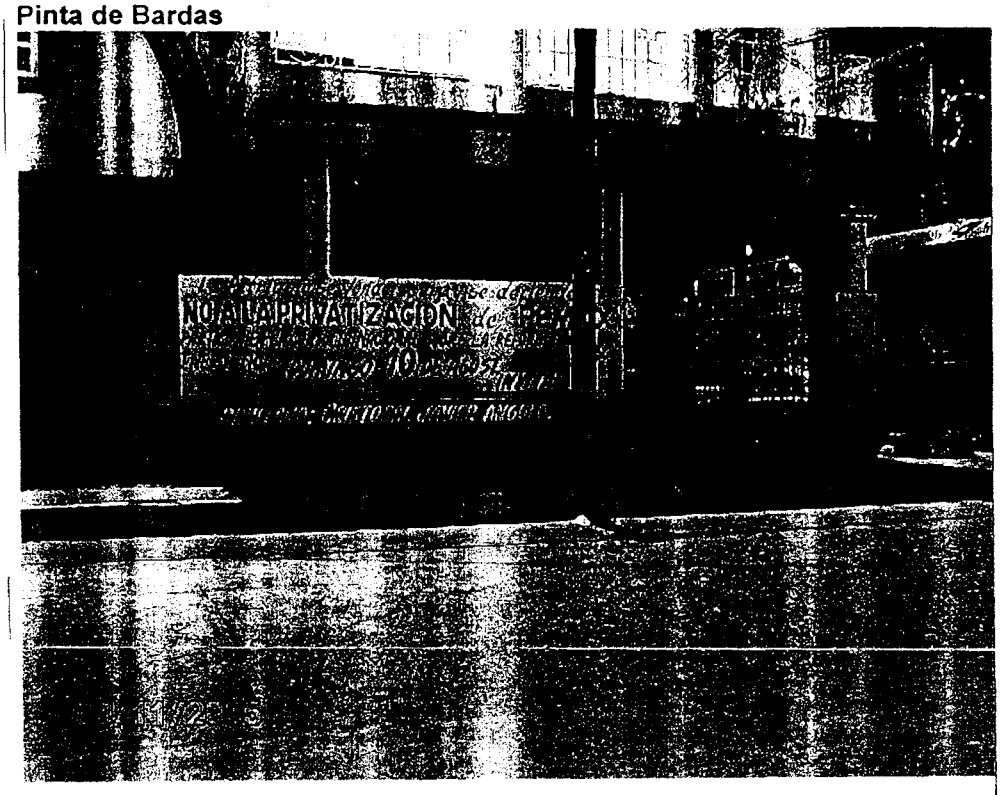

Barda ubicada en la calle Hermenegildo Galeana esquina con calle 5 de mayo, paraíso, Tabasco

Calle Hernandez Carrillo, esquina Gregorio Méndez Magaña, Paraíso, Tabasco.

Como se puede apreciar en las fijaciones fotográficas que corresponden a una muestra de lo que son las pintas de bardas y que pueden ser corroboradas en la prueba técnica que se anexa al presente escrito de denuncia, se puede observar en fondo blanco y letras verdes, negras y rojas, lo siguiente:

La Patria No SE Vende, Se AMA y se Defiende (verde)

NO A LA PRIVATIZACIÓN de PEMEX(negro y verde)

PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA (rojo)

DOMINGO 10 DE AGOSTO (negro)

Posteriormente en fondo negro y letras blancas lo siguiente:

INVITA DIP. CRISTOBAL JAVIER ANGULO

Luego entonces se tiene que advertir que las citadas bardas, tienen como finalidad confundir a la ciudadanía o más bien de predisponer a la ciudadanía del municipio del paraíso, que el denunciado en los próximos comicios contenderá para un cargo, de elección popular, lo anterior estriba en que de la simple lógica jurídica, y tomando en cuenta el impacto que está causando la indebida promoción de imagen del denunciado, así como el cargo que ostenta, tienen como finalidad el beneficio para el imputado, puesto que se puede interpretar que las bardas fueron utilizadas con un doble propósito, que lejos de convocar a la ciudadanía a la consulta ciudadana, era la de confundir a la ciudadanía y predisponer la imagen del citado servidor público al cargo de elección popular que pretende. Motivo por el cual este autoridad electoral debe prever que en realidad el denunciado esta aprovechando el tema de la reforma energética como pretexto, para promover ilegalmente su imagen fuera de los plazos establecidos para tal propósito, de igual forma impactar y obtener cierta simpatía por parte de los ciudadanos del municipio en cita, y lograr el voto de la ciudadanía o determinado grupo de electores que podrían impactar en el resultado de las elecciones constitucionales de 2009, causando desmedro a los demás aspirantes, por lo que se debe de considerar que fuera de los plazos establecidos por la ley comicial y sus reglamentos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo por lo cual se entiende que ni siquiera puede usar inmuebles privados para tal fin.

Así mismo es dable que en las diligencias de investigación para allegarse a los hechos ciertos ese instituto debe de determinar la temporalidad de las multicitadas bardas con las cuales el denunciado promueve indebidamente su nombre e imagen, y constatar que al pasar la celebración de la consulta ciudadana, estas bardas impactan a los habitantes del municipio de paraíso, Tabasco, por lo que de seguir con este tipo de actos se puede advertir que se impacta directamente a los habitantes del municipio en cita, por lo cual se entiende que estos actos se actualizan día con día, adquiriendo la calidad de un acto de tracto sucesivo.

Así mismo, debe señalarse que la intención del legislador al establecer las prohibiciones establecidas en la ley, tienen como finalidad, evitar que se genere ante la ciudadanía el impacto que lleva implícito este tipo de propagandas, máxime que la promoción que está plasmada en las bardas de los inmuebles privados, circundantes del municipio es con la finalidad de percatarse de la propaganda ahí pintada, lo cual puede traer consigo, cierta simpatía de la ciudadanía al denunciado al creer que este tipo de actos de

defensa del petróleo le pueden traer un beneficio a la comunidad o bien en su caso que tiene el poder o la autoridad, para beneficiar a ese municipio lo cual puede hacer que estos sean afines al partido político del cual es militante el denunciado, todo ello se traduciría en un beneficio directo para el partido y a los posibles candidatos o aspirantes postulados por ese Instituto Político, causando así detrimento a los demás participantes y aspirantes que en su momento contenderán en la contienda comicial Local e incluso Federal, Así mismo de no sancionar este tipo de actos realizados por el hoy denunciado no se salvaguardaría la efectividad del sufragio, lo que llevaría al absurdo de permitir a los demás partidos políticos, colocar medios proselitistas sin limitación o prohibición alguna incluso en la periferia del municipio en donde se satisfagan las necesidades esenciales de la población, con independencia del régimen de propiedad privado, publico, federal o local con que se ocupen, utilizando estos para promocionar indebidamente la imagen de un candidato o aspirante a un cargo de elección popular.

Es de soslayarse que esta propaganda contiene el nombre del mencionado servidor público por lo cual se debe tomar en cuenta que es de explorado derecho que la inclusión de la imagen, por parte de un servidor público, son actos prohibidos por la ley comicial, debido a que el nombre de un servidor público, en su momento es difundida con el interés de impactar y simpatizar a la ciudadanía ya que la inclusión del nombre tiene como fin resaltar su personalidad individual, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones, lo que en su momento ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida; en la formación de la convicción de los ciudadanos de paraíso; y traería eficacia por la calidad de sus destinatarios.

Por lo anterior esta autoridad electoral, debe de dictar y tomar las medidas cautelares a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción y evitar con ello la irreparabilidad del daño, debido a que se podría afectar a los demás aspirantes, y vulnerar el voto, así mismo confunde a la ciudadanía debido que en su momento ve al denunciado como una autoridad que podría beneficiarlos si estos simpatizan con él y en el último de los casos podrían abstenerse de su voto, al creer que solo el denunciado es el único candidato para contender a un cargo de elección popular, por lo cual y en virtud de que los tal afectación también es inherente al hoy actor, y con la finalidad de salvaguardar el derecho a su sufragio es dable solicitar que el denunciado sea sujeto de responsabilidad por los delitos que aquí se le imputan y violentar los derechos de los demás ciudadanos, que consisten en votar y ser votado, puesto que estos últimos están esperando el plazo establecido por la ley para realizar actos de precampaña y campaña.

Por lo tanto, este órgano resolutor, debe realizar un raciocinio correcto de las circunstancias que operaron al momento en que acontecieron los hechos, valorando en su conjunto los medios probatorios que se presentan en el presente escrito, mismas que deben de ser adminiculadas para que las impresiones fotográficas anteriores, tengan mayor valor probatorio, que impulsen el presente escrito pues se trata de elementos, de cuya correcta concatenación y análisis se posibilita el conocimiento de las condiciones en que tuvieron verificativo los hechos, narrados y allegarse a la verdad conocida.

Por lo antes expuesto este órgano, debe de tomar en cuenta que las conductas violadas por el denunciado, también son vulneradoras a los plazos establecidos por el artículo 116, fracción IV, inciso j), para empezar a hacer precampaña que establece lo siguiente:

Artículo 116
I...
II...
III....
IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
.....

Dado que en principio estamos en el supuesto que el denunciado está cometiendo la indebida promoción de imagen e incurriendo en actos anticipados de precampaña a razón por la cual evidentemente estamos fuera de los plazos establecidos para ello, pues aplicando la lógica jurídica se debe estudiar que la propaganda que utilizo y sigue utilizando el denunciado se encuentra en distintas ubicaciones del municipio en cita, dado que a la fecha la propaganda adquiere la calidad de un acto de tracto sucesivo dado a que estas se actualizan de momento a momento es decir diariamente, ya que va causando impacto en la ciudadanía pues como se dijo anteriormente se predispone la imagen del candidato con la finalidad de que este puede ser un actor político en las próximas elecciones, máxime que a través de las publicaciones pormenorizadas en el hecho uno se advierte el interés que el denunciado tiene por ser candidato a la alcaldía de paraíso, razones por la cual este órgano debe de tener en cuenta que la consulta fue celebrada el día 10 de agosto del año en curso, motivo por el cual este tipo de propaganda no debió de subsistir después de la celebración de esa consulta ante la comisión de esas conductas así mismo, de los hechos narrados se debe desprender las circunstancias de modo tiempo y lugar que se debe de estudiar al estar frente a este tipo de actos anticipados de precampañas dado que de las placas fotográficas que se anexan al presente escrito se colige lo siguiente:

Dado que la **circunstancia de modo**, son verificativas en la pinta de bardas, que contienen la indebida promoción de imagen y nombre del hoy denunciado.

Circunstancias de tiempo, bajo protesta de decir verdad, el tiempo de la instalación de esta propaganda data desde el mes de julio hasta la fecha, por lo cual es de considerarse que existe la actualización del acto de momento a momento.

Circunstancias de lugar, las cuales se encuentran acreditadas en las ubicaciones que a continuación transcribo, mismas que pueden ser corroboradas por la autoridad electoral ordenando las diligencias de investigación pertinentes

Por lo antes expuesto el suscrito exige que se le finque la responsabilidad al denunciado, por la comisión de actos anticipados de precampañas fuera de los plazos establecidos por la ley, por lo tanto este instituto debe de avocarse inmediatamente a la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, así como dictar las medidas necesarias para dar fe de los mismos, y evitar se

alteren, destruyan o pierdan los vestigios que pudieran evidenciar la responsabilidad del denunciado, puesto que este órgano de justicia electoral también le corresponde la responsabilidad del ***onus probandi (la Carga de la Prueba)***, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, **en pro de sus intereses**, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia por lo tanto este instituto debe de ser exhaustivo en la investigación de la propaganda que hay en el municipio en cita, y decretar la gravedad de la falta cometida por el infractor sirve de apoyo el siguiente criterio orientador:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Por lo anterior se le debe de conceder la razón a al suscrito, ya que se debe de entender como actos anticipados de precampaña y campaña respectivamente, aquéllos que se realizan por los **militantes, aspirantes**, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **(Elemento personal).**

antes, durante y después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, (Elemento temporal), siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción de un aspirante para obtener el voto de la ciudadanía. (Elemento material).

Por lo que las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso concreto, fueron:

a) **Personal**: Por parte del denunciado, al realizar actos tendientes a la indebida promoción de imagen, en el municipio de Paraíso, Tabasco

b) **Temporal**: El cual se acredita mediante las notas periodísticas descritas de, mismas que han sido detalladas en el punto de hecho número 1 del presente escrito, y la pinta de bardas, y similares, desde el mes de julio a la fecha.

c) **Material**: La cual se puede corroborar mediante la ubicación de la pinta de bardas, mismas que pueden ser corroboradas en las siguientes ubicaciones:

- **Barda ubicada en la calle Hermenegildo Galeana esquina con calle 5 de mayo, paraíso, Tabasco**

- **Barda ubicada en la Calle Hernández Carrillo, esquina Gregorio Méndez Magaña, Paraíso, Tabasco.**

3. en lo que respecta a la correlación que existe entre el hoy denunciado y la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática se da cuenta que como se señalo la consulta ciudadana nació bajo premisas del partido de la revolución democrática la cual mediante resolutivos aprobado en la dirigencia nacional establecen las fechas para la celebración de la consulta ciudadana y para ello los militantes y dirigentes de los comités estatales acotatron las medidas pertinentes para dar promoción a la supuesta consulta pero a la vez aprovechando la celebración para hacer un indebido proselitismo lo que se puede acreditar en las fijaciones fotográficas con diversas ubicaciones de los espectaculares en donde el denunciado promociona su imagen lo cual resulta ser determinantes para el resultado de una elección, por lo anterior se debe concluir que Partido de la Revolución Democrática, tiene pleno conocimiento de las actividades realizadas por sus militantes, así mismo se debe de entender que conoce los medios empleados para la difusión de la misma, así como los montos origen y destino del dinero destinado para la promoción de imagen de sus candidatos ya que es el partido que ha venido organizando y realizando esta consulta ciudadana, tal y como se puede corroborar en la página oficial de dicho partido, en la siguiente dirección:

http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=461&Itemid=99999999 en la cual se puede observar que el resolutivo primero establece la celebración de la consulta ciudadana en defensa del petróleo y la fechas que corresponde a nuestro estado.

La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Comunicado PRD

martes, 15 de julio de 2008

La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":
Etapas y medidas de organización.

CONSIDERANDO

1. Que este Consejo Nacional resolvió en sus Plenos 10° y 12° Extraordinarios que la iniciativa de "Reforma Energética" presentada por Felipe Calderón es inaceptable porque viola los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Constitución, está orientada claramente a la privatización de la industria petrolera, representa la pérdida de nuestra soberanía sobre el manejo de nuestros recursos petroleros y alienta la corrupción.

2. Que así mismo resolvió que el PRD debe impulsar, con el pueblo de México y las fuerzas progresistas del país, la más amplia movilización democrática para impedir la privatización del petróleo.

3. Que es una exigencia de nuestro partido que la ciudadanía sea consultada formalmente sobre la "reforma energética", y que para ello ha decidido promover la Consulta Nacional para definir el futuro de la Industria Petrolera Mexicana junto con el Movimiento Nacional en Defensa del Petróleo, los otros partidos integrantes del FAP, agrupaciones sociales, intelectuales, académicos, personalidades y trabajadores de Pemex que coincidan en la defensa del petróleo y la soberanía energética.

4. Que el conjunto de fuerzas políticas y sociales interesadas en la realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" han diseñado una propuesta para la organización y la realización de dicha consulta.

Este 13er Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática

RESUELVE

PRIMERO. Ratificar su decisión de que el PRD en su conjunto participe en el impulso y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" conforme al siguiente calendario:

Primera etapa 27 de Julio. Participarán los estados del centro del país y los gobernados por el PRD, excepto Zacatecas.

Estados que participan: Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Baja California Sur, Veracuz, San Luis Potosí e Hidalgo.

Segunda etapa 10 de agosto.

Estados que participan: Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima.

Tercera Etapa 24 de agosto.

Estados que participan: Zacatecas, Baja California, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Tamaulipas, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit.

SEGUNDO. El PRD impulsará la organización y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" bajo los lineamientos organizativos y operativos que se definan en el Comité Técnico Nacional de la Consulta.

TERCERO. La representación del CEN en el Comité Técnico Nacional dará a conocer ágilmente a la militancia, al CEN, a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales, a las fracciones parlamentarias del partido y a los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores miembros del partido, todos aquellos lineamientos que sean definidos por el Consejo Técnico Nacional de la Consulta.

Por lo antes planteado se debe considerar que ese partido fue coparticipe de los actos imputados al hoy denunciado al organizar dicha consulta, ya que también ha dado las instrucciones de cómo promocionarla así mismo en el estado de Tabasco se ha realizado la propaganda de dicha consulta ciudadana con las mismas características, promoviendo la imagen y el nombre de los aspirantes a un cargo público. Al respecto cabe señalar que si el objetivo de la Dirigencia Nacional y Estatal era la de promover un consulta ciudadana sobre la reforma energética, bien podrían haberla difundido sin la necesidad de que pusieran el nombre y la imagen de quien estaba invitando a

dicha consulta y sobre todo en tamaño extremadamente mas grande que cualquier otro contenido de la misma, es por ello que el Partido de la Revolución Democrática esta incumpliendo el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Como podemos constatar con las múltiples espectaculares, anteriormente detallados, tanto la Dirigencia Nacional como Estatal del Partido de la Revolución Democrática está incumpliendo el artículo antes citado, ya que está actuando contrario a lo previsto por el artículo 38, inciso a), ya que en lugar de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, está provocando todo lo contrario puesto que con mala fe y de manera dolosa, realiza un consulta ciudadana con motivo de la reforma energética, misma que por convenir a sus intereses realiza, dando indicaciones de los elementos que emplearían, tal y como podemos apreciar en el contenido de los cuantiosos espectaculares que se encuentran en todo el municipio de Paraíso, Tabasco, destacando de manera sobresaliente el nombre y la imagen del hoy denunciado.

Luego entonces esta autoridad debe de valorar las causas y consecuencias de este tipo de propaganda contraria a la ley comicial, así mismo es de estudiarse el trasfondo de las mismas al incluir indebidamente imágenes y nombres de aspirantes a un cargo de elección popular a razón de:

Motivos por los cuales, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, que en el caso opera a violaciones flagrantes al sufragio de los ciudadanos, la equidad de la contienda, la imparcialidad, y en el último caso la certeza operante en este tipo de procesos.
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el denunciado " fueron las hipótesis equiparables al caso, contempladas en el artículo 236, párrafo primero, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La norma antes precisada tiene, entre sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los aspirantes y

candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar que algún partido o abanderado pueda pintar y fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano

En razón de lo manifestado, es factible determinar que la conducta referente a la fijación de propaganda electoral, conculca la prohibición impuesta en el artículo 236, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la intención del legislador es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los propietarios de esos inmuebles privados, se relacionan directamente con algún partido político o coalición, de ahí que se celebren convenios entre el ciudadano dueño del inmueble y el hoy denunciado, lo cual en la especie solo debe suceder en la celebración de actos de precampaña no fuera de los plazos para tal propósito, por lo que se entiende en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal, así mismo se hace mención que por el momento aspira a ser presidente municipal de Paraíso, Tabasco, pero de seguir con este tipo de precampañas que contienen la promoción de imagen del denunciado este al beneficiarse con la simpatía de los ciudadanos, del municipio en cita, pudiera optar por contender a un cargo de elección federal, por lo tanto al corresponderle al instituto la aplicación de las sanciones este debe de prever que de comprobarse la imputación de la responsabilidad del C. CRISTOBAL JAVIER ANGULO, debido a que infringe la norma comicial con actos tendientes a la promoción de imagen, así como de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, fuera de los plazos establecidos para ello, y en otro orden de ideas se le impida contender para cargo de elección popular alguno, ya que al promocionar su imagen ha impactado y obtenido la simpatía de los ciudadanos del municipio, pues lo contrario traería consigo la irreparabilidad del daño tanto para los ciudadanos que tienen preferencias electorales, opuestas a los demás habitantes, y a los partidos políticos que registran a sus aspirantes en los plazos previstos por el código de la materia.

En el caso concreto queda acreditada la comisión de actos anticipados de precampaña y promoción de imagen toda vez que existe la ubicación física de las bardas, en comento, que publicitan el nombre del denunciado. Así mismo las notas periodísticas y las fotos deben ser adminiculadas a los hechos narrados en el presente escrito, así mismo deben ser correlacionados y ligados a los resultados que emanen de la facultad investigadora que tiene este órgano electoral. Y así determinar la responsabilidad del indiciado.

Por los hechos antes narrados se presentan los siguientes:

Preceptos violados

En lo que respecta a la violación del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que es de explorado derecho que por ende la ley establecerá los plazos legales, para la duración de las precampañas y campañas electorales, así mismo señala el párrafo tercero de la fracción IV, que tanto los partidos como cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley, a razón de:

> **Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I.- ...
II.-...
Apartado B
Apartado C
Apartado D

IV. **La ley establecerá** los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como **las reglas para las precampañas y las campañas electorales.**

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En **ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.**

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V.-...

Lo contrario transgrediría y vulneraria la norma así mismo al no acatarse a las limitantes establecidas, el denunciado y su partido se podría ver beneficiado con la simpatía de la ciudadanía, ya que la promoción desmedida de su imagen y nombre a través de la propaganda pintada en el municipio antes citado; pues buscan sin lugar a dudas impactar en la ciudadanía, , puesto que es sabido por todos los habitantes de ese municipio qué el actual diputado local; aspira a contender por el cargo de presidente municipal de municipio en cita, por lo cual aprovecha la consulta ciudadana para hacer proselitismo promoviendo su imagen con lo cual aventajaría a los demás aspirantes incluso de su propio partido.

Por lo anterior se debe de tener en cuenta el principio de equidad en la contienda que deben salvaguar los servidores públicos y que se encuentran establecidos en en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional al establecer :

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
...
...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen

> **en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**
> **La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**
> Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Así mismo en el entendido de que este instituto electoral, tiene inherentes los derechos difusos de los ciudadanos, es decir de salvaguardar el sufragio de los ciudadanos, antes, durante y después de la contienda electoral este órgano de justicia electoral debe advertir que el hoy denunciado incurre en la comisión de actos anticipados de precampañas al no estarse a los plazos establecidos para ello, y aprovechar la consulta ciudadana para disfrazar lo que sería la propaganda con características propias de una propaganda político electoral, toda vez que para la supuesta consulta ciudadana, empleo la pinta de bardas, misma que por sus características buscan promover la imagen del diputado local, razón por la cual es de considerarse que el denunciado, incluso pudiera señalar que este tipo de propaganda es institucional, la cual está fuera de serlo; así mismo la prohibición que trae implícita el numeral invocado, estriba en que la propaganda utilizada por un servidor público no puede traer inmersa, ni la imagen y nombre, mismos que implican la promoción desmesurada de un servidor público tal y como ha quedado narrado en el capítulo de hechos respectivo, por lo cual este órgano debe advertir que el denunciado, violenta lo normado por la ley, con lo cual se acredita fehacientemente las circunstancias de modo tiempo y lugar así como los elementos personales, de temporalidad y lugar que deben ser acreditados y estudiados cuando se advierten actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo que ateniéndonos a estos elementos y circunstancias de convicción para el juzgador, el denunciado es un sujeto de responsabilidad a razón de lo tutelado por el artículo 341 incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

> **Artículo 341**
> 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:
> a) Los partidos políticos;
> b) Las agrupaciones políticas nacionales;
> **c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
g) Los notarios públicos;
h) Los extranjeros;
i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Razón por la cual se debe de advertir que el imputado, al pretender postularse a un cargo de elección popular fuera de los plazos establecidos para ello, incurre en violaciones al principio establecido en el presente artículo, puesto que al evidenciar sus aspiraciones políticas automáticamente se debe de asentir que se está cuasi posicionando ante el electorado en primer lugar como aspirante a un cargo de elección popular, posteriormente como candidato a ese cargo, por lo cual al adelantarse a los demás aspirantes y realizar propaganda político-electoral, a través de la promoción de su nombre e imagen, este principio debe de ser concatenado con lo esbozado en el numeral 6 incisos c) y g), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debido a que este artículo especifica quienes pueden ser sancionados conforme a la norma comicial, haciendo alusión tanto a los aspirantes y a las **autoridades o servidores públicos,** por lo que se debe entender que el denunciado, el cual promueve su imagen, siendo diputado local por el municipio de paraíso, Tabasco. (Servidor Público), incurre en la infracción contenida en el numeral 344, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como se señalo anteriormente se debe entender que este, es un **aspirante** que en su momento pudiera contender a la presidencia del citado municipio, o por un puesto de elección federal, Por lo cual al realizar actos anticipados de precampaña, actualiza la infracción contenida en el artículo en cita, toda vez que los actos anticipados de campañas se encuentran prohibidos implícitamente por la ley, motivo por el cual se debe concebir que al estar regulado por la ley la conducta en que incurre. se encuentra sujeta a sanción a razón de las consideraciones previstas en el artículo 354 incisos a), c):

Artículo 354
1.Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
a) Respecto de los partidos políticos:
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la

gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b)...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) al h) ....

Con respecto a los partidos políticos habida cuenta de que estos tutelan la conducta de sus militantes, mismas que son encaminadas hacia el estado democrático, mediante la postulación de candidatos a cargo de elección popular a través de sus militantes y simpatizantes indudablemente recae la responsabilidad sobre el Partido de la Revolución Democrática, al no advertir o conminar a su militante, a abstenerse de promover su imagen utilizando propaganda político electoral, sino al contrario ha sido coparticipe en actos tendientes a la indebida promoción de imagen del suscrito con lo que causa simpatía a la militancia y a los habitantes de paraíso, Tabasco donde claramente a expresado de viva voz, sus aspiraciones políticas, incluso ha llegado al grado de anteponer una plataforma electoral, para tales fines, luego

entonces al considerar que el denunciado incurre en actos anticipados de precampaña, el partido político, también incurre en la conducta tutelada en el artículo 342 inciso c) al estar correlacionado en la celebración de la consulta ciudadana, ya que esta idea es originaria de dirigentes de ese partido.

En ese mismo tenor como se señalo anteriormente y de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la notoria promoción de imagen fuera de los plazos establecidos por la ley, el denunciado incurre evidentemente en lo establecido por el numeral 344 inciso a):

A **los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.**

> **Artículo 344**
> Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
>
> **a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;**
> b).....
> c).....
> d).....
> e).....
> f).....

por lo anterior se debe hacer notar que la doctrina establece que tanto los aspirantes, militantes y dirigentes de los partidos debe **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;** Una vez que ha quedado acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar la gravedad de la falta, y precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor; para determinar la sanción, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Así como iniciar la investigación de merito apotando los principios de exhaustividad en la prosecución procesal y al momento de emitir su resolución. Y propiamente aplicar una sanción al aspirante como al Partido de la Revolución Democrática.

Para robustecer lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial.

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CARACTERÍSTICAS (Legislación de Chihuahua).**—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 27, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º., párrafo 2, incisos d) y e); 3, párrafo 1; 39, párrafos 6, inciso a), 7, 8, 9 y 10; 54, párrafo 1, incisos f) y, y); 62 párrafos 1, 3 y 5; 176, párrafo 1, incisos a) y c); 204; 210, párrafos 1 y 2, y 211 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que entre las características del procedimiento administrativo sancionador electoral en el Estado de Chihuahua, destacan las siguientes: 1. Existencia de un procedimiento genérico, en el cual participan dos autoridades; a la autoridad electoral administrativa le corresponde realizar la investigación, determinar la infracción o irregularidad y establecer la probable responsabilidad del partido político, en tanto que al tribunal estatal electoral se le confiere la atribución

de imponer la sanción correspondiente; 2. Facultad exclusiva del órgano jurisdiccional electoral local para imponer las sanciones, porque una vez que el tribunal tenga la comunicación del Instituto Estatal Electoral, respecto de irregularidades cometidas por un partido, debe emplazar al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con las irregularidades que se le imputan, así como para que aporte las pruebas que considere pertinentes; 3. Existencia de un procedimiento especializado en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, establecido en el artículo 39 de la ley electoral del estado, del cual compete conocer a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien debe revisar los informes que sobre el origen y destino de los recursos presenten los partidos políticos, en tanto que al tribunal estatal electoral le compete imponer la sanción, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la citada ley electoral local.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2004.—Partido del Trabajo.—25 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 018/2005.

Lo antes expuesto concerniente a la investigación que debe realizar este instituto, para allegarse a los hechos ciertos, es decir de manera inmediata expedita, completa y exhaustiva de acuerdo a las reglas procesales que le esgrimen al juzgador el sentido de su apreciación, levantando un acta de los hechos a los que de fe y los que pudieran aparecer en el desarrollo de la investigación, y que pudiera estimar como medios de convicción, así como dictar las medidas necesarias con la finalidad de impedir que los medios de prueba pudieran destruirse, perderse, o alteren ya que de lo contrario se dificultaría la investigación.

Así mismo cabe señalar que el denunciado al promover su imagen bajo el consentimiento de su partido, con propaganda político electoral viola lo establecido en el numeral 38 inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que este numeral señala que los partidos políticos deben de abstenerse de realizar propaganda ya sea política o electoral, por lo que con mayor razón deduce la responsabilidad del partido político en las infracciones cometidas por el hoy denunciado al ser coparticipe de tales actos, lo anterior debido a que el artículo 371 primer párrafo señala que el instituto conoce de este tipo de conductas de igual forma aplica una pena sobre ellas, y el procedimiento que emplea para determinar la sanción correspondiente, tanto al partido como al aspirante en este caso el denunciado, lo anterior debido a que el Instituto Federal Electoral cuenta con una serie de atribuciones expresas, que le permiten regular cualquier comisión a las disposiciones previstas en el código de la materia, que en su momento pudieran afectar o repercutir, antes y durante la contienda electoral, por lo tanto atendiendo las facultades implícitas de esa autoridad, deben estar encaminadas a salvaguardar los principios establecidos en la ley, es decir en atención a su función debe de ir más allá de lo que expresa el ordenamiento jurídico, ya que se debe colegir que el instituto tiene las facultades de prevenir, y corregir las conductas ilícitas y restaurar el orden jurídico-electoral violado, puesto que en el supuesto sin conceder que el juzgador señalara que una conducta no está expresamente prevista en el código de la materia, haría disfuncional del ordenamiento ya que privaría de sus efectos a las demás

disposiciones establecidas en ese ordenamiento y por tanto posiblemente aplicables al caso en concreto. En esa misma función ese instituto debe de requerir al denunciado con la finalidad de determinar quien o quienes pagaron la pinta de bardas, que contienen la promoción del nombre e imagen del denunciado, las cuales se encuentran ubicadas físicamente en ese municipio, así como el origen y destino del dinero sufragado para tales fines, puesto que esta requisición pudiera recalcar la responsabilidad del hoy implicado y el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual el instituto electoral pudiera allegarse de los medios idóneos de convicción y robustecer los hechos ciertos que emanen de la investigación de merito y de los aquí narrados.

Así mismo en su labor investigadora este instituto debe de dar vista a la unidad de fiscalización para que coadyuve y a la vez requiera a las casas editoriales que publicaron las notas citadas con antelación y estas mismas sean requeridas a través de sus corresponsales o quien resulte responsable de estas publicaciones y corroboren la información que publicaron, con la finalidad de que las pruebas aportadas por el suscrito adquieran el valor probatorio pleno no indiciario, no omito manifestar que estas publicaciones fueron requeridas a esas editoriales, lo cual demuestro con los oficios dirigidos a las mismas y que presento como prueba en el presente escrito, sin embargo es dable que este órgano a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lleve a cabo la tarea de requerir la información peticionada, toda vez que le corresponde al estado garantizar el derecho a la información, a razón del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal:

"Artículo 6°.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

...

Luego entonces es de estudiarse la facultades que tiene la citada unidad, ya que esta puede requerir tanto a las personas físicas o morales, con la finalidad de que le sea proporcionada información y documentos necesarios para la investigación a razon del párrafo sexto del artículo 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 376

...

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

...

Por lo anterior es dable para este órgano electoral, que ateniéndonos al contenido de los artículos la unidad de fiscalización es la encargada de llevar a cabo la fiscalización de los partidos, así como a los sujetos que puede vincular en el ejercicio de sus atribuciones y funciones a razón de los incisos c), o), r) y s)

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

...

o) **Instruir** los **procedimientos administrativos** a que haya lugar respecto de las **quejas** a que se refiere el inciso anterior y **proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones** que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) **superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal**, en los términos que señale el Reglamento;

s) **Requerir** de las **personas, físicas o morales**, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, **la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas**, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código;

Por lo antes expuesto se debe de colegir que la unidad de fiscalización de los partidos políticos debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante y en esa misma labor debe recabar la que posean otras personas ya sean físicas o morales, es decir recabar toda la información que coadyuve y dé plena certeza a los hechos denunciados, y dar mayor credibilidad a la denuncia aquí presentada.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, me permito solicitar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

- Que el hoy denunciado se abstenga de realizar actos tendientes a la indebida promoción de nombre e imagen y de realizar propaganda político-electoral.

- Que una vez admitida la presente denuncia esta autoridad lo conmine a retirar de manera inmediata toda aquella propaganda que contenga su nombre e imagen, así mismo retire toda la propaganda que enuncia la consulta ciudadana en defensa del petróleo ya que en vista de que continúe sus efectos no podrán retrotraerse y serán materialmente imposibles de restituir, ya que ocasionaría inequidad ante el electorado, puesto que la propaganda adquiere la calidad de tracto sucesivo ya que el acto imputado se actualiza día con día.

- Dar vista contraloría del Estado, para que realice las investigaciones pertinentes y revise lo conducente para tener el conocimiento del origen de los gastos realizados en esta promoción de imagen, en las numerosas bardas que existen actualmente.

- Se sancione al denunciado de acuerdo al reglamento comicial así como

con las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mayor abundamiento y sustento legal de la presente, me permito ofrecer las siguientes de conformidad con el artículo 358, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

P R U E B A S

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la credencial de elector del suscrito con numero de folio 0000054631868 prueba que ofrezco con la finalidad de acreditar mi personalidad en el presente asunto.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la versión para imprimir del curriculum del diputado C. CRISTOBAL JAVIER ANGULO http://congresotabasco.gob.mx/sitio/curriculums/cristobaljavierangulo.php en donde se advierte que el denunciado funge actualmente como diputado local por el distrito electoral XIV prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito de denuncia.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la versión para imprimir del diario "Tabasco Hoy" de fecha 03 de junio del presente año, bajo el título **"DIFUNDEN BRIGADISTAS DEFENSA DEL PETROLEO"** prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la versión para imprimir del semanario "hojas politicas" que publica bajo el titulo, **"AHORA VA LA LISTA DEL PRD PARA ALCALDES"** prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la versión para imprimir del semanario "**LA VOZ DEL PUERTO**" de fecha 15 de Julio de 2008, bajo el título **"EL CAYUCO 58"** prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

6- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la versión para imprimir del semanario "**LA VOZ DEL PUERTO**" de fecha 22 de septiembre de 2008, bajo el título "**Murmullos en el Tropico**" prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

7.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la versión para imprimir del **comunicado PRD,** prueba que ofrezco y relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, misma que puede ser cotejada con la que obra en la página de internet que se menciona en el cuerpo del presente.

8.- **LA TECNICA.-** Consistente en dos fijaciones fotográficas en las cuales se puede apreciar la indebida promoción de imagen y la comisión de actos anticipados de campaña por parte del denunciado, prueba que ofrezco y

relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

9- **SUPERVENIENTE.-** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia y que beneficie a los intereses de mi representada. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo de la presente causa.

10.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada. Que se relaciona con todos los hechos expuestos en la denuncia.

11.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento. Que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado:

A este Usted, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y copias de ley con que lo acompaño, interponiendo **DENUNCIA,** en contra del **C. CRISTOBAL JAVIER ANGULO** y/o contra quien o quienes resulten responsables

SEGUNDO.- Solicito sean aceptadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento y de encontrarse más pruebas que conculquen el delito de actos anticipados de precampaña pido sean integradas al respectivo expediente con la finalidad de que se determine la responsabilidad del hoy denunciado.

TERCERO.- De acuerdo a la facultad implícita de ese Instituto Federal Electoral, Se ordene la investigación de los hechos ciertos, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 y 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así mismo adopte las medidas cautelares para que el denunciado una vez admitida la presente denuncia se abstenga de realizar propaganda política-electoral, que promueva su imagen así mismo se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña, posteriormente se le requiera para que especifique bajo protesta de decir verdad quien o quienes sufragaron los gastos para la pinta de bardas, que se encuentran en el municipio de Paraíso, Tabasco y que contienen la imagen del denunciado, así mismo señale el origen, monto y destino del dinero empleado para tales fines.

CUARTO.- De determinarse la responsabilidad del denunciado, aplique la sanción correspondiente al Partido de la revolución democrática y a su aspirante a la presidencia municipal, el C. CRISTOBAL JAVIER ANGULO , en el caso en concreto de realizar actos anticipados de campaña, violentar las disposiciones legales aplicables Y las contenidas en los artículos 38 inciso p), 211 incisos b) , 341 inciso f), 342 inciso h), 344 inciso a), 354 inciso a) y c), 365 párrafos segundo y tercero, 367 inciso c), 371 primer párrafo y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Electorales. Sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera que se tipifica otro tipo de conducta ilegal, sea turnado a las autoridades competentes a fin de que se imponga otro tipo de sanciones amen de las administrativas y preventivas correspondientes, así como de impedirle y negarle el registro como candidato

a un cargo de elección popular, en aras de salvaguardar la contienda electoral del año 2009.

QUINTO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto.

3.- Cabe mencionar que en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, presentó un escrito de denuncia en contra del Diputado Local Cristóbal Javier Anguio, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en relación a hechos que consideró podían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) En siete de octubre del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital, emitió un Acuerdo de Desechamiento en contra de la denuncia planteada por el hoy recurrente;

c) A través del escrito de once de octubre del presente año, Martín Darío Cázarez Vázquez, presentó Recurso de Revisión en contra del referido Acuerdo de Desechamiento; la Junta Distrital Ejecutiva responsable remitió dicho medio de impugnación el quince de octubre siguiente, a la Junta Local Ejecutiva de la citada entidad federativa para su resolución;

d) En veintitrés de octubre del año en curso, la indicada Junta Local Ejecutiva emitió la resolución respectiva en el expediente RSJL/TAB/01/2008, en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado, interponiendo recurso de apelación el denunciante en fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho.

4.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Xalapa, Veracruz, dio entrada al recurso de apelación bajo el expediente identificado con el número SX-RAP-2/2008, el cual fue resuelto por el pleno de ese tribunal por unanimidad de votos, el día tres de de diciembre del dos mil ocho, cuyos puntos resolutivos a letra señalan:

> **PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de veintitrés de octubre de dos mil ocho, dictada en el expediente RSJL/TAB/01/2008, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y en plenitud de jurisdicción, por las mismas razones invocadas, se procede a revocar el Acuerdo de

Desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal de la propia entidad federativa, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco, remitir a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la denuncia correspondiente con las pruebas aportadas, para que ésta, en su caso, sea quien realice todos aquellos actos y diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la competencia del órgano para conocer de dicho procedimiento, en razón de la materia y sus atribuciones; la procedencia de la denuncia o queja y la probable actualización de actos anticipados de precampaña e indebida difusión de la imagen de servidores públicos y/o la utilización de recursos públicos, así como la responsabilidad del sujeto denunciado.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA YOLLI GARCÍA ALVAREZ EN EL RECURSO DE APELACIÓN SX-RAP-02/2008.

5.- Que habiendo revocado íntegramente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la resolución RSJL/TAB/01/2008, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho. En cumplimiento a dicha ejecutoria, se remitieron las constancias integradas

con motivo de la denuncia al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las cuales quedaron radicadas en el expediente identificado con la clave SCG/PE/MDCV/JL/TAB/042/2008.

6.- El diez de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo, del tenor literal siguiente:

"Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil ocho.

Se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en virtud del cual envía expediente original de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del C. Cristóbal Javier Ángulo, Diputado Local en el Estado de Tabasco, así como el acta circunstanciada de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho levantada por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-RAP-2/2008, que establece:

"(...)

En ese tenor, se estima conveniente hacer referencia a lo dispuesto por los artículos 356 y 367, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que en su parte conducente dicen:

Artículo 356

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;

b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y

c) La Secretaría del Consejo General.

2. Los **consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia**, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores..., salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código....

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda político o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto corresponde, en primera instancia, a la Junta Ejecutiva Distrital, fungir como órgano auxiliar para la tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia, debiendo realizar el trámite a que se refiere el artículo 368, párrafo 4, para que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, examine la denuncia correspondiente junto con las pruebas aportadas, y será ésta quien en su oportunidad realizará el proyecto de resolución correspondiente, para que la determinación se emita de forma colegiada por parte del Consejo General de dicha institución.

Por las características de la denuncia primigenia presentada por el actor, y en términos de los artículos transcritos es evidente que correspondía al nombrado Consejo General del Instituto Federal Electoral, conocer de la queja por actos anticipados de precampaña y violación al artículo 134 constitucional, por lo que lo procedente era que la Junta Distrital remitiera la denuncia a dicho órgano para que éste se avocara a su conocimiento y no desecharla como erróneamente lo hizo. Por tanto la Junta Local Ejecutiva no debía confirmar el desechamiento como desacertadamente lo realizó, sino revocarlo y ordenar la remisión de la denuncia a la autoridad competente para resolverla, que como ya se dijo, lo era la Secretaría del Consejo General del propio Instituto.

Por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Tabasco, y en plenitud de jurisdicción, por las mismas razones invocadas, se procede a revocar el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal, en virtud de que ha quedado plenamente acreditado que dicha autoridad administrativa electoral no era competente para conocer de la denuncia presentada.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintitrés de octubre de dos mil ocho, dictada en el expediente RSJL/TAB/01/2008, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y en plenitud de jurisdicción, por las mismas razones invocadas, se procede a revocar el Acuerdo de Desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito

Electoral Federal de la propia entidad federativa, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco, remitir a la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la denuncia correspondiente con las pruebas aportadas para que ésta, en su caso, sea quien realice todos aquellos actos y diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la competencia del órgano para conocer de dicho procedimiento, en razón de la materia y sus atribuciones; la procedencia de la denuncia o queja y la probable actualización de actos anticipados de precampaña e indebida difusión de la imagen de servidores públicos y/o la utilización de recursos públicos, así como la responsabilidad del sujeto denunciado.

(...)"

VISTO el escrito de cuenta y sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafos 5, inciso b) y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en los numerales 64 y 66, párrafos 1, inciso b) y 2 y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **SE ACUERDA:**

1) Fórmese expediente con el escrito antes referido y sus anexos, regístrese bajo el número de **EXP. No. SCG/PE/MDCV/JL/TAB/042/2008.**

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Toda vez que la competencia debe ser estudiada de oficio se vierten las siguientes consideraciones al respecto:

Los artículos 367, 371, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 62, párrafo 2, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, que a continuación se transcriben, establecen la procedencia del procedimiento especial sancionador:

"Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

"Artículo 371

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

d) Fuera de los procesos electorales federales, la resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y

e) Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas."

"Artículo 62

Procedencia

2. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:

b) Fuera del proceso electoral, a nivel distrital, por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda."

Como se puede apreciar de los artículos transcritos el procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes: Fuera del proceso electoral, a nivel central, por actos presuntamente violatorios a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión; y fuera del proceso electoral, a nivel distrital, por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

El escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez denuncia los siguientes hechos:

"(...)

1. Desde mediados del mes de julio del presente año el Partido de la Revolución Democrática promovió ante los ciudadanos del Estado de Tabasco una campaña denominada "consulta ciudadana en defensa del petróleo" la cual se celebraría el día 10 de agosto pasado, para esta tarea indebidamente servidores públicos que militan en las filas del partido en comento, se dieron a la tarea de aprovechar tal consulta para promover su nombre e imagen, tal es el caso del DIPUTADO LOCAL, CRISTÓBAL JAVIER ÁNGULO, el cual es de extracción perredista, promueve a través de la pinta de bardas la indebida promoción de su nombre e imagen, de lo que se debe advertir que lejos de haber convocado a la ciudadanía a la consulta ciudadana en defensa del petróleo, el propósito real era la de promocionar su figura como servidor público y a la vez causar impacto en los habitantes del municipio de paraíso habida cuenta de las notas publicadas por los diarios que a continuación transcribo:

El semanario Hojas Políticas, publicó una nota a través de su portal de internet bajo el título ***AHORA VA LA LISTA DEL PRD PARA ALCALDES****, la cual se transcribe a continuación:*

(se transcribe)

En fecha 3 de junio de 2008, el diario Tabasco Hoy, publicó una nota periodística bajo el titulo, Difunden Brigadistas Defensa del Petróleo en Paraíso, encabezados por el legislador paraiseño Cristóbal Javier Angulo, reparten folletos en comunidades paraiseñas, misma información puede ser corroborada en la página de internet el mencionado diario y que transcribo literalmente:

(se transcribe)

En fecha 22 de septiembre de 2008, el semanario La Voz del Puerto, publicó una nota periodística bajo el título, ***MURMULLOS EN EL TRÓPICO****, misma información puede ser corroborada en la página de internet el mencionado diario y que transcribo literalmente:*

(se transcribe)

En fecha 15 de julio de 2008, el semanario La Voz del Puerto, publicó una nota periodística bajo el título, ***EL CAYUCO 58****, misma información puede ser corroborada en la página de internet el mencionado diario y que transcribo literalmente:*

(se transcribe)

Razones por la cual este Instituto debe concluir que si se adminiculan en conjunto estas publicaciones se deduce que el denunciado plantea en primer lugar su evidente aspiración a la alcaldía del municipio de Paraíso, Tabasco; para lo cual está trabajando con miras a su aspiraciones políticas e intereses personales, aprovecho para ello su cargo como diputado local por el municipio de paraíso Tabasco; y por ende al tener intereses concernientes a la vida política del municipio y utilizar su nombre en la pinta de bardas violenta el principio de imparcialidad que debe de guardar todo servidor público motivo por el cual también tiene la obligación de no influir en la equidad de la contienda, ni impactar a la ciudadanía del municipio por el cual legisla, en otro tenor también tiene que salvaguardar los recursos que están bajo su responsabilidad, por lo cual siendo servidor público se debe de abstener de realizar cualquier tipo de promoción, tendiente a promover su imagen, así como emplear bardas y similares, pues evidentemente por utilizar tales inmuebles se estaría en el concepto de campaña contraría a ley a razón de:

Art.2.

(se transcribe)

Por lo anterior se debe entender que únicamente los servidores públicos pueden hacer propaganda, cuando se trata de campañas concernientes a fines informativos e incluso de orientación social o educativos, misma que no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público ya que los poderes públicos deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, así como también el de evitar el uso de sus atribuciones de servidor público para promover intereses personales que en la especie es la aspiración a la presidencia municipal de Paraíso Tabasco.

Ya que el impacto causado a la ciudadanía del municipio con la indebida promoción de imagen traería consigo la inequidad e antes (sic) y durante la contienda electoral, es decir coarta el derecho de los demás aspirantes que esperan el plazo establecido por la ley comicial para contender por ese cargo de elección popular, pues la sola presencia o promoción de imagen en este caso del denunciado, trae implícita la finalidad impactar (sic) en la ciudadanía y así obtener la simpatía de los gobernados, y por ende en su momento obtener el voto del ciudadano en el momento de la contienda electoral, así mismo debe observarse el principio de imparcialidad normado por el artículo 134, de la constitución federal ya que como se ha señalado anteriormente el denunciado indebidamente da difusión a su imagen mediante las pintas de bardas, mismas que tienen las características de propaganda político-electoral contraria a la ley, a razón de lo dilucidado en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos:

Motivo por el cual se debe colegir que esta autoridad debe conocer de la presente denuncia, a través del Procedimiento Especial Sancionador dado que en la especie se debe precaver que el denunciado C. CRISTÓBAL JAVIER ÁNGULO, es un servidor público, que infringe la norma comicial, cometiendo actos anticipados de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia, así mismo se debe precaver que en su momento el denunciado pudiera contender a un cargo de elección popular a nivel federal, por lo cual al predisponer de la simpatía de los ciudadanos con la indebida promoción de su nombre e imagen, en el municipio en cita, estaría beneficiado con la obtención del voto así mismo se vulneraría el bien jurídico tutelado por los ordenamientos comiciales, que es la equidad de la contienda, el sufragio de los ciudadanos y la imparcialidad que debe de ostentar un servidor público; pues de seguir con estos actos incluso la contienda electoral estaría falta de la certeza que la conforma y le da pleno valor, así mismo está impedido por la constitución federal e inclusive por la ley comicial y reglamentos emanados de este Instituto, para realizar esos tipos de actos, los cuales deben de ser traducidos a actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por no estar en los plazos normados por el numeral

211 del Código de la Material el cual señala que las precampañas dan inicio la cuarta semana del mes de enero del año de la elección, por lo que se está a un lapso de trece meses para que haga lo propio, puesto que el año de la elección es el 2009 ya que el artículo 41 fracción IV párrafo segundo especifica claramente que las precampañas no excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, con la sola mención del denunciado que siendo servidor público señala que aspira a ser presidente municipal de Paraíso Tabasco, es suficiente para encuadrar la hipótesis planteada, en el precepto antes mencionado normado por el numeral 2 inciso a), del reglamento en comento, no siendo óbice que este órgano electoral, estudie de fondo la configuración del delito, con qué recursos fueron pagados las pintas de bardas, debe determinar el origen y destino del capital, ya sea público o privado con el que fueron sufragados los gastos ocasionados por la promoción de la supuesta defensa del petróleo,

2. El suscrito bajo protesta de decir verdad infiere que desde mediados del mes de julio del presente año, el hoy denunciado mandó a pintar bardas con motivo de la celebración de la consulta nacional sobre la reforma energética, a razón de las siguientes fijaciones fotográficas:

(...)

Como se puede apreciar en las fijaciones fotográficas que corresponden a una muestra de lo que son las pintas de bardas y que pueden ser corroboradas en la prueba técnica que se anexa al presente escrito de denuncia, se puede observar en fondo blanco y letras verdes, negras y rojas, lo siguiente:

La Patria No Se Vende, Se AMA y se Defiende (verde)

NO A LA PRIVATIZACIÓN de PEMEX (negro y verde)

PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA (rojo)

Domingo 10 de agosto (negro)

Invita Diputado. Cristóbal Javier Ángulo (fondo negro y letras blancas)

Luego entonces se tiene que advertir que las citadas bardas, tienen como finalidad confundir a la ciudadanía o más bien de predisponer a la ciudadanía del municipio del paraíso, que el denunciado en los próximos comicios contenderá para un cargo de elección popular, lo anterior estriba en que de la simple lógica jurídica, y tomando en cuenta el impacto que está causando la indebida promoción de imagen del denunciado, así como el cargo que ostenta, tienen como finalidad el beneficio para el imputado, puesto que se puede interpretar que las bardas fueron utilizadas con un doble propósito, que lejos de convocar a la ciudadanía a la consulta ciudadana, era la de confundir a la ciudadanía y

predisponer la imagen del citado servidor público al cargo de elección popular que pretende. Motivo por el cual esta autoridad electoral debe prever que en realidad el denunciado está aprovechando el tema de la reforma energética como pretexto, para promover ilegalmente su imagen fuera de los plazos establecidos para tal propósito, de igual forma impactar y obtener cierta simpatía por parte de los ciudadanos del municipio en cita, y lograr el voto de la ciudadanía o determinado grupo de electores que podrían impactar en el resultado de las elecciones constitucionales de 2009, causando desmero a los demás aspirantes, por lo que se debe considerar que fuera de los plazos establecidos por la ley comicial y sus reglamentos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo por o cual se entiende que ni siquiera puede usar inmuebles privados para tal fin.

(...)"

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, los hechos denunciados no se encuentran relacionados con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión, sino que se denuncian pintas en bardas. -

En ese orden de ideas la autoridad competente para conocer de la denuncia de mérito es la 03 Junta Distrital en el Estado de Tabasco.

Lo anterior también encuentra sustento en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-217/2008, que en lo conducente establece:

"(...)

De lo anterior puede deducirse, que si la conducta denunciada está relacionada con el contenido de la propaganda electoral impresa o la pinta de bardas, la Junta Distrital de la demarcación donde se llevan a cabo dichos actos será competente para resolver las denuncias presentadas.

El análisis de las constancias de autos permiten concluir, que la denuncia original presentada por el apelante, versó sobre las pintas realizadas en diversas bardas localizadas en el municipio de Lerdo, Durango, donde se apreciaba el logotipo del Partido Acción Nacional, las cuales hacían alusión, según el denunciante, a propaganda política-electoral que denigra al Ayuntamiento de Lerdo, Durango y constituían actos anticipados de precampaña. La pretensión del apelante radicaba en que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político señalado, con la intención de que se le impusiera una sanción por las irregularidades denunciadas.

La citada denuncia se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva Local (sic), en el Estado de Durando, y conforme lo

establece el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es a la Junta Distrital competente a quien le tocaba resaber la queja presentada, en lugar de remitirla al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)

Se advierte que la responsable, llevó a cabo el procedimiento, como si hubiesen denunciado actos relacionados con propaganda política o electoral en radio y televisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de ello, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió desechar la denuncia presentada, porque a su juicio no se actualizaba alguna de las hipótesis que permitieran iniciar un procedimiento administrativo sancionador, cuando lo que debió hacer es regresar las constancias que le fueron remitidas, para que la denuncia presentada, se tramitara conforme a lo dispuesto en el artículo 371 apartado 1, del citado ordenamiento legal.

(...)

Sin embargo, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional de Xalapa recaída en el expediente SX-RAP-2/2008, esta autoridad electoral se pronuncia respecto a la procedencia de la queja de mérito, advirtiendo que el quejoso se duele de: 1) promoción personalizada de un servidor público y 2) actos anticipados de precampaña.

2) Se desecha de plano la denuncia de cuenta, toda vez que los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 367, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. Por lo que hace a las presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-147, 173 y 197/2008 que, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral, b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado, c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia de este Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucional, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente.

De igual forma, acorde al criterio vertido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-147/2008, esta autoridad electoral debe valorar *prima facie* si la conducta que se pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad constitucional o electoral efectuada por un servidor público, o se trata de las opiniones que en el desempeño de su cargo emite algún representante popular, atendiendo a lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el artículo 61 constitucional establece:

"Artículo 61.-

Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellos.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar."

En la denuncia, el quejoso argumenta que el Diputado Cristóbal Javier Ángulo viola el artículo 134, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna, toda vez que realizó una pinta de bardas en el municipio de Paraíso, Tabasco, con el siguiente contenido:

"La Patria no se vende, se ama y se defiende (verde)

NO A LA PRIVATIZACIÓN de PEMEX (negro y verde)

PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA (rojo)

Domingo 10 de agosto (negro)

Invita Diputado. Cristóbal Javier Ángulo (fondo negro y tetras blancas)"

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, el mensaje plasmado en las bardas denunciadas contiene una invitación a participar en una consulta ciudadana sobre la Reforma Energética, de tal suerte que, si bien es cierto que aparece el nombre del denunciado, también lo es que dicha actividad se encuentra amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obedece al ejercicio de sus funciones como representante del pueblo.

B. Ahora bien, respecto a los actos anticipados de precampaña a los que hace alusión el quejoso, es de destacarse que el único cargo de elección popular que el quejoso señala con precisión al que posiblemente se postule el denunciado es el de Presidente Municipal de Paraíso, Tabasco, de tal suerte que acorde al criterio esgrimido por la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-6/2008, que a continuación se transcribe en la parte que importa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para conocer de presuntas violaciones a la normatividad electoral que pudieran afecta los comicios locales, por lo que el Instituto Federal Electoral no debe hacer mayor pronunciamiento respecto a dichos actos sino reencauzar la denuncia a la autoridad competente aun cuando en la legislación electoral estatal no se encuentre regulado un procedimiento para solventar dicha denuncia:

"(...)

Ahora bien, como ya se precisó con antelación, el presente medio de impugnación fue presentado ante la autoridad electoral administrativa federal, la cual determinó en un acuerdo de desechamiento que no era competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, para conocer de la denuncia presentada, porque ello correspondía a la entidad federativa.

(...)

Con base en lo anterior, esta Sala estima que no había justificación para que el Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco se pronunciara respecto a parte alguna de la impugnación hecha valer, pues cuando una autoridad no es competente para conocer de un asunto, lo conducente es la remisión de inmediato y sin trámite adicional alguno a la instancia competente.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina que ha definido a la competencia como "la facultad que tienen las autoridades jurisdicientes para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento, la cual deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio".

Y se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 17 párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 17

(se transcribe)

El mencionado artículo no sólo se circunscribe a los medios de impugnación previstos en la propia ley, sino a todo procedimiento que las autoridades en materia electoral conozcan.

(...)

No pasa desapercibido a esta instancia el hecho de que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no cuenta con disposición alguna que regule el trámite y sustanciación de un procedimiento para imponer sanciones a quien infrinja las reglas en cuanto a precampañas y campañas; sin embargo, esto en ningún modo significaba que la autoridad responsable -Instituto Federal Electoral- pudiera conocer del asunto y por ende desecharlo, sin que, como ya se dijo, se debió remitir a la autoridad local competente, que en el presente caso es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que éste se encargara de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en donde se establece, en lo que importa, lo siguiente:

Artículo 94.

(se transcribe)

Artículo 99

(se transcribe)

Esto es así, porque si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Tabasco, establecen un derecho, el mismo debe ser garantizado aún cuando la ley, en este caso, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, no establece un proceso para su protección, pues esa circunstancia no implica una vulneración de los artículos 14 y 17 constitucional y que por ende no se pueda conocer de la denuncia interpuesta, sino que en todo caso, se debe proceder a instaurar un proceso encaminado a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

(...)"

Por lo anterior, y en razón de que el quejoso no alude con precisión ningún cargo de elección popular federal al que pudiera contender el denunciado y de la propaganda denunciada tampoco se desprende, esta autoridad electoral no hará mayor pronunciamiento al respecto, enviando copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que sea esa autoridad la que se pronuncie respecto a los posibles actos anticipados de campaña del C. Cristóbal Javier Ángulo, Diputado Local de Tabasco.

En esa tesitura, al no colmarse los supuestos referidos ni contar con los elementos necesarios que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público denunciado, es posible concluir que con fundamento en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez debe desecharse de plano, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

3) Por los razonamientos vertidos con antelación y al no considerar que se esté en presencia de alguna violación a la normatividad electoral federal donde pudiera intervenir el uso ilegítimo de recursos públicos, no ha lugar a dar vista a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Federal Electoral.

4) Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del presente acuerdo y envíese copia certificada del expediente en que se actúa para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

5) Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

El acuerdo se notificó al promovente el diez de enero de dos mil nueve.(Sic)

7.- Inconforme con esa determinación el denunciante interpuso recurso de apelación ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día doce de enero del año dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio entrada al recurso de apelación bajo el expediente identificado con el número SUP-RAP-8/2009, el cual fue resuelto por el pleno de ese tribunal por unanimidad de votos, el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo punto resolutivo único a letra señala:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de diez de diciembre de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/MDCV/JL/TAB/042/2008, para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación, en la que ordene la remisión del expediente de la queja a la autoridad electoral administrativa de Tabasco, a fin de que ésta se avoque al conocimiento integral de los hechos denunciados.

NOTIFÍQUESE personalmente, al apelante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido y devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

8.- Que habiendo revocado íntegramente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo de diez de diciembre de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/MDCV/JL/TAB/042/2008, es necesario resolver en acatamiento de dicha resolución, con fundamento en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco abrogada y el Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas, conforme al procedimiento establecido en el acuerdo número CE/2006/040 .

9. Que mediante cédula de fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva, publicó en los estrados la queja administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, tercer párrafo, inciso b, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas y 312, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, haciéndose constar que no compareció partido o agrupación política, alguno, como terceros interesados.

10. Que mediante oficio N°. SE/0206/2009, de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva, remitió el escrito y anexos correspondientes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Denuncias y Quejas, para efectos de dar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, del Reglamento de la materia, vigente en esa fecha.

11. Que una vez turnado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Faltas Administrativas, el escrito de queja, este con fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, elaboró el acta circunstanciada de recepción, quedando debidamente radicado en el libro de la Comisión de Denuncias y Quejas, con el número de expediente CQYFA/2008/011; lo anterior en cumplimiento con el artículo 14, del Reglamento citado.

12. Habiéndose desahogado por su propia naturaleza los elementos de prueba presentados por las partes, con fundamento en el artículo 38, del multicitado Reglamento, con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, puso el expediente a la vista de las partes por tres días, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que al respecto se haya hecho manifestación alguna.

Con fundamento en los artículos 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO

I.- Previo al estudio del procedimiento sancionador, al rubro citado, cabe formular la precisión respecto de la normativa procesal aplicable, para el proyecto de resolución en éste procedimiento, toda vez que el doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), fue publicado el Decreto 099, en el Periódico Oficial del Estado, por el cual "Se expide la Ley Electoral del Estado de Tabasco". Que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Así tenemos que los hechos de la denuncia que dio origen al presente procedimiento sancionador, sucedieron antes de la fecha en que expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que tal procedimiento, debe resolverse conforme al texto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente a partir del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Sin embargo, tal ordenamiento jurídico, no contaba con las reglas especiales para regular el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador en materia de denuncias y quejas; el hecho de que en la legislación electoral local no existiera disposición procesal expresa, no podía constituir un obstáculo para la impartición de justicia, por lo que para el conocimiento e investigación del caso concreto, se aplicaron las reglas del "Procedimiento para el Conocimiento de las Quejas y Faltas Administrativas cometidas por Partidos Políticos, y Agrupaciones Políticas locales", previstas en el Título Segundo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas previstas en el Título Tercero, del Libro Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente a partir del treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que hasta en tanto no se expidan los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos, seguirán aplicándose en lo conducente, en todo lo que no se opongan a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en el Código abrogado.

En consecuencia, en sesión extraordinaria, celebrada el once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), la Comisión de Denuncias y Quejas, aprobó el proyecto de acuerdo, mediante el cual se emite el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, mismo que entró en vigor a partir del veinticinco de abril del año que discurre; el que resulta ser de exacta aplicación para determinar el órgano que ha de resolver el particular, y al no contravenir disposición alguna, menos aún causar o irrogar agravio alguno, pero si por el contrario, brindar certeza y legalidad jurídica a los actos que emite una autoridad como la que hoy resuelve, es dable su aplicación a resultas del principio de la especialidad de la norma.

II.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 335, fracción III, y 336, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente CQYFA/2008/011, interpuesta por el ciudadano Martín Darío Cázarez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Cristóbal Javier Ángulo, presunto aspirante a la alcaldía del municipio de Paraíso, Tabasco; por la realización de actos anticipados de precampaña.

III. En la especie, el quejoso interpone queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 171 y 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, hoy abrogado mediante decreto 099, publicado en el Periódico Oficial, número extraordinario 52, de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, similares a los numerales 219 y 224, de la actual Ley Electoral.

Denuncia que en esencia se lee:

> Motivo por el cual se debe colegir que esta autoridad debe de conocer de la presente denuncia, a través del Procedimiento Especial Sancionador dado que en la especie se debe precaver que el denunciado C. CRISTOBAL JAVIER ANGULO, es un servidor público, que infrige la norma comicial, cometiendo actos anticipado de precampaña fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia, así mismo se debe de precaver que en su momento el denunciado pudiera contender a un cargo de elección popular a nivel federal, por lo cual al predisponer de la simpatía de los ciudadanos con la indebida promoción de su nombre e imagen, en el municipio en cita, estaría beneficiado con la obtención del voto así mismo se vulneraria el bien jurídico tutelado por los ordenamientos comiciales, que es la **equidad de la contienda, el sufragio de los ciudadanos y la imparcialidad que debe de ostentar un servidor público**; pues de seguir con estos actos incluso la contienda electoral estaría falta de la certeza que la conforma y le da pleno valor, así mismo está impedido por la constitución federal e inclusive por la ley comicial y reglamentos emanados de este instituto, para realizar esos tipos de actos, los cuales deben de ser traducidos a actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por no estar en los plazos normados por el numeral 211 del Código de la Materia el cual señala que las precampañas dan inicio la cuarta semana del mes de enero del año de la elección, por lo que se está a un lapso de trece meses para que haga lo propio, puesto que el año de la elección es el 2009, ya que el artículo 41 Fracción IV párrafo segundo especifica claramente que las precampañas no excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales, con la sola mención del denunciado que siendo servidor público señala que aspira a ser presidente municipal de Paraíso Tabasco, es suficiente para encuadrar la hipótesis planteada, en el precepto antes mencionado normado por el numeral 2 inciso a), del reglamento en comento, no siendo óbice que este órgano electoral, estudie de fondo la configuración del delito de actos anticipados de precampaña y campaña, que determine quién o quiénes son los responsables de la comisión de ese delito, con qué recursos fueron pagados las pintas de

pardas, debe determinad el origen y destino del capital, ya sea público o privado con el que fueron sufragados los gastos ocasionados por la promoción de la supuesta defensa del petróleo.

Dichos actos, según se desprende de la denuncia interpuesta, se relacionan con la supuesta realización de actos de precampaña y campaña electoral y de propaganda de precampaña y campaña electoral, fuera de los tiempos legales, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones llevadas a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Cristóbal Javier Angulo, con el objeto, éste último, de darse a conocer como aspirante a candidato del referido Partido, para contender en una elección constitucional, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, o un cargo de elección popular a nivel federal.

El actor aduce como argumentos principales, que no se debe permitir la realización de actividades estrechamente vinculadas con la obtención del voto, en tanto no se dé inicio formal de las campañas electorales, ya que, se promovería el voto o se haría proselitismo a favor de candidaturas en momento distinto al permitido por la ley y se generaría inequidad, en relación a los otros candidatos en la contienda.

Es importante señalar, que la anterior legislación electoral, no regulaba de manera expresa ese tipo de actividades, fuera de los tiempos contemplados para la realización de las campañas; pero en una interpretación lógica, integral y sistemática de los numerales 171, 176 y 185, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogados (219, 224 y 233, de Ley Electoral vigente), que a continuación se transcriben, se entendía que no estaba permitido promocionar candidatura alguna, antes de los tiempos establecidos por la ley de la materia.

Artículo 171.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. (...);

II. Para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, del 1 al 10 de agosto inclusive, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. (...);

El Instituto Electoral de Tabasco difundirá ampliamente la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.

***Artículo 176.-** Para los efectos de este Código, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promocionar sus candidaturas.

La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

La propaganda electoral así como las actividades de campaña a que se refieren los párrafos anteriores, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos y, especial y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado.

***Artículo 185.-** Las campañas electorales de los partidos políticos iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores; lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Al respecto, también se cita la tesis emitida por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 016/2004, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 327 y 328, del tenor:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirlas tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición

> de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista".

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña, son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al precepto legal, por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

Ahora bien, sentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de los artículos 320, 321, del código electoral abrogado (326 y 327 de la Ley Electoral, vigente), 26, 28 y 32, primero y tercer párrafo, del Reglamento para el Conocimiento y Tramitación de las Quejas y Faltas Administrativas.

En primer término, tenemos cuatro publicaciones que aparecieron en las páginas de internet en el semanario Hojas Políticas bajo el titulo "AHORA VA LA LISTA DEL PRD PARA ALCALDES", diario Tabasco Hoy con él titulo "DIFUNDEN BRIGADISTAS DEFENSA DEL PETRÓLEO EN PARAÍSO, ENCABEZADOS POR EL LEGISLADOR

PARAISEÑO CRISTOBAL JAVIER ANGULO, REPARTEN FOLLETOS EN COMUNIDADES PARAISEÑAS", Semanario La Voz del Puerto, bajo el titulo "MURMULLOS EN EL TRÓPICO", Semanario La Voz del Puerto, bajo el titulo, "EL CAYUCO 58", la primera de las notas sin fecha, tres de junio, quince de julio y veintidós de septiembre de 2008 (versión para imprimir) que esencialmente establecen:

1. "....Ahora va la lista del PRD para alcaldes
REAL POLITIK
Ignacio Rodríguez Ceballos

http://www.hojaspoliticas.com.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1289&Itemid=32
AYER PUBLICAMOS una primera lista que operadores políticos del PRD han conformado con los perfiles que destacan entre la base militante y que pueden ser candidatos a las diputaciones a los 6 distritos federales a disputar el año entrante; no son nombres que nosotros ponemos al azar, a la adivinanza, ya que incluso algunos ni siquiera habíamos escuchado o leído.
DE ESTA misma lista, hoy publicamos la lista de aspirantes perredistas a las presidencias municipales; el PRD, hoy por hoy, es minoría en tanto sólo controla 7 de las 17 demarcaciones de Tabasco, por lo cual el reto para ese partido es elegir buenos candidatos para superar las estructuras municipales que seguramente el PRI ya anda afinando en los territorio en que son gobierno. Va.
PARA BALANCÁN,
PARA CARDENAS,
PARA CENTLA,
PARA COMALCALCO,
PARA CUNDUACÁN,
PARA ZAPATA,
PARA HUIMANGUILLO,
PARA JALAPA,
PARA JALPA DE MÉNDEZ,
PARA JONUTA,
PARA MACUSPANA,
PARA NACAJUCA,
PARA PARAÍSO, los aspirantes según la estructura perredista a nivel estatal son el diputado Cristóbal Javier Angulo y **Bernardo Barrada Ruiz.**
PARA TACOTALPA,
PARA TEAPA,
PARA TENOSIQUE,
PARA EL CENTRO,
Email: columna_real_ politik@hotmail.com Esta dirección de correo electrónico está protegida contra los bots de spam, necesita activar Javascript para verla http://www.hojaspoliticas.com.mx ..." (SIC)
2.- http://www.tabascohoy.com.mx/nota.php?id_nota=1564488

Difunden brigadistas defensa del petróleo en Paraíso,
Encabezados por el legislador paraiseño Cristobal Javier Ángulo, reparten folletos en comunidades paraiseñas

Ante la llegada del llamado presidente legitimo Andrés Manuel López Obrador al municipio de Cárdenas para reforzar el Movimiento en Defensa del Petróleo; cientos de brigadistas, encabezados por el legislador paraiseño Cristóbal Javier Ángulo, reparten folletos, calcomanías y revistas a los ciudadanos de las diversas comunidades de este municipio.

Entrevistado por Tabasco HOY, el diputado Javier Ángulo manifestó que "en Paraíso la defensa del petróleo tiene que estar activa por que contamos con el Puerto de Dos Bocas; andamos recorriendo diariamente las comunidades informándole a la gente lo que está pasando en el debate allá en el Senado y con la llegada de AMLO el movimiento en Tabasco se refortalece".

Asimismo, el diputado local perredista llamó a los lideres del PRI a sumar esfuerzos y defender el patrimonio de los mexicanos: "indiscutiblemente tenemos que sumar esfuerzos de todas las corrientes políticas y no permitir la privatización de Petróleos Mexicanos, que prende hacer el gobierno de Felipe Calderón", finalizó.

http://www.la vozdelpuerto.blogspot.com/2008/09/murmullos-del-trpico.html

Semanario LA VOZ DEL PUERTO
Fundado en 1955
Director: Lester Alberto Wilson Sánchez
Al servicio del pueblo de Tabasco

lunes 22 de septiembre de 2008

3.- Murmullos del trópico

Por **Armando Wilson Alamilla**

La convocatoria lanzada por el alcalde Francisco Santo Magaña, para que todos nos integremos al proyecto turístico más ambicioso del que se tenga registro en esta materia en Paraíso es interesante, ya que es incluyente y activa a todos los sectores y actores sociales de la comunidad.

Con pocas y negativas opciones ante la terrible crisis económica mundial, ante la cada ves mas lejana reforma energética, con los gigantescos débitos financiaros heredados por la administración de Sebastián Izquierdo Gómez (se comenta que supera los 50 millones de pesos), el negro historial de los millonarios laudos que permitieron el embargo de la caja del ayuntamiento solaztequista por parte de la junta de conciliación y arbitraje, en donde la institución pública se vio afectada al recortársele una cantidad impresionante de 60 millones de pesos, por despidos injustificados de la planta laboral del ayuntamiento perredista.

El golpe fue directo a la yugular de la oxigenación de recursos que permitirían el pago de nóminas a proveedores, acreedores, aguinaldos, empleados, contratistas, etc. Este golpe a la presidencia municipal de Sebastián Izquierdo Gómez fue demoledor, sobre todo cuando su gobierno se encontraba en la fase terminal.

Estos pequeños datos que el ciudadano común desconoce, impactó directamente al gobierno de Francisco Santo Magaña, quien entró literalmente inmovilizado al ejercicio de sus funciones; con estas expectativas desalentadoras ha caminado Francisco Santo Magaña, casi dos años.

Es por eso que en busca de mejores horizontes, orientó muy

diligentemente la brújula de su política eminentemente social a un campo semivirgen: el turismo, principalmente cuando el edén del trópico tiene todo para ser un polo turístico que lo ubique como uno de los más importantes puntos geográficos en este renglón a nivel nacional.

Está claro que al edil local le cayó el veinte y visionario, cómo lo fue su abuelo Cenobio Santo y su padre Juan Santo Romero, jala con todo la palanca del desarrollo turístico.

Es claro y muy evidente que el llamado para que todos nos constituyamos a este esfuerzo, tiene un solo objetivo: que todos sean beneficiarios de la derrama económica que el turismo está dejando ya en nuestra demarcación.

Aquí cada quien tiene que hacer su parte para crear una cultura turística a la altura de los países del primer mundo, quienes fortalecieron sus economías con el impulso de proyectos de esta magnitud.

No hay ni siquiera la intención de partidizar este logro, es por eso que las otras corrientes políticas deben también sumarse a esta invitación incluyente de Francisco Santo Magaña.

Lo mejor de todo es que se cuenta con la superestructura natural, la que la complementará es justamente el apoyo de todos; los restauranteros, la unión de taxistas –quienes por cierto toman cursos de inglés básico para atender al turista extranjero-, los hoteleros, empresarios, microempresarios y ciudadanos que pueden organizarse en sociedades de proyectos que contribuyan a la viabilidad del turismo, comerciantes e inversionistas, y todo aquel que quiera constutirse en parte fundamental del engranaje de este motor que solicita del cuidado y la supervisión, el compromiso y la responsabilidad compartida entre el gobierno y la sociedad.

No tenemos de otra ante el desaliento de las economías mundiales que están quebrando y que algunas como la nuestra, le apostaron todo al petróleo, sin medir ni planificar las consecuencias de que este boom iba a tener su ocaso y su final.

Si no nos cae el veinte ahora, pues dice la conseja popular que "después de muerto no valen chiras", a este llamado social del alcalde costeño, el diputado Cristóbal Javier Angulo no debe mostrar tozudez, y seguir con sus ambiciones personales, haciendo vida aparte; negándose a integrarse para no romper los esquemas de los radicales del perredismo, cuya desgastada estrategia y constante es decir siempre a todo ¡no!

Sus "asesores" deben bajarlo un poco de la subliminal silla presidencial, donde por algunos actos soberbios del diputado de Monte Adentro, se siente que ya está gobernando, y se equivoca rotundamente Javier Angulo; ojalá recapacite y sea uno más de los actores políticos que impulsen el proyecto turístico que en hora buena ha llegado a Paraíso, por gestión incuestionable de Francisco Santo Magaña.

La reconstrucción de las calle de la ciudad ha comenzado con todo, causando algunas molestias que originan estos trabajos por el cierre de arterias importantes, aquí hay que tener como ciudadano, urbanidad y buena educación, paciencia y no denostar injustamente en contra de la dirección de Tránsito municipal, ya que una veintena de agentes para los miles de autos que circulan, no son suficientes.

Esta nueva cultura vial es la que reclaman los grandes emporios turísticos que vienen a la comuna, no se concibe a un ciudadano paraiseño mentándosela a un turista nacional o extranjero cuando anden conduciendo o pasando por las calles citadinas; estos detalles

es los que debemos cuidar, ser amables, educados, con patrones de conductas sociales que podemos aprender consultando manuales de urbanidad por internet o asistiendo a las conferencias que exprofesamnete se darán para concientizarnos a todos...

Después de su paseo por Europa, regresó a su tierra Humberto Canepa Bertolini, un serio y posicionado aspirante a la primera regiduría; también están de regreso Carlos Mario de la Cruz Alejandro y Luis Andrés Domínguez Alejandro, rector de la Universidad Tecnológica del Golfo.

El quien no tomó vacaciones en este cívico mes de septiembre, fue Jesús Alejandro Almeida, quien sostiene reuniones cinco veces por semana en las comunidades y de quien se dice que esta ves, nada ni nadie le quitará la nominación a la presidencia municipal.

Y nos leemos en la próxima ocasión, si Dios nos permite la vida y la salud.

http://lavozdelpuerto.blogspot.com/2008/07/el-cayuco-58.html

Semanario LA VOZ DEL PUERTO

Fundado en 1955

Al servicio del pueblo de Tabasco

Director: Lesser Alberto Wilson Sánchez

martes 15 de julio de 2008

4.- El Cayuco 58

Por **Guashipilo**

Con....

Eso....

En la entrega pasada quedamos pendientes con el análisis de los aspirantes a las candidaturas del PRD por la alcaldía y diputación local paraiseña, donde no hay más que el doctor Bernardo Barrada Ruiz y el actual diputado local, Cristóbal Javier Angulo, quienes gozan de amplias simpatías electorales en la gran mayoría de las comunidades rurales del municipio, además de amplias posibilidades de retomar la estafeta de la tierra del cangrejo.

El doctor Bernardo Barrada es originario de la tierra de los comales, pero hace 28 años que atiende las enfermedades de campesinos, obreros, pescadores y muchísima gente humilde de las 54 comunidades paraiseñas, a quienes en muchas ocasiones les regala consultas y medicinas, es una persona altruista, de los médicos que si respetan el juramento hipocrático y esto mantiene su rating muy por encima de sus más cercanos rivales.

.....

.....

.....

.....

Mientras tanto, el doctor Bernardo Barrada realiza un trabajo metódico, bien organizado, en contacto permanente con sus simpatizantes, pero principalmente atendiendo en su consultorio a alrededor de doscientas personas diarias, quienes todos los días le refrendan su confianza y apoyo para los próximos procesos electorales, los cuales ya se encuentran a la vuelta de la esquina y en donde seguramente veremos quién es quién en las urnas.

No obstante lo anterior, el doctor Barrada no se encuentra casado con la idea de ser alcalde, por lo que ha dicho públicamente que si el actual diputado local lo derrota en la

consulta interna de manera limpia, no tendrá ningún inconveniente en conformar la mancuerna con la candidatura a diputado local, lo que se antoja un escollo difícil de superar para los candidatos del partido tricolor, sean quienes lleguen a ser. Así las cosas con los candidatos amarillos...

.....

.....

.....

Y bueno, amigos lectores, no quiero cerrar este espacio sin felicitar muy orgullosamente a nuestro dilecto director, el periodista Lester Alberto Wilson Sánchez, ceibano y paraiseño distinguido, quien acaba de recibir La Pluma de Oro 2008, un reconocimiento otorgado por la Asociación Nacional de Directores de Periódicos Independientes (ANDPI), homenaje a su trayectoria periodística de veinte años. Felicidades y enhorabuena...

Por último, enviamos nuestras más sentidas condolencias a la familia del estimado amigo Humberto Oyosa, un hombre entregado a Dios, a quien siempre sirvió con mucho entusiasmo. Descanse en paz....." (SIC).

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA, la cual comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

El jurista Manuel Osorio, al respecto, resume:

"A veces los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado; y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios. Estos son los requisitos exigidos por la legislación predominante."

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciara, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho, un dato fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectivo mediante el cual, con base en la llamada "regla de experiencia", o sea el conocimiento de lo que puede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación de otro

sumiendo, la composición interna de la prueba indiciaria, es la siguiente:

hecho que haga suponer otro, así sea por un conocimiento empírico elemental.-
La comprobación plena del hecho básico.
La relación entre éste y el hecho presunto.

- La contraprueba, consistente en negar con evidencias incontrovertibles el hecho básico; o destruir lógicamente la relación entre éste y el hecho presunto.
- La valoración judicial de la racionalidad del enlace, utilizando las reglas de la sana crítica, que son las enseñanzas de la lógica, la psicología y la experiencia.
- Finalmente, la certeza moral plena y la resolución con base en ella.

Al respecto nuestro más alto Tribunal se ha pronunciado:
Registro No. 211525
Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Julio de 1994
Página: 621
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. CONCEPTO DE.

El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Registro No. 211526

Localización: Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Julio de 1994

Página: 621
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

También cabe señalar, que en la materia electoral, es de explorado derecho que los notas o publicaciones periodísticas, carecen de eficacia probatoria, por ser atribuibles a su autor, producto tal vez de investigaciones, reflexiones, análisis o apreciaciones personales; por ende, estas necesitarían otros elementos de convicción que las corroboraran, para alcanzar el rango de indicios probatorios; lo cual no acontece en el presente caso.

Sin soslayar, que existen criterios jurisprudenciales en la materia, que han dejado asentados que dichas publicaciones no constituyen un hecho público y notorio, no obstante que lo dicho o afirmado en ellas, se encuentre publicado en un diario informativo, porque la publicidad de un hecho no lo da el número de las posibles personas que pudieran haber leído la nota periodística, sino en realidad, lo público es aquello que comúnmente es visto o sabido por todos, similar a la notoriedad, que tampoco necesita de prueba, porque es un conocimiento común en la entidad social.
Tesis números I.4°.T.4 K Y I.4°.T.5 K, publicadas en la página 541, del tomo II, del mes de diciembre de 1995, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y texto dicen:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO". LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PÚBLICO LECTOR ADQUIERA CONOCIMIENTO DE ALGÚN HECHO CONSIGNADO EN PERIÓDICOS O REVISTAS, NO CONVIERTE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA EN "HECHO PÚBLICO Y NOTORIO" LA NOTICIA CONSIGUIENTE, TODA VEZ QUE ES NOTORIO LO QUE ES PÚBLICO Y SABIDO DE TODOS, O EL HECHO CUYO CONOCIMIENTO FORMA PARTE DE LA CULTURA NORMAL PROPIA DE UN DETERMINADO CÍRCULO SOCIAL EN EL TIEMPO DE SU

REALIZACIÓN."

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS ÚNICAMENTE ACREDITAN QUE TUVIERON REALIZACIÓN EN EL MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DE LAS MISMAS APAREZCA, MAS EN FORMA ALGUNA SON APTAS PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS QUE EN TALES PUBLICACIONES SE CONTENGAN, PUES NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOCUMENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 795 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DOCUMENTAL PRIVADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 796 Y 797 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EN CUYO CASO SURGE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR LAS OBJECIONES RESPECTIVAS; CONSECUENTEMENTE, EL CONTENIDO DE UNA NOTA PERIODÍSTICA, -GENERALMENTE REDACTADA Y DADA A CONOCER POR PROFESIONALES DE LA MATERIA, CUYAS FUENTES NO SON NECESARIAMENTE CONFIABLES, AMÉN DE QUE CABE LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN E INVESTIGACIÓN PERSONAL DE SU AUTOR- NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, PUES AUNQUE AQUÉLLA NO SEA DESMENTIDA POR QUIEN PUEDE RESULTAR AFECTADO, EL CONTENIDO DE LA NOTA SOLAMENTE LE ES IMPUTABLE AL AUTOR DE LA MISMA, MAS NO ASÍ A QUIENES SE VEN INVOLUCRADOS EN LA NOTICIA CORRESPONDIENTE."*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 140-141.**

Como puede observarse, las cuatro publicaciones que aparecieron en las páginas de internet la primera en el semanario Hojas Políticas bajo el titulo "AHORA VA LA LISTA DEL PRD PARA ALCALDES", la segunda en el diario Tabasco Hoy con él titulo "DIFUNDEN BRIGADISTAS DEFENSA DEL PETRÓLEO EN PARAÍSO, ENCABEZADOS POR EL LEGISLADOR PARAISEÑO CRISTOBAL JAVIER ANGULO, REPARTEN FOLLETOS EN COMUNIDADES PARAISEÑAS", la tercera en el Semanario La Voz del Puerto, bajo el titulo "MURMULLOS EN EL TRÓPICO" y la cuarta en el Semanario La Voz del Puerto, bajo el titulo, "EL CAYUCO 58", la primera de las notas sin fecha, tres de junio, quince de julio y veintidós de septiembre de 2008 (versión para imprimir) la 1°, 3° y 4° solo son comentarios personales del autor, sobre una lista del Partido de la Revolución Democrática para alcaldes, en la segunda refiere a la conseja popular que "después de muerto no valen chiras", a este llamado social del alcalde costeño, el diputado Cristóbal Javier Angulo no debe mostrar tozudez, y seguir con sus ambiciones personales, haciendo vida aparte; negándose a integrarse para no romper los esquemas de los radicales del perredismo, cuya desgastada estrategia y constante es decir siempre a todo ¡no!, en la cuarta nota difunde la defensa del petróleo en paraíso, por el legislador paraiseño Cristóbal Javier Angulo, en la segunda nota periodística publicada por "Tabasco Hoy" son apreciaciones personales del autor sobre una supuesta declaración del Ciudadano Cristóbal Javier Angulo, que aunque no fue desmentida, igualmente no obra otra prueba que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que la notas de periódicos antes detalladas, lo único que demuestran es que la noticia relativa fue difundida por los diarios indicados, más no que los hechos a que se refiere hubieren acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, independientemente que solo una se refiere a propaganda política, no de tipo electoral, en virtud, que no se ajustan a la hipótesis contenida en el tercer párrafo, del artículo 176, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la fecha de sus publicaciones, por no contener la promoción de su candidato a una elección y su respectiva plataforma electoral; por lo tanto, el contenido de las notas solamente le son imputable al o los autores de las mismas, mas no así, a quienes se ven involucrados en ella.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como

fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor de periodista, no se le puede conceder por sí sola la plenitud jurídica o darle el carácter de indicio, por no ser un hecho cierto y probado que pudiera servir de base, para que enlazado con otros indicios se pudiera inferir otro hecho probado y cierto. En consecuencia las referidas documentales privadas **NO RESULTARON PERTINENTES NI ESTAN RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR**, como lo requiere la fracción segunda, del artículo 321, de la ley electoral abrogada.

De igual forma, el actor exhibe dos fijaciones fotográficas que al reproducirla en autos, se puede observar lo siguiente:

Pinta de Bardas

Barda ubicada en la calle Hermenegildo Galeana esquina con calle 5 de mayo, paraíso, Tabasco

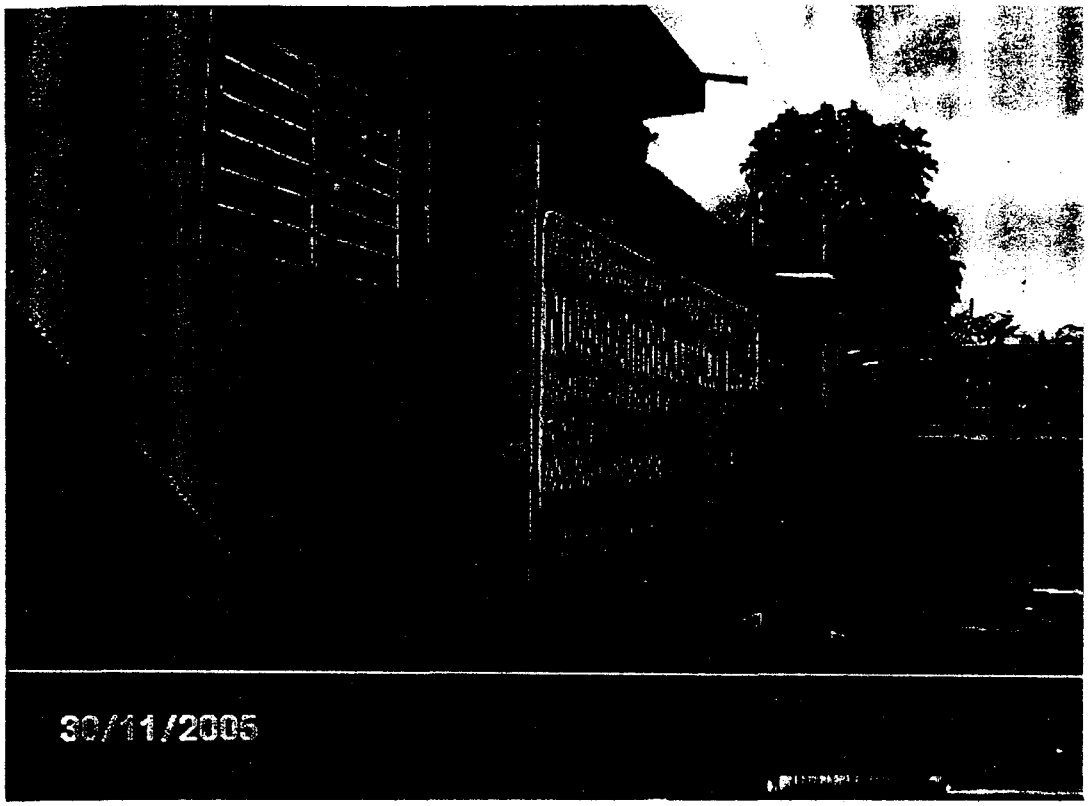

Calle Hernández Carrillo, esquina Gregorio Méndez Magaña, Paraíso, Tabasco.
En la primera se lee lo siguiente:

"..... **"La Patria no se Vende" "se ama y se Defiende", "NO A LA PRIVATIZACION" "de" "PEMEX","PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGETICA", "DOMINGO DIEZ DE AGOST" "DIPUTADO CRISTOBAL JAVIER ANGULO"**

La segunda fijación contiene la siguiente leyenda:

"..... **"La Patria no se Vende" "se ama y se Defiende", "NO A LA PRIVATIZACION" "PEMEX","PARTICIPA EN LA CONSULTA NACIONAL SOBRE LA REFORMA ENERGETICA", "DOMINGO DIEZ DE AGOSTO" "INVITA: DIP. CRISTOBAL JAVIER ANGULO"**

Mismas bardas que al ser efectuada la diligencia de verificación de las mismas, por parte del personal adscrito a éste Instituto, se pudo obtener y fedatar que al constituirse en la esquina que ocupan las calles Hermenegildo Galeana y 5 de Mayo de esta ciudad, para la verificación de la primera de ellas, señalada en el escrito de denuncia del expediente en que se actúa, visible a foja 12 del referido documento, y cerciorarnos con acuciosidad de ser el domicilio correcto que se busca, por así indicarlo las placas

metálicas, visibles en la parte superior del inmueble que tenemos a la vista, verificando que si bien el domicilio proporcionado dentro de la denuncia si coincide con el localizado, cierto también es que en dicho lugar existe una barda con una medida de cinco metros de ancho por dos metros de largo, totalmente pintada en color azul cielo, empero, la misma no concuerda con las características de la toma fotográfica glosada en el escrito de denuncia del quejoso; siendo la única barda existente en dicho perímetro, pues en contraposición existen casas habitación, más no así otra barda. Posteriormente, se procedió a la verificación de la existencia de la segunda barda mencionada en el capítulo de hechos, visible a foja 13, del escrito de denuncia, y cerciorados con acuciosidad de ser el domicilio correcto que buscamos, por así indicarlo las placas metálicas, visibles en la parte superior del inmueble que se tuvo a la vista, se constató la existencia, en medio de dos casas habitación y sobre la calle Hernández Carrillo de una barda de tres metros de largo por dos metros de ancho, la cual se encuentra pintada en color blanco, transparentándose en forma poco legible letras y/o palabras; siendo todo lo que se pudo verificar. Diligencias de las que claramente se obtuvo una panorámica de las bardas, sin que se hubiera obtenido relevancia alguna o elemento indiciario que contribuyera al fin del denunciante; pues evidentemente no existe materia de análisis en cuanto a ellas.

Por otra parte, el citado denunciante presenta como prueba un comunicado del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la consulta nacional sobre la "Reforma Energética" el cual se reproduce:

La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":

Comunicado PRD

[illegible]s, 15 de julio de 2008

La Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética":
Etapas y medidas de organización.

CONSIDERANDO

1. Que este Consejo Nacional resolvió en sus Plenos 10° y 12° Extraordinarios que la iniciativa de "Reforma Energética" presentada por Felipe Calderón es inaceptable porque viola los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Constitución, está orientada claramente a la privatización de la industria petrolera, representa la pérdida de nuestra soberanía sobre el manejo de nuestros recursos petroleros y alienta la corrupción.

2. Que así mismo resolvió que el PRD debe impulsar, con el pueblo de México y las fuerzas progresistas del país, la más amplia movilización democrática para impedir la privatización del petróleo.

3. Que es una exigencia de nuestro partido que la ciudadanía sea consultada formalmente sobre la "reforma energética", y que para ello ha decidido promover la Consulta Nacional para definir el futuro de la Industria Petrolera Mexicana junto con el Movimiento Nacional en Defensa del Petróleo, los otros partidos integrantes del FAP, agrupaciones sociales, intelectuales, académicos, personalidades y trabajadores de Pemex que coincidan en la defensa del petróleo y la soberanía energética.

4. Que el conjunto de fuerzas políticas y sociales interesadas en la realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" han diseñado una propuesta para la organización y la realización de dicha consulta.

Este 13er Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del partido de la Revolución Democrática

RESUELVE
PRIMERO. Ratificar su decisión de que el PRD en su conjunto participe en el impulso y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" conforme al siguiente calendario:
Primera etapa 27 de Julio. Participarán los estados del centro del país y los gobernados por el PRD, excepto Zacatecas.

Estados que participan: Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Guerrero, Morelos, Tlaxcala, Baja California Sur, Veracuz, San Luis Potosí e Hidalgo.

Segunda etapa 10 de agosto.

Estados que participan: Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Tabasco, Puebla, Chiapas y Colima.

Tercera Etapa 24 de agosto.

Estados que participan: Zacatecas, Baja California, Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Coahuila, Tamaulipas, Aguascalientes, Nuevo León, Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit.

SEGUNDO. El PRD impulsará la organización y realización de la Consulta Nacional sobre la "Reforma Energética" bajo los lineamientos organizativos y operativos que se definan en el Comité Técnico Nacional de la Consulta.
TERCERO. La representación del CEN en el Comité Técnico Nacional dará a conocer ágilmente a la militancia, al CEN, a los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales; a las fracciones parlamentarias del partido y a los gobernadores, presidentes municipales, síndicos y regidores miembros del partido, todos aquellos lineamientos que sean definidos por el Consejo Técnico Nacional de la Consulta.

Este comunicado, lo único que probaría, en caso de que se le diera valor jurídico, sería que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, estaba realizando una campaña en contra de la reforma energética, pero en modo alguno, sería favorable a las pretensiones del actor, por las razones que más adelante precisaremos

La propaganda anteriormente descrita, en modo alguno se le da valor jurídico a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, **pues las mismas lejos de crear**

convicción sobre los hechos controvertidos que hoy resolvemos, estas nos demuestran que no guardan ninguna relación con la pretensión del denunciante, ya que NO SE TRATA DE PROPOGANDA ELECTORAL, SINO DE UNA PROPAGANDA POLITICA, como inmediatamente veremos. En consecuencia, las referidas probanzas no reúnen los requisitos exigidos por la fracción III, del artículo 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado, hoy abrogado.

Lo anterior, porque del propio texto que contienen los diversos medios de prueba aportados, se desprende que si bien se hace alusión a un partido político, no se difunde plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para un cargo de elección popular; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; elementos característicos de una PROPAGANDA ELECTORAL, tal como lo establece el párrafo tercero, del citado numeral 176, del código electoral abrogado; por tanto, todos estos aspectos permiten arribar a la convicción plena de que los textos contenidos en las probanzas descritas, que obran en autos y que dio fe esta Institución, como ya se ha dicho en líneas precedentes, **RESULTARON SER PROPAGANDA POLÍTICA Y NO ELECTORAL**, entendiendo a la propaganda política, como el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral; atribuciones establecidas en el inicio del primer párrafo del numeral 82, de la abrogada ley electoral (39, fracciones II, III, IV y V, de La Ley Electoral, vigente).

Para mayor abundamiento, debe considerarse que la colocación y difusión de la propaganda en cuestión, al ser analizada de manera integral con las circunstancias de tiempo, modo y forma, obliga a esta autoridad que hoy resuelve a destacar como un hecho notorio, que el Senado de la República, a través de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, durante los meses de mayo, junio y julio del año dos mil ocho, convocaron y realizaron foros nacionales de debate sobre la reforma energética, así como que el Partido de la Revolución Democrática, efectúo actos de resistencia civil pacífica y diversas manifestaciones en contra de dicha reforma; e impulso una consulta popular sobre la pertinencia o no de la citada reforma energética, **consulta que el propio denunciante reconoce en el texto de su escrito inicial.** Resultando evidente que todos estos actos, no reúnen las características electorales, toda vez, que se trata de un ejercicio democrático de carácter abierto, en el cual se somete a consideración de la ciudadanía, un asunto de interés nacional, como lo fue en esos momentos, el de la citada reforma energética.

Sírvase para robustecer lo antes expuesto lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. APRECIACIÓN.- El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba, por tanto su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica, si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede sustituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan de los juzgadores naturales.
Tesis publicada a fojas 2732 del semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Tomo XI-Abril. Tesis II. 3°. 197 C. Pagina 257. Clave TC023197 CIV.

De las relatadas argumentaciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que les imputó al ciudadano CRISTOBAL JAVIER ANGULO y al Partido de la Revolución Democrática.

A continuación, lo que al respecto sustenta la Jurisprudencia:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando el conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.
Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968, Primera Sala. Pág. 33.

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatorio de garantías.
Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXIV. Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal in dubio pro reo, en virtud, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del ius puniendi estatal.
Resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior,

se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *in dubio pro reo,* prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a absolver al acusado.

Ahora bien, no escapa esta autoridad, que el propio denunciante en su escrito inicial, manifestó:

"....Una vez que ha quedado acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar la gravedad de la falta, y precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para determinar la sanción, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, dentro de

los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Así como iniciar la investigación de merito agotando los principios de exhaustividad en la prosecución procesal y al momento de emitir su resolución. Y propiamente aplicar una sanción al aspirante como al Partido de la Revolución Democrática....".

Esto quiere decir, que no obstante, de estar consciente de ello, solicita se le sancione, debe destacarse que en Derecho Penal existe un principio de legalidad, que recoge el artículo 14 Constitucional, en su párrafo tercero:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata"

En apoyo de lo anterior, me permito trascribir la siguiente tesis jurisprudencial:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EL 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Por todo ello, además de lo anteriormente razonado, a nada nos hubiera llevado indagar, si se tenía permiso para la pinta de bardas, que en caso contrario, sería competencia de otra autoridad.

Establecido lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tiene a bien emitir los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S.

PRIMERO.- En base al considerando III del presente fallo, no se acreditaron los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña; consecuentemente no se acredita la responsabilidad del ciudadano Cristóbal Javier Angulo.

SEGUNDO.- Por las razones y consideraciones jurídicas expuestas y atendiendo al punto anterior, no se configura la comisión de una falta al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco abrogado, empero, vigente en la época del hecho denunciado.

TERCERO.- Previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.----------

----------C E R T I F I C A----------

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (77) SETENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CQYFA/2008/011 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO ESTATAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO CRISTÓBAL JAVIER ANGULO, PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, DE PARAÍSO, TABASCO; Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ----------

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.----------

----------DOY FE----------

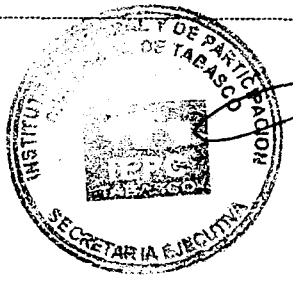

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25722

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/026/2009

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

IEPC TABASCO
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/026/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. JESÚS TRINIDAD PÉREZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL DE PARAÍSO, TABASCO, EN CONTRA DEL CANDIDATO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL XV DISTRITO ELECTORAL, EL C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, CON EL APOYO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO Y LA AGRUPACIÓN DEL MISMO DENOMINADA "LA MANCHA VERDE".

A N T E C E D E N T E S

I.- Siendo las tres horas con nueve minutos del día catorce de Septiembre del año dos mil nueve, el MTRO. Carmen de la Cruz Jiménez Vocal Ejecutivo de la XV la Junta Electoral Distrital Municipio de Paraíso, Tabasco, remitió a esta Secretaria Ejecutiva original de la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Trinidad Pérez, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolucionario Institucional, por presuntos actos tendientes a promover la persona de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA con el sindicato TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO y la agrupación del mismo denominada "LA MANCHA VERDE", y el color del Partido Revolucionario Institucional, el cual postulo como candidato a la diputación local por este distrito, en momento distintos al permitido por la ley y se genera inequidad en la contienda electoral.

II.- El denunciante, por su propio derecho, manifiesta los siguientes:

"....HECHOS:

Asunto: Se interpone DENUNCIA POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL.

QUEJOSO: LIC. JESÚS TRINIDAD PÉREZ

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XV DISTRITO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO.

CONSEJEROS DEL XV CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
P R E S E N T E:

LIC. JESÚS TRINIDAD PÉREZ, ciudadano mexicano, promoviendo en mi calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante esta Junta Distrital y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, incluso las de carácter personal, el ubicado en la calle Morelos 208, de esta ciudad de Paraíso, Tabasco, y autorizando para que las reciban, a los Licenciados ALFREDO JAVIER PAYRÓ, DOLORES DOMÍNGUEZ VARGAS, MARGARITA GARCÍA GARCÍA, ONÉSIMO CASTILLO SÁNCHEZ, JORGE LUÍS LARA GIORGANA, antes Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con la formalidad que exigen las normas aplicables y con fundamento en lo que establecen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 39, 40, 56, fracción X, 58 fracción II, 59, fracción I, 122, 146, 147, fracción VI, 152, fracción VIII, 232, 308, 309 fracciones I, III, IV y X, 310 fracción I, V y VII, 312 fracciones I y II, 322 fracciones III incisos a), b) y d), VII incisos a) y b), 324, 325, 326, 327, 335, Fracciones I, II y III, 336, 337, 338 y 339 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo 7 párrafo 1 incisos b) numeral I, II, VII, inciso c), d), numeral I; 13 párrafos 1, 2, 3, 5 incisos a) y b); 6,7, 8, 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Quejas y Denuncias, presento mi **FORMAL DENUNCIA** en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XV DISTRITO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO,** quienes tienen su **domicilios** ampliamente conocido, el primero, en calle Hermenegildo Galeana, frente a la Escuela Primaria la Urbana, entre las calles, Santos Degollado y Morelos; el segundo en la casa 5 de la manzana 03, segunda etapa de la Colonia Lázaro Cárdenas del Río, de este municipio de Paraíso, Tabasco, y el tercero en la calle Román Magaña, casi esquina con la calle Gregorio Méndez de esta Ciudad de Paraíso, Tabasco, y quienes son responsables, por infringir lo previsto en los artículos 309 fracciones I, III, IV y X, 310 fracciones I, V VII y 312 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; por contravenir o hacer lo contrario de lo que establecen las normas sobre propaganda política o electoral, previsto y relacionado en todos y cada uno de los artículos citados como fundamentación en esta denuncia; y por realizar **actos anticipados de precampaña o campaña,** por el hecho de haber y estar promocionando su imagen personalizada, a través de actos tendientes a promover la persona de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA con el referido Sindicato y la agrupación del mismo denominada "LA MANCHA VERDE", y el color del Partido Revolucionario Institucional, el cual lo postuló como candidato a la diputación local por éste Distrito, por lo cual, comparezco dentro del término del proceso electoral, para interponer formal y materialmente denuncia de acuerdo a los siguientes:

Como ilustración y concatenación con los hechos y medios de prueba ofrezco la siguiente imagen del domicilio y edificio del **sindicato de trabajadores petroleros de la republica mexicana, sección 50 de Paraíso, Tabasco, con la finalidad de hacer notar la magnitud de su capital activo** (estacionado uno de los vehículos con el logo de "LA MANCHA VERDE"):

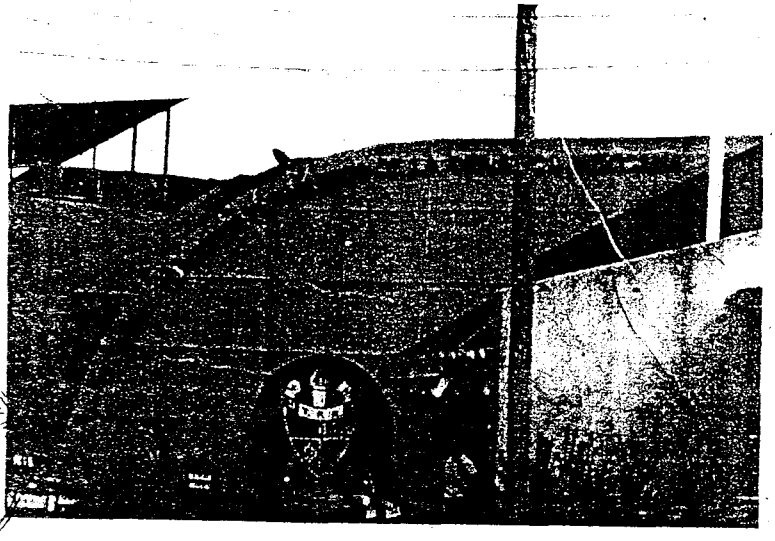

OTRA PROPIEDAD UBICADA EN LA COLONIA TORNO LARGO DE ESTE MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO:

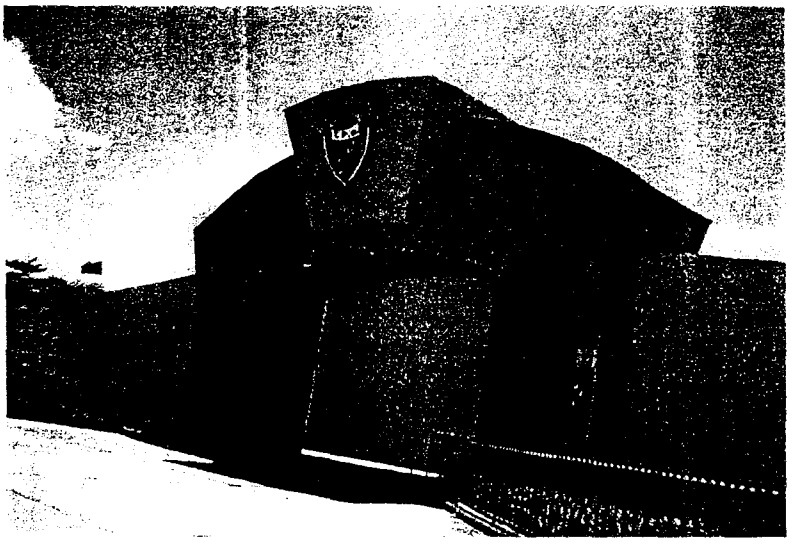

HECHOS:

I.- Que resulta ser que desde hace aproximadamente nueve años el C. Gustavo Guerra Espinoza, por diversos actos y acciones políticas, llego a ser Secretario General de la Sección 50 del STPRM, de los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de Paraíso, Tabasco, ya que debido a que en este Municipio se encuentra el Puerto Comercial de Dos Bocas, predomina la actividad de trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos, tanto de planta o base, como los transitorios, es decir, por contrato, que maneja el Sindicato de la Sección 50 del STPRM, por lo cual, Gustavo Guerra Espinoza ha utilizando su posición y diferentes estrategias sin dejar de tener participación dentro la cartera ,del Sindicato mencionado con antelación, a raíz de esto ha utilizado a sus trabajadores para promover su imagen dentro de éste Municipio, ya que los días sábados con la promesa de darles un contrato, hace que todos los trabajadores sindicalizados transitorios hagan militancia desde las 08:00 de la mañana hasta la 13:00 horas, consistente en limpiar calles, jardines y terrenos así como pintar escuelas, comercios iglesias e instalaciones deportivas y las mujeres trabajadoras se encargan de hacer la comida y repartirla entre los militantes, no importándole al C. Gustavo Guerra Espinoza, que la mayoría de estas mujeres tienen hijos y que es el sábado y domingo son los días en que se convive con la familia, pero eso no le importa a Gustavo Guerra Espinosa con tal de promocionar su imagen personal y conseguir sus ambiciones personales;

II.-A pesar de violar toda clase de normas fiscales y laborales en agravio de la sociedad paraiseña, para colmo de los males, hace tres años aproximadamente, se le ocurrió otra brillante idea a Gustavo Guerra Espinoza, y creó dentro del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Sección 50 del STPRM, de este Municipio, un grupo denominado: "LA MANCHA VERDE", pero sin registro y sin domicilio fiscal, para que no pueda ser auditado, tal como lo demuestro con todas las tomas fotográficas que anexo y la **verificación ó inspección de los hechos denunciados,** que pido se practiquen en los lugares que mencionaré.

III.-Durante estos últimos tres años la agrupación "MANCHA VERDE" fue creciendo en su imagen y promoción, en todo el Municipio, en obras en instituciones públicas como privadas, y en cada obra que realiza en edificios, calles o parques, el C. Gustavo Guerra Espinoza hace entrega de estos apoyos PERSONALMENTE, ya que detrás de dicha organización se encuentra GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, persona que no ha dejado de manejar el citado Sindicato, prueba de ello, es que hasta la presente fecha ostenta el cargo de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA dentro del mismo, desde donde dirige a la agrupación "LA MANCHA VERDE", y para todos los actos, éste mismo se apersona, tanto que en la Colonia Lázaro Cárdenas del Río de este Municipio (Petrolera), mandó a construir una cancha de usos múltiples y la mandó pintar de color verde, con una placa metálica donde aparece su nombre y cargo, tal como lo demuestro con tres tomas fotográficas que enseguida muestro y con la **inspección o verificación** que pido se realice.

En esta foto se observa, quien y cuando iniciaron la construcción, que fue el 09 de febrero de dos mil ocho.

En esta foto se observa el logotipo de dicho Sindicato en la cancha construida

En esta foto se observa la cancha ya terminada

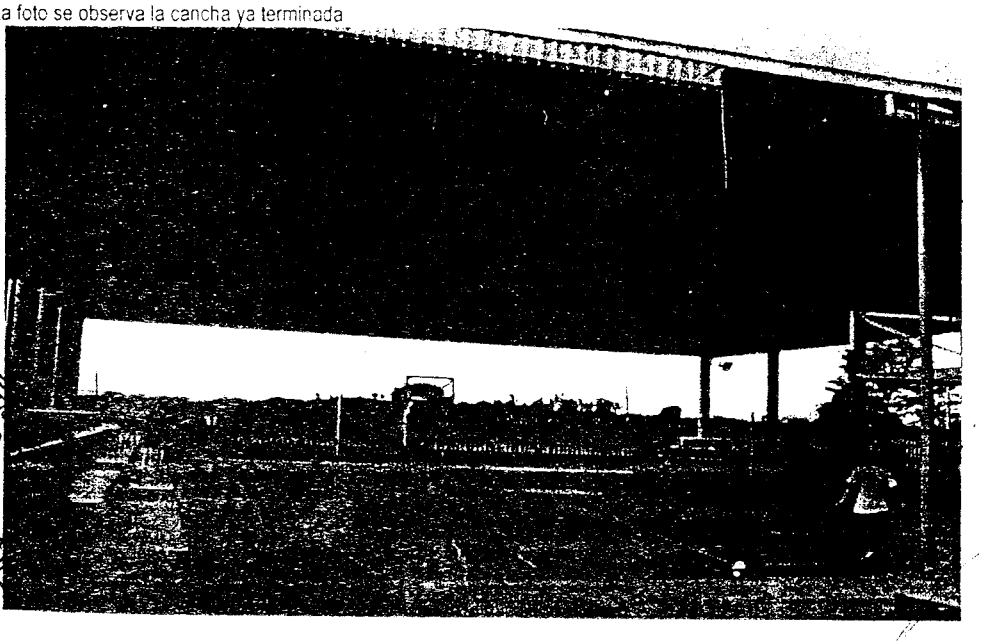

En esta toma se observa la placa inaugurativa de la cancha y en ella el nombre de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, como parte de los que la inauguraron y Presidente del Consejo Local de Vigilancia de la misma y la fecha de entrega que es 04 de junio de dos mil nueve.

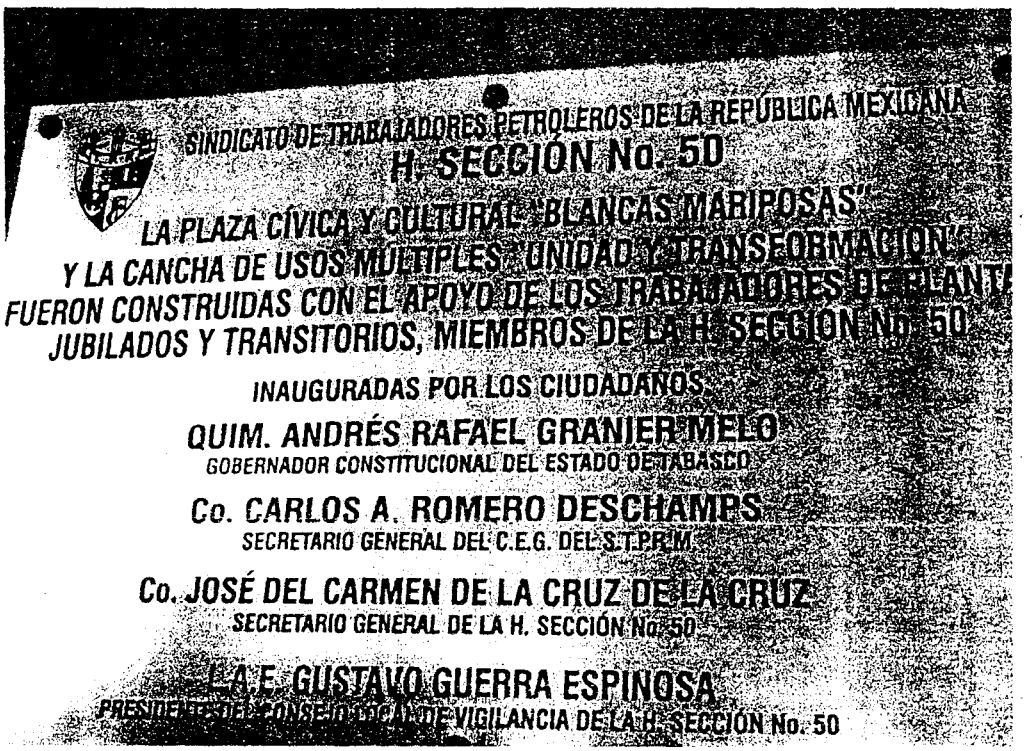

Es menester aclarar que GUSTAVO GUERRA ESPINOZA hace funcionar a "LA MACHA VERDE" con recursos del citado Sindicato y recursos en especie y económicos que aportan los militantes del mismo, ya que se aprovecha de la necesidad de conseguir un trabajo de los paraiseños, tan es así que para pintar y construir, los militantes aportan pintura, material de construcción y dinero, y por su fuera poco, lo facturan a nombre del Sindicato, lo que es un negocio redondo para GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, pues gana doble. Por lo anterior pido, se practique una pericial contable al multicitado Sindicato de la Sección 50 del STPRM, de este Municipio

IV.- La conocida por todos los habitantes de este Municipio, agrupación "MANCHA VERDE", se distingue por el color verde y sus derivados del mismo color. En un principio solo tenían pancartas y anuncios espectaculares con la leyenda: "LA MANCHA VERDE AVANZA", tal y como lo demuestro con las fotografías que he anexo, por ejemplo: en las instituciones educativas, como son la Escuela Secundaria Federal José María Pino Suárez, con domicilio en la calle Gregorio Méndez, esquina con la calle Román Magaña, sin número de esta Ciudad de Paraíso, Tabasco, donde hizo obras de pintura de toda la escuela, de color verde, el color distintivo de Gustavo Guerra Espinoza, y en donde se instalará la casilla de la sección 0997); en la Escuela Primaria General Miguel Alemán, con domicilio ampliamente conocido en el Poblado Chiltepec de este Municipio de Paraíso, Tabasco, en donde se instalarán las casillas de las secciones electorales 1014 y 1015, donde pido se practique una **verificación ó inspección de los hechos denunciados**, así mismo, solicito se haga **en todo el Municipio**, por parte de esta Honorable Autoridad Electoral, de lo cual se obtendrá que se percatará que hasta la presente fecha y en días venideros, GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, tiene pintado la mayor parte de ESCUELAS, PARQUES PÚBLICOS, IGLESIAS y COMERCIOS, del color verde que distingue a "LA MACHE VERDE" y a el mismo, y también podrán apreciar por un **recorrido en todo en Municipio** que gran parte de los vehículos de automotor, tienen un logo con la "LA MACHA VERDE EN ACCIÓN, UNIDAD Y TRANSFORMACIÓN", y en medio el logotipo del referido Sindicato, cosa que ha ocurrido desde hace tres años aproximadamente, pero a partir del cuatro de septiembre de dos mil nueve, gran parte de estos mismos vehículos, también empezaron a portar al lado del

RAL Y DE PARTICIPACIÓN
NA DE TABASCO
IEPC
TABASCO
EJECUTIVA

logo de LA MACHA VERDE, la propaganda de Gustavo Guerra Espinoza, como candidato a diputado por el Distrito XV de este Municipio, lo cual viola el principio de equidad ya que hasta la presente fecha cuando estamos en periodo de campaña en este Distrito Electoral, GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, se sigue promocionando con "LA MANCHA VERDE"; así mismo, ahora en los mismos lugares donde tenía colocados espectaculares con el logo de LA MACHA VERDE, ahora tiene propaganda electoral de su persona, como candidato al cargo de Diputado local por el XV Distrito del estado de Tabasco, por ejemplo mostramos fotografías de propaganda de la organización "LA MANCHA VERDE" antes del tres de septiembre de dos mil nueve en los lugares ubicados en la carretera federal de Puerto Ceiba a Paraiso, al pie de la entrada de la Colonia Lázaro Cárdenas, pasando el único retorno en este tramo, donde se encontraba propaganda de la MANCHA VERDE y ahora de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA como candidato a la diputación local por el XV distrito, asi miso sucede con la propaganda localizada en la calle 5 de mayo de esta ciudad,. bajando en el puente Cole, a la salida de esta Ciudad de Paraiso, por lo cual pido que estos dos lugares se practique una verificación ó inspección de los hechos denunciados por parte de esta Autoridad Electoral, ya que dichos actos, que son del conocimiento público en nuestro Municipio, constituyen actos violatorios del proceso electoral, y en términos del artículo 309 fracciones I, III, IV y X, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, como candidato a diputado local por el XV distrito y el SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO, son sujetos de infracciones cometidas a las disposiciones electorales contendidas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en razón de que con los actos anticipados de precampaña y campaña descritos con antelación, violaron dicha Ley, en términos de los **artículos 310 fracción I, V y VII y 312 fracciones 1 y II,** de la misma, por el hecho de que estas Instituciones y Gustavo Guerra Espinoza, hicieron desde hace tres años y hasta la presente fecha propaganda por medio del citado Sindicato a través de la "MANCHA VERDE", y siguen realizando propaganda, con obras, por escritos y con imágenes a favor de Gustavo Guerra Espinoza, por lo cual en términos de las fracciones I y II del artículo 312, el Sindicato multicitado y el ahora Candidato del Partido Revolucionario Institucional por el XV Distrito, son responsables, el primero de proporcionar recursos, violando las normas de financiamiento a partidos políticos a precandidatos y candidatos y el segundo porque durante tres años hasta la presente fecha ha recibido y sigue recibiendo recursos económicos y en especie de los militantes de dicha organización sindical pero también de ésta, sin estar debidamente autorizadas por la Ley, por lo cual el Partido Revolucionario Instirucional también es responsable, por no observar lo concerniente a financiamiento privado en precampañas y campañas electorales, y sin realizar los trámites legales que así lo demuestren y que son exigidos, y para demostrar lo dicho pido se requiera a Gustavo Guerra Espinoza toda la **documentación comprobatoria que demuestre los ingresos y egresos y la fuente del financiamiento** y se practique al **SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, SECCIÓN 50 D E PARAÍSO, TABASCO** una pericial contable, con la **finalidad** de encontrar los datos que demuestren los ingresos y egresos de todas las obras realizadas y de toda la propaganda realizada por la organización "LA MANCHA VERDE" y a nombre propio de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, durante los últimos tres años, por lo cual, en términos del articulo 322 fracciones III inciso d), VII inciso b), GUSTAVO GUERRA ESPINOZA **debe ser sancionado con la cancelación del registro como candidato a diputado local por el XV Distrito del estado de Tabasco,** para lo cual pido que en términos del artículo 335, fracciones II y III de la Ley Electoral del estado de Tabasco. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA y el SINDICATO DE LA SECCIÓN 50 DEL STURM, DEL GREMIO PETROLERO DE ESTE MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, a través de su Secretario General o apoderado legal, deben comparecer para sustanciar el procedimiento especial de sanciones que establece el Capitulo Cuarto de la citada Ley, ya que con todos los medios de prueba que ofrezco, se demostrará que GUSTAVO GUERRA ESPINO, de tres años atrás a partir de la presente fecha, hizo precampaña y sigue haciendo campaña con los recursos económicos de particulares militantes y los propios deL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO, promocionando su imagen por medio del camuflaje de la agrupación "LA.MACHA VERDE", como prueba de lo anterior muestro las siguientes fotografías, hasta el 03 de septiembre de dos mil nueve estuvo la propaganda distintiva de la "MANCHA VERDE", que ha caracterizado y ahora la población paraiseña asocia son la persona e imagen de Gustavo Guerra Espinoza y a partir del 04 de septiembre de dos mil nueve, se encuentra la propaganda del ahora Candidato del Partido Revolucionario Institucional por el XV Distrito.

En estas fotos de antes y después de observa donde estaba la macha verde y ahora la propaganda de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, ubicación: carretera federal-retorno de la petrolera. En estas. antes del periódico de campaña hasta el 03 se septiembre de los corrientes

Y después en el mismo lugar a partir del 04 de septiembre de los corrientes esta la propaganda del citado candidato.

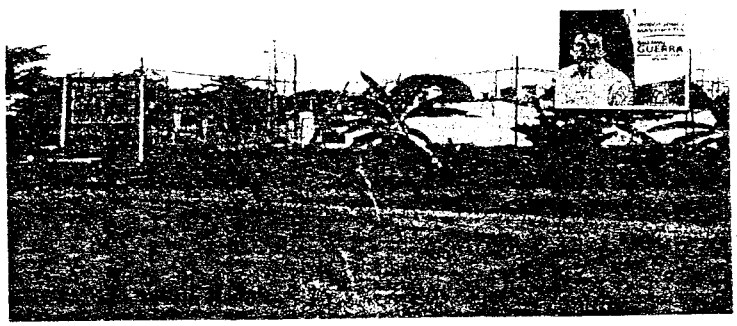

AL Y DE PARTICIPACION
DE TABASCO
EPC
ABASCO
RIA EJECUTIVA

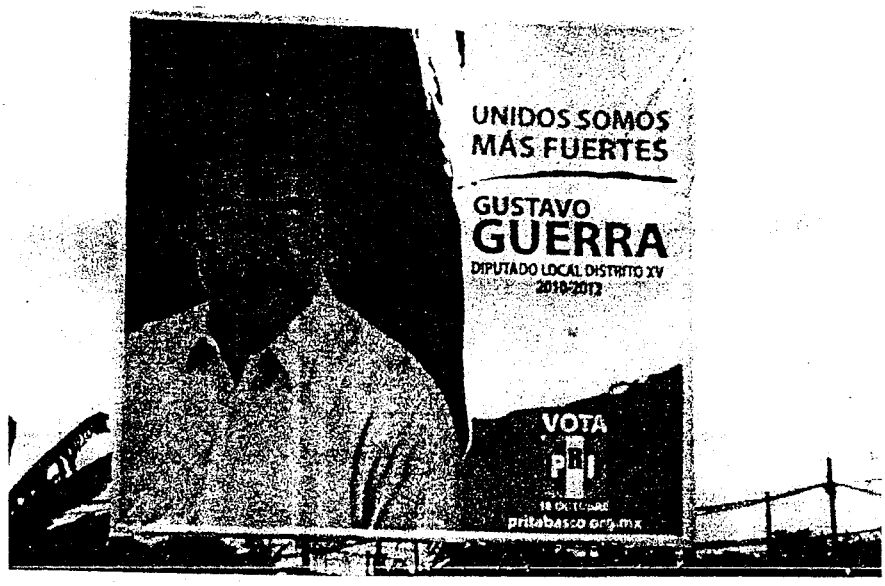

En el entronque calle 5 de mayo, a la altura del puente Cole, para salir de la cabecera hasta el 03 de septiembre del presente años se encontraba ta anda de "LA MANCHA VERDE".

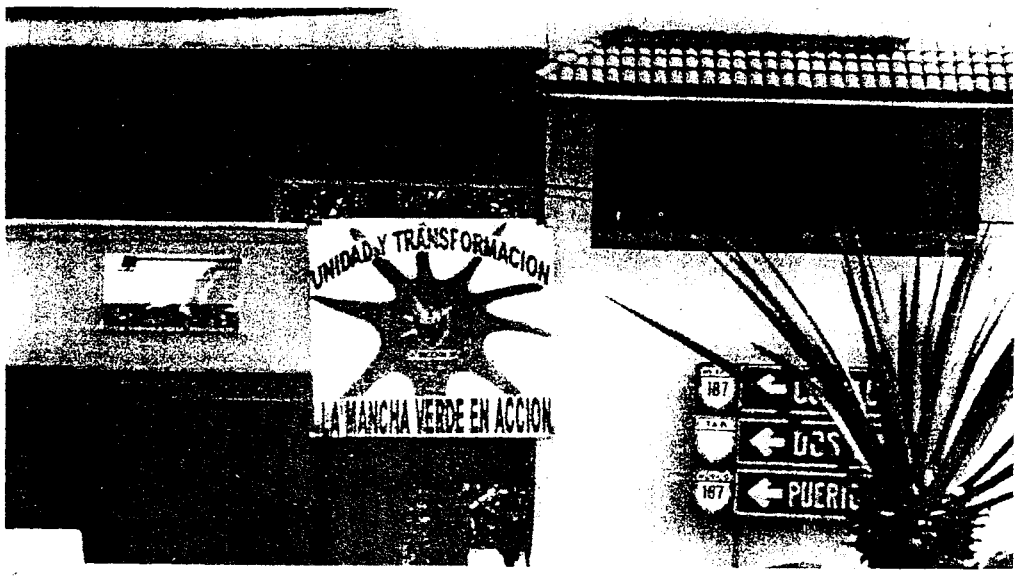

Ahora, a partir del 04 de Septiembre del presente año, en el mismo lugar está colocada la propaganda del citado candidato, lo que deja en evidencia que está usando los mismos espacios particulares y públicos para seguir promocionando su imagen, antes con "LA MACHA VERDE", ahora con su propio nombre.

V.- En el mismo orden de ideas, GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, se sigue promocionando con organización de "LA MACHA VERDE", en los vehiculos automotores del gremio petrolero, donde en la parte trasera de los vehiculos aparece el logo de dicha agrupación y su propaganda electoral como candidato a Diputado Local por el XV Distrito del estado de Tabasco, como prueba de lo anteriormente expuesto, ofrezco las siguientes tornas fotográficas y pido que se realice un muestreo, una verificación ó inspección de los hechos denunciados, en la calles de la cabecera municipal de Paraiso y sus rancherias, poblados y villas, con el objeto de corroborar de aqui descrito, ya que, también se tiene como hecho que vehiculos de automotor que circulan por todo el municipio, propiedad, en su mayoria, de trabajadores de Petróleos Mexicanos y Militantes del Sindicato Petrolero, Sección 50, portan desde hace tres años aproximadamente, la calcomania de la MANCHA VERDE, en su parte trasera, es decir, en el medallón, y a partir del 04 de septiembre del presente año y ahora a un lado del mismo logo de "LA MANCHA VERDE EN ACCION", "UNIDAD Y TRANSFORMACIÓN", portan también la propaganda de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional por el XV distrito, lo que corrobora lo aqui narrado, fundamentado y motiva, y tal motivación solicito que se concatene con la **verificación ó inspección de los hechos denunciados** que el personal competente de éste Instituto debe hacer en las calles y carreteras del municipio de Paraiso, con la finalidad de constatar lo anteriormente expuesto, con respeto a los vehiculos que circulan por todo el Distrito XV de Paraiso, Tabasco.

FOTOS DE VEHÍCULOS

DESDE HACE TRES AÑOS PAROXIMADAMENTE Y HASTA ANTES DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE Y ACTUALMENTE:

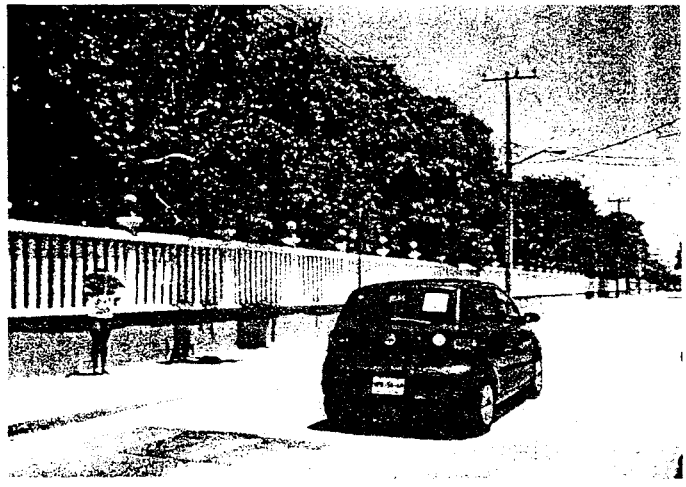

AL Y DE PARTICIPACION
A DE TABASCO
IA EJECUTIVA

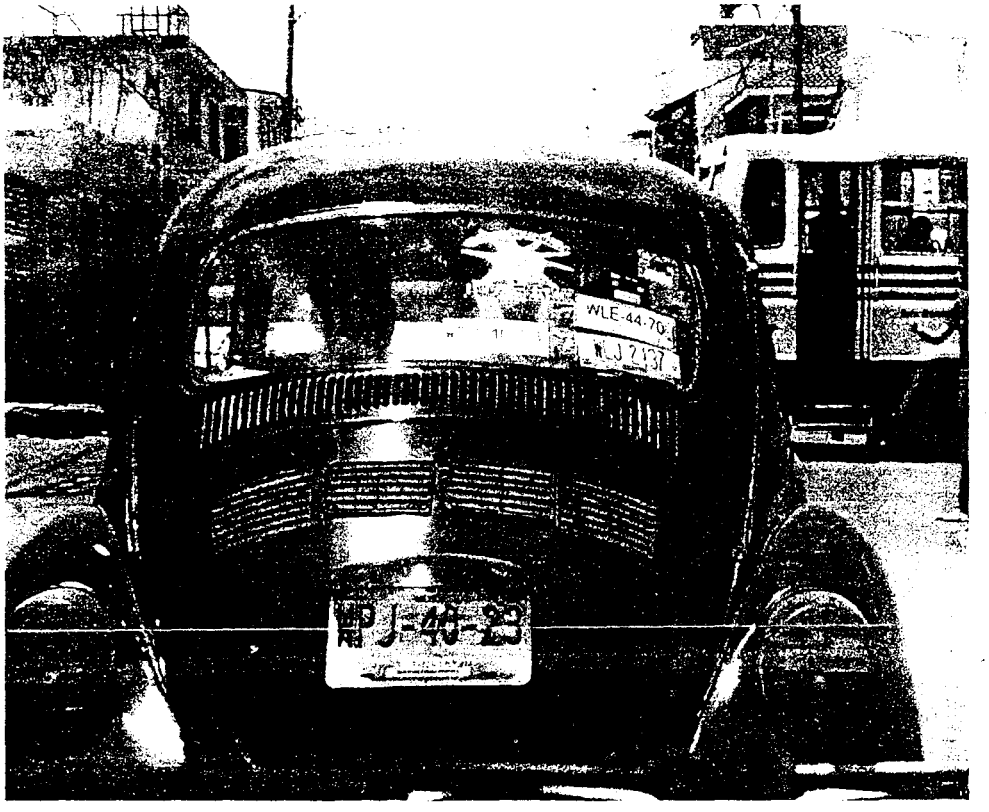
WLE-44-70
RJ-46-23

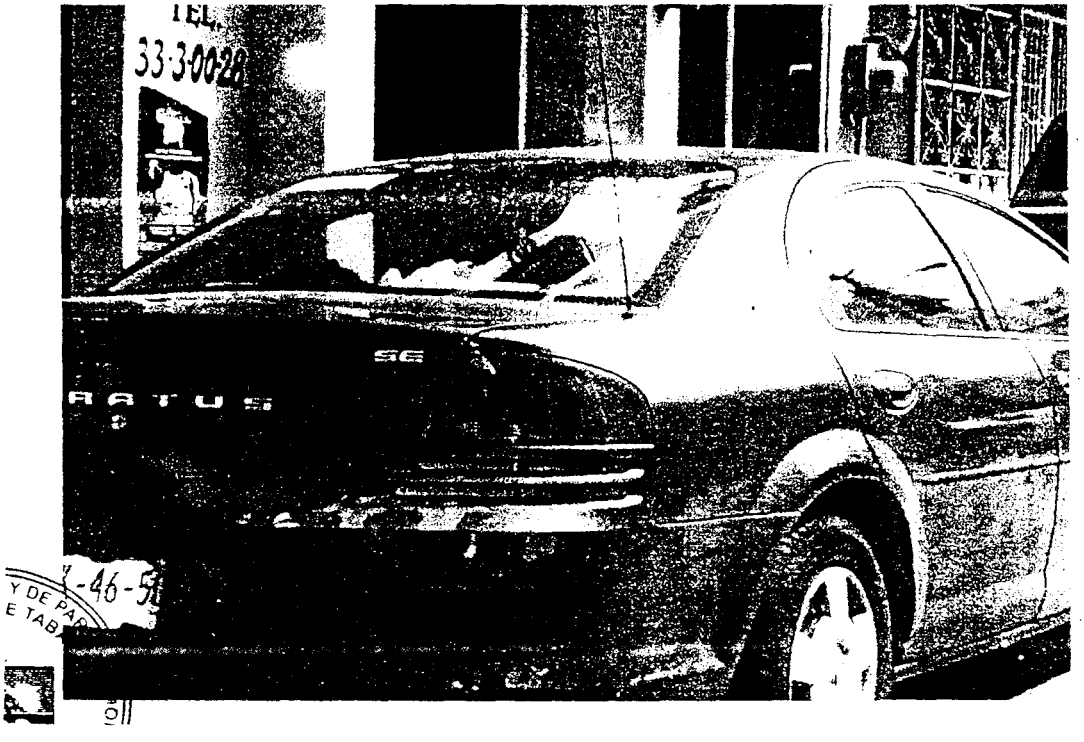
TEL.
33-30-02-28
SE
ATUS
-46-5

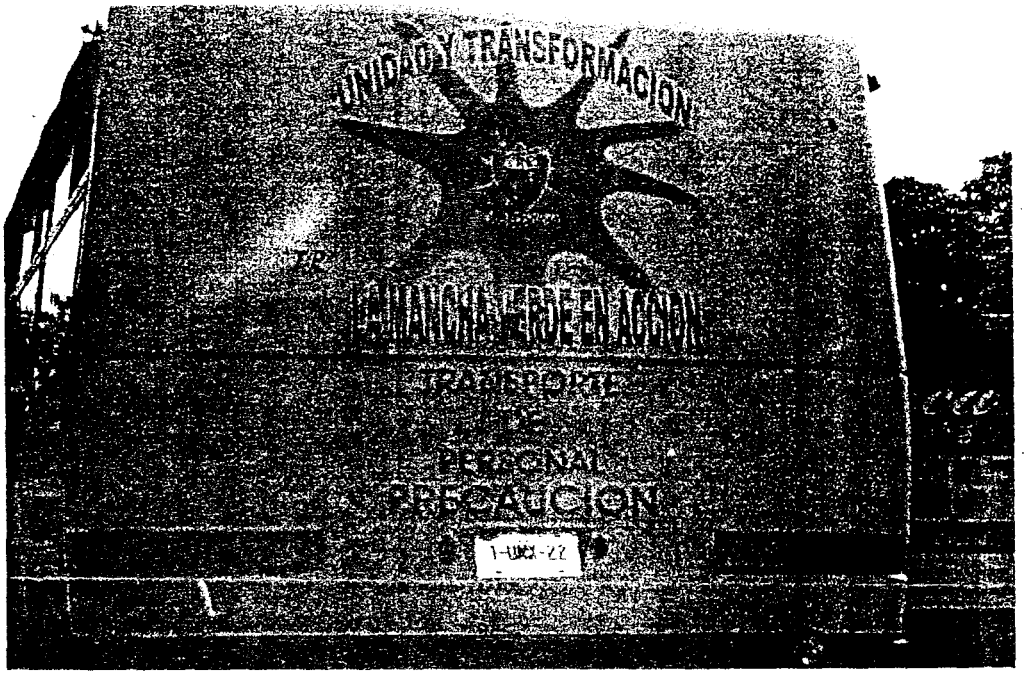
UNIDAD Y TRANSFORMACIÓN
TRANSPORTE
DE
PERSONAL
PRECAUCIÓN

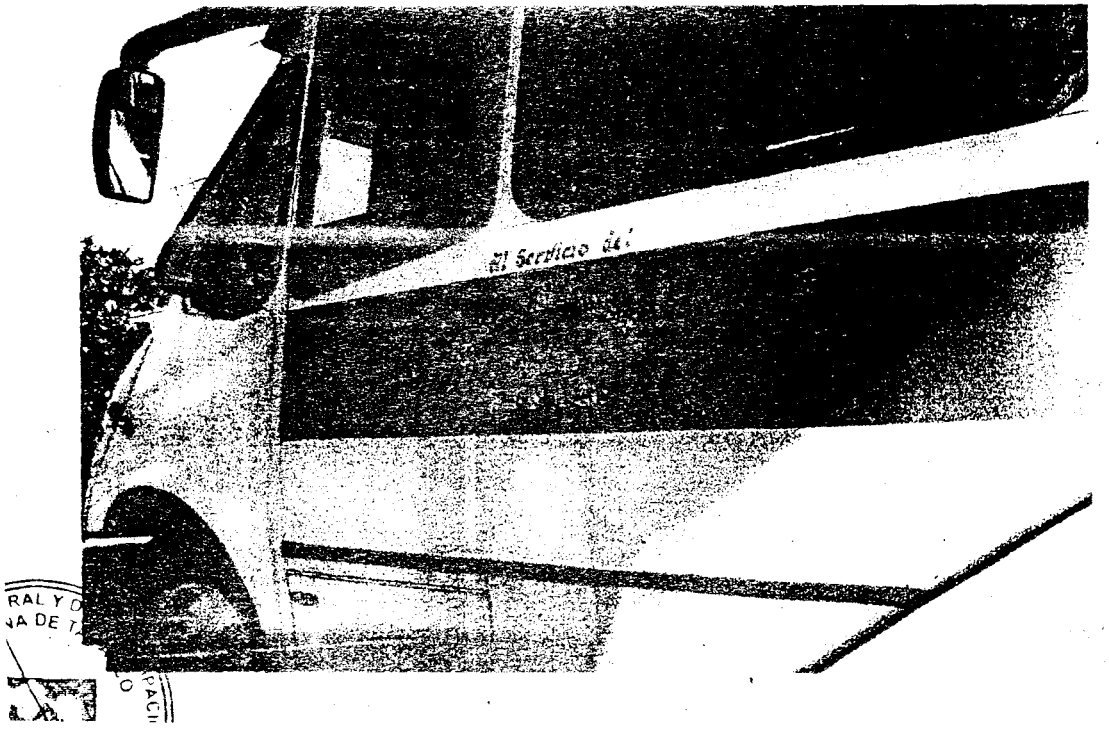
al Servicio de

Jeep

GUERRA
WPG-96-17

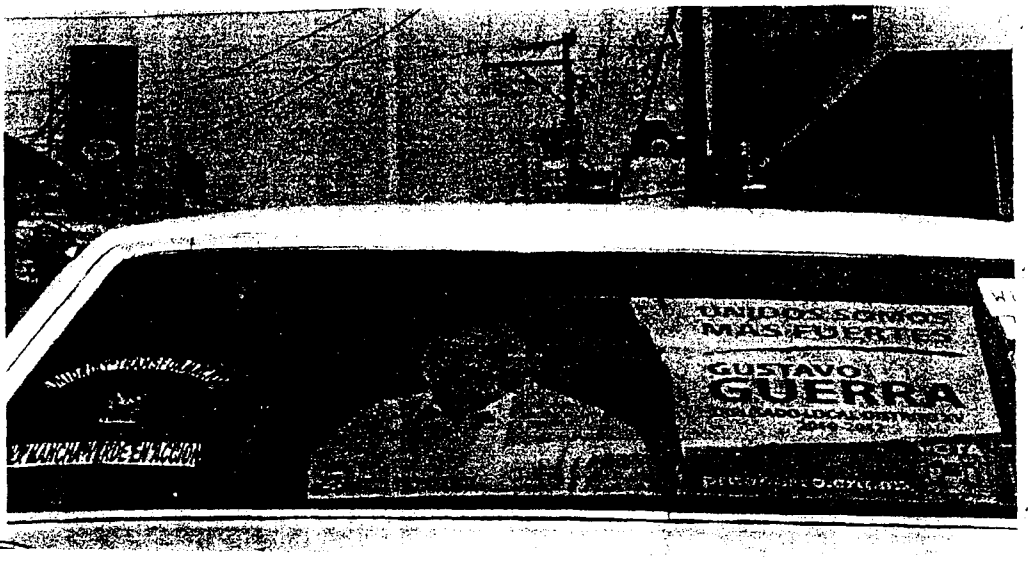
GUERRA

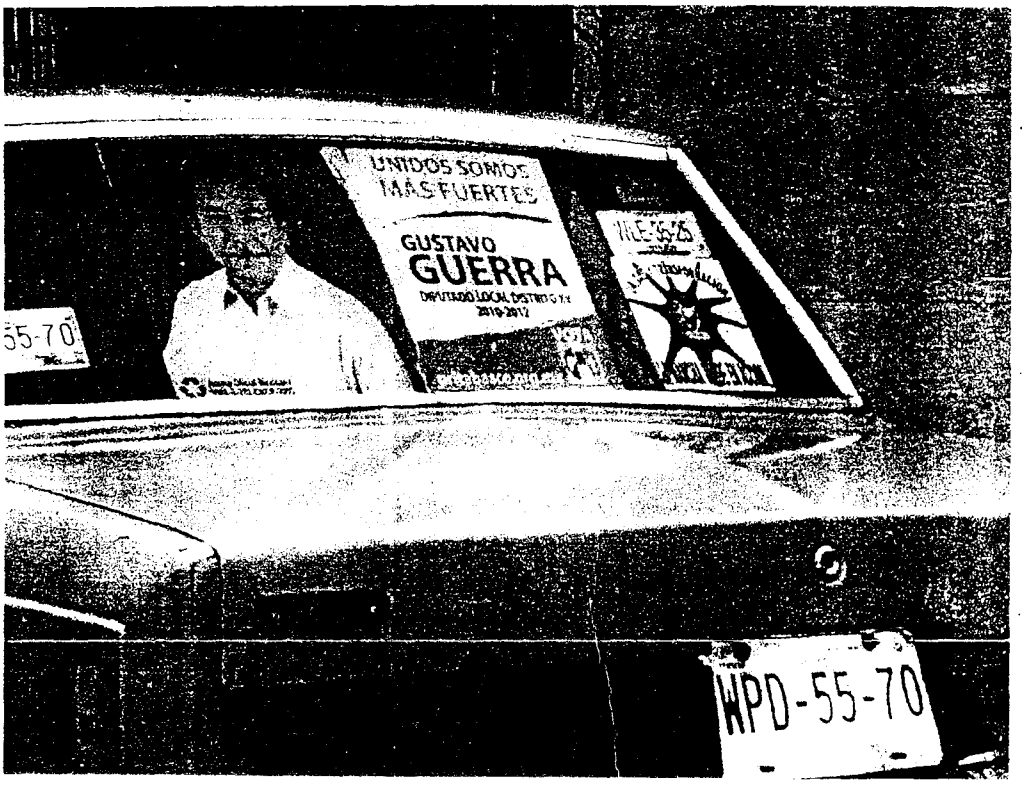
UNIDOS SOMOS
MÁS FUERTES
GUSTAVO
GUERRA
WPD-55-70

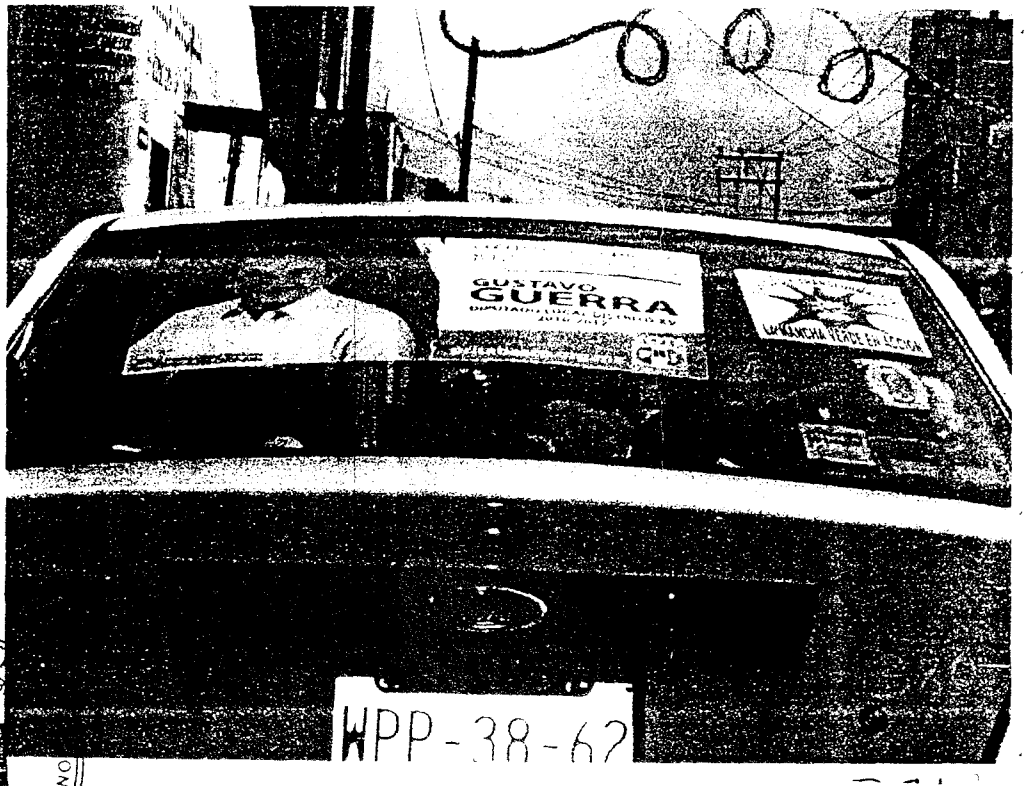
GUSTAVO
GUERRA
WPP-38-62

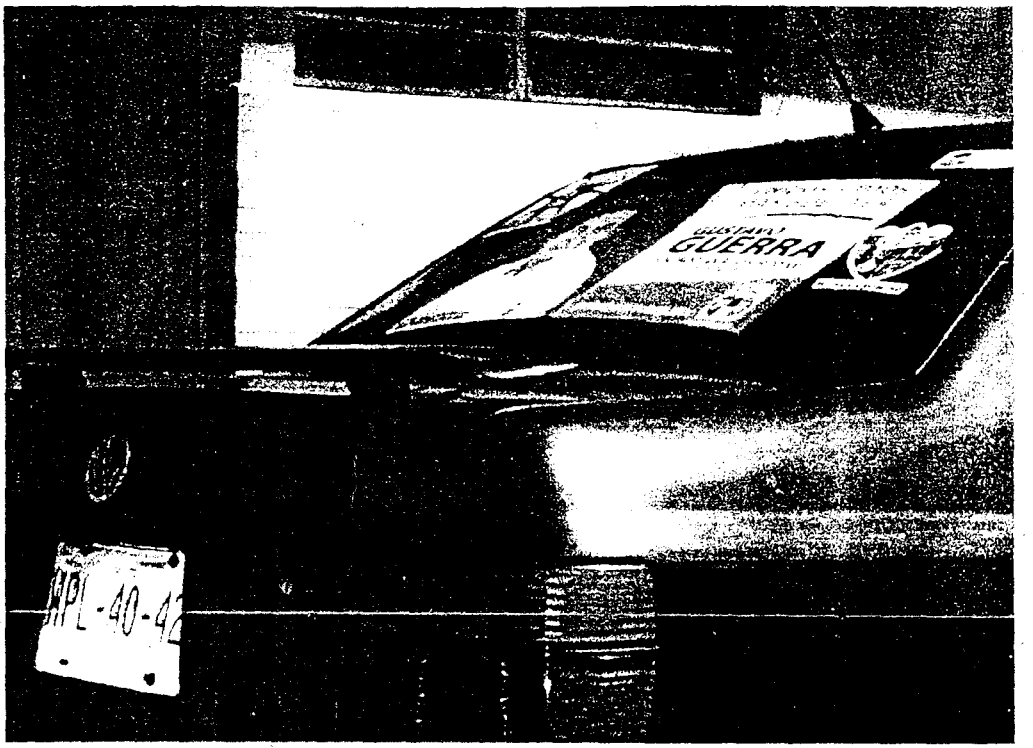
GUERRA

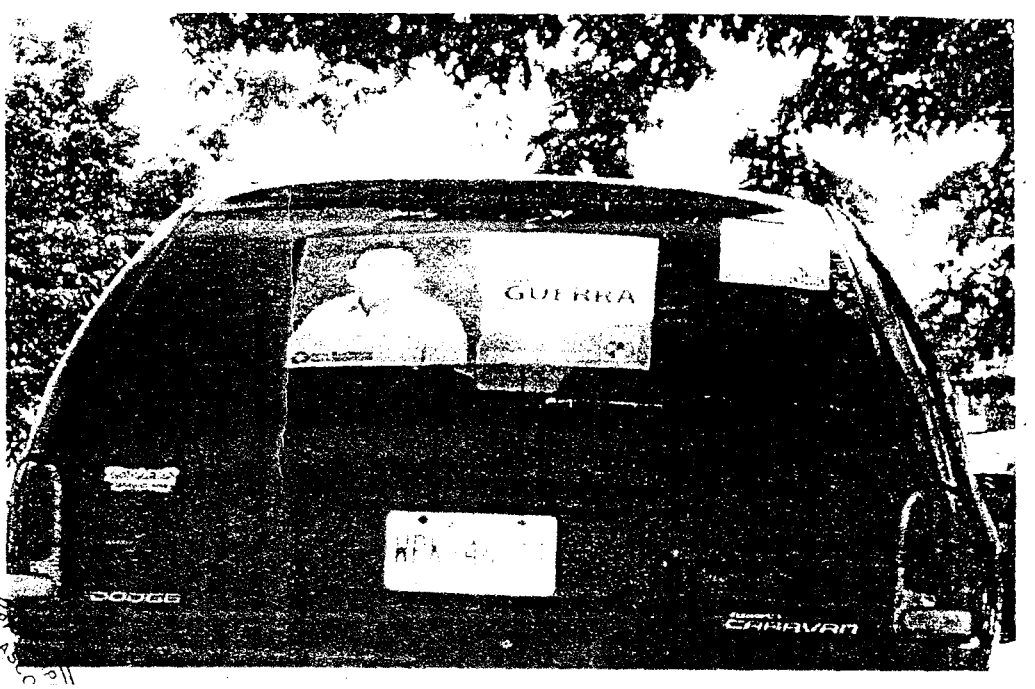
GUERRA
DODGE
CARAVAN

GUERRA

UNIDOS SOMOS
MÁS FUERTES
GUSTAVO
GUERRA
DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIV
2010-2012
VOTA
pritabasco.org.mx
CLUB PUMAS.COM

GUERRA
PRANTUM

GUERRA

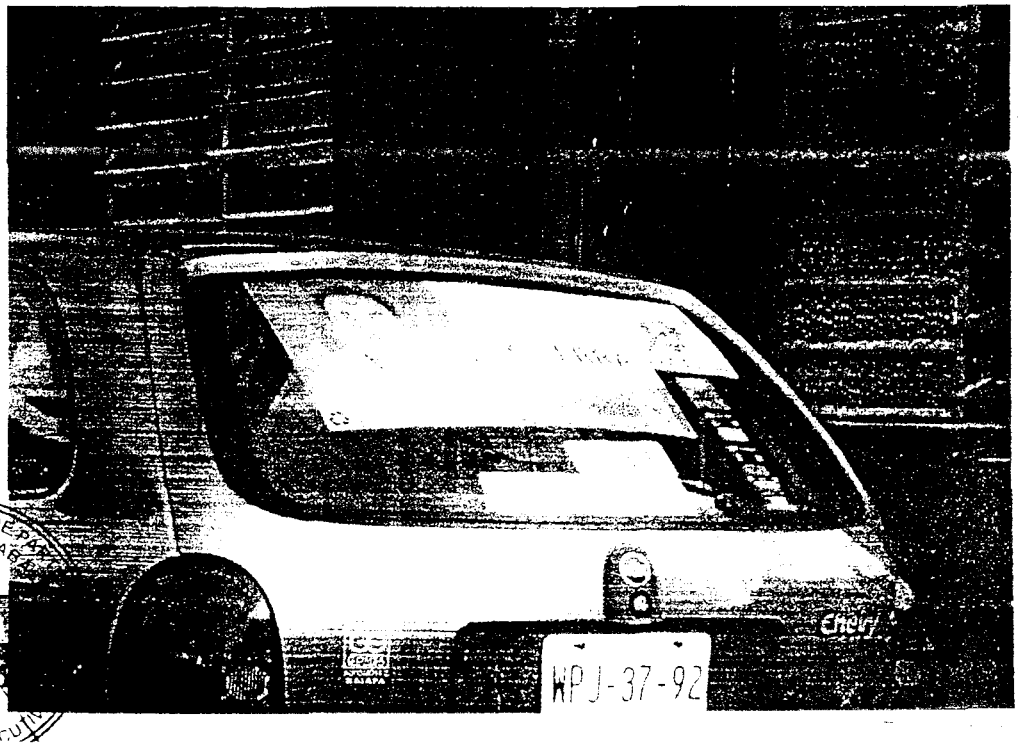
WPJ-37-92

GUERRA

GUSTAVO
GUERRA
CHEVROLET
TRACKER

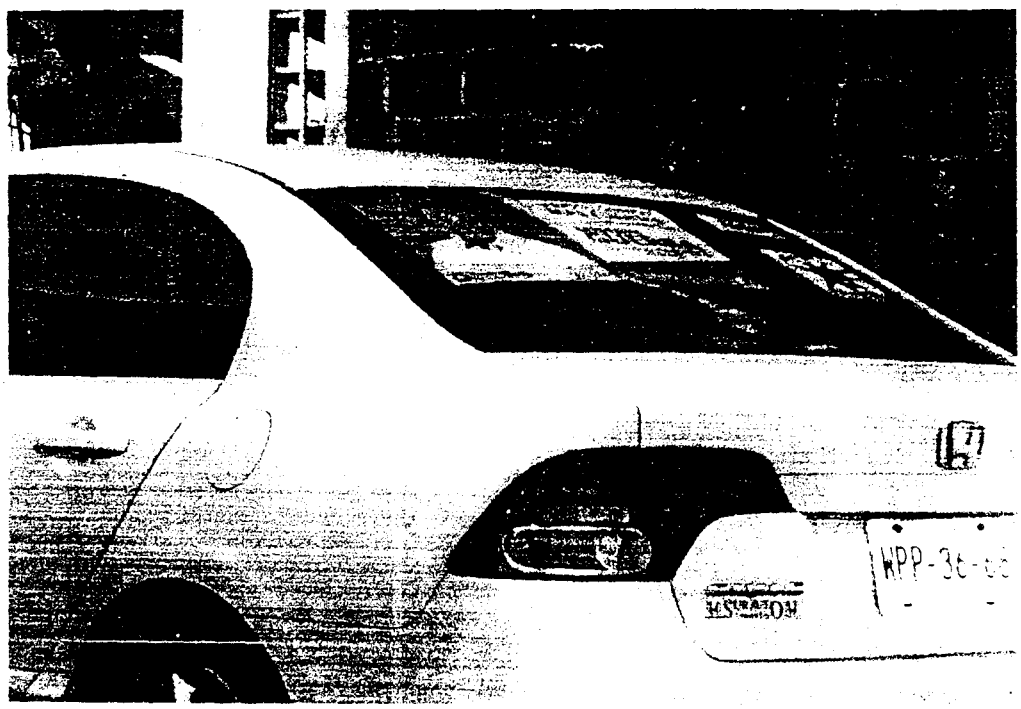

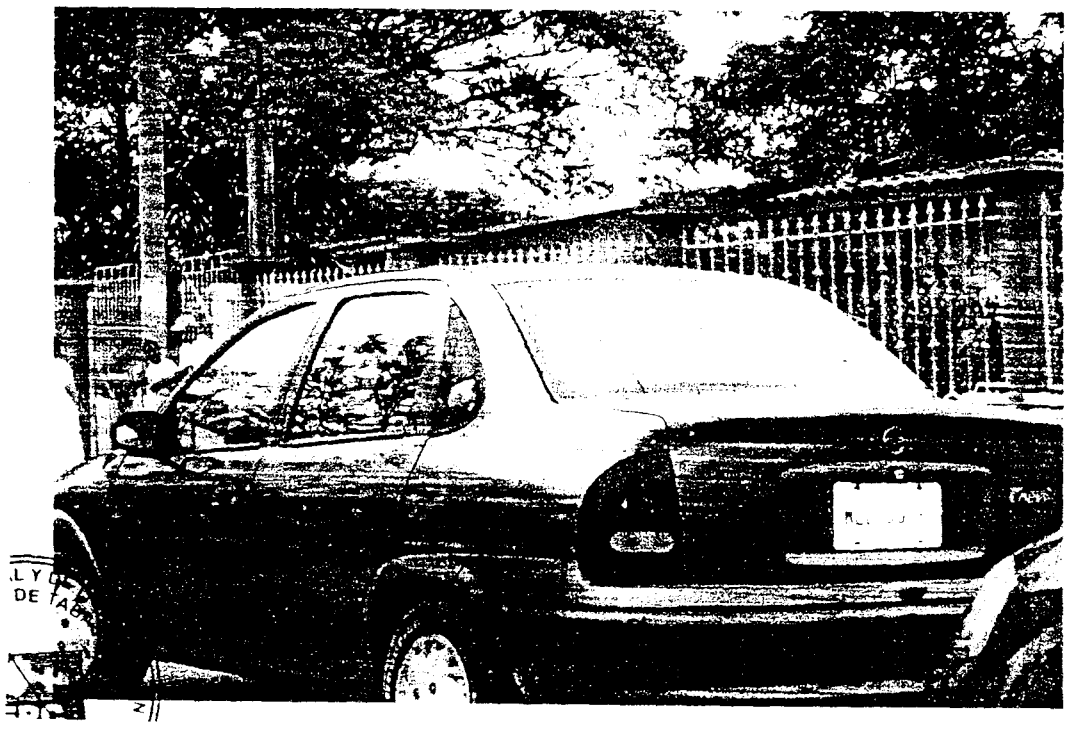

GUERRA

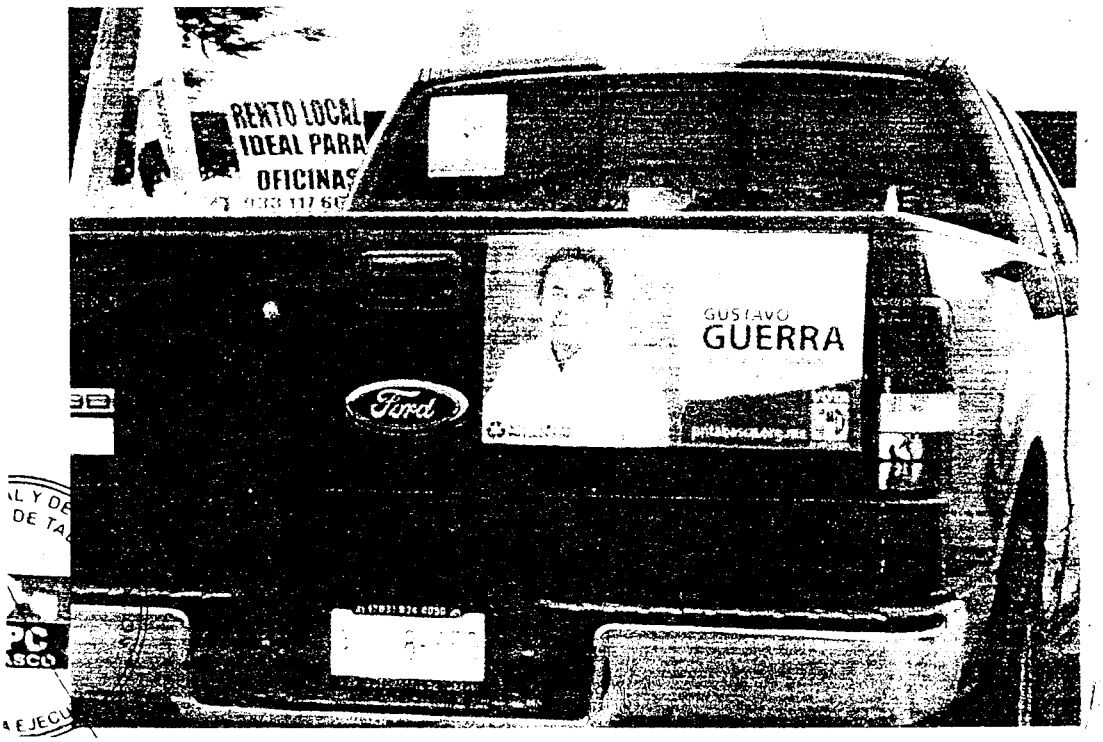
RENTO LOCAL
IDEAL PARA
OFICINAS
GUSTAVO
GUERRA
Ford

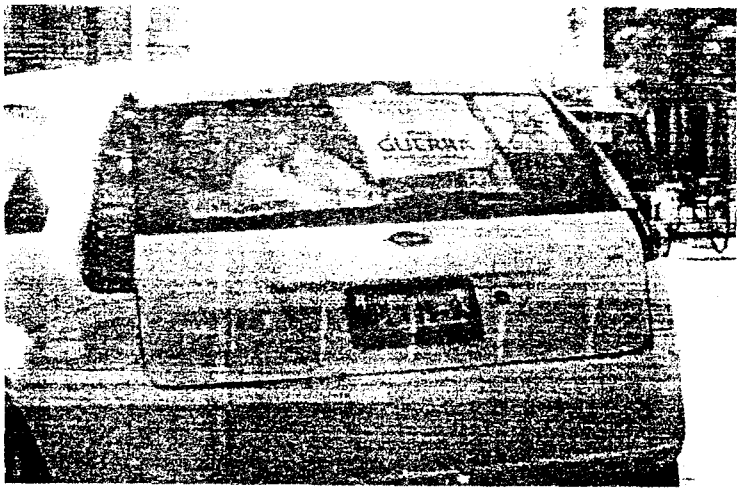

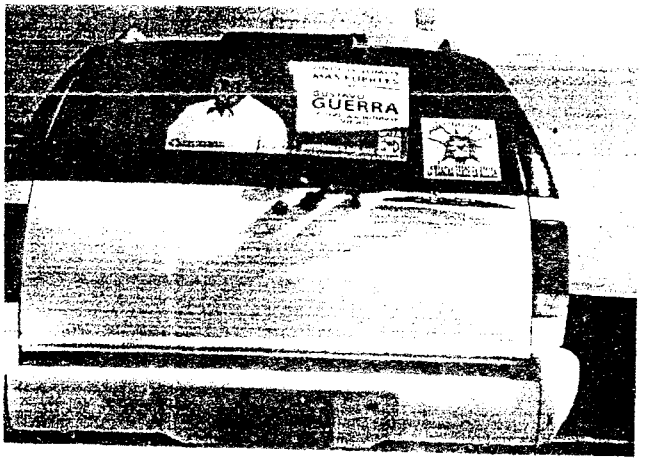

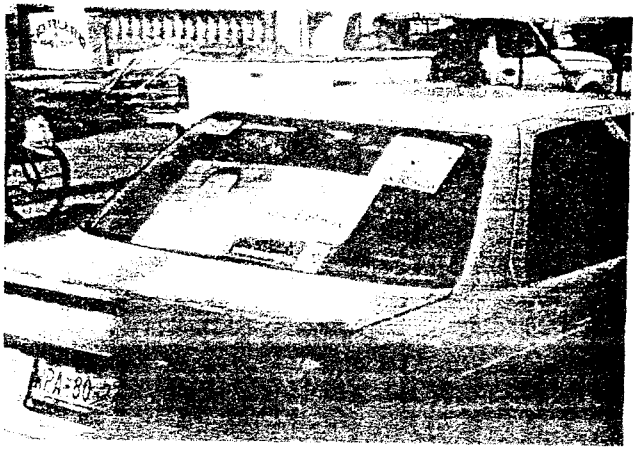

NCIPACION

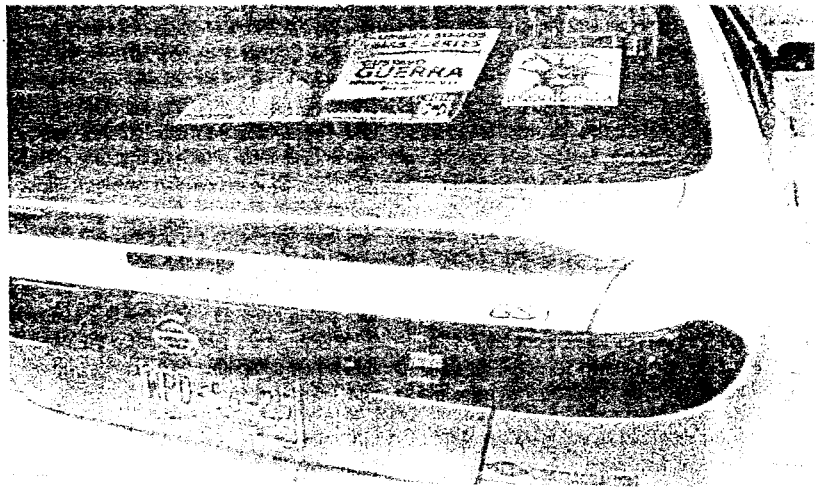

Las anteriores tomas fotográficas, corresponden a vehículos de militantes del multicitado Sindicato, que en muchos de los casos son obligados a portar dichas calcomanías en un principio, antes de la presente campaña, el de "LA MANCHA VERDE" haciendo propaganda a favor de la imagen de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA y ahora su propaganda electoral, con la evidente finalidad de que el electorado asuma la relación y entre las obras hechas por GUSTAVO GUERRA ESPINOZA con su organización "LA MANCHA VERDE" y ahora con su persona como candidato a diputado local. De lo anterior es obvio que este personaje, ha hecho precampaña y campaña desde hace tres años aproximadamente, realzando obras sociales y de construcción a lo largo y ancho de todo el municipio.

Por todo lo anterior me permito describir ALGUNOS de los inmuebles que el C. Gustavo Guerra Espinoza, a pintado de color verde para promover su imagen con el lema "LA MANCHA VERDE A LA ALZA" así como el Partido que hoy le ha otorgado el registro para candidatarse [illegible] manifestar que el color predominante de "LA MANCHA VERDE" es [illegible] para que se distinga mas, tal y como se aprecia en las tomas fotográficas.

a).- Fotografía [illegible] Fed. Por Coop. Prof. Augusto Hernández Oli[illegible] ubicado en el Boulevard Manuel Antonio Romero Zurita, Col. Qu[illegible] color verde, café y blanco pero aproximadamente hace seis mese[illegible] Sección 50 llegaron el sábado 07

de febrero del presente año como a las ocho de la mañana, todos con camisas verdes una leyenda en la parte posterior que dice MANCHA VERDE y que eran dirigido por el C. Gustavo Guerra Espinoza, bajaron cubetas, brochas y rodillos, pintando toda la escuela de color verde, posteriormente en una junta de padres de familia que se realizo el 20 de marzo del presente año, uno de los integrantes de la mesa directiva al hacer uso de la voz manifestó que gracias a la intervención del C. Gustavo Guerra Espinoza, la escuela preparatoria habia cambiado su fachada por lo que los padres de familia de esa comunidad estudiantil les daban las gracias y le estaban muy agradecidos con el señor Guerra, que es GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, esto se demostrara con los **testimonios de Carlos Arturo Pérez Cruz y José Hernández Santiago** quienes son personas que les consta los hechos que se mencionan con antelación y quienes rendirán su testimonio ante este instituto la fecha y hora que se acuerde, con esto pretendemos demostrar que el C. Gustavo Guerra Espinoza tiene la finalidad de promover su imagen pues al estar en una vía principal de acceso al municipio, obviamente captaría la atención de los peatones y automovilistas que transitan por ahí, los cuales al darse cuenta del color que en este momento los identifica como candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI); identificarían rápidamente al denunciado ubicándolo como el candidato politico; el cual a razón de su promoción personalizada pretende posicionarse ante los mismos, cabe señalar que esa avenida es la vía de acceso a la cabecera del municipio y la que enlaza a otras calles de éste Municipio, por lo tanto es indudable que esa promoción no pasa desapercibida por los habitantes del municipio o por las personas que transitan sobre esa avenida para trasladarse a otro lugar dentro del Municipio o fuera de él, y también se puede presumir como actos de campañas adelantados, así como buscar que el color verde lo identifique al momento de las elecciones asi como su lema "LA MANCHA VERDE".

FOTOS de **Esc. Preparatoria. Fed. Por Coop. Prof. Augusto Hernández Olive:**

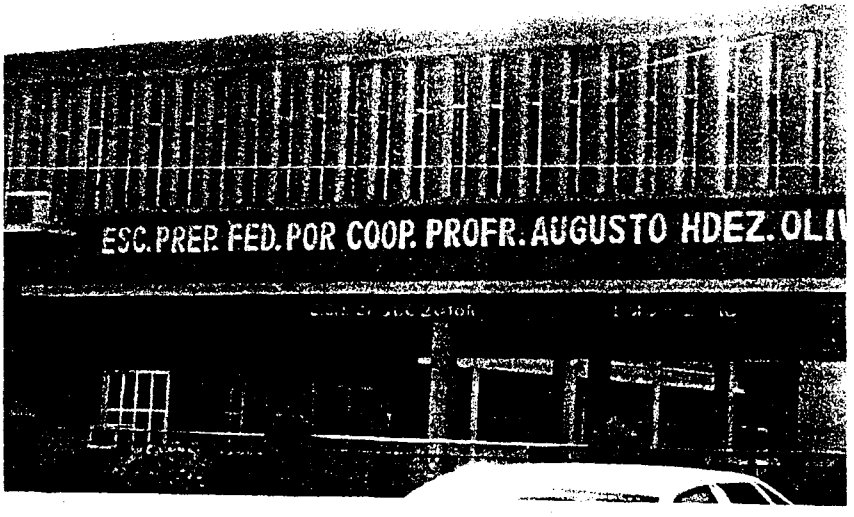

En razón de lo que se puede advertir en las tomas fotografica actuales, y como se puede observar la magnitud del edificio educativo, cabe señalar que para la pintada del mismo fue necesario utilizar cientos de litros de pintura verde y beige, andamios asi como recursos humanos, por lo cual se dispuso una fuerte cantidad de dinero donde **es necesario para**

darle legalidad a este proceso electoral, recavar el origen y destino de los recursos para sufragar ese tipo de obras y al mismo tiempo propaganda a favor de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, por lo cual es que por éste medio pido se **cite al Director o Presidente de la Sociedad de Padres de Familia de ésta Institución educativa**, con la **finalidad** de que comparezca y diga **BAJO JURAMENTO**, de qué manera se allegó los recursos para pintar el edificio que alberga esta escuela preparatoria, quien se los proporcionó y quién hizo entrega de la obra;

b).- En esta segunda fotografía que se anexa a la presente denuncia, podemos observar un pendón de un metro con ochenta centímetros de anchos por dos metros de largo, en donde se observa dos leyendas una que dice **UNIDAD Y TRANSFORMACIÓN** y otra que dice **LA MANCHA VERDE EN ACCIÓN,** al centro el escudo del STPRM y debajo de este escudo la leyenda de **SECCIÓN 50,** este inmueble se encuentra ubicado en la calle 5 de Mayo con la calle Rivera del Río Seco en la Colonia Quintín Arauz específicamente bajando el puente Cole, esta es una Pensión donde no quisieron dar su nombre los propietarios ya que sus hijos están haciendo meritos en el Sindicato de la Sección 50 y una de sus hijas se encuentra ya trabajando en PEMEX, es por eso que en forma de gratitud este señor propietario de esta casa coloco este tablón, cabe mencionar que esta es una de las salidas principales de la ciudad de Paraíso hacía la ciudad de Comalcalco, Tabasco, por lo que a diario pasan por ese lugar cientos de automovilistas, por lo que causa un gran impacto dentro de la comunidad ya que en ocasiones tienes que pasar hasta cuatro veces por ese mismo lugar, se nota la intención del señor Guerra que es grabar en el subconsciente de los ciudadanos el eslogan de la MANCHA VERDE y el color verde como su símbolo de lucha y precampaña de su imagen como candidato a la diputación local, así mismo en la segunda toma fotográfica se observa que en el mismo lugar colocaron la propaganda de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, como candidato del Partido Revolucionario Institucional al XV Distrito:

FOTOS DEL FUENTE COLE:
ANTES Y HAS EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2009

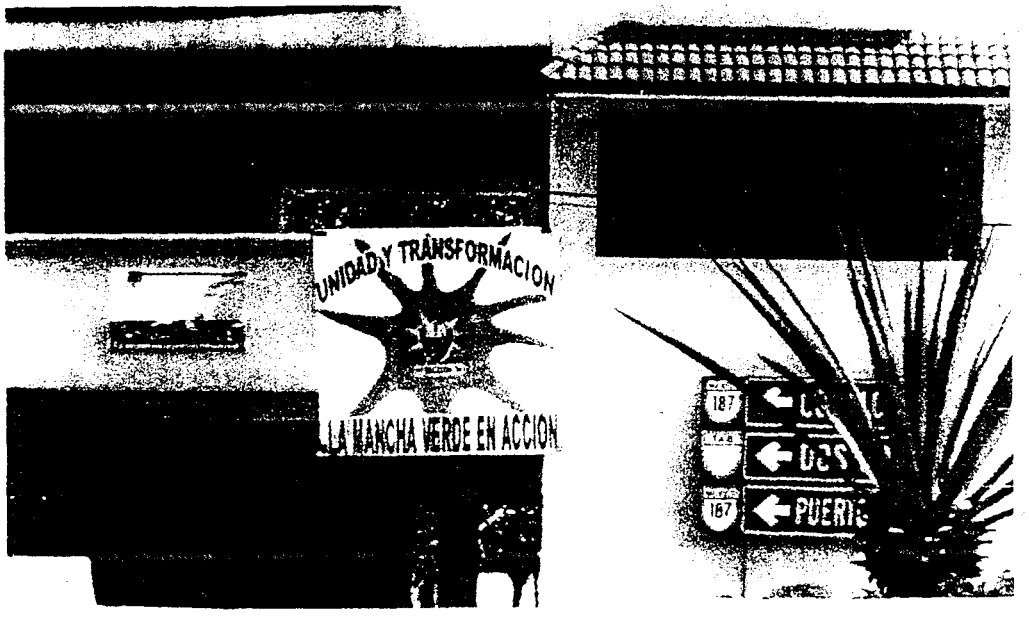

A PARTIR DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2009

ORAL Y DE PARTI
ANA DE TABA

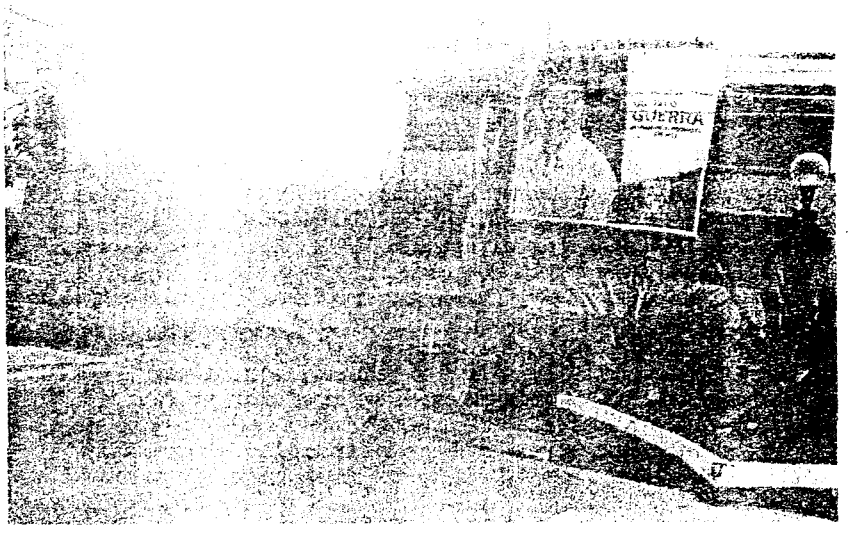

c).- En la siguiente fotografía [illegible] una casa pintada de color crema y que al centro dice "[illegible] I. Zaragoza de la [illegible] se encuentran ubicadas [illegible] Luz Otero de Colín [illegible] Centro de Readaptación [illegible] inspección ocular en [illegible] las instituciones que se [illegible] desde hace dos años [illegible] encuentra ubicada en la esquina de la calle Benito Juárez esquina con [illegible] de los cafetines más concurridos del municipio ya que a su alrededor [illegible] el Kinder Luz Otero de Colín, el Juzgado Penal de Primera Instancia, el Cereso, Centro de Readaptación [illegible] y otras instituciones públicas por lo que solicito la

...la Calle Pino Suárez, ...esta institucion ...tiene 50 personas ...ado con la leyenda ...debe mencionar que ...ha sido escuela y a dado ...con lo cual pido se ...Distrito Federal, con ...con la Lic. Angelina ...Secretaria Federal.

...

...

COMISION NACIONAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARIA EJECUTIVA

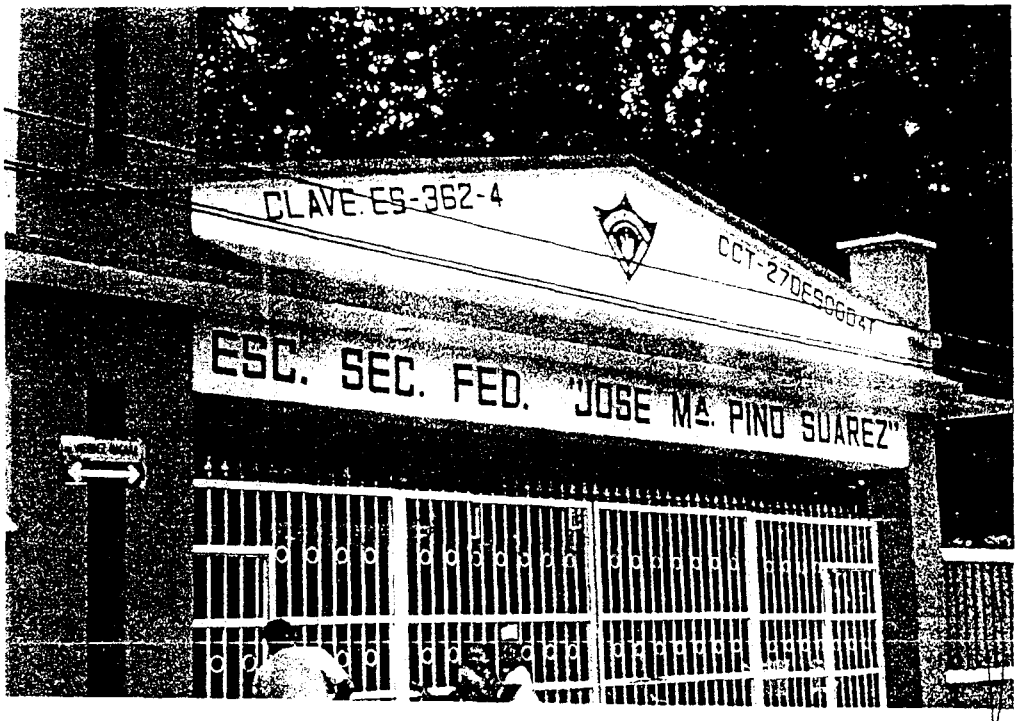

PARTICIPACION SCO ENA

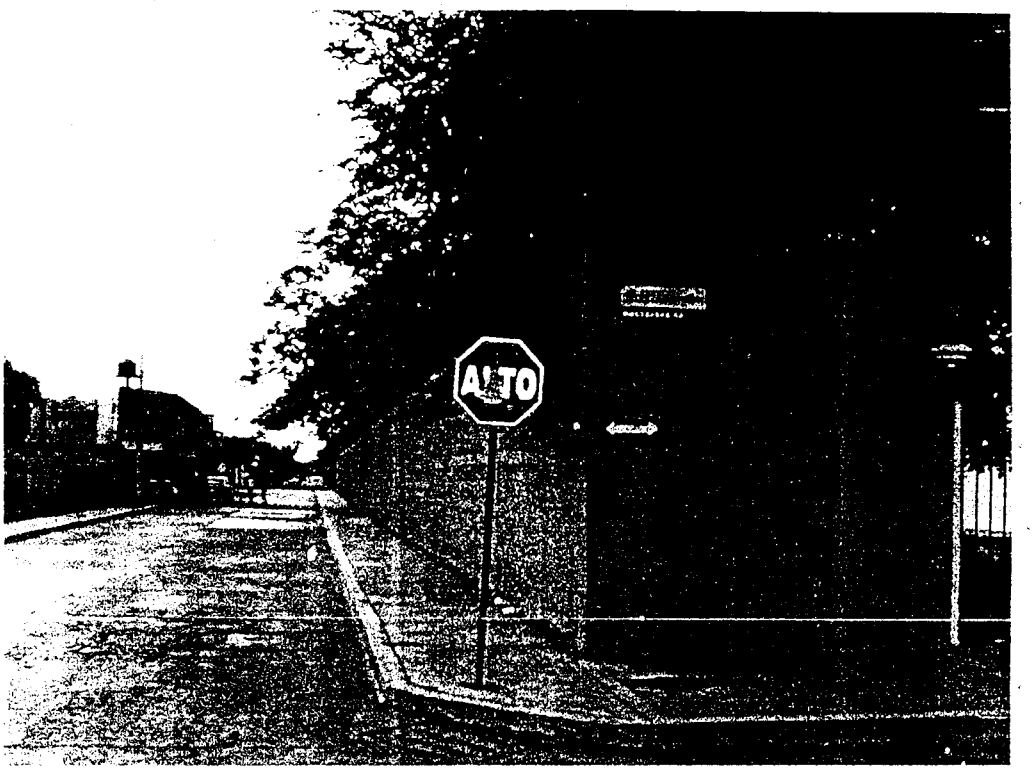

e).- En esta fotografía se observa la cancha de usos múltiples de la Colonia Lázaro Cárdenas del Rio, la cual se empezó a construir en el mes de enero del presente año y se entrego en el mes de junio bajo una placa donde aparecen los nombres de quienes aportaron para la construcción de la mencionada cancha y por supuesto donde sale a relucir el nombre de Gustavo Guerra Espinoza y lo más obvio que la construcción fue pintada de color verde así como también se coloco un monumento a la sección que dirige este señor en mención, y que hoy Gustavo Guerra solo la utiliza para reuniones y eventos del Partido Revolucionario Institucional, que hoy le ha otorgado el registro como candidato a diputado local por el XV Distrito, seguidamente las tomas fotográficas:

FOTOS DE LA MENCIONADA CANCHA DE LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CONOCIDA COMO LA PETROLERA:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARIA EJECUTIVA

NÓTESE EN LA FOTOGRAFÍA QUE SIGUE, LA LEYENDA DE LA MACHA VERDE, CON LETRAS VERDES, UNIDAD Y TRASFORMACIÓN:

TRANSFORMACION

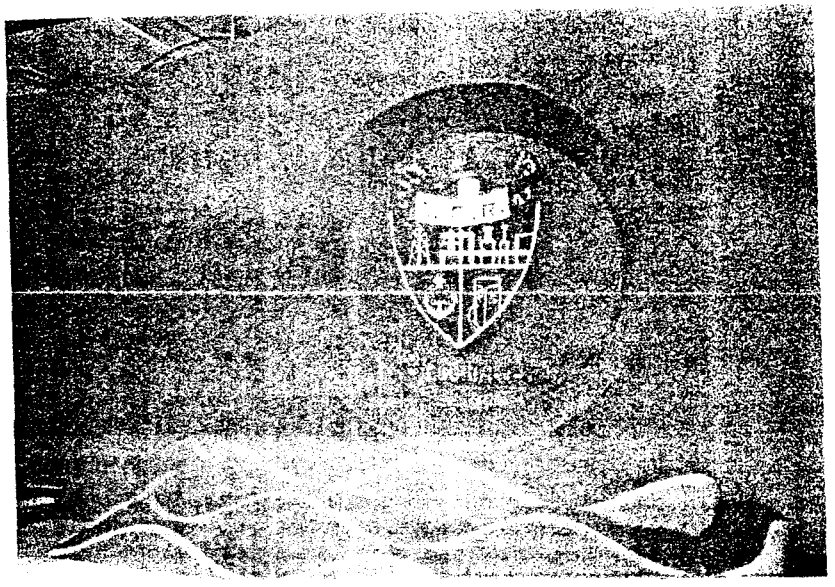

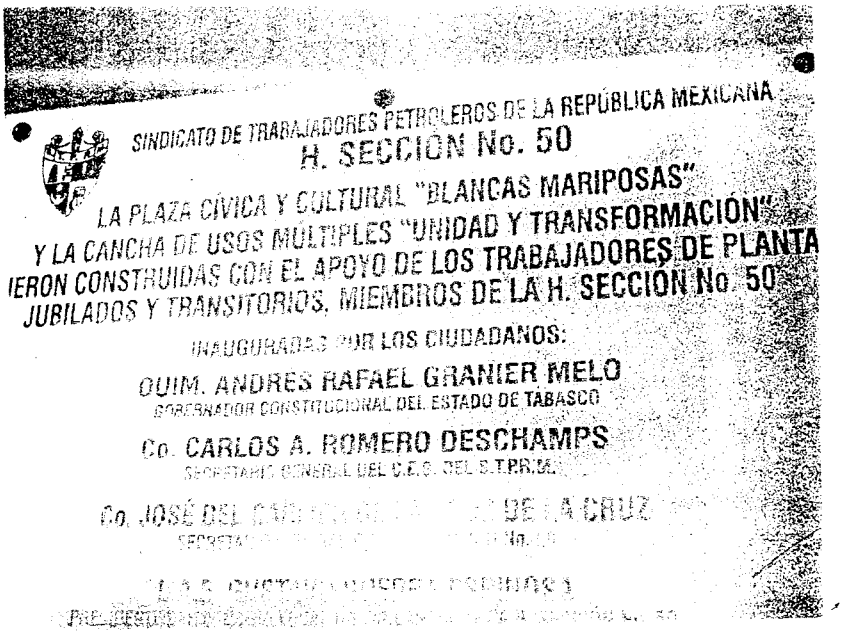
SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA
H. SECCIÓN No. 50
LA PLAZA CÍVICA Y CULTURAL "BLANCAS MARIPOSAS"
Y LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES "UNIDAD Y TRANSFORMACIÓN"
IERON CONSTRUIDAS CON EL APOYO DE LOS TRABAJADORES DE PLANTA
JUBILADOS Y TRANSITORIOS, MIEMBROS DE LA H. SECCIÓN No. 50
INAUGURADAS POR LOS CIUDADANOS:
QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO
Co. CARLOS A. ROMERO DESCHAMPS
DE LA CRUZ

f).- En esta fotografía se trata de un domicilio particular que se encuentra ubicado en la calle Yucatán de la **Colonia la Continuidad** de este municipio de Paraiso, Tabasco, en donde observamos en unas de las paredes laterales de dicho inmueble un logotipo de color verde de aproximadamente cinco metros de altura en su interior se encuentra el escudo del STPRM, asi como dos leyendas una que dice **UNIDAD Y TRANSFORMACIÓN** y la otra dice **LA MANCHA VERDE EN ACCIÓN,** en el interior de dicho domicilio un vehiculo de color verde y un logotipo de la mancha verde.

FOTOS DE PAREDES DE CASAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA COLONIA LA CONTINUIDAD DE ESTE MUNICIPIO, COMO REFERENCIA: A UN COSTADO DE LA TIENDA SORIANA SOBRE LA CARRETERA FEDERAL, PARAÍSO A PUERTO CEIBA.

LA CONTINUIDAD:

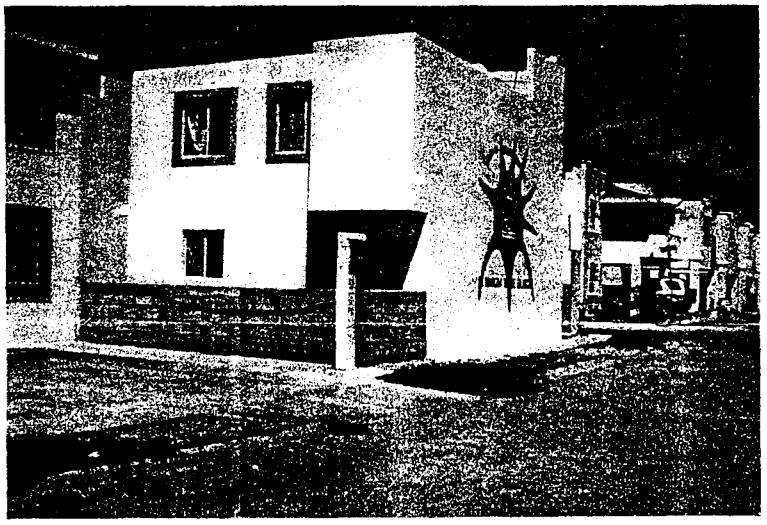

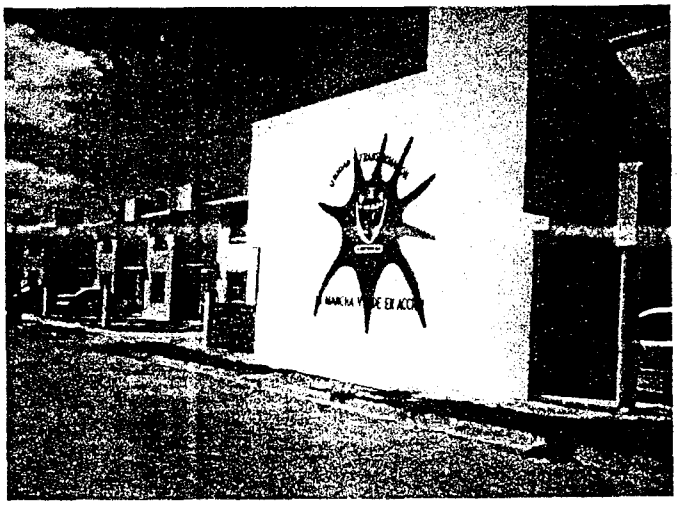

g).- En la siguiente fotografía que es parte y sacada de una pared que se encuentra en una casa habitación ubicada en Manzana 26, Tercera etapa, (sin verse número de casa), de la Colonia Lázaro Cárdenas del Rio, Paraiso, Tabasco, (es una esquina que está cerca de la carretera federal), de la Colonia Lázaro Cárdenas del Rio de este municipio de Paraiso, Tabasco, aparece LA MACHA VERDE, nos podemos percatar de que en la parte superior se encuentra tapado con pintura de color beige el nombre de **"LIC. GUSTAVO GUERRA E"**, y otras leyendas en la parte inferior, a los dos extremos, verticalmente, que no se alcanzan a leer porque recibieron más capas de pintura de color beige, sin embargo no alcanzó a cubrir del todo la primera leyenda y se transparenta el nombre del actual candidato a la Diputación local por el XV distrito, de Paraiso, Tabasco, lo cual se puede leer, en esta imagen GUSTAVO GUERRA ESPINOZA se dio a conocer de una manera más directa, pero es el caso que al saberse transgresor de violentar las leyes de la materia, cubrió su nombre, pero no del todo, y con tales actos es evidente que GUSTAVO GUERRA ESPINOZA ha promocionado su imagen desde hace tres años aproximadamente con la imagen de LA MANCHA VERDE, para lo cual ha gastado millonarias sumas de dinero que han provenido de las personas que

...O ELECTORAL Y DE ...CIUDADANA DE TABASCO
IEPC TABASCO
SECRETARIA EJECUTIVA

hacen militancia en el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Sección 50 del STPRM, de este Municipio, con la esperanza de entrar a trabajar a Petróleos Mexicanos, así como del erario de ésta asociación sindical, cosa que ha ocurrido sin observar en lo más mínimo en cuanto a las normas fiscales y de financiamiento público y privado, además de que el citado candidato ha incurrido de una manera tan evidente en actos anticipados de precampaña y campaña, y para demostrarlo es que pido se realice una **verificación ó inspección de los hechos denunciados,** en el lugar antes citado, y que aparece en la siguiente fotografía, así mismo, en toda la Colonia Lázaro Cárdenas del Río de este municipio de Paraíso, Tabasco, donde también en diversas paredes se encuentran imágenes de LA MANCHA VERDE.

Estas son cuatro fotos de la casa referida, donde se aprecia el nombre: LIC. GUSTAVO GUERRA E.

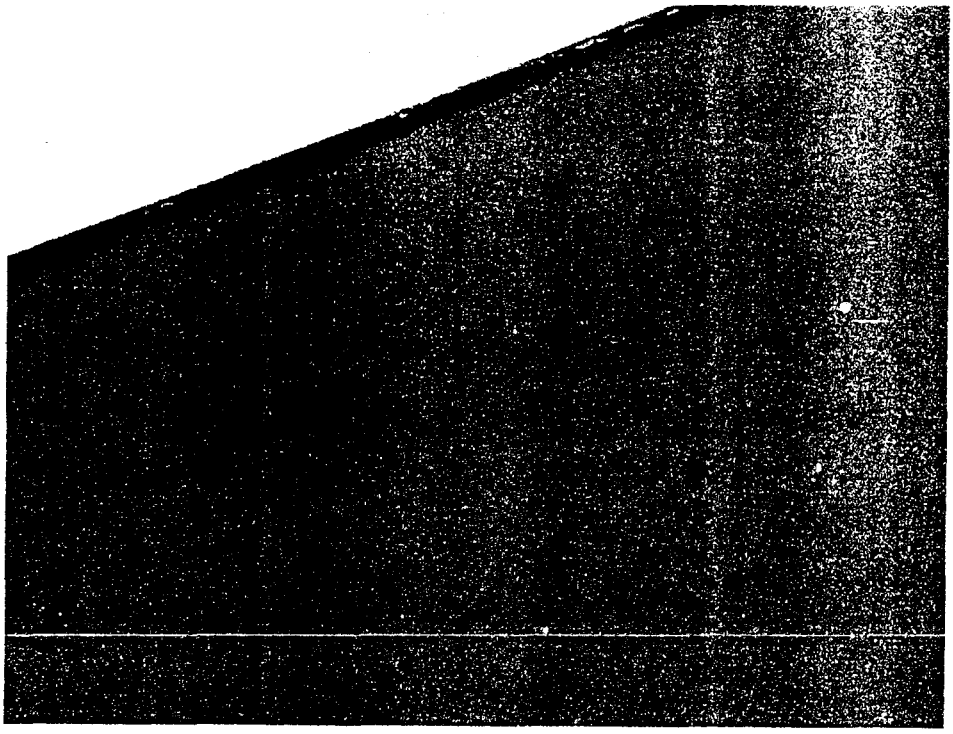

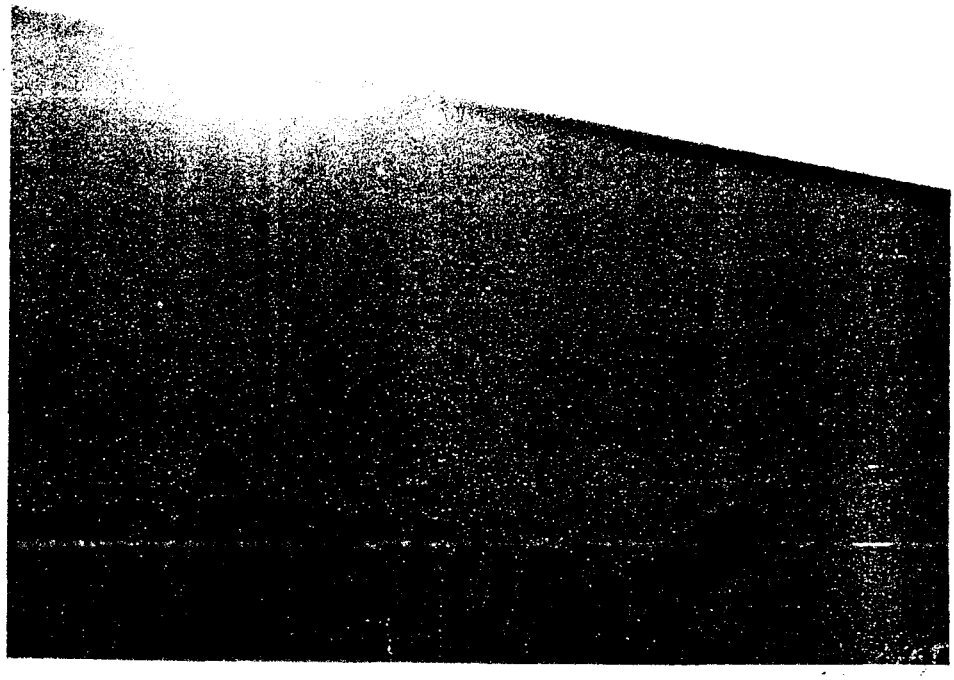

Se debe de advertir en las imágenes que se muestran en las fótos que anteceden, la intención de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA de influir en el ánimo de la ciudadanía para darse a conocer; a razón que del supuesto apoyo que brinda tanto a los habitantes de las colonias y escuelas del municipio de Paraíso, Tabasco, así como de las rancherías y ejidos en los cuales está invadiendo con su color, es evidente que por el apoyo brindado a los ciudadanos, lo que busca el denunciado es interactuar e influir en la decisión del voto del ciudadano y tan es así que la mayoría de las escuelas donde se ubican casillas están pintadas de color verde y de esa forma en su momento lo apoyen a concretar sus aspiraciones políticas, lo anterior queda evidenciado en cada con las pruebas técnicas que se ofrecen, mismas que se robustecerán con **inspección o verificación** que pido se realice cada uno de los lugares ubicados en esta denuncia y los que se encuentren dentro del recorrido por parte de este H. Autoridad Electoral, en donde GUSTAVO GUERRA ESPINOZA se da a conocer abiertamente a través de LA MANCHA VERDE y deja entrever sus aspiraciones políticas, lo cual evidentemente viola las normas Constitucionales y Electorales en materia de propaganda política, precampañas y campañas, ya que estos hechos han acontecido antes y después del presente proceso electoral, antes y después del presente periodo de campaña, sin observar en lo más mínimo las normas restrictivas en cuanto a financiamiento público y privado y en cuanto a términos electorales para hacer proselitismo, ya que es evidente' que la promoción de su imagen que ha venido haciendo GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, no estuvieron dentro de los tiempos de campaña y precampaña y peor aún, uso recursos público y privados para tales fines, sin darlos a conocer a este H. Cuerpo Colegiado, ya que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece explícitamente la prohibición a los ciudadanos y aspirantes a cargos de elección popular, hacer precampaña o campaña a su Partido Político, a su persona, así como para el cargo de diputado que pretende alcanzar, en las elecciones populares. Pues este tipo de conductas vulneran los intereses difusos que se encuentran representados en los demás partidos políticos, ya que el hoy denunciado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en su afán de promocionarse realizo obras materiales y sociales, en inmuebles privados y públicos, violando con ello el principio de igualdad que debe regir este proceso electoral de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Es menester aclarar a esta H. Autoridad Electoral, que lo aquí manifestado no son conjeturas o imaginaciones, existen las evidencias materiales que así lo demuestran, en todo nuestro Municipio, como son: iglesias, instituciones educativas de todos los niveles, parques, canchas, etc., donde GUSTAVO GUERRA ESPINOZA pintó de verde, que es color que lo distingue e hizo suyo, y con éste mismo color se continua haciendo promoción con las imágenes de "LA MACHA VERDE AVANZA, UNIDAD Y TRANSFORMACIÓN" y **conjugándolas en este periodo de campaña con su PROPAGANDA ELECTORAL.** Lo cual también pone entre dicho la legalidad de este proceso electoral, YA QUE PARA GARANTIZAR LA CERTEZA, EQUIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD, QUE DEBE DE REGIR TODA ELECCIÓN, **NO ES POSIBLE QUE LAS CASILLAS SE INSTALEN ESTE 18 DE OCTUBRE, EN LAS ESCUELAS QUE ESTÁN PINTADAS DE COLOR VERDE, EL COLOR DE LA MANCHA VERDE, EL COLOR DE GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, YA QUE DE SER ASÍ, SE ESTARÍAN VIOLANDO TODOS ESTOS PRINCIPIOS Y "MANCHARÍAN ESTE PROCESO ELECTORAL".**
Por lo anterior, es que es urgente que se tomen medidas urgentes, en cuanto a estos hechos de carácter continuados, ya que la influencia sigue ahí.

No omito manifestar que actualmente GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, también es candidato de la **"PLANILLA VERDE"** a Secretario General de Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Sección 50 del STPRM, de este Municipio, ya que dicho sindicato también tiene elecciones en el mes de octubre de este año para renovar sus carteras que lo dirigen, lo cual se puede observar en la propaganda que esta colocada a lo largo y ancho de este Municipio.

MEDIDAS CAUTELARES:

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, pido:

PRIMERO.- De continuidad con el articulo 333 y 336, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y numeral 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias, solicito a esta Autoridad Electoral Administrativa, que como **medida cautelar y ante el temor fundado** que los denunciados retiren la propaganda electoral de todos y cada uno de los lugares que he señalado, se sirva llevar a cabo una verificación o inspección de los hechos denunciados y proceda a levantar actas circunstanciadas tantas como sean necesarias, donde consten que las pretensiones que reclamamos son ciertas para poder sancionar a los denunciados;

SEGUNDO.- Que una vez realizado lo anterior y lo mas pronto posible, ordene a GUSTAVO GUERRA ESPINOZA y al Sindicato de la Sección 50 del STPRM, del Gremio Petrolero de este Municipio quitar el color verde de las escuelas donde pintó con su promovida asociación "LA MANCHA VERDE", con la finalidad de garantizar los principios de CERTEZA, EQUIDAD,

LEGALIDAD, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD, QUE DEBE DE REGIR TODA ELECCIÓN, y entre los candidatos que contienden en éste proceso electoral, ya que de no ser así, esta propaganda, influiría en la intención de los votantes durante todo el periodo de campaña, después de concluido éste y durante la jornada electoral del 18 de octubre del presente año; y

TERCERO.- Así mismo, que ordene a GUSTAVO GUERRA ESPINOZA y al Sindicato de la Sección 50 del STPRM, del Gremio Petrolero de este Municipio, quitar toda la propaganda a favor del primero, que han venido colocando por todo el municipio, promoviendo la imagen del primero, que está colocada en paredes de diversas casas, lugares públicos, en todo el Municipio, así mismo, ordene públicamente a todos los propietarios de vehículos que retiren de sus unidades el logotipo de "LA MANCHA VERDE", en razón de que es del conocimiento público que promueve la personalidad de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en todas las fotografías a colores impresas en la presente denuncia, de la propaganda electoral, en letras de color negras con la leyenda " **LA MACHA VERDE AVANZA" "UNIDAD Y TRANSFORMACIÓN"**, y en el fondo el logotipo de la Sección 50 del STPRM, de los Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana, de Paraíso, Tabasco, en fondo de color VERDE; y otras: donde también aparecen vehículos con la misma propaganda y aun lado de la misma, la propaganda de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA como candidato del **Partido Revolucionario Institucional P.R.I.** en sus colores verde blanco y rojo, con fondo de color blanco, en letras de color rojo la leyenda **"UNIDOS SOMOS MAS FUERTES"**, y con fondo de color blanco; en letras de color negro el nombre de **"GUSTAVO GUERRA"** y debajo de ésta leyenda: con letras del mismo color, y con fondo de color blanco la leyenda **"DIPUTADO LOCAL DISTRITO XV 2010-2012"** en fondo de color blanco, y debajo el logotipo de Partido Revolucionario Institucional, con sus siglas PRI en sus colores verde, blanco y rojo, en un fondo rojo. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente denuncia;

2.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en todas y cada una de las tomas fotográficas impresas en la presente denuncia, **en medios magnéticos,** que presentaré en reproducción en computadora, para una mayor apreciación de este Honorable Autoridad, el día y hora que me señalen para el desahogo de dichas probanza. Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos expuestos en la presente denuncia;

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento;

4.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-
Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento;

5.- LAS SUPERVENIENTES.- Que aparezcan con posterioridad o que existan y de las cuales mi representada no tenga conocimiento, las cuales una vez conocidas se ofrecerán y exhibirán en términos de Ley;

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Se le de entrada a la presente denuncia, abrir el expediente correspondiente para que se sustancie conforme a derecho, y en su caso **Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados,** dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas;

SEGUNDO.- Se inicie el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del **INSTITUTO POLÍTICO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE; DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE,** y del **C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DEL SINDICATO DE LA SECCIÓN 50** del STPRM, Paraíso, Tabasco, así como de **CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XV DISTRITO, DEL ESTADO DE TABASCO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;**

TERCERO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan e impongan las sanciones conducentes a GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, y **en definitiva se le cancele el registro como candidato al XV para diputado local del estado de Tabasco;** y se sancione al Sindicato de la Sección 50 del STPRM, del Gremio Petrolero de este Municipio, con amonestación y la multa por el monto correspondiente;

CUARTO.- Dictar resolución dónde se declare la actualización de lo dispuesto en los artículos 309 fracciones I, III, IV y X, los artículos 310 fracción I, V VII y 312 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco: y en consecuencia se declare la sanción correspondiente a los denunciados.

Paraíso, Tabasco, 11 de Septiembre de 2009.

PROTESTO, LO NECESARIO
DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS

LIC. JESÚS TRINIDAD PÉREZ
REPRESENTANTE SUPLENTE

III. Hechos que fueron los tramites señalados, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se formó el expediente con las constancias de referencia, asignándosele el número **SCE/PE/PRD/026/2009.**

IV.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil nueve.

V.- Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha quince (15) de septiembre del presente año, las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

VI.- El día siete (07) dos de octubre del año 2009, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/026/2009
DENUNCIANTE: JESUS TRINIDAD PEREZ CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL XV CONSEJO DISTRITAL EN EL MUNICIPIO DE PARAISO
DENUNCIADOS: C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA SECCION 50.

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/026/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas del día siete de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo numero setecientos cuarenta y siete. ----------

EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el articulo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PRD/026/2009,** fui designado mediante oficio **S.E./4002/2009** para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el dia siete de octubre del presente año a las diez horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las diez horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha tres de octubre del presente año, en los autos del expediente **SCE/PE/PRD/026/2009,** integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Trinidad Pérez, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el XV consejo distrital del municipio de Paraíso Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Gustavo Guerra Espinoza candidato a diputado por el XV distrito, así como del Sindicato de Trabajadores Petroleros De La República Mexicana sección 50 de paraíso, Tabasco, Por actos anticipados de precampaña y campaña. Procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia. Comparece personalmente el denunciante el licenciado Jesús Trinidad Pérez, consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el xv consejo distrital en el municipio de Paraíso, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0000085376313, con clave de elector TRPRJS76040127H400 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, la licenciada Alondra Nicte Hernández Azcuaga, quien se identifica con su credencial de elector con clave HRAZAL81071827M400, folio 123196731; por el denunciado Gustavo Guerra Espinoza, comparece el licenciado Bartolo Sánchez Pérez, el cual se identifica con la credencial de elector con clave SNPRBR75031727H501, folio 0000112735360, de igual forma presenta la Escritura Pública número 15,524 expedida por el Licenciado Jorge Pons y Carrillo, Notario Público número uno del municipio de Paraíso, Tabasco, mediante la cual el señor Gustavo Guerra Espinoza, otorga Poder General para pleitos y cobranzas y para actos de administración a favor del licenciado Bartolo Sánchez Pérez, constante de dos fojas; así mismo comparece por la parte denunciada Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el licenciado José del Carmen de la Cruz de la Cruz, el cual se identifica con la credencial de elector con clave CRCRCR5071627H300, folio 0000046408127 y presenta Oficio de Comisión signado por el licenciado José Cervantes Calderón, mediante el cual designa al señor José del Carmen de la Cruz de la Cruz, secretario general, para acudir a la presente audiencia, documentos que se tienen a la vista y para mayor constancia, se agregan a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichas personas por ser de su uso personal. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de septiembre número 311 Colonia Primero de Mayo de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los articulos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al articulo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral. ----------

En virtud de lo anterior, con fundamento en el articulo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las diez horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia. ----------

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participacion Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Jesús Trinidad Pérez consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el XV consejo electoral distrital en el municipio de Paraíso, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos. ---

El ciudadano Jesús Trinidad Pérez consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó: Buenos días, primeramente pues quiero hacer hincapiés en que cada uno de los medios de prueba que aquí comprueba el hecho de actos anticipados de precampaña y campaña consta precisamente en el escrito de denuncia que se presento, que motivo a este expediente así mismo consta con los medios de pruebas que se hicieron llegar como son las tomas fotográficas que se dieron y ademas que todavía que estas tomas fotográficas que se hicieron a vehículos que transita por todo el municipio de paraíso, edificios públicos, privado, casa habitación donde se encuentra precisamente la "Mancha verde", esta agrupación que nació de la idea de Gustavo Guerra Espinoza y el mismo PRI por que ya tenían una proyección hacia él como candidato a diputado y una idea también en contubernio de sindicato de la sección cincuenta de trabajadores petroleros del Municipio de Paraíso, la idea de crear esta agrupación de la "Mancha Verde" con el fin de proveer la imagen de Gustavo Guerra Espinoza es de conocimiento público y de los medios de prueba también se corrobora como son las documentales que se hicieron llegar dentro del expediente así como con la inspección que se realizo por el décimo quinto del consejo distrital también se corrobora que Gustavo Guerra Espinoza a través de la "Mancha Verde" se ha estado promocionando desde hace tres año aproximadamente haciendo entrega personalmente de obra de pintado de escuelas públicas, escuelas primarias, secundarias, escuelas preparatorias, kinder de todo el municipio y se dio muestra en especifico dentro de la denuncia de la escuela profesora Gusto Hernández olive, escuela federal por cooperación, así también de la escuela secundaria José María Pinosuárez donde a parece su color distintivo de la "Mancha Verde y de qué forma esta persona se ha venido promocionando a través de la "Mancha Verde", vemos que ha utilizado los recursos del propio sindicato, los recursos que son a llegados a través de cuotas de los trabajadores de Pemex de Petróleo Mexicanos que está inscrito en este sindicato así mismo a utilizado la mano de obra de este sindicato de los militantes para

hacer la pintada de escuela, para pintar parques donde luego él acude y personalmente se hace entrega de la obra y se lleva los aplausos, quiero agregar de las tomas fotográficas que se relacionaron en la denuncia quiero agregar una propaganda que actualmente se está circulando por todo el municipio de paraíso donde Gustavo Guerra Espinoza pide el voto y ha se lución hacia su persona en esta contienda electoral y aquí quiero se tome nota y pido que se agregue a este expediente y que valore al momento de resolver este medio prueba que es precisamente una propaganda que circula por todo el municipio donde precisamente aparece Gustavo Guerra Espinoza donde con fecha nueve de septiembre del dos mil ocho a las diez de la mañana hizo entrega de útiles escolares en la Colonia de Lázaro Cárdenas del rio en la escuela profesor Javier Dominguez Alejandro es una escuela primaria que se encuentra en esa colonia hizo entrega aquí aparece donde este personaje Gustavo Guerra Espinoza está entregando mochilas a los niños y fue precisamente en la fecha nueve de septiembre del dos mil ocho y la mochila quiero recalcar que es de color verde, él se ha venido promocionando a través de su color verde y eso lo ha hecho desde hace tres años aproximadamente, está utilizando recursos públicos por que al fin de cuenta el dinero que llega al sindicato son recursos públicos además que hizo precampaña y campaña a su favor utilizando los recursos de la sección cincuenta y consentido también por el Partido Revolucionario Institucional, quiero también precisar que a partir que se realizo la inspección por el Décimo Quinto Consejo procedieron a retirar el logotipo de la "Mancha Verde" de algunas partes del municipio y de vehículos sin embargo, la relación entre la "Mancha Verde" y este personaje Gustavo Guerra Espinoza queda por demás comprobado tan es así que las tomas fotográficas que se anexan a parece en los vehículos en los medallones a parece el logotipo de la "Mancha Verde" por un lado y al otro lado la propaganda actual como candidato a diputado por el Décimo Quinto Distrito Electoral por diputado local, yo creo que no hay lugar a duda, desgraciadamente aquí no se admite la prueba confesional o la testimonial si fuera si aquí estuvieran gentes atestiguando precisamente que Gustavo Guerra Espinoza ha hecho entrega en casi toda las escuelas del municipio de útiles escolares, de obra pública consistente en pintado de escuelas principalmente algunas veces en construcción de algunas remodelaciones de las escuelas entonces, no hay lugar en duda que este personaje ha estado promoviendo su imagen a través de la famosa "Mancha Verde" en Paraíso, sin que mediara este instituto ningún medio para frenarlo entonces a mi me gustaría que se tomara nota de que precisamente Gustavo Guerra Espinoza se ha estado coludiendo con el mencionado sindicato quiero recalcar que este personaje esta por decirlo así adueñado de la sección cincuenta del municipio de paraíso es un casique del pueblo. ----------

EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico: le conmino a que se dirija con respecto a las personas por favor y no nos salgamos de la demanda, gracias. ----------

El ciudadano Jesús Trinidad Pérez consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó: que se ha adueñado precisamente por que dirige el sindicato actualmente también es candidato a secretario de la sección cincuenta, de hecho está promocionando su imagen también como candidato dentro de la sección cincuenta esta contendiendo por dos cargos como diputado local por el décimo quinto y esta contendiendo también como candidato a secretario de la sección cincuenta, yo quisiera que se frenara el hecho de que esta persona se ha estado haciendo promoción a través de esta "Mancha Verde" y me gustaría y con todo el derecho y respetando los principios de certeza y legalidad y para que no mediara ningún influencia enrarecida hacia lo electorado que precisamente se hiciera que se está pidiendo en el escrito de denuncia, que la escuela que pinto este personaje con su color distintivo de la "Mancha Verde" al momento de admitir la votación todo los votantes van a saber que él pinto las escuelas todo los que lleguen a votar, las mayorías de las casillas están en las escuelas donde están los colores de la "Mancha Verde" ese color verde tierno y al momento que el votante llegue admitir su sufragio pues va a saber que esta escuela la pinto Gustavo Guerra Espinoza y va influir sobre su intención de hecho fue el propósito de esta persona, manchar todo el municipio como ellos mismo dicen, pintar todo el municipio con este color para que se grabaran en el electorado la imagen de Gustavo Guerra Espinoza de hecho hay unas fotografías que quiero recalcar que está en el escrito de la denuncia donde aparece el nombre de Gustavo Guerra Espinoza en un fondo se quiso tapar, se quiso cubrir el nombre de Gustavo Guerra Espinoza sin embargo, se logra transparentar a mi me gustaría pues terminar exhibiendo las como lo dije en el procedimiento de prueba que se viera aquí en este medio de reproducción para que se aprecie de una mejor manera por esta autoridad electoral, nos vamos a permitir reproducirlo. ----------

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó: Haber licenciado con el debido respeto que me merece, en términos del artículo 337 de la Ley Electoral y tomando en cuenta que es un procedimiento especial sancionador, todo va por fases, en este momento estamos en la entrada de alegatos y posteriormente la admisión y descripción de pruebas y en ese momento usted tendrá la oportunidad de desahogar o exhibir en su caso el video. ----------

El ciudadano Jesús Trinidad Pérez consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó: Es todo lo que deseo manifestar. ----------

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó: En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la licenciada Alondra Nicte Hernández Azcuaga, Representante Legal de la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas ----------

En uso de la voz la licenciada Alondra Nicte Hernández Azcuaga Representante Legal del denunciando Partido Revolucionario Institucional, manifestó: buenos días, en este acto el Partido Revolucionario Institucional da contestación a la denuncia infundada por parte del Partido de la Revolución Democrática, y así mismo se exhibe dicha contestación para que obre en autos y cause los efectos de cuales se pretende, aunado a ello también se manifiesta de la inexistencia de estos actos denunciados, así mismo se da contestación en cada uno de los puntos de hechos y se niega total y absolutamente, dado el caso de que no existe ni siquiera se configura mínimamente los actos anticipados de precampaña y campaña por parte de los denunciados, aunado a ello también de que el Partido Revolucionario Institucional, es un partido respetuoso de la norma electoral, y así mismo cumple detalle a detalle lo preceptuado en la materia por si mismo se hace mención de que el denunciante manifiesta que se tenía como prueba una proyección del candidato desde hace aproximadamente nueve años y que actualmente el candidato Gustavo Guerra Espinoza por parte del Partido Revolucionario

Institucional realizo desde hace nueve años los actos anticipados de precampaña y campaña, cabe de destacar en primer lugar que no da lugar a lo que el manifiesta y expone en está audiencia ya que ni siquiera en ese tiempo estaba vigente la norma electoral, ni siquiera se tenia prevista lo que es la nueva modificación de la reforma en la materia y así mismo no habia procedido cuando menos un acto de elección a nivel proceso interno a nivel del Partido Revolucionario Institucional, también se contesta de esta agrupación de "Mancha Verde" del cual manifiestan que tuvieron actos anticipados de campaña en donde hubo una participación proporcional izada del candidato del Partido Revolucionario Institucional, es que se debe decir que en ningún momento existió esta y lo que está exponiendo aqui la parte denunciante son las cuestiones subjetivas sin acreditación, sin prueba alguna de los cual se desprende un acto ficticio, inexistente por lo tanto en este acto se ratifica en todos y cado unos de los puntos de hechos de la contestación que se presenta, es cuánto. ----------

Continuando el licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico refirió: Continuando con la audiencia en términos del articulo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al licenciado Bartolo Sánchez Pérez, Representante Legal del denunciado Gustavo Guerra Espinoza, hoy candidato a la diputación local de Paraiso, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.----------

En uso de la voz el licenciado Bartolo Sánchez Pérez Representante Legal del denunciando Gustavo Guerra Espinoza, manifestó: muy buenos días, en este acto comparezco en nombre de mi representado Gustavo Guerra Espinoza, para dar contestación a la presente denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que en este acto exhibo original y copia del poder así como del acuse de la demanda, dando contestación en tiempo y forma a dicha imputación, por la que la exhibo en este momento para que obre en autos y difunta sus efectos legales, ahora en cuanto a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente contestados e todos y cada uno de los puntos de hechos e informarles más bien refutar lo que manifiesta el denunciante en cuanto a sus alegatos o en cuanto a lo manifestado en su denuncia, no es cierto lo manifestado por el denunciante, ya que solo basa su dicho en meras suposiciones, ya que dicha denuncia con las pruebas que aporta, en ningún momento ha demostrado que Licenciado Gustavo Guerra Espinoza es quien haya creado la agrupación de la "Mancha Verde" y mucho menos demostrado con pruebas dichas de Fe que el Partido Revolucionario Institucional o el Sindicato de la sección 50 hayan estado en contubernio para crea dicha organización, por así citarle un ejemplo en la ciudad de Paraiso Tabasco circulan diversos vehiculos y el denunciante lo ha podido constatar que el porta un logotipo del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, de Yo Amo a Tabasco, incluso de la mancha verde y no por ese solo hecho quiere decir que dichos vehículos o dichas personas se encuentren relacionadas ni con el pardito de nosotros, ni con el Partido de la Revolución Democrática o bien con mancha verde o con los logotipos que estos portan y por este hecho no quiere decir que se encuentren vinculados con la mancha verde, en cuanto a lo que me objeta el denunciante, el simbolo de la macha verde para su ilustración es una organización sindical de los trabajadores afiliados a la sección 50 de PEMEX y este sindicato como toda agrupación sindical o agrupación, tiene entre uno de sus estatutos el apoyo a la comunidad, también sea como obras sociales u obras de beneficio a la comunidad, en lo que a la sección 50 a través de la mancha verde ha estado promocionando por ejemplo en las inundaciones en el estado de tabasco, la macha verde jugó un papel fundamental, desalojando y aportando recursos y todo. ----------

Continuando el licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico: permitame, Licenciado Jesús, por favor toma usted asiento, si Licenciado está en una audiencia, no pude interrumpir al joven, continúe Licenciado.----------

En uso de la voz el licenciado Bartolo Sánchez Pérez Representante Legal del denunciando Gustavo Guerra Espinoza: un papel importante para la sociedad, como fue abastecer de aguas, brindar apoyo a la gente que estaba marginada en las comunidades que estaban inundadas, ahora bien en cuanto a nada mas recalcarle al denunciante, que en cuento a los vehiculos que supuestamente portan la mancha verde de la agrupación sindical y la propaganda de mi representado son vehiculos particulares, los vehiculos particulares cada persona en libre de portar la agrupación política de la que corresponda sea Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional o bien el logotipo de alguna agrupación o asociación política, así con lo que se demuestra que la denuncia planteada por el denunciante no se encuentra debidamente fundamentada con pruebas dignas de Fe, si no que solamente está basada en alegaciones y en hechos que carecen de toda Fe jurídica, es todo.----------

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico refirió: Seguidamente y continuando con el desahogo de esta diligencia y a efecto de lo ordenado articulo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al licenciado José del Carmen de la Cruz de la Cruz, Representante Legal y en este caso Secretario General del denunciado Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana sección 50 del municipio de Paraiso, Tabasco, en un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. ----------

En uso de la voz el licenciado José del Carmen de la Cruz de la Cruz, Representante Legal del denunciado Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dijo: Gracias. Mi nombre es José del Carmen de la Cruz, actualmente Secretario General de la sección cincuenta, y vengo a comparecer ante un escrito para dar contestación a la demanda infundado en lo que está haciendo el Partido de la Revolución Democrática, por lo que expongo a usted original y copia donde estamos contestando la demanda, así mismo quiero decirle que estoy facultado, de acuerdo a lo que marca la toma de nota que obran en su poder, y por lo que respecta a lo que el licenciado del Partido de la Revolución Democrática, esta enfundando, quisiera pedirle que cuando se dirija al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, lo haga con respecto, porque si bien es claro que nosotros somos una organización sindical, somos un sindicato Federal y en ningún momento tenemos nada que ver con lo que actualmente estamos enfundando. Y quiero comentarle que si pudiera probar, porque no creo que él, que se pueda meter en el cerebro de las personas para decir que fue idea del Gustavo Guerra y del Sindicato Petrolero de la República Mexicana, para lo que el actualmente está demandando. Así también quiero comentar que precisamente la macha verde nace como nos rige los estatuto para ayudar precisamente las comunidades, ya que como sindicato hacemos obras sociales, y si bien es claro se trata de desvirtuar todo lo que hasta la fecha sigue haciendo el Sindicato Trabajadores Petroleros de la

República Mexicana, ya que referente a lo que la mancha verde, es precisamente el color que siempre hemos tenido desde cuando nosotros llegamos a la dirigencia sindical, esto hace alrededor de nueve años, por lo mismo imagínese usted que le dijera quite el color verde porque es de la mancha verde también ahorita que estamos en esta mesa. Yo por eso le pido que esto no se tome en cuenta, y que cuando se dirija que lo haga con respeto porque nosotros en ningún momento hemos ofendido al Partido de la Revolución Democrática, es todo lo que tengo que decir. ----------

Continuando el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Juridico argumentó: Seguidamente y en términos de lo expresado por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda: PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por el denunciante Licenciado Jesús Trinidad Pérez, Consejero Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en el XV distrito del municipio de paraíso, Tabasco, la Documental Técnica consistente en sesenta y cinco fijaciones fotográficas, mismas que se encuentran insertadas en el cuerpo de la denuncia, la Instrumental de Actuaciones consistente en la constancia de actuaciones que obra en el expediente que se forma con motivo del presente escrito; la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en todo lo que beneficie a la parte que representa, así como; las supervenientes que aparezcan con posterioridad de las cuales su representante no tenga conocimiento; así mismo y toda vez que en esta presente diligencia el consejero representante del Partido de la Revolución Democrática presento un díptico en el que se promociona el candidato Gustavo espinoza por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que se le pide en este momento al licenciado para que lo aporte a esta autoridad y lo podamos anexar a los autos, se hace constar para efectos del acta que se entrega por parte del Partido de la Revolución Democrática un díptico en el que en su parte frontal se lee, "unidos somos más fuertes", Gustavo Guerra, diputado local distrito XV, 2010-2012, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional del estado de tabasco, así como se insertan en su interior seis tomas fotográficas y una en la parte posterior, para lo cual se ordena anexar al expediente en cuestión. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas se tienen por admitidas las siguientes: Por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante legal Alondra Nicté Hernández Azcuaga, se tienen por admitidas la Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses del señor Gustavo Guerra Espinoza, así mismo la Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del ciudadano antes mencionado, de igual manera las supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder de este instituto político por desconocerlas o por no contar con ella al momento de la interposición de la presente contestación de denuncia pero que las presentará según alude el denunciado en el momento procesal oportuno; así mismo por parte del representante legal del señor Gustavo Guerra Espinoza a través de su apoderado Bartolo Sánchez Pérez, el abogado ofrece los siguientes medios de prueba se admiten las siguientes pruebas: la presuncional legal y humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie los intereses del denunciado, la instrumental de actuaciones en todo lo que lo favorezca al denunciado, las supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder de este instituto político por desconocerlas o por no contar con ella en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia pero que las presentará según alude el denunciado en el momento procesal oportuno, por ultimo en cuanto al denunciado Sindicato de trabajadores Petroleros de la República Mexicana sección 50, se admiten las siguientes pruebas: la presuncional legal y humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie los intereses de Gustavo Guerra Espinoza , la instrumental de actuaciones en todo lo que lo favorezca al denunciado antes mencionado, las supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder de este instituto político por desconocerlas o por no contar con ella en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia pero que las presentará según alude el denunciado en el momento procesal oportuno; así mismo admitidas las probanzas con fundamento en el artículo 337 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado segundo del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, admitidas las probanzas de referencia con fundamento 337 párrafo segundo fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado dos y tres inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas en atención a lo que esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien acordar lo siguiente: **PRIMERO:** Respecto de de las documentales señaladas en el punto uno del escrito de denuncia consistente en sesenta y cinco fotografías impresas en la presente denuncia constante de treinta y siete fojas útiles que obran a folio 2,3,5,6, 9 a la 29, 31 y de la 33 a la 43 del expediente que se actúa por lo que se procede a desahogar las mismas, para lo cual en este momento en términos del artículo 337 de la Ley Electoral, se requiere al denunciante el licenciado Jesús Trinidad Pérez, para que se sirva a aportar los medios para el debido desahogo de esta probanza. ----------

En uso de la voz el ciudadano Jesús Trinidad Pérez consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó: Primeramente quiero desahogar las sesenta y cinco tomas fotográficas que se tuvo a bien exhibirla en medios magnético para que este consejo tenga una mejor apreciación, creo que en las pruebas técnicas que se ofrecieron está plenamente claro la existencia de la mancha verde, pero en la foja numero 42. ----------

El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Juridico señaló: a ver licenciado, para efectos del acta y corrección, ustedes no nos presentaron en medio magnético, por eso se le está requiriendo para que lo presente en este momento al igual que el equipo de cómputo, que para efectos del proceso especial sancionador en este momento la fase es el desahogo de la prueba, lo que hace el suscrito como autoridad electoral es apreciar y describir la fotografía que se observa en la pantalla, posteriormente usted tendrá el uso de la pantalla, para que pueda alegar, en este momento pondremos el Cd a disposición de la contraparte y si seria importante que extrajera el disco para visualizar por efectos de seguridad que se trata de un disco compacto, se va a volver a insertar y se va a apertura. En este momento señores representantes se exhibe el disco compacto, en este momento, para efectos de acta se inserta el disco compacto mostrado por el denunciante y así mismo se espera para que cargue el archivo y procedamos al desahogo de esta prueba técnica. Señor Licenciado Jesús,

muéstrenos por favor el archivo del disco. Para efectos del acta, siendo las diez horas con cuarenta minutos de la ficha supra citada en la audiencia, observamos un archivo en documento Word que intitulado dice "denuncia-08-09", Microsoft Word en la que se aprecia texto inserto en la denuncia, tal y como se puede apreciar en el expediente y tenemos una primer fotografía en la que se ve un edificio o bien inmueble en el que se visualiza el Sindicato de Trabajadores Petroleros, República Mexicana y el logotipo o emblema de dicho sindicato; seguidamente. Una moción, el desahogo de las pruebas las llevamos a cabo nosotros como autoridad electoral independientemente de que él nos proporcione el apoyo o no, es indistinto, eso no conculca ni es garantías menos del procedimiento administrativo. Seguidamente obtenemos una segunda toma fotográfica en la que se aprecia otro bien inmueble, color blanco y color verde pistache con un emblema al frente que se lee "S.T.P" no se aprecia algo más; así mismo, seguidamente se aprecia en esa pantalla los hechos expuestos en la denuncia y obtenemos otra toma fotográfica en la que se aprecia una estructura, al parecer de herrería en la que se lee H. Sección Número 50 del S.T.P.R.M., construye cancha de usos múltiples y se lee Basquetbol, beisbol, futbol rápido, tenis, eventos culturales, eventos sociales, eventos políticos, unidos venceremos, el lema y fecha de inicio nueve de febrero de 2008, seguidamente podemos apreciar otra toma fotográfica en menor tamaño en la que se trata al parecer un bien inmueble en color verde con un logotipo en que se lee S.T.P.R.M. en color rojo, blanco, verde y negro, H. Sección 50, se lee en la parte inferior, seguidamente podemos apreciar por las características una cancha al parecer de usos múltiples con las gradas en color verde y al fondo un enrejado de color verde también; seguidamente obtenemos una placa metálica que se lee Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana H. Sección 50, la plaza cívica y cultural, blancas mariposas, y la cancha de usos múltiples une hay transformación fueron construidas con el apoyo de los trabajadores de planta, jubilados, transitorios, miembros de la H. Sección Número 50 inaugurado por los ciudadanos Químico Andrés Rafael Granier Melo, Gobernador constitucional del Estado de Tabasco y el C.O. Carlos A. Romero Dechams Secretario General del S.E. del S.T.P.R.M., C.O. José del Carmen de la Cruz de la Cruz, Secretario General de la H. Sección no. 50 y L.A.E. Gustavo Guerra Espinoza, Presidente del Consejo Local de Vigilancia de la H. Sección Número 50, fechada en Paraíso, Tabasco, Junio 4 de 2009, esta placa metálica es de contenido color verde y se aprecia inserta en una pared de color verde; seguidamente se sigue leyendo texto, propio de la denuncia de hechos presentada por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática y podemos obtener otra toma fotográfica en la que en este momento se advierte una vía pública, sobre el acotamiento existe una estructura en la que se lee propaganda electoral impresa propia de una lona en la que se ve la imagen de una persona y en fondo de color verde, blanco y rojo con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con el lema en color rojo "Unidos Somos Más fuertes" y el nombre de la persona que es promovida de Gustavo Guerra, no identificándose los demás elementos esto está sobre un predio al perecer lleno de cultivo de plátanos, así mismo tenemos otra toma fotográfica más cercana a la antes descrita en la que se leen las mismas características de la propaganda electoral impresa con los rasgos y características de la persona antes aludida en que se promueve al hoy denunciado Gustavo Guerra como Diputado Local Distrito XV, en el periodo constitucional dos mil diez, dos mil doce por el Partido Revolucionario Institucional, debidamente obtenemos una imagen fotográfica de un bien inmueble en color melón pareciere se lee una loná o manta que dice "Unidad y Transformación, la Mancha Verde en Acción" en fondo blanco una imagen ilustrando una mancha de color verde en el centro un escudo o logotipo de alguna asociación no se aprecia adecuadamente a que alude, posteriormente obtenemos una imagen fotográfica del mismo bien inmueble aunque que mayor distancia en este enfoque, se aprecia un vehículo circulando y los mismo rasgos característicos antes mencionado, seguidamente se tiene una imagen de un bien inmueble en la que se aprecia me refiere al representante del mismo bien inmueble para efectos del acta , hago constar que es un edificio al parecer de tres pisos en color naranja o melón, tiene una lona amplia que cubre la parte superior a hacia bajo con la propaganda electoral impresa en la que se promueve al señor Gustavo Guerra por el Partido Revolucionario Institucional, con los colores y el logotipo del partido que lo postula que en este caso es el Partido Revolucionario Institucional, esta imagen corresponde a un acercamiento de esta toma fotográfica antes descrita en la que se aprecia con mayor visibilidad el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y los datos contenidos en la propia propaganda descrita, en este momento tenemos la imagen fotográfica enfocada a la de un Volkswagen sedan con cuyas en placas corresponde al número de serie W, G, J, guion, 40, guion,23 particular del Estado de Tabasco y en su medallón trasero debajo de toldo se aprecia una imagen de calcomanía al de una imagen al parecer de una mancha idéntica a la ya descrita en esta misma audiencia tres fotos anteriores a esta, no apreciándose lo demás que contiene dicha imagen, en este momento obtenemos la de un vehículo tipo STRATUS SE, cuyas placas no se visualizan del todo son P, K, guion,46, 50 en la que se aprecia una calcomanía de fondo blanco con una imagen aludiendo a una posible mancha o parche no se visualiza mas allá de lo ahí establecido, en este momento tenemos la fotografía de un autobús o un bus de color blanco cuyas placas son Q, guion, Q, M, X, guion, 22 en la que se aprecia una calcomanía grande cubriendo parte posterior en la que se lee en "Unidad y Transformación, la Mancha Verde en Acción" y figura y silueta de una mancha con el logotipo de la sección cincuenta abajo denomina transporte de personal, precaución, en este momento tenemos una toma fotográfica de un vehículo de transporte que dice al servicio de comisión de contratos de sección cincuenta Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, color blanco con una franja verde que se aprecia el numero de placa de la misma en este memento estamos movilizando con una camioneta crows jeep, color negra cuyas placas son W, P, L, guion, 72 particular de el estado de Tabasco, en la que da en el medallón trasero se encuentra polarizado y se exhibe una calcomanía de fondo blanco con una silueta de una posible mancha tal y como esta descrito en la anterior fotografía en la que se dice "Mancha Verde en Acción" y los demás elementos no se pueden visualizar en centro de esa imagen se lee un emblema no pudiéndose describir a quien corresponda, posteriormente tenemos otra imagen en la que se aprecian dos vehículos, una camioneta color blanca y un vehículo color negro sedan en la que este último se aprecia este una calcomanía color fondo blanco con la silueta en color verde al parecer el parche no se aprecia o describe a que pertenece o que identifica, en este momento tenemos la vista de un vehículo sedan línea dart placas W, P, G, guion, 96, guion, 17 color blanco en la que se su medallón trasero se advierte dos calcomanía la primera relativa a una mancha de color verde que se lee "Mancha Verde en Acción" no se aprecia la parte superior a su costado se encuentra una calcomanía propia de la propaganda electoral del hoy denunciado Gustavo Guerra en la que se aprecia una que son los colores partidario del Partido Revolucionario Institucional, y el logotipo de este el lema "Unidos Somos Más Fuerte", y no visualizándose el resto del lo ahí contenido, seguidamente obtenemos una imagen más cercana del mismo vehículo en las que las calcomanías o propaganda se identifiquen y se dice en la primera descrita

"Unidad y Transformación", o logotipo del lema no se puede describir dada el enfoque realizado y en este caso la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, si se puede apreciar para efectos del acta que abajo del nombre de Gustavo Guerra se dice Diputado Local Distrito XV dos mil diez, dos mil doce y más abajo pritabasco.org.mx que corresponde a la página web institucional del partido denunciado en este caso tenemos otra imagen fotográfica en la que se puede apreciar un vehículo cuyas placan son W, P, E, 55, 70 particular del Estado de Tabasco de color azul cielo parece desgastado por el uso y en el medallón trasero se aprecian dos calcomanias idénticas a la antes descrita para efectos del acta se precisan primero consiste en la propaganda electoral oficial del señor Gustavo Guerra Diputado Local Distrito XV dos mil diez, dos mil doce, el lema "Unidos Somos Más Fuerte promovido por el Partido Revolucionario Institucional, dado que así se aprecia en el contenido del emblema, en la siguiente se trata de una calcomanía en fondo blanco con un parche o marca que dice "La Mancha Verde en Acción", arriba el suscrito no puede descifrar y se aprecia un logo tipo al frente de la mancha, en este momento obtenemos otra imagen de un vehiculo cuyas placas son W, P, L 40, 42 marca Volkswagen color negro, al parecer en la que se aprecian cuatro calcomanías una de ellas de un logotipo de la H. sesión cincuenta dado que se ha descrito en esta misma audiencia, una calcomanía de en la que se promueve al señor Gustavo Guerra, propio del instituto politico que lo ha postulado y otra más de color blanco con una "mancha verde" al parecer idéntica a las anteriores que se han descrito en esta misma audiencia. Sin que se pueda apreciar la cámara de más datos caracteristicos de esta calcomanía. En este momento tenemos una camioneta tipo Dodge en la cual tiene placas del estado de tabasco, y que en el polarizado se encuentra dos calcomanías en la que se lee, "la mancha verde", el logotipo con la característica de la mancha y un emblema al frente sin que distinga por parte de esta autoridad, a su costado se encuentra la propaganda electoral impresa propiamente en la calcomanía del señor Gustavo Guerra quien fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Tal y como está el escrito en esta diligencia. Tenemos la imagen de un vehículo tipo neón placas WPKR2527 color gris en la que se aprecian dos calcomanias similares a las descritas en los vehiculos anteriores. Tenemos la imagen fotografía de una placa de de un vehículo tipo Ford color azul, con placas de circulación VTB7-307 en la que contiene la calcomanía que identifica el vehiculo propio del registro de transito, se aprecian dos calcomanías como las anteriormente descritas en esta diligencia que aluden a la "mancha verde", y a la promoción de oficial por parte del Partido Revolucionario Institucional, del señor Gustavo Guerra. En esta imagen se tiene un enfoque más cercano del mismo vehiculo en la que se lee con mayor avance las calcomanías, y para efectos del acta es preciso sostener que estas mismas calcomanías han sido descritas con antelación. Se tienen la imagen de un vehiculo Fantom color lila placas WPL-4872 en la que se aprecian el lado trasero de este vehiculo de dos calcomanías propias de las características de la propaganda que alude "la mancha verde", con el fondo blanco y la mancha en color verde y la calcomanía en el centro del candidato denunciado Gustavo Guerra, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Propias de la propaganda oficial como se ha descrito en la misma diligencia. En esta imagen tenemos un acercamiento más de este mismo vehiculo con las caracteristicas que ya han sido descritas y se parecian que en efecto es de la misma propaganda tanto de la "mancha verde" como del partido oficial que al que se postula el candidato del mencionado. Tenemos la imagen de vehiculo tipo Chevy placas WPJ 3792 en la parte trae identificaciones de la tenencia pagada y la calcomanía emblemáticas del registro de transito, se parecian dos calcomanias una del partido oficial de la que se postula Gustavo guerra con las características del la propaganda electoral de este instituto político que lo representa así como de la calcomanía de la "mancha verde" que se lee las mismas características en los anteriores vehículos. Tenemos la imagen de un vehiculo color blanco por el pixeleado en la imagen no se puede ver qué tipo de vehiculo es parece ser una tipo Caraban placas WPJ-39-31 color blanco que en el lado trasero al igual que el resto de los vehículos mencionados se aprecian dos calcomanías una relativa a la mancha verde y otra al candidato del mencionado de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, en este caso tenemos un vehiculo tipo Chevrolet placas WP4251 en la que se aparecia una calcomanía relativa a la "mancha verde", y la otra a la del candidato denunciado propaganda tipo oficial del la campaña del electoral que nos tañe en este periodo. En este momento tenemos a la vista un vehiculo Tsuro tipo blanco no se parecian las placas y en su lado trasero se puede ver la calcomanía o propaganda electoral impresa del candidato denunciado en la que solamente se aprecia la imagen y parte del lema de campaña y la calcomanía de la "mancha verde" en acción. Seguidamente es este momento tenemos a la vista un vehiculo tipo yeta color verde placa WP77-09 en la que su lado trasero se aprecia dos calcomanias una propia del partido que postula al señor Gustavo Guerra y la otra a la "mancha verde", cuya caracteristicas son similares a las relatadas en esta audiencia. En este momento tenemos a la vista un auto tipo Honda placas WPPP2668 en la que medallón trasero se ven la calcomanía una relativa a la "mancha verde" y otra al propaganda electoral oficial del candidato denunciado Gustavo Guerra. Seguramente tenemos a la vista un vehiculo tipo chevy color verde las placas son WLL particular del estado y dos calcomanías en el medallón trasero propias del Partido Revolucionario Institucional, mismas que postula y promueve y postula el voto a favor de Gustavo Guerra, y de la "mancha verde" tales y como se han descrito en esta misma diligencia. Estamos visualizando la imagen de una camioneta tipo Ford color negra en la que en la portezuela trasera se aprecia la propaganda politica electoral del denunciado Gustavo Guerra propio del Partido Revolucionario Institucional, y en el medallón trasero de la camioneta una propaganda que alude a la propaganda propia de la "mancha verde". Tenemos una fotografía de mayor acercamiento de la unidad motriz antes descrita en la que se aprecia que las placas corresponden a la XH-10850. Seguidamente tenemos la imagen de un vehiculo Ford fiesta color blanco placas PL4593 en la que su medallón trasero se aprecian dos calcomanías una propia la "mancha verde" y otra a la propaganda electoral oficial del candidato denunciado Gustavo Guerra. Tenemos a la vista una camioneta cuyas placas corresponden WPJ-70 particulares del estado de tabasco en la que su medallón trasero se encuentran dos calcomanias propias del candidato denunciado Gustavo Guerra y de la "la mancha verde" que son similares a las descritas en esta misma diligencia. En este momento tenemos la imagen de un vehículo Tsuro cuyas placas son WPA2027 en la que su medallón trasero se aprecia dos calcomanias una relativa a la propaganda electoral oficial del denunciado Licenciado Gustavo Guerra Espinoza y otra a la "Mancha Verde" similes a las caracteristicas relatadas en esta audiencia, en este momento la de un vehiculo WPB 5625 color gris, tipo GST en la que en su medallón trasero se advierten dos calcomanias propis del Partido Revolucionario Institucional en la que promueve el voto a favor de Gustavo Guerra y la otra de la "Mancha Verde" con las características relatadas, en este momento la vista de un carro tipo sedan Escord cuyas placas son WTK 5401 particulares del Estado de Tabasco en la que en su medallón trasero contienen la misma identificación del los otros vehículos relativos a que son dos calcomanias, una relativa a la propaganda electoral oficial del denunciado y partido denunciado y

otra de la "Mancha Verde", en este momento tenemos a la vista la imagen fotográfica de un bien inmueble en la que se lee Escuela Preparatoria Federal por Co Profesor Augusto Hdez Olive clave CCT27SDC2018NENS-2/18, pintada en color blanco y verde, si que se prestan mayores elementos, en este momento tenemos la misma imagen fotográfica pero desde diferente ángulo y con mayo alejamiento la cámara en la que se aprecian dos vehiculos afuera o lo que se pudiera decir en el estacionamiento de esta escuela, en este momento obtenemos una imagen fotográfica ya descrita en esta misma diligencia siendo de las primeras, para efecto del acta que se hace mención de que trata de un inmueble color naranja en la que se lee unidad y transformación manual hecha verde en acción y que trae el logotipo propio de esa asociación, esta imagen fotográfica corresponde al mismo edificio en la que se aprecia de hecho para efectos del acta es la misma, que ya fue descrita en esta misma diligencia en las primeras tomas fotográficas, en estos momentos tenemos la imagen de dos bienes inmuebles al parecer en esquinas no se ubica, a pesar de que tiene nomenclatura y debido a la visibilidad el domicilio de la ubicación, pero se lee La "Mancha Verde" con una silueta propiciando o haciendo alusión a una posible relación del título mencionado, en cuanto a la esquina de un inmueble denominado como Fotógrafo Eventos Sociales, es lo único que se puede apreciar, en estos momentos tenemos un imagen fotográfica de la Escuela Secundaria Federal José María Pino Suarez con clave EES-362-4CCT27BE6004T en color blanco y verde, al parecer sobre la calle E. Méndez Magaña en doble sentido de circulación, en esto momento tenemos la vista un via publica en una esquina se lee una nomenclatura ife, el alto o señalamiento vial, pintadas las paredes en color verde, en esto momento tenemos la vista de la cancha de usos múltiples que ya habia sido descrita en esta audiencia en la que se aprecia el emblema de la Sección no. 50 y la enumeración de cancha de usos múltiples y al parecer la palabra Transformación entrecomillada, en esto momento tenemos la vista una imagen que ya habia sido descrita en el número dos, no mas recuerdo de esta audiencia que se trata del frente de una edificio bien inmueble en color verde, con el emblema de la SETEC del STPRM H Sección 50, con caracteristicas propias de ese emblema, en esto momento tenemos la vista al placa que ya habia sido descrita en esta misma diligencia y para efectos del acta se omite la descripción, dado que esta imagen fotográfica ya fue descrita, en esto momento tenemos la vista de un bien inmueble pintado en color blanco con una figura silueta idéntica a las calcomanias descrita en los vehículos automotores, en esta fotografia de mayor acercamiento y dice la misma imagen con emblema de STPRM Unidad de Transformación La Mancha Verde en Acción, en la parte posterior de este mimo inmueble se encuentra dicha figura, en esto momento tenemos la vista un bien inmueble en la que se aprecia una Mancha Verde y dice Unidad y Transformación La Mancha Verde en Acción, está pintado el bien inmueble o la pared blanco con cuatro franjas que al parecer cubren el nombre de Gustavo Guerra, no visualizándose el resto de lo que ha sido ocultado o tapado según son es pintura que es distintiva del color blanco de pared, en este momento obtenemos una imagen de mayor acercamiento en la que se aprecia el C. Gustavo Guerra cubierto con pintura de color melón pareciere, en la que se aprecia el logotipo del Sindicato de H Sección 50 y la silueta de una Mancha en color Verde, que viene encimado en Unidad de Transformación, La Mancha Verde en Acción, seguidamente tenemos otra imagen fotográfica en la que se aprecia una pared pintada de blanco con una raya o franja que dificilmente dice Lic. GU, seguidamente tenemos otra imagen fotográfica de ese mismo bien inmueble y asi haciendo alusión a la misma pared en la que se lee a pesar de la franja que le fue puesta, DOGUELR e incompleta Transforma, seguidamente en este archivo Word se puede advertir texto propio de la denuncia de hechos presentada por el apoderado legal de Partido de la Revolución Democrática, no existiendo mayores pruebas técnicas que describir en esta audiencia, por lo que en este apartado se tienen por desahogadas tales probanzas, en este momento se le requiere que extraiga el disco y haga entrega del medio magnético y sea anexado a los autos, **SEGUNDO.-** En relación con las pruebas señaladas los puntos 2, 3, 4, señalados por la parte denunciante se tienen desahogadas por la naturaleza de las mismas, ahora bien en cuanto a la probanza marcada con el número cinco consistente en el diptico en la que el Partido Revolucionario Institucional promueve al señor Gustavo Guerra en este momento, toda vez que se trata de una documental privada, me permito correr traslado a los denunciado para que se sirvan observarlo y en su momento procesal oportuno expresen lo que a su derecho legalmente corresponda, así mismo en el punto tercero atinente a lo acordado por esta Secretaria Ejecutiva y en relación a las probanzas ofrecidas por la representante legal del Partido Revolucionario Institucional, del licenciado Bartolo Sánchez Pérez apoderado del licenciado Gustavo Guerra Espinoza y del señor José del Carmen de la cruz de la cruz como apoderado de la denunciada H. Sección 50, se tiene por admitido y para efectos del acta por ser símiles en cuanto a su contenido y ofrecimiento, la Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses tanto del señor Gustavo Guerra Espinoza como de Partido Revolucionario Institucional y de la H. sección 50 de los Trabajadores petroleros de la República Mexicana con sede en el municipio de paraiso, así mismo la Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de los denunciados antes referidos, de igual manera las supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder de esos denunciados por desconocerlas o por no contar con ella al momento de la interposición de la presente contestación de denuncia pero que las presentará según alude el denunciado en el momento procesal oportuno; así las cosas señores en términos del artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y desahogadas que fueron las pruebas, esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien conceder un término no mayor a quince minutos al señor Jesús Trinidad Pérez consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, para que alegue con respecto de las probanzas antes mencionadas ----------

En uso de la voz el ciudadano Jesús Trinidad Pérez consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática manifestó: En cuanto a las sesenta y cinco fijaciones fotograficas, está precisamente corroborado en autos con la inspección, con la instrumental de actuaciones que realizó el XV Consejo Distrital, inmediatamente después que se presentó la denuncia, misma que consta en autos y de la cual precisamente se hicieron alguna tomas fotográficas, por ejemplo de la escuela Profesor Augusto Hernández Olivé, de la escuela preparatoria y de la escuela secundario federal, así mismo se hicieron algunas tomas fotográficas de vehiculos donde precisamente se corrobora lo que aqui describió el que desahoga la voz, el denunciado Gutemberg donde precisamente describe al igual que el consejo distrital, describe como Gustavo Guerra Espinoza antes y despues de la contienda electoral de este proceso electoral, se hace campaña a través de la mancha verde, precampaña y campaña y de hecho se estuvo haciendo campaña y sigue haciéndose propaganda en su favor, relacionando los actos públicos, las obras que realizó a través de la mancha verde y su actual candidatura como candidato a diputado por el XV distrito electoral, ahí se ve, aquí esta autoridad puede constatar que precisamente si existe una relación entre la mancha verde y el partido Revolucionario Institucional porque fue quien postuló a este candidato, Gustavo Guerra Espinoza, la sección 50 porque es precisamente donde se arropa esta agrupación la

mancha verde y Gustavo Guerra Espinoza precisamente porque hizo relación, hizo uso de recursos públicos y de recursos de los agremiados y de recursos del propio sindicato de la Sección 50 del Sindicato de Trabajadores Petroleros con sede en Paraíso, Tabasco, queda demostrado, vuelvo a repetir, con la inspección no solamente es un indicio, no es un indicio, es una prueba porque quedo aquí plenamente demostrado que si existe la mancha verde, en un principio, cuando se le dio el uso de la voz a la representante del Partido Revolucionario Institucional, quiero hacer notar y solicito que se considere al momento de resolver, que la representante niega el hecho de la existencia de la mancha verde, a pesar de que con todos los medios de prueba queda plenamente corroborado que si existe la mancha verde, tan es así que se realizó la inspección y de la inspección resultó que si existe la mancha verde, también queda plenamente demostrado que si existe la mancha verde porque a lo contario que dice la representante del Partido Revolucionario Institucional, el representante legal de Gustavo Guerra Espinoza, el Licenciado Bartolo Sánchez, acepta precisamente la existencia de la agrupación La mancha verde, yo creo que no se pusieron bien de acuerdo, pero infundadamente y sin aportar ningún medio de prueba, niega el representante de Gustavo Guerra Espinoza que exista alguna relación entre el denunciado Gustavo Guerra Espinoza como candidato a Diputado local y esta agrupación, es evidente que la mancha verde si existe, y también que existe una relación con Gustavo Guerra Espinoza, tan es así que siempre a portado su camisa verde, como aparece en las tomas fotográficas, tal como aparece precisamente en este medio de prueba que estoy aportando que es una propaganda como actual candidato a diputado local donde aparece con unas embajadoras con su camisa verde, en la portada también aparece con su camisa verde, en una escuela entregando actos aparece con camisa verde, en todas las tomas fotográficas aparece con camisa verde y por si fuera poco, también las mochilas las dio verdes, estas tomas fotográficas, como ya dije que tiene aquí en su propaganda electoral, como para el cargo a Diputado Local por el XV distrito, fue una de ellas, la tercera que aparece en su interior después de abrirla, la segunda, perdón, fue en un acto en la escuela primaria "Javier Dominguez Alejandro" el día nueve de septiembre de dos mil ocho, y si no es así, tendría que ser dentro de la jornada electoral, si se dijera que no, pero de hecho si es así, tendría que dar cuenta el candidato porque entrega dádiva en plena campaña electoral, porque entrega articulos en su campaña electoral, cuando esto está prohibido, incluso sabemos que no puede hacer campaña dentro de una escuela, dentro de una institución pública y aquí está dentro de una institución pública el señor, es decir que tuvo que haber sido antes de que fuera candidato, entregando mochilas de color verde, el mantel es de color verde y actualmente el se sigue promocionado con este color verde, y este color pues también lo avaló la sección 50 que lo ha estado apoyando con recursos humanos, con recursos materiales, como son vehiculos, como son instalaciones, la sección 50 lo ha estado apoyando con recursos materiales, con recursos económicos y por si fuera poco, pues también hace uso de la militancia pues hay personas que con la esperanza de un trabajo va a hacer su militancia y este señor ha estado y corrijo a la representante del Partido Revolucionario Institucional, él tiene una antigüedad en el sindicato y actualmente tiene cargo como secretario de vigilancia, desde hace nueve años, tiene cargos ahí, ya fue secretario de la sección 50 y ahora compite también como secretario para la sección 50, y aclaro que los tres años que menciono son los tres años de la mancha verde que se ha estado promocionando a través de la mancha verde, así mismo el representante de la sección 50 de este sindicato petrolero acepta el hecho de que existe la mancha verde y además acepta, tal como quedo asentado que está mancha verde ha estado haciendo obras, obras sociales para llegar a las diferentes comunidades, queda plenamente demostrado que si existe la mancha verde y que si ha estado haciendo obras y en la toma fotográfica que aparece en este triptico queda plenamente demostrado que ha sido Gustavo Guerra el que ha estado entregando todas esas obras sociales, todas esas obras públicas, como son pintados de escuelas, algunas remodelaciones que se han hecho y algunos artículos que se dan en especie como son mochilas de color verde, por lo tanto si existe y en las tomas fotográficas que se aportaron con las pruebas técnicas que se aportaron en esta diligencia y también con la inspección que realizó el XV consejo distrital donde corroboró la existencia de que existen esas dos escuelas "Profesor Augusto Hernández Olivém", escuela preparatoria y la escuela secundaria "José María Pino Suárez" que está pintada de verde y así muchas escuelas, la mayoría de las escuelas del municipio de Paraíso están pintadas de verde, de ese verde distintivo de la Sección 50 de Gustavo Guerra Espinoza, el Partido Revolucionario Institucional es responsable de este hecho, precisamente porque son sabedores de todo esto y aun así sabiendo de que este personaje Gustavo Guerra Espinoza, había estado haciendo actos de precampaña y campaña antes del proceso electoral, antes de la campaña electoral, lo registró como candidato al XV distrito electoral, por lo tanto es coparticipe en estas violaciones a las normas de la ley electoral en cuanto a propaganda electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, también quiero hacer notar que en una toma fotográfica que exhibo en el cuerpo de mi denuncia y quejosa que también está en disco que aporté en medio magnético, aparece una toma fotográfica en la página cuarenta y dos, donde precisamente aparece la leyenda "Unidos Venceremos", que tiene relación con el actual lema de la campaña del Partido Revolucionario Institucional a nivel estatal, y a nivel de los municipios también y distritales, que es "Unidos Venceremos", "Unidos somos más fuertes", perdón, por cual guarda una relación ahí con la palabra Unidad; también quiero hacer notar que en la foja doce y trece del escrito inicial de denuncia aparece un lugar que se describe que es al pie del puente cole, en la cabecera municipal donde precisamente aparece en ese edificio, es la calle 5 de mayo a la altura del puente cole para salir de la cabecera municipal, en ese edificio que es una casa de huéspedes, mucho, mucho tiempo atrás del proceso electoral y antes de la campaña hasta el día tres de septiembre del presente año, estuvo la propaganda de la mancha verde y al día siguiente inicio la campaña electoral, el día cuatro del septiembre del presente año, inmediatamente se colocó la propaganda de Gustavo Guerra Espinoza como candidato a diputado local, lo mismo sucedió como se describe en las fojas siete, ocho, nueve, diez y once, donde precisamente ubicados en la carretera federal Paraíso-Puerto Ceiba, aparece en la entrada inmediatamente en la entrada, a la altura de la curva después del retorno, en la carretera federal, ya en los límites de la colonia Lázaro Cárdenas del Río del municipio de Paraíso aparece propaganda actualmente del candidato a Diputado Local, Gustavo Guerra Espinoza, donde hasta el día tres de Septiembre del presente año estuvo colocada una propaganda, una manta muy grande de la mancha verde, donde se promocionaba también Gustavo Guerra Espinoza y por lo cual guarda una relación porque las mismas estructuras metálica que sirvió para promocionar a la mancha verde, tal como se describió en este acto por el que desahoga esta diligencia, el licenciado Gutemberg, también actualmente la misma estructura metálica está usando el candidato para promoverse como candidato a diputado local por el XV decimo quinto distrito, y también es muy importante aclarar que si existe una relación entre Gustavo Guerra Espinoza y la mancha verde, que él si fue el que hizo entrega de todas estas dádivas en especie, incluso en dinero. ----------

El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico señaló: Su tiempo se ha agotado señor, en términos de en lo establecido por el artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Nicte Hernández Azcuaga, Representante Legal de la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, por un término no mayor de quince minutos, para que haga sus alegatos pertinentes.----------

En uso de la voz la licenciada Alondra Nicte Hernández Azcuaga, Representante Legal de la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, manifestó: en este acto cabo destacar que el motivo de denuncia interpuesta por el partido de la revolución democrática es por actos anticipados de precampaña y campaña, aterrizando esta denuncia en vista que los alegatos del denunciante fueron muy absurdo e incongruente en motivo de la denuncia, esta representación determina que con respecto al artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias inciso D fracción uno nos menciona precisamente que se considera actos anticipados precampaña por lo cual en este momento invoco e incluso dice que se considera como tales el conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones así como las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos que los inspirantes o precandidatos a una candidatura se dedican a los afiliados, a los simpatizantes o a lo electorado en general el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampaña, acto por la cual jamás se presento por el denunciado en este caso el partido revolucionario institucional así como el candidato y la agrupación antes mencionada. Aunado a ello también precisa actos anticipados de campaña del inciso d fracción dos que nos menciona que se considerara como tal el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones así como las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos que los partidos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirige a lo electorado para promover dichas candidaturas o solventar el voto a su favor antes de la fecha de las campañas electorales respectiva, eso no aconteció por parte del denunciado en en ningún momento mas sin embargo aquí el denunciante precisa que el motivo de la denuncia son los actos anticipados de precampaña y campaña cuestión que no se da, es inexistente este hecho denunciado, así mismo menciona el denunciante que se vio desde anticipadamente a proyección del candidato denunciado a través de su dicha agrupación en este caso la "Mancha Verde" ¿cómo acredita esto? En ningún momento acredita tal acto, como demuestra que el C. Gustavo Guerra Espinoza sea promovido por la agrupación de la "Mancha Verde" yo en este acto en ningún momento observe que en la propaganda del partido que represento tenga en el contenido de esta propaganda la "Mancha Verde" así mismo como observó que la propaganda de la "Mancha Verde" se encuentre el nombre de mi candidato, se encuentre el nombre del partido revolucionario institucional, el logo, los colores si bien es cierto que la "Mancha Verde" como el nombre lo dice es verde yo creo que también se debe ser consciente de que no podemos prohibir a la ciudadanía o en este caso a las escuelas públicas que utilicen el color es por decir en este acto que la mesa de este instituto que aquí nos permite prestar para desahogar audiencias legal tengan un mantel verde no significa que este instituto pertenece a dicha agrupación verde o que este promocionando al candidato del partido revolucionario institucional, por lo cual deben de tomarse en consideración que son cuestiones subjetivas las cuales están manifestando en este acto el denunciante, así mismo como acredita el denunciante que el denunciado que utilizo recurso publico que yo tenga en cuenta en esta audiencia no se presenta, no presenta, no aporta ningún documental consistente en una factura o algún contrato donde se estén acreditando que se usaron recursos públicos de parte de mi representado, en este caso el partido revolucionario institucional y en su defecto también el denunciado que es el candidato no se observa ningún contrato alguna factura donde se pueda acreditar o algún gasto que haya hecho la agrupación a nombre del denunciado y así mismo se haya destacado los servicios públicos concatenado en este caso también con los actos de campañas, la propaganda en ningún momento fue pagada con los recursos públicos y recordemos que la carga de la prueba corresponde al denunciante en este acto no es presentado ningún documento en el cual se pueda colaborar que en verdad existió la utilización de recursos públicos por parte de los denunciados. Por lo tanto se deben de tener desechado en este acto lo manifestado, no existe tal ilícito. Además dice el denunciante la propaganda del PRI, yo no creo en ningún momento la propaganda del PRI a lo ilícito se distribuyo en los tiempos y plazos previsto, no observo que tenga "Mancha Verde" la agrupación, el color del partido es blanco, rojo es verde y yo creo que no incurriría el partido que represento en este acto ilícito por utilizarse el verde que es el mismo color que está registrado ante los órganos electorales y cabe considerar en sus estatutos, alarmante seria que el PRI utilizara el color amarillo en este caso, para el si considero que sería alarmante, aunado a ello tampoco en la propaganda está incluida la agrupación y cabe destacar que si el partido de la revolución democrática hubiera querido impugnar al candidato tuvo el plazo previsto que marca la ley para hacer las observaciones correspondientes cuando fue el registro caso que no aconteció en este acto por la cual tuvo la oportunidad de inconformarse con el registro de candidato al municipio correspondiente, lo cual no se presentó, ahora bien ¿cómo acredita? nuevamente ¿qué elementos aportan el denunciante para decir que existe una unión, un vínculo, una relación con la agrupación la "Mancha Verde" con el partido revolucionario institucional y con el denunciado el candidato?, no existe ninguna relación, con las pruebas que están presentado no hay nada, a parte que no acreditan circunstancia de modo, tiempo y lugar por lo cual es lo principal que de acuerdo al criterio de la sala superior se deben de acreditar en una denuncia, cuestión que no se da en caso concreto, no existe ninguna relación en la propaganda del PRI, no existe relación alguna con la propaganda del candidato y mucho menos con la propaganda de la "Mancha Verde" por lo cual se niega, lo cual no existe ninguna vinculación de la cual se pueda desprender algún acto ilícito o violación a la norma de la materia. Dice el denunciante sobre el color verde que utiliza en este caso el denunciado candidato en su propaganda en su campaña yo creo que esto está considerado como permitido en un momento se está violentando, es como prohibirle a las personas en este caso que utilicen el color verde, yo no voy a prohibir a nadie porque no tengo la facultad de ello, las personas pueden vestir cualquier color, las escuelas públicas pueden ser pintadas de cualquier color porque no conozco el reglamento de un registro que cada escuela debe de ser pintada de un determinado color y que el candidato tenga una camisa verde no es el único que carga la camisa verde existe muchos candidatos, que utilizan en su campaña el verde y que es un color distintivo también del partido revolucionario institucional y si se ve, se observa propaganda fijada lo importante es que en donde está fijada, está permitida la propaganda fijadas siempre y cuando en este caso domicilios particulares cuando tienen una autorización, cuando la persona tenga la propaganda en la ubicación determinada en su hogar, en su calle, tenga la probación entonces el partido que represento cuanto con todo ello, aunado a ello cabe destacar que las pruebas técnicas por si misma no dan un valor pleno, se debe de ilustrar en este caso que se toman como indicios las pruebas técnicas para que se

puedan considerarse en dado caso un pleno valor probatorio, se debe perfeccionar con otro medio, cuestión que no se da en este acto por lo mismo este partido niega que se encuentre violentando la norma electoral es evidente la inasistencia de los actos que denuncia el denunciante váyase la redundancia en vista en que no nos encontramos en actos anticipados de campaña, no nos encontramos en actos anticipados de precampañas y de las pruebas aportadas no se observan alguna violación en cuanto a la propaganda de candidato y del PRI ni tampoco se observa la vinculación de la "Mancha Verde" una propaganda que está distribuido y de la fijación que se encuentra en el contenido de esta misma por lo tanto le solicito a este consejo electoral con fundamento en el articulo 63 del Reglamento de Denuncias y Quejas invoco en el párrafo primero inciso C la causal de asechamiento del procedimiento especial ya que el denunciante no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos ya que como anteriormente estaba mencionando no se encuentra acreditado por que es inexistentes un acto anticipado de precampaña o campaña, es cuanto, muchas gracias. ----------

El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Juridico señaló: seguidamente en términos de lo establecido por el artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se concede el uso de la voz a la parte denunciada por conducto del licenciado Bartolo Sánchez Pérez, Representante Legal del denunciando Gustavo Guerra Espinoza, por un término no mayor de quince minutos, para que haga sus alegatos pertinentes. ----------

En uso de la voz la licenciada Bartolo Sánchez Pérez, Representante Legal del denunciando Gustavo Guerra Espinoza, manifestó: Quise hacerle ver al denunciante del Partido de la Revolución Democrática, ante el suscrito de fecha once de septiembre del año dos mil nueve, interpone la denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña violaciones a las normas de propaganda electoral, donde resulta ser denunciado mi representado Gustavo Guerra Espinoza, con la prueba técnica desahogadas por el denunciante, solamente que este se limita de mostrar la inasistencia de la "mancha verde", organización sindical que no se niega que exista por que es como si dejara de existir dios, ahora bien en cuanto a dicha prueba tánica solamente demuestra los integrantes o las personas que comparte lo de la idea de la "mancha verde", son simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto al tríptico que esta persona al que el denunciante muestra ante esta autoridad es hacerle ver que la campaña inicio el cuatro de septiembre y esta propaganda que exhibe como documental privada es una propaganda que se nuestro partido infundio desde la fecha cuatro de septiembre y lo invito a demostrar que si esta propaganda ha tenido alguna modificación durante la existencia de la campaña, en ningún momento se ha modificado esta propaganda, ya que los actos el representado realiza el recorrido en diversas comunidades no se incluye en la propaganda que se reparte que la presente, ahora bien en cuanto a la entrega de mochilas en ningún momento él demuestra una prueba digna de fe que esta hayan sido entregadas en la escuelas antes mencionadas el nueve de septiembre del año dos mil nueve, lo que solo basa su dicho en meras suposiciones y con este tipo lo que el demuestra es la obras sociales que mi representado realiza a favor de la comunidad, con el favor de su tiempo ahora bien en cuanto al color verde, es manifestar que el suscrito de fecha antes mencionados, el denunciante autorizo al Licenciado Alfredo Javier Payo quien se encontraba presente en esta sala de audiencias, que abandono la sala de audiencias hace unos momentos debidamente autorizado en su denuncia se pudo constatar que dicho profesionista portaba camisa verde color pistache pantalón verde oscuro, por lo que demuestra que el color verde de la mencionada "mancha verde" no puede ser descriptiva para que una persona lo utilice, sino al contrario ellos mismos con el tipo de vestimenta de dicho profesionista que estaba promocionando la "mancha verde" que ellos ahorita están reprochando, es todo.

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico señaló: seguidamente en términos de lo establecido por el articulo 337, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se concede el uso de la voz a la parte denunciada por conducto del licenciado José del Carmen de la Cruz de la Cruz, Representante Legal del denunciado H. sección 50 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana del municipio de Paraíso, Tabasco, por un término no mayor de quince minutos, para que haga sus alegatos pertinentes.. ----------

En uso de la voz el licenciado José del Carmen de la Cruz de la Cruz, Representante Legal del denunciado Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, manifestó: Bien, yo quisiera precisar que precisamente en relación a lo que se está viniendo diciendo de "La Mancha Verde", "La Mancha Verde" se fundó precisamente para la realización de obra social, que es la parte principal que tiene los estatutos de nuestra organización, pero también quisiera recalcar que en el momento que Yo salí de Paraíso a la ciudad de Villahermosa vine observando por todo el camino que los arboles son verde y eso no quiere decir que sean de "La Mancha Verde", también vine observando que las escuelas que pinta el Gobierno del Estado todas en su totalidad y los puentes son verdes también, pero lo que sí quiero recalcar en que me he estado dando cuenta que cada vez que el Licenciado del Partido de la Revolución Democrática se refiere al Sindicato Petrolero lo está haciendo de manera ofensiva y esta, no sé si él esté actuando como Licenciado o está actuando como persona porque me estoy dando cuenta que veo que tiene un coraje en contra de nuestra organización, yo lo invito a que si siente algo personal o algo, que nos lo diga, nos lo haga saber y que se acuerde que para todo hay lugares exactamente para llevar a efecto cualquier cosa de esta, puede ser tribunales, puede ser donde quiera, pero le vuelvo a pedir nuevamente que se retracte de seguir ofendiendo a nuestra organización y le repito. ----------

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico: a ver señores, una moción de orden, permítame Licenciado, les recuerdo que deben conducirse con respeto, le hago mención Señor José del Carmen, a la Organización en su oportunidad en su momento esta autoridad lo convino a conducirse con respeto, lo mismo hago para usted en los términos del Articulo 15 del reglamento de sesiones, aplicable de manera supletoria, permítame Señor, no está usted en uso de la palabra, continúe. ----------

En uso de la voz el licenciado José del Carmen de la Cruz de la Cruz, Representante Legal del denunciado Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana: por lo que también solicito que pruebe todo lo que ha dicho, que se han utilizado recursos para la campaña, que pruebe lo que se ha dicho que son dineros del Sindicado, porque no se vale venir a ofender a una organización nada mas por que nos caiga mal o lo que sea, si no necesitamos pruebas por lo anterior quiero decirle que "La Mancha Verde" es y seguirá existiendo porque es únicamente del Sindicato de Trabadores Petroleros de República Mexicana, Sección 50, así también quiero decirle a lo que dijo que unidos venceremos la relación que tienen que si no lo sabe, se lo voy a decir son setenta y cuatro años que tenemos como lema Unidos Venceremos a Nuestra Organización, por lo anterior solicito a este tribunal que de una vez se deslinde lo que es "La Mancha Verde" con los actos políticos, por que la "La Mancha Verde" es precisamente actos sociales que es lo que hacemos a favor de la comunidad, como lo hemos hecho muchas veces como lo hicimos cuando desgraciadamente el Estado de Tabasco sufrió

aquella inundación en el dos mil siete, que juntos venimos como un solo hombre, compañeras y compañeros a ayudar a los que en aquellos momentos se encontraban en desgracias, como lo hicimos aportando viveres, como lo seguimos haciendo, porque precisamente nuestra organización es precisamente social, por lo mismo le repito y le reitero, si nuevamente vuelve a tomar la palabra que lo haga con cautela y sin ofensas a nuestra organización por que en ningún momento lo estamos ofendiendo, gracias. ----------

El Licenciado Juan Gutemberg Sôler Hernández, Subdirector Juridico manifestó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los articulos que le dan origen y sustento, con fundamento en el articulo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a las partes comparezcan el dia de hoy a las tres de la tarde en la subdirección jurídica de este instituto para la firma del acta, de no hacerlo en la hora, no se procederá luego a hacer posteriores modificaciones, porque para eso estamos citando a esa hora, para cualquier inconveniente o inconformidad con la elaboración del acta. Muchas gracias por su presencia. -----

Siendo las quince horas con quince minutos del dia siete de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de veintiocho (28) fojas útiles----------

----------DOY FE.----------

LIC. JUAN GUTEMBERG SOLER HERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR JURIDICO

LIC. JESUS TRINIDAD PEREZ
DENUNCIANTE

LIC. ALONDRA NICTE HERNANDEZ AZCUAGA, REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. BARTOLO SANCHEZ PEREZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL DENUNCIADO GUSTAVO GUERRA ESPINOZA

LIC. JOSE DEL CARMEN DE LA CRUZ DE LA CRUZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

VII.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, designó como su representante legal a la Licenciada ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA, dentro del expediente SCE/PE/PRD/26/2009; siendo importante señalar que el Partido Nueva Alianza, no compareció a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma, lo cual no fue óbice para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; por lo que el representante legal del partido Revolucionario Institucional, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACIÓN DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/026/2009

ACTOR: JESUS TRINIDAD PEREZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XV CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO. TABASCO

DENUNCIADO (S): PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XV DISTRITO ELECTORAL Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
P R E S E N T E

MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, promoviendo con la personalidad que tengo acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando para recibir citas, notificaciones y toda clase de documentos, el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre con número 311, **(oficina de la Secretaria de Acción Electoral)** edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, autorizando para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, revisen expediente y comparezcan en audiencia de pruebas y alegatos, a los licenciados **ALONDRA NICTE HERNANDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCIA, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE, JESUS MANUEL SANCHEZ RICARDEZ, AURORA GUTIERREZ LOZANO, ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, OSCAR ARMANDO CASTILLO SANCHEZ, JOSE LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCIA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, RUDY DOLORES BOLAINA HERNANDEZ,** así como al ingeniero **MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL,** ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del **Estado Libre** y **Soberano de Tabasco,** 336, 337 de la Ley Electoral **del Estado de Tabasco** en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso
a) y 40 **del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.**

Se da contestación a la denuncia interpuesta en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por el C. JESUS TRINIDAD PEREZ, con motivo de SUPUESTAS infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que se esgrimen las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de improcedencia que hago valer, consiste en que el actor realiza una errónea fundamentación al momento de tratar demostrar su pretensión, haciendo mención del artículo 232 de Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su totalidad, sin especificar en qué parte de dicho artículo se le está afectando su interés, o los argumentos en los cuales se basa para actuar en contra del C. Gustavo Guerra Espinosa, el Partido Revolucionario Institucional y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 50 de Paraiso, Tabasco, pues es muy claro que el citado artículo es demasiado amplio, tal y como se transcribe:

ARTÍCULO 232 Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:
I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;
III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y
V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vias públicas.
Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.
Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de mayo del año de la elección.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas Disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los Partidos Políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnara al Secretario del Consejo Estatal para su trámite correspondiente

La razón de hacer esta transcripción, es para que ese Órgano Electoral declare la presente denuncia como improcedente, ya que el denunciante está actuando de mala fe, pues desde un principio no expresa lo que le causa agravio al partido que representa, así como tampoco tiene razón de ser la utilización de ese fundamento sin especificar a qué parte del artículo se refiere, pues éste tiene un contenido muy extenso y está determinado para su lectura y estudio en fracciones, por tanto, el actor, no fundamenta explícitamente la razón de su decir, ya que además en su escrito de denuncia solo hace afirmaciones vagas y subjetivas toda vez que devienen de una errónea apreciación de los hechos plasmados en el escrito primigenio, los cuales según el actor son los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, por lo cual resulta ilógico e intrascendente que el quejoso fundamente su acción de pedir en un artículo inaplicable al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, el actor cita en su escrito de denuncia el artículo 335, fracciones I, II y III; de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a la letra dice:

ARTÍCULO 335. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que

I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Como se observa, el citado artículo hace referencia a tres hipótesis en las que se instruirá el procedimiento especial sancionador, pero resulta ser que el actor no señala cuál de los tres supuestos normativos, encuadra en los hechos de denuncia, por lo cual, se puede apreciar que no tiene la mínima idea de lo que quiere denunciar, además se advierte que las imputaciones son vagas y absurdas, ya que lo único que busca es confundir a esta autoridad electoral con argumentos legaloides.

II.- La segunda causal de improcedencia que hago valer, es que las pruebas aportadas por el actor, no acreditan fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional, el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, candidato del Partido antes mencionado a la diputación Local por el Distrito XV en el Estado de Tabasco, así como la Sección 50 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, hayan cometido una violación en materia de Actos anticipados de Precampaña y Campaña Electoral, así mismo las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial consistente una serie de fijaciones fotográficas, las cuales son consideradas por la ley como pruebas técnicas, mismas que por sí solas, no constituyen prueba plena, conforme a lo señalado por el artículo 40 del Reglamento de del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; conforme a los dispuesto con el parrafo anterior, el quejoso en ningún momento señala lo que pretende demostrar en dichas fotografías así como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cabe destacar que lo único que se puede observar son las actividades que ha realizado un grupo de personas conocidos como "la mancha verde", los cuales nada tienen que ver con los ahora denunciados, así mismo del incoante en su escrito de denuncia aporta unas fotografías de propaganda electoral, la cual fue fijada por el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, en el tiempo pertinente por lo cual no vulnera la norma electoral ya que el denunciado se ha apegado a dichas disposiciones y tiene conocimiento pleno de la normatividad electoral.

Con base a lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que las "pruebas" ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia en el escrito primigenio, ya que estas tienen la característica de indicios, de tal suerte que necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el pleno valor probatorio, en relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer afirmaciones sin comprobar con documento alguno la razón de su decir ya que los únicos elementos aportados como pruebas, consisten en fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia, y en ningún momento hacen la descripción detallada ni manifiesta que es lo que pretende con las mimas, así mismo no expresa en que es lo que le causa agravio, aunado a esto, el hecho de que no haya ningún otro elemento de prueba irrefutable para sustentar el hecho, por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear** en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos **o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.** Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.— Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En concordancia con lo anterior es conveniente traer a palestra los artículos 32 y 34 del Reglamento de Denuncias y Quejas, los cuales copiados a la letra dicen:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento

1...

2. La denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:

...

c) ***Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten*** *intrascendentes,* ***superficiales, pueriles*** *o* ***ligeros.***

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:

a) **Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento,**

De lo anterior, la queja que nos ocupa resulta frívola en razón de que la denuncia que presenta el C. JESUS TRINIDAD PEREZ. contiene argumentos frívolos, es decir que implica que el mismo escrito primigenio resulta totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el incoante se vea limitada por la subjetividad que acrediten los argumentos plasmados en el escrito de queja.

Ahora bien, en el supuso sin conceder, que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto procedo a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente:

CONTESTACION AL APARTADO DE HECHOS

1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se combate se tiene por **parcialmente cierto**, ya que el denunciante hace referencia a cómo el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, llego a ser Secretario General de la Sección 50
del Sindicato de los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y de las actividades que el mencionado sindicato hace a favor de la comunidad, toda vez que el denunciante hace intentos de manipular de manera dolosa las actividades que realiza el sindicato antes mencionado a favor de los habitantes del Municipio de Paraíso, Tabasco, dándole a entender a ese órgano electoral, que las actividades son tendientes a dar a conocer la imagen del candidato antes mencionado, lo cual, es rotundamente falso y se niega, toda vez que estas actividades son organizadas por el referido sindicato, ya que uno de los fines del sindicato es mantener la armonía e higiene entre sus afiliados, tan es así, que se organizan brigadas de mantenimiento e higiene en la ciudad habitada por personal sindicalizado del STPRM, de lo que se colige que estas actividades no causan agravio al denunciante pues lo único que buscan los miembros del sindicato de referencia es tratar de tener un espacio limpio, higiénico y digno para los familiares de los trabajadores petroleros que habitan en la ciudad de Paraíso, Tabasco, luego entonces al no haber una conducta que transgreda la ley, no es posible que haya una infracción a la misma, por lo tanto no hay contravención a la ley electoral que sancionar.

2.- En cuanto al segundo punto de hechos que se contesta, **se niega de manera total y rotunda,** debido a que el actor realiza una serie de afirmaciones subjetivas, pueriles pues en ningún momento comprueba la razón de su decir ni mucho menos la sustenta con algún otro medio de prueba, ya que este hecho no es trascedente para el asunto que nos ocupa, toda vez que las actividades que se den al interior del sindicato solamente le conciernen a este, en razón de que únicamente es un beneficio para dicho gremio petrolero, sin embargo y como se observa en la verificación o inspección de los hechos denunciados que pide el actor, misma que fue realizada por la autoridad electoral el dia 14 de septiembre de año que discurre, en ningún momento se observo una concatenación o un indicio que diera como resultado una asociación de la Mancha Verde con el C. Gustavo Guerra Espinoza, por lo tanto no se configuran actos anticipados de precampaña y campaña, por lo cual se le solicita a esta autoridad electoral no tome en cuenta dichas afirmaciones hechas valer por el quejoso ya que ha quedado asentado en este escrito de contestación de denuncia los argumentos vertidos por el incoantes son por demás frivolos e intrascendentes.
Esto es así, toda vez que los hechos denunciados en el escrito de primigenio, es de observarse que el denunciante en ningún momento actualiza las hipótesis normativas para poderle argumentar actos anticipados de precampaña y campaña; así también debe tomarse en cuenta que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en ningún momento ha tenido ni tiene contacto con la agrupación "la mancha verde"; de lo anterior resulta que los hechos que trata de hacer valer el C. Jesús Trinidad Pérez, resultan frivolos y
Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha sostenido en forma reiterada, que el termino frivolo se aplica a aquella denuncia o medio de impugnación que carece de fondo y que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el actor alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que evidentemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho, ni por la lógica juridica.

3.- De nueva cuenta en este punto tercero de hechos, **SE NIEGA,** por ser un hecho propio del partido revolucionario institucional C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, quien es Presidente del Comité del Consejo de Vigilancia, cabe hacer la aclaración el ciudadano antes mencionado a pesar de tener ese cargo de ningún modo se valido de la agrupación denominada la Mancha verde para obtener beneficios de ningún tipo, como lo quiere hacer ver el denunciante en su escrito de denuncia al decir que:

"el C. Gustavo Guerra Espinosa hace entrega de estos apoyos PERSONALMENTE, ya que detrás de dicha organización se encuentra GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, persona que no ha dejado de manejar el citado sindicato, prueba de ello, es que hasta la presente fecha ostenta el CARGO DE PREDIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, dentro del mismo, desde donde dirige a la agrupación "LA MANCHA VERDE", y para todos los actos, este mismo se apersona, tanto que en la Colonia Lázaro Cárdenas del Rio de este municipio (Petrolera), mando a construir una cancha de usos múltiples y la mando a pintar de color verde, con una placa metálica donde aparece su nombre..."

La afirmación antes vertida por el denunciante resulta ser falsa toda vez que como ya ha quedado aclarado en los hechos anteriores, el denunciado no tiene absolutamente nada que ver con la agrupación denominada "la mancha verde", y en ningún momento el denunciado dirige dicha agrupación como lo quiere hacer valer el quejoso y en lo concerniente a la construcción de la cancha de usos múltiples cabe hacer la aclaración que esta fue pagada con financiamiento del propio sindicato, mas no con recursos de la agrupación antes mencionada y es obvio que en dicha placa aparezca el nombre del hoy denunciado ya que forma parte importante de la referida Sección 50 del STPRM, en atención a lo anterior, se colige que si el actor afirma que hay un vinculo entre el denunciado y la referida agrupación, es su deber probar su pretensión, invocándose para tal efecto y de modo supletorio el articulo 15, párrafo 2; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que copiado a la letra dice:
2. El que afirma está obligado a probar...

De lo antes transcrito, se puede apreciar que el denunciante en NINGÚN MOMENTO APORTA PRUEBA FEHACIENTE que acredite su dicho no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que son imprescindibles para demostrar la culpabilidad de un imputado, por lo tanto al no acreditar la razón de su decir, la autoridad electoral, debe tomar lo dicho por el actor como inatendible, ya que la presente litis versa sobre la

supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, mas no sobre si el denunciado pertenece o no a una agrupación como pueril mente lo quiere hacer ver el actor en su escrito de denuncia.

En cuanto a la pericial contable que solicita el actor en su escrito de denuncia, cabe hacer mención de lo que expresa el articulo 327, párrafo 1, de la Ley Electoral, del Estado de Tabasco, que reza:

ARTÍCULO 337. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. **En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica** esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

De la anterior transcripción, se observa que la ley es clara y precisa al determinar que en el procedimiento especial sancionador serán admitidas las pruebas documental y técnica mas no la prueba pericial contable que solicita él C. Jesús Trinidad Pérez, razón por la cual esa petición se debe tener como absurda y vaga ya que la autoridad no está facultada para traspolar artículos de un procedimiento sancionador a otro.

4.- Por lo que hace al cuarto punto de hechos que expresa el C. JESUS TRINIDAD PEREZ, en su escrito de denuncia y como se advierte de puntos anteriores y se repite en este punto, **se niega en todas y cada una de sus partes** este hecho por ser falso, ya que ni el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ni el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, han recibido apoyo económico, ni en especie del Sindicato de Trabajadores Petroleros del República Mexicana, ni mucho menos de la agrupación "LA MANCHA VERDE", tal y como lo expresa el incoante en la foja 8 del escrito primigenio en el cual dice:

"... el Sindicato multicitado y el ahora Candidato del Partido Revolucionario Institucional por el XV Distrito, son responsables, el primero de proporcionar recursos, violando las normas de financiamiento a los partidos políticos a precandidatos y candidatos y el segundo porque durante tres años hasta la presente fecha ha recibido y sigue recibiendo recursos económicos y en especie de los militantes de dicha organización sindical pero también de esta, sin estar debidamente autorizadas por la ley, por lo cual el Partido
Revolucionario Institucional también es responsable, por no observar lo concerniente a financiamiento privado en precampañas y campañas electorales ..."

Como se observa en la transcripción anterior, el denunciante en ningún momento aporta prueba alguna de su dicho solamente plasma conjeturas alejadas de la realidad y de la lógica, por otro lado el incoante no demuestra con pruebas fehacientes su dicho, por lo tanto este debe ser tachado de falso incongruente pueril y subjetivo, es por esa razón que se niega de manera total este punto de hechos.
Por lo que hace a la afirmación del actor respecto del candidato a Diputado Local del PRI en el XV Distrito electoral Local, de que:

"...tiene pintado la mayor parte de escuelas, parques público, iglesias y comercios de color verde que distingue a la mancha verde..."

Cabe destacar que esas actividades no le son propias al candidato, ni al instituto político que lo postuló, ni al sindicato al que hace referencia el denunciante en su escrito inicial y que de manera errónea pretende imputar esa acción al ahora denunciado, así mismo al tener la agrupación el nombre de "la mancha verde", por lógica todas las actividades que ellos emprendan en favor de la comunidad van a tener esa característica y se van a distinguir por ese color, por lo tanto, no es válido ni le asiste la razón al actor que pretenda asociar de manera ilógica a la agrupación de referencia con el candidato y el PRI, ya que la utilización del color puede ser utilizado por cualquier ciudadano o agrupación.
En este mismo tenor el denunciado hace referencia de que:

"...a partir del cuatro de septiembre de dos mil nueve, gran parte de estos mismos vehículos, también empezaron a portar al lado del logo de LA MANCHA VERDE la propaganda de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA..."

De lo anterior se puede colegir que el apoyo de un ciudadano hacia la persona que le simpatiza o que considera una buena opción para conferirle el voto, no transgrede de ningún modo las normas comiciales, además, es una apreciación subjetiva del incoante en donde solo pretende aprovechar la circunstancia de que algunos vehículos que transitan por las diversas vialidades de la cabecera municipal, para estimar a su muy particular conveniencia y en beneficio de los intereses del partido que representa que hay un apoyo a favor del candidato, es obvio que si el ciudadano entendiéndose a este por una sola persona quiere y desea apoyar a tal o cual candidato, está en todo su derecho y no se le puede prohibir a un ciudadano que en su vehículo porte una calcomanía o un signo de apoyo, ya que eso forma parte de libre albedrio y decisión de apoyo.

Por lo que hace a la afirmación del C. JESUS TRINIDAD PEREZ, sobre que el sindicato de referencia ha proporcionado al candidato del Partido Revolucionario Institucional, recursos para financiar su campaña, cabe destacar que es una manifestación vaga y absurda toda vez que en ningún momento el denunciante ofrece documento alguno o prueba técnica que demuestre la razón de su decir observándose con esto, una clara intención de perjudicar la buena imagen del
Partido Revolucionario Institucional, así como la del candidato, por lo tanto, tal afirmación carece de validez y lógica ya que como se ha dicho antes y se repite en este momento, el que afirma tiene la obligación de probar su dicho, en este tenor es que se tacha de falso e inoperante lo esgrimido por el actor en su escrito de denuncia por las razones antes mencionadas, por lo tanto, la autoridad electoral no debe tomar en cuenta las afirmaciones vertidas por el incoante toda vez que no sustenta su dicho de ninguna manera.

5.- Por lo que hace al punto quinto de hechos que plasma el **actor en su escrito de denuncia se contesta como falso, obscuro e inoperante,** ya que como se puede observar que insiste el incoante en el hecho de que algunas personas pertenecientes al "gremio de los petroleros" portan la calcomanía de la agrupación multicitada

y la propaganda del candidato del PRI a la diputación local, no debe tomar relevancia, ni debe ser punto de estudio ya que como se dijo líneas arriba, es el apoyo que se le da al candidato de persona a persona, y no como un voto corporativo como lo pretende hacer ver de manera maliciosa y errada el denunciante, cuya única intensión es la de poner en entre dicho la buena imagen
del Partido Revolucionario Institucional y del su candidato en el XV Distrito Electoral local, además como se observa en la verificación que realizan los funcionarios de la XV Junta Local Electoral Distrital en el inciso f) del acta de circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2009, que en la parte que interesa dice:

F) EN RELACION A LA VERIFICACION CON HECHOS SOLICITADOS POR EL RECURRENTE SE PUDO CONSTATAR QUE EN LAS CALLES DE LA CEBECERA MUNICIPAL CIRCULAN VEHICULOS QUE PORTAN UNICAMENTE PUBLICIDAD ADHERIDAS EN LA PARTE TRASERA, CON LAIMAGEN DEL REFERIDO CANDIDATO A DIPUTADO CON LA LEYENDA "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE PUDOOBSERVAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS CON PUBLICIDAD DE LA AGRUPACION "LA MANCHA VERDE EN ACCION", A UN COSTADO EL LOGOTIPO DEL REFERIDO SINDICATO PETROLERO CON LAS INICIALES S P T.R M Y

Si bien es cierto que algunos vehículos portan la propaganda del candidato además de otras calcomanías, también es cierto que las calcomanías son pegadas por los propietarios de los vehículos, en uso de su derecho a manifestarse de manera libre, respetuosa y pacífica, respecto de sus ideas políticas, garantía que otorga la Constitución Federal a favor de todos y cada uno de los mexicanos, ahora bien si consideramos que el Municipio de Paraíso, Tabasco, es una ciudad donde la mayoría de la población productiva se emplea en Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales y como consecuencia de esto los trabajadores de dichas empresas pertenecen al STPRM, lo más lógico es que los agremiados a ese sindicato porten la calcomanía de dicho organismo como un signo de identidad, y aunado a esto le sumamos la simpatía que sienten por el candidato de cualquier partido resulta racional pensar que también peguen en su vehículo un calcomanía del candidato a diputado local.
De igual modo se puede apreciar, que el C. Jesús Trinidad Pérez, en ningún momento expresa en su denuncia de forma clara los hechos en lo referente a las supuestas fotografías que fueron tomadas en los lugares señalados por el denunciante, cabe destacar que esas fijaciones solo tienen las características de indicios, tal y como lo marca la siguiente tesis:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar **concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba,** esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. **De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes:** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Pena gos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La cual concatenada con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiado a la letra dice:

Artículo 40. Pruebas técnicas.
Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. **En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Como se observa, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del legislador local, que el oferente de la prueba técnica debe realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en las fijaciones fotográficas; ahora bien, ya que el quejoso no ha realizado de manera correcta la descripción, ni la relaciona con los hechos así como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta prueba no se debe de tomar en cuenta por el órgano electoral, en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada dichas pruebas (fijaciones fotográficas), toda vez, que no se colman los extremos requeridos por el máximo juzgador comicial.

6.- Por lo que hace al punto de hechos identificado como sexto en el escrito de denuncia, **se tiene como obscuro y falso por no ser un hecho propio** que le conste a mi representado, toda vez, que como se ha dicho en repetidas ocasiones el candidato del Partido Revolucionario Institucional, no tiene nada que ver con la agrupación "la mancha verde", además es de recordarle al actor que dicho instituto Político no dio el registro al candidato sino que lo postulo para el cargo que compite, y el único encargado de de dar los registros es el órgano electoral, tan es así que fue el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien acordo las listas de registro de los candidatos en el cual el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, aparece registrado como candidato del instituto político antes mencionado.

Por lo que respecta a las testimoniales que pretende presentar el actor, esta autoridad electoral debe desestimarlas, ya que como la Ley Electoral establece de manera clara en el artículo 337, párrafo 1, de la citada ley en el procedimiento especial sancionador no se admitirán más pruebas que la documental en su doble aspecto (pública y privada) y la técnica, debido a que es un procedimiento sumarisimo, tal y como ya se ha escrito en líneas anteriores.

Sigue diciendo el denunciante en la parte final del punto de hechos que se contesta:

". NO ES POSIBLE QUE LAS CASILLAS SE INSTALEN EN ESTE 18 DE OCTUBRE, EN LAS ESCUELAS QUE ESTÁN PINTADAS DE COLOR VERDE, EL COLOR DE LA MANCHA VERDE, EL COLOR DE GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, YA QUE DE SER ASI "MANCHARÍAN ESTE PROCESO ELECTORAL"..."

Esto resulta irrelevante al estudio de la presente litis, como todos los argumentos que ha expresado el denunciante, ya que de ningún modo se afecta el proceso electoral, toda vez que el color verde no identifica al Partido Revolucionario Institucional, ni al propio candidato, pues como se observa en el símbolo del partido en cita los colores que los identifican son el verde, blanco y rojo en conjunto, y en la propaganda institucional e incluso en la electoral que distribuyen los candidatos, se observa que se incluyen los tres colores antes mencionados e incluso el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la propaganda que hace alusión el denunciado en su escrito de denuncia porta una camisa blanca. Por lo anterior es que surge la duda ¿será tanta la ignorancia del actor que por el simple hecho de que haya algunos carros o casa pintadas de color rojo o blanco va a presentar denuncias, por el apoyo que pudieran dar los propietarios de los vehículos o los inmuebles a los candidatos del PRI?

En este tenor, se quiere dejar bien precisado, que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, han recibido financiamiento en dinero, ni en especie de parte de algún sindicato o bien de parte de alguna agrupación, amén de que todas las afirmaciones vertidas por el denunciante están encaminadas a satisfacer intereses perversos que concurren a un solo objetivo: dañar la buena imagen del Partido Revolucionario Institucional, así como del Candidato por el XV Distrito Electoral Local de dicho instituto político.

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERA.- Por lo que hace a la primer medida cautelar que solicita el actor, es material y jurídicamente imposible de realizar, ya que no se pueden retirar las propagandas electorales a que hace referencia en su escrito de denuncia, toda vez que la propaganda está permitida y encuentra su legitimidad en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEGUNDA.- En cuanto a la segunda medida cautelar que esgrime actor, es material y jurídicamente imposible de realizar, ya que como se contesto en el punto de hechos correspondiente **no es una acción realizada por ninguno de los denunciados, además de que no justifica los extremos exigidos por el artículo 13, párrafo 5, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas**

TERCERA.- En cuanto a la medida cautelar que solicita el incoante identificada como "tercero", de igual modo es material y jurídicamente imposible de realizar, y como se ha hecho referencia en el capítulo de hechos, no se le puede prohibir a los propietarios de casas y vehículos particulares que retiren la propaganda alusiva a el sindicato o candidatos referidos, toda vez que se estaría coartando su derecho expresarse de manera libre.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del C GUSTAVO GUERRA ESPINOZA.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de ciudadano antes mencionado.

3. LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder de este Instituto Político, por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, se solicita a este H. Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito así como su correspondiente copia de ley que se acompañan, dando contestación a la denuncia interpuesta por él C. Jesús Trinidad Pérez, quien se ostenta Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante la XV Junta Electoral Distrital.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare sobreseída la denuncia interpuesta por el C. Jesús Trinidad Pérez, por las razones motivadas y fundadas, vertidas como defensa del C. Gustavo Guerra Espinoza, Candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, por el Distrito XV en el Estado de Tabasco.

PROTESTO LO NECESARIO
Villahermosa, Tabasco; 07 de Octubre de 2009.

ING. MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ
SONSEJERO REPRESENTANTE DEL PRI
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL IEPCT

VII.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, designó como su representante legal al Licenciado BARTOLO SÁNCHEZ PÉREZ; en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; por lo que el representante legal del denunciado de mérito, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.

ACTOR: JESUS TRINIDAD PEREZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XV CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.
DENUNCIADO (S): PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XV DISTRITO ELECTORAL Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
PRESENTE

C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la casa 5 de la manzana 03, segunda etapa de la Colonia Lázaro Cárdenas del Rio, Paraíso, Tabasco y autorizando como mi apoderado legal al Licenciado BARTOLO SANCHEZ PEREZ, personalidad que se acredita en términos de la escritura pública numero 15524, volumen 248 de fecha 15 de septiembre de 2009, pasada ante la fe del Lic. Jorge Pons y Carrillo, notario público número en Paraíso, Tabasco, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Se da contestación a la denuncia interpuesta en contra del C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, por el C. JESUS TRINIDAD PEREZ, con motivo de SUPUESTAS infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que se esgrimen las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de improcedencia que hago valer, consiste en que el actor realiza una errónea fundamentación al momento de tratar demostrar su pretensión, haciendo mención del artículo 232 de Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su totalidad, sin especificar en qué parte de dicho artículo se le está afectando su interés, o los argumentos en los cuales se basa para actuar en contra del C. Gustavo Guerra Espinosa, el Partido Revolucionario Institucional y el Sindicato de Trabajadores

Petroleros de la República Mexicana, Sección 50 de Paraíso, Tabasco, pues es muy claro que el citado artículo es demasiado amplio, tal y como se transcribe:

ARTÍCULO 232 Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podar colgarse o fijarse en inmueble de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de su propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de mayo del año de la elección.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los Partidos Políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnara al Secretario del Consejo Estatal para su trámite correspondiente

La razón de hacer esta transcripción, es para que ese órgano Electoral declare la presente denuncia como improcedente, ya que el denunciante está actuando de mala fe, pues desde un principio no expresa lo que le causa agravio al partido que representa, así como tampoco tiene razón de ser la utilización de ese fundamento sin especificar a qué parte del artículo se refiere, pues éste tiene un contenido muy extenso y está determinado para su lectura y estudio en fracciones, por tanto, el actor, no fundamenta explícitamente la razón de su decir, ya que además en su escrito de denuncia solo hace afirmaciones vagas y subjetivas toda vez que devienen de una errónea apreciación de los hechos plasmados en el escrito primigenio, los cuales según el actor son los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, por lo cual resulta ilógico e intrascendente que el quejoso fundamente su acción de pedir en un artículo inaplicable al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, el actor cita en su escrito de denuncia el artículo 335, fracciones I, II y III; de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a la letra dice:

ARTÍCULO 335. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Como se observa, el citado artículo hace referencia a tres hipótesis en las que se instruirá el procedimiento especial sancionador, pero resulta ser que el actor no señala cuál de los tres supuestos normativos, encuadra en los hechos de denuncia. por lo cual, se puede apreciar que no tiene la mínima idea de lo que quiere denunciar, además se advierte que las imputaciones son vagas y absurdas. ya que lo único que busca es confundir a esta autoridad electoral con argumentos legaloides.

II.- La segunda causal de improcedencia que hago valer, es que las pruebas aportadas por el actor. no acreditan fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional, el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, candidato del Partido antes mencionado a la diputación Local por el Distrito XV en el Estado de Tabasco, así como la Sección 50 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la

República Mexicana, hayan cometido una violación en materia de Actos anticipados de Precampaña y Campaña Electoral, así mismo las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial consistente una serie de fijaciones fotográficas, las cuales son consideradas por la ley como pruebas técnicas, mismas que por sí solas, no constituyen prueba plena, conforme a lo señalado por el artículo 40 del Reglamento de del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; conforme a los dispuesto con el parrafo anterior,

el quejoso en ningún momento señala lo que pretende demostrar en dichas fotografías así como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar; cabe destacar que lo único que se puede observar son las actividades que ha realizado un grupo de personas conocidos como "la mancha verde", los cuales nada tienen que ver con los ahora denunciados, así mismo del incoante en su escrito de denuncia aporta unas fotografías de propaganda electoral, la cual fue fijada por el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, en el tiempo pertinente por lo cual no vulnera la norma electoral ya que el denunciado se ha apegado a dichas disposiciones y tiene conocimiento pleno de la normatividad electoral.

Con base a lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que las "pruebas" ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia en el escrito primigenio, ya que estas tienen la característica de indicios, de tal suerte que necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el pleno valor probatorio, en relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer afirmaciones sin comprobar con documento alguno la razón de su decir ya que los únicos elementos aportados como pruebas, consisten en fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia, y en ningún momento hacen la descripción detallada ni manifiesta que es lo que pretende con las mimas, así mismo no expresa en que es lo que le causa agravio, aunado a esto, el hecho de que no haya ningún otro elemento de prueba irrefutable para sustentar el hecho, por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear** en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos **o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.** Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.— Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En concordancia con lo anterior es conveniente traer a palestra los artículos 32 y 34 del Reglamento de Denuncias y Quejas, los cuales copiados a la letra dicen:

Artículo 32. Improcedencia y desechamiento
1....
2. La denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:
.....
c) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*
34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:
a) Habiendo sido admitida la quela, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del artículo 32, punto 2, del presente Reglamento.,

De lo anterior, la queja que nos ocupa resulta frívola en razón de que la denuncia que presenta el C. JESUS TRINIDAD PEREZ. contiene argumentos frívolos, es decir que implica que el mismo escrito primigenio resulta totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que

haga valer el incoante se vea limitada por la subjetividad que acrediten los argumentos plasmados en el escrito de queja.

Ahora bien, en el supuso sin conceder, que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto procedo a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente:

CONTESTACION AL APARTADO DE HECHOS

1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se combate se tiene por parcialmente cierto, ya que el denunciante hace referencia a cómo el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, llegó a ser Secretario General de la Sección 50 del Sindicato de los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y de las actividades que el mencionado sindicato hace a favor de la comunidad, toda vez que el denunciante hace intentos de manipular de manera dolosa las actividades que realiza el sindicato antes mencionado a favor de los habitantes del Municipio de Paraíso, Tabasco, dándole a entender a ese órgano electoral, que las actividades son tendientes a dar a conocer la imagen del candidato antes mencionado, lo cual, es rotundamente falso y se niega, toda vez que estas actividades son organizadas por el referido sindicato, ya que uno de los fines del sindicato es mantener la armonía e higiene entre sus afiliados, tan es así, que se organizan brigadas de mantenimiento e higiene en la ciudad habitada por personal sindicalizado del STPRM, de lo que se colige que estas actividades no
causan agravio al denunciante pues lo único que buscan los miembros del sindicato de referencia es tratar de tener un espacio limpio, higiénico y digno para los familiares de los trabajadores petroleros que habitan en la ciudad de Paraíso, Tabasco. luego entonces al no haber una conducta que transgreda la ley, no es posible que haya una infracción a la misma, por lo tanto no hay contravención a la ley electoral que sancionar.

2.- En cuanto al segundo punto de hechos que se contesta, **se niega de manera total y rotunda,** debido a que el actor realiza una serie de afirmaciones subjetivas, pueriles pues en ningún momento comprueba la razón de su decir ni mucho menos la sustenta con algún otro medio de prueba, ya que este hecho no es trascedente para el asunto que nos ocupa, toda vez que las actividades que se den al interior del sindicato solamente le conciernen a este, en razón de que únicamente es un beneficio para dicho gremio petrolero, sin embargo y como se observa en la verificación o inspección de los hechos denunciados que pide el actor, misma que fue realizada por la autoridad electoral el día 14 de septiembre de año que discurre, en ningún momento se observo una concatenación o un indicio que diera como resultado una asociación de la Mancha Verde con el C. Gustavo Guerra Espinoza, por lo tanto no se configuran actos anticipados de precampaña y campaña, por lo cual se le solicita a esta autoridad electoral no tome en cuenta dichas afirmaciones hechas valer por el quejoso ya que ha quedado asentado en este escrito de contestación de denuncia los argumentos vertidos por el incoantes son por demás frívolos e intrascendentes.

Esto es así, toda vez que los hechos denunciados en el escrito de primigenio, es de observarse que el denunciante en ningún momento actualiza las hipótesis normativas para poderla argumentar actos anticipados de precampaña y campaña; así también debe tomarse en cuenta que el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en ningún momento se está ostentando como miembro de la agrupación "la mancha verde"; de lo anterior resulta que los hechos que trata de hacer valer el C. Jesús Trinidad Pérez, resultan frivolos y subjetivos debido a que las acciones qué se pretenden imputar a los denunciados no encuentran sustento ni en la razón, ni en la lógica.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha sostenido en forma reiterada, que el termino frivolo se aplica a aquella denuncia o medio de impugnación que carece de fondo y que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el actor alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que evidentemente no se pueden alcanzar juridicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho, ni por la lógica jurídica.

3.- De nueva cuenta en este punto tercero de hechos, **es parcialmente cierto,** toda vez que el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, es Presidente del Comité del Consejo de Vigilancia, cabe hacer la aclaración el ciudadano antes mencionado a pesar de tener ese cargo de ningún modo se valido de la agrupación denominada la Mancha verde para obtener beneficios de ningún tipo, como lo quiere hacer ver el denunciante en su escrito de denuncia al decir que:

"el C. Gustavo Guerra Espinosa hace entrega de estos apoyos PERSONALMENTE, ya que detrás de dicha organización se encuentra GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, persona que no ha dejado de manejar el citado sindicato, prueba de ello, es que hasta la presente fecha ostenta el CARGO DE PREDIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, dentro del mismo, desde donde dirige a la agrupación "LA MANCHA VERDE", y para todos los actos, este mismo se apersona, tanto que en la Colonia Lázaro Cárdenas del Rio de este municipio (Petrolera), mando a construir una cancha de

usos múltiples y la mando a pintar de color verde, con una placa metálica donde aparece su nombre..."

La afirmación antes vertida por el denunciante resulta ser falsa toda vez que como ya ha quedado aclarado en los hechos anteriores, el denunciado no tiene absolutamente nada que ver con la agrupación denominada "la mancha verde", y en ningún momento el denunciado dirige dicha agrupación como lo quiere hacer valer el quejoso y en lo concerniente a la construcción de la cancha de usos múltiples cabe hacer la aclaración que esta fue pagada con financiamiento del propio sindicato, mas no con recursos de la agrupación antes mencionada y es obvio que en dicha placa aparezca el nombre del hoy denunciado ya que forma parte importante de la referida Sección 50 del STPRM, en atención a lo anterior, se colige que si el actor afirma que hay un vinculo entre el denunciado y la referida agrupacion, es su deber probar su pretensión, invocándose para tal efecto y de modo supletorio el artículo 15, párrafo 2; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que copiado a la letra dice:

Artículo 15.

1

2. El que afirma está obligado a probar...

De lo antes transcrito, se puede apreciar que el denunciante en NINGÚN MOMENTO APORTA PRUEBA FEHACIENTE que acredite su dicho no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que son imprescindibles para demostrar la culpabilidad de un imputado, por lo tanto al no acreditar la razón de su decir, la autoridad electoral, debe tomar lo dicho por el actor como inatendible, ya que la presente litis versa sobre la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, mas no sobre si el denunciado pertenece o no a una agrupación como puerilmente lo quiere hacer ver el actor en su escrito de denuncia.

En cuanto a la pericial contable que solicita el actor en su escrito de denuncia, cabe hacer mención de lo que expresa el artículo 327, párrafo 1, de la Ley Electoral, del Estado de Tabasco, que reza:

ARTÍCULO 337. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaria debiéndose levantar constancia de su desarrollo. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

De la anterior transcripción, se observa que la ley es clara y precisa al determinar que en el procedimiento especial sancionador serán admitidas las pruebas documental y técnica mas no la prueba pericial contable que solicita el C. Jesús Trinidad Pérez, razón por la cual esa petición se debe tener como absurda y vaga ya que la autoridad no está facultada para traspolar artículos de un procedimiento sancionador a otro.

4.- Por lo que hace al cuarto punto de hechos que expresa el C. JESUS TRINIDAD PEREZ, en su escrito de denuncia y como se advierte de puntos anteriores y se repite en este punto, **se niega en todas** y **cada una de sus partes** este hecho por ser falso, ya que ni el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ni el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, han recibido apoyo económico, ni en especie del Sindicato de Trabajadores Petroleros del República Mexicana, ni mucho menos de la agrupación "LA MANCHA VERDE", tal y como lo expresa el incoante en la foja 8 del escrito primigenio en el cual dice:

"... el Sindicato multicitado y el ahora Candidato del Partido Revolucionario Institucional por el XV Distrito, son responsables, el primero de proporcionar recursos, violando las normas de financiamiento a los partidos políticos a precandidatos y candidatos y el segundo porque durante tres años hasta la presente fecha ha recibido y sigue recibiendo recursos económicos y en especie de los militantes de dicha organización sindical pero también de esta, sin estar debidamente autorizadas por la ley, por lo cual el Partido Revolucionario Institucional también es responsable, por no observar lo concerniente a financiamiento privado en precampañas y campañas electorales ..."

Como se observa en la transcripción anterior, el denunciante en ningún momento aporta prueba alguna de su dicho solamente plasma conjeturas alejadas de la realidad y de la lógica, por otro lado el incoante no demuestra con pruebas fehacientes su dicho, por lo tanto este debe ser tachado de falso incongruente pueril y subjetivo, es por esa razón que se niega de manera total este punto de hechos.

Por lo que hace a la afirmación del actor respecto del candidato a Diputado Local del PRI en el XV Distrito electoral Local, de que:

"...tiene pintado la mayor parte de escuelas, parques público, iglesias y comercios de color verde que distingue a la mancha verde..."

Cabe destacar que esas actividades no le son propias al candidato, ni al instituto político que lo postuló, ni al sindicato al que hace referencia el denunciante en su escrito inicial y que de manera errónea pretende imputar esa acción al ahora denunciado, así mismo al tener la agrupación el nombre de "la mancha verde", por lógica todas las actividades que ellos emprendan en favor de la comunidad van a tener esa característica y se van a distinguir por ese color, por lo tanto, no es válido ni le asiste la razón al actor que pretenda asociar de manera ilógica a la agrupación de referencia con el candidato y el PRI, ya que la utilización del color puede ser utilizado por cualquier ciudadano o agrupación.

En este mismo tenor el denunciado hace referencia de que:

"...a partir del cuatro de septiembre de dos mil nueve, gran parte de estos mismos vehículos, también empezaron a portar al lado del logo de LA MANCHA VERDE, la propaganda de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA..."

De lo anterior se puede colegir que el apoyo de un ciudadano hacia la persona que le simpatiza o que considera una buena opción para conferirle el voto, no transgrede de ningún modo las normas comiciales, además, es una apreciación subjetiva del incoante en donde solo pretende aprovechar la circunstancia de que algunos vehículos que transitan por las diversas vialidades de la cabecera municipal, para estimar a su muy particular conveniencia y en beneficio de los intereses del partido que representa que hay un apoyo a favor del candidato, es obvio que si el ciudadano entendiéndose a este por una sola persona quiere y desea apoyar a tal o cual candidato, está en todo su derecho y no se le puede prohibir a un ciudadano que en su vehículo porte una calcomanía o un signo de apoyo, ya que eso forma parte de libre albedrío y decisión de apoyo.

Por lo que hace a la afirmación del C. JESUS TRINIDAD PEREZ, sobre que el sindicato de referencia ha proporcionado al candidato del Partido Revolucionario Institucional, recursos para financiar su campaña, cabe destacar que es una manifestación vaga y absurda toda vez, que en ningún momento el denunciante ofrece documento alguno o prueba técnica que demuestre la razón de su decir observándose con esto, una clara intención de perjudicar la buena imagen del Partido Revolucionario Institucional, así como la del candidato, por lo tanto, tal afirmación carece de validez y lógica ya que como se ha dicho antes y se repite en este momento, el que afirma tiene la obligación de probar su dicho, en este tenor es que se tacha de falso e inoperante lo esgrimido por el actor en su escrito de denuncia por las razones antes mencionadas, por lo tanto, la autoridad electoral no debe tomar en cuenta las afirmaciones vertidas por el incoante toda vez que no sustenta su dicho de ninguna manera.

5.- Por lo que hace al punto quinto de hechos que plasma el actor en su escrito de denuncia se contesta como falso, obscuro e inoperante, ya que como se puede observar que insiste el incoante en el hecho de que algunas personas pertenecientes al "gremio de los petroleros portan la calcomanía de la agrupación multicitada y la propaganda del candidato del PRI a la diputación local, no debe tomar relevancia, ni debe ser punto de estudio ya que como se dijo líneas arriba, es el apoyo que se le da al candidato de persona a persona, y no como un voto corporativo como lo pretende hacer ver de manera maliciosa y errada el denunciante, cuya única intensión es la de poner en entre dicho la buena imagen

del Partido Revolucionario Institucional y del su candidato en el XV Distrito Electoral local, además como se observa en la verificación que realizan los funcionarios de la XV Junta Local Electoral Distrital en el inciso f) del acta de circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2009, que en la parte que interesa dice:

F) EN RELACION A LA VERIFICACION CON HECHOS SOLICITADOS POR EL RECURRENTE SE PUDO CONSTATAR QUE EN LAS CALLES DE LA CABECERA MUNICIPAL CIRCULAN VEHÍCULOS QUE PORTAN ÚNICAMENTE PUBLICIDAD ADHERIDAS EN LA PARTE TRASERA, CON LA IMAGEN DEL REFERIDO CANDIDATO A DIPUTADO CON LA LEYENDA "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE PUDO OBSERVAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS CON PUBLICIDAD DE LA AGRUPACION "LA MANCHA VERDE EN ACCION", A UN COSTADO EL LOGOTIPO DEL REFERIDO SINDICATO PETROLERO CON LAS INICIALES S.P.T.R.M. Y PUBLICIDAD DEL CIUDADANO GUSTAVO GUERRA ESPINOSA...

Si bien es cierto que algunos vehículos portan la propaganda del candidato además de otras calcomanías, también es cierto que las calcomanías son pegadas por los propietarios de los vehículos, en uso de su derecho a manifestarse de manera libre, respetuosa y pacífica, respecto de sus ideas políticas, garantía que otorga la Constitución Federal a favor de todos y cada uno de los mexicanos, ahora bien si consideramos que el Municipio de Paraíso, Tabasco, es una ciudad donde la mayoría de la población productiva se emplea en Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales y

como consecuencia de esto los trabajadores de dichas empresas pertenecen al STPRM, lo más lógico es que los agremiados a ese sindicato porten la calcomanía de dicho organismo como un signo de identidad, y aunado a esto le sumamos la simpatía que sienten por el candidato de cualquier partido resulta racional pensar que también peguen en su
vehículo un calcomanía del candidato a diputado local.
De igual modo se puede apreciar, que el C. Jesús Trinidad Pérez, en ningún momento expresa en su denuncia de forma clara los hechos en lo referente a las supuestas fotografías que fueron tomadas en los lugares señalados por el denunciante, cabe destacar que esas fijaciones solo tienen las características de indicios, tal y como lo marca la siguiente tesis:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar ***concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba,*** esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. ***De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes:*** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La cual concatenada con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiado a la letra dice:
Artículo 40. Pruebas técnicas.
Se consideraran pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las **personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Como se observa, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del legislador local, que el oferente de la prueba técnica debe realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en las fijaciones fotográficas; ahora bien, ya que el quejoso no ha realizado de manera correcta la descripción, ni la relaciona con los hechos así como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta prueba no se debe de tomar en cuenta por el órgano electoral, en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada dichas pruebas (fijaciones fotográficas), toda vez, que no se colman

6.- Por lo que hace al punto de hechos identificado como sexto en el escrito de denuncia, **se tiene como obscuro y falso por no ser un hecho propio** que le conste a mi representado, toda vez, que como se ha dicho en repetidas ocasiones el candidato del Partido Revolucionario Institucional, no tiene nada que ver con la agrupación "la mancha verde", además es de recordarle al actor que dicho instituto Político no dio el registro al candidato sino que lo postulo para el cargo que compite, y el único encargado de de dar los registros es el órgano electoral, tan es así que fue el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien acordó las listas de registro de los candidatos en el cual el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, aparece registrado como candidato del instituto político antes mencionado.

Por lo que respecta a las testimoniales que pretende presentar el actor, esta autoridad electoral debe desestimarlas, ya que como la Ley Electoral establece de manera clara en el artículo 337, párrafo 1, de la citada ley en el procedimiento especial sancionador no se admitirán más pruebas que la documental en su doble aspecto (pública y privada) y la técnica, debido a que es un procedimiento sumarísimo, tal y como ya se ha escrito en lineas anteriores.

Sigue diciendo el denunciante en la parte final del punto de hechos que se contesta:

"NO ES POSIBLE QUE LAS CASILLAS SE INSTALEN EN ESTE 18 DE OCTUBRE, EN LAS ESCUELAS QUE ESTÁN PINTADAS DE COLOR VERDE, EL COLOR DE LA MANCHA VERDE, EL COLOR DE GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, YA QUE DE SER ASÍ "MANCHARÍAN ESTE PROCESO ELECTORAL".

Esto resulta irrelevante al estudio de la presente litis, como todos los argumentos que ha expresado el denunciante, ya que de ningún modo se afecta el proceso electoral, toda vez que el color verde no identifica al Partido Revolucionario Institucional, ni al propio candidato, pues como se observa en el símbolo del partido en cita los colores que los identifican son el verde, blanco y rojo en conjunto, y en la propaganda institucional e incluso en la electoral que distribuyen los candidatos, se observa que se incluyen los tres colores antes mencionados e incluso el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la propaganda que hace alusión el denunciado en su escrito de denuncia porta una camisa blanca. Por lo anterior es que surge la duda ¿será tanta la ignorancia del actor que por el simple hecho de que haya algunos carros o casa pintadas de color rojo o blanco va a presentar denuncias, por el apoyo que pudieran dar los propietarios de los vehículos o los inmuebles a los candidatos del PRI? En este tenor, se quiere dejar bien precisado, que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, han recibido os extremos requeridos por el máximo juzgador comicial. financiamiento en dinero, ni en especie de parte de algún sindicato o bien de parte de alguna agrupación. Amén de que todas las afirmaciones vertidas por el denunciante están encaminadas a satisfacer intereses perversos que concurren a un solo objetivo: dañar la buena imagen del Partido Revolucionario Institucional, así como del Candidato por el XV Distrito Electoral Local de dicho instituto político.

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERA.- Por lo que hace a la primer medida cautelar que solicita el actor, es material y jurídicamente imposible de realizar, ya que no se pueden retirar las propagandas electorales a que hace referencia en su escrito de denuncia, toda vez que la propaganda está permitida y encuentra su legitimidad en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEGUNDA.- En cuanto a la segunda medida cautelar que esgrime actor, es material y jurídicamente imposible de realizar, ya que como se contesto en el punto de hechos correspondiente no es una acción realizada por ninguno de los denunciados, además de que no justifica los extremos exigidos por el artículo 13, párrafo 5, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas

TERCERA.- En cuanto a la medida cautelar que solicita el incoante identificada como "tercero", de igual modo es material y jurídicamente imposible de realizar, y como se ha hecho referencia en el capítulo de hechos, no se le puede prohibir a los propietarios de casas y vehículos particulares que retiren la propaganda alusiva a el sindicato o candidatos referidos, toda vez que se estaría coartando su derecho expresarse de manera libre.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de ciudadano antes mencionado

3. LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder de este Instituto Político, por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, se solicita a este H. Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito así como su correspondiente copia de ley que se acompañan, dando contestación a la denuncia interpuesta por él C. Jesús Trinidad Pérez, quien se ostenta Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante la XV Junta Electoral Distrital.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare sobreseída la denuncia interpuesta por el C. Jesús Trinidad Pérez, por las razones motivadas y fundadas, vertidas como defensa del C. Gustavo Guerra Espinoza, Candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, por el Distrito XV en el Estado de Tabasco.

PROTESTO LO NECESARIO
Villahermosa, Tabasco; 06 de Octubre de 2009.

C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA

IX.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sección 50, designó como su representante legal al ciudadano JOSÉ DEL CARMEN DE LA CRUZ DE LA CRUZ; por lo que el representante legal de la persona jurídica colectiva denunciada, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACION DE DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRD/026/2009

ACTOR: JESUS TRINIDAD PEREZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL XV CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

DENUNCIADO (S): PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XV DISTRITO ELECTORAL Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
PRESENTE

JOSE DEL CARMEN DE LA CRUZ DE LA CRUZ, mexicano, mayor de edad, promoviendo a nombre de la seccion 50 del sindicato de trabajadores petroleros de la republica mexicana en mi calidad de secretario de dicha seccion personalidad que acredito con la toma de fecha 25 de octubre de 2005.

Con fundamento en lo dispuesto en los articulos 7 fracción IV, de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Se da contestación a la denuncia interpuesta en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el C. JESUS TRINIDAD PEREZ, con motivo de SUPUESTAS infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que se esgrimen las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
I.- La primera causal de improcedencia que hago valer, consiste en que el actor realiza una errónea fundamentación al momento de tratar demostrar su pretensión, haciendo mención del articulo 232 de Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su totalidad, sin especificar en qué parte de dicho articulo se le está afectando su interés, o los argumentos en los cuales se basa para actuar en contra del C. Gustavo Guerra Espinosa, el Partido Revolucionario Institucional y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 50 de Paraiso, Tabasco, pues es muy claro que el citado articulo es demasiado amplio, tal y como se transcribe:

ARTÍCULO 232 Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

VI. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

VII. Podar colgarse o fijarse en inmueble de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de su propietario;

VIII. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

IX. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

X. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de mayo del año de la elección.

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los Partidos Políticos y candidatos serán presentadas al Vocal Secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo turnara al Secretario del Consejo Estatal para su trámite correspondiente

La razón de hacer esta transcripción, es para que ese órgano Electoral declare la presente denuncia como improcedente, ya que el denunciante está actuando de mala fe, pues desde un principio no expresa lo que le causa agravio al partido que representa, así como tampoco tiene razón de ser la utilización de ese fundamento sin especificar a qué parte del articulo se refiere, pues éste tiene un contenido muy extenso y está determinado para su lectura y estudio en fracciones, por tanto, el actor, no fundamenta explícitamente la razón de su decir, ya que además en su escrito de denuncia solo hace afirmaciones vagas y subjetivas toda vez que devienen de una errónea apreciación de los hechos plasmados en el escrito primigenio, los cuales según el actor son los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, por lo cual resulta ilógico e intrascendente que el quejoso fundamente su acción de pedir en un artículo inaplicable al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, el actor cita en su escrito de denuncia el artículo 335, fracciones I, II y III; de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a la letra dice:

ARTÍCULO 335. La Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capitulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
III. Infrinjan lo previsto en los articulos 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;
IV. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Como se observa, el citado articulo hace referencia a tres hipótesis en las que se instruirá el procedimiento especial sancionador, pero resulta ser que el actor no señala cuál de los tres supuestos normativos, encuadra en los hechos de denuncia, por lo cual, se puede apreciar que no tiene la mínima idea de lo que quiere denunciar, además se advierte que las imputaciones son vagas y absurdas, ya que lo único que busca es confundir a esta autoridad electoral con argumentos legaloides.

II.- La segunda causal de improcedencia que hago valer, es que las pruebas aportadas por el actor, no acreditan fehacientemente que el Partido Revolucionario Institucional, el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, candidato del Partido antes mencionado a la diputación Local por el Distrito XV en el Estado de Tabasco, así como la Sección 50 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, hayan cometido una violación en materia de Actos anticipados de Precampaña

y Campaña Electoral, asi mismo las pruebas que aporta el actor en su escrito inicial consistente una serie de fijaciones fotográficas, las cuales son consideradas por la ley como pruebas técnicas, mismas que por si solas, no constituyen prueba plena, conforme a lo señalado por el articulo 40 del Reglamento de del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; conforme a los dispuesto con el parrafo anterior, el quejoso en ningún momento señala lo que pretende demostrar en dichas fotografías asi como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar; cabe destacar que lo único que se puede observar son las actividades que ha realizado un grupo de personas conocidos como "la mancha verde", los cuales nada tienen que ver con los ahora denunciados, asi mismo del incoante en su escrito de denuncia aporta unas fotografías de propaganda electoral, la cual fue fijada por el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, en el tiempo pertinente por lo cual no vulnera la norma electoral ya que el denunciado se ha apegado a dichas disposiciones y tiene conocimiento pleno de la normatividad electoral.

Con base a lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que las "pruebas" ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia en el escrito primigenio, ya que estas tienen la característica de indicios, de tal suerte que necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el pleno valor probatorio, en relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer afirmaciones sin comprobar con documento alguno la razón de su decir ya que los únicos elementos aportados como pruebas, consisten en fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia, y en ningún momento hacen la descripción detallada ni manifiesta que es lo que pretende con las mimas, así mismo no expresa en que es lo que le causa agravio, aunado a esto, el hecho de que no haya ningún otro elemento de prueba irrefutable para sustentar el hecho, por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los articulos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear** en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos **o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.** Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.— Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En concordancia con lo anterior es conveniente traer a palestra los articulos 32 y 34 del Reglamento de Denuncias y Quejas, los cuales copiados a la letra dicen:

Articulo 32. Improcedencia y desechamiento
1....
2. La denuncia o queja, será desechada de plano, cuando:
.....
c) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

34. Del Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando:
a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en los términos del articulo 32, punto 2, del presente Reglamento.

De lo anterior, la queja que nos ocupa resulta frivola en razón de que la denuncia que presenta el C. JESUS TRINIDAD PEREZ. contiene argumentos frivolos, es decir que implica que el mismo escrito primigenio resulta totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia juridica de la pretensión que haga valer el incoante se vea limitada por la subjetividad que acrediten los argumentos plasmados en el escrito de queja.
Ahora bien, en el supuso sin conceder, que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente contestación de denuncia, en este acto procedo a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente:

CONTESTACION AL APARTADO DE HECHOS

1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se combate se tiene por parcialmente cierto, ya que el denunciante hace referencia a cómo el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, llego a ser Secretario General de la Sección 50 del Sindicato de los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y de las actividades que el mencionado sindicato hace a favor de la comunidad, toda vez que el denunciante hace intentos de manipular de manera dolosa las actividades que realiza el sindicato antes mencionado a favor de los habitantes del Municipio de Paraiso, Tabasco, dándole a entender a ese órgano electoral, que las actividades son tendientes a dar a conocer la imagen del candidato antes mencionado, lo cual, es rotundamente falso y se niega, toda vez que estas actividades son organizadas por el referido sindicato, ya que uno de los fines del sindicato es mantener la armonía e higiene entre sus afiliados, tan es así, que se organizan brigadas de mantenimiento e higiene en la ciudad habitada por personal sindicalizado del STPRM, de lo que se colige que estas actividades no causan agravio al denunciante pues lo único que buscan los miembros del sindicato de referencia es tratar de tener un espacio limpio, higiénico y digno para los familiares de los trabajadores petroleros que habitan en la ciudad de Paraiso, Tabasco, luego entonces al no haber una conducta que transgreda la ley, no es posible que haya una infracción a la misma, por lo tanto no hay contravención a la ley electoral que sancionar.

2.- En cuanto al segundo punto de hechos que se contesta, **se niega de manera total y rotunda,** debido a que el actor realiza una serie de afirmaciones subjetivas, pueriles pues en ningún momento comprueba la razón de su decir ni mucho menos la sustenta con algún otro medio de prueba, ya que este hecho no es trascedente para el asunto que nos ocupa, toda vez que las actividades que se den al interior del sindicato solamente le conciernen a este, en razón de que únicamente es un beneficio para dicho gremio pètrolero, sin embargo y como se observa en la verificación o inspección de los hechos denunciados que pide el actor, misma que fue realizada por la autoridad electoral el día 14 de septiembre de año que discurre, en ningún momento se observo una concatenación o un indicio que diera como resultado una asociación de la Mancha Verde con el C. Gustavo Guerra Espinoza, por lo tanto no se configuran actos anticipados de precampaña y campaña, por lo cual se le solicita a esta autoridad electoral no tome en cuenta dichas afirmaciones hechas valer por el quejoso ya que ha quedado asentado en este escrito de contestación de denuncia los argumentos vertidos por el incoantes son por demás frivolos e intrascendentes.

Esto es así, toda vez que los hechos denunciados en el escrito de primigenio, es de observarse que el denunciante en ningún momento actualiza las hipótesis normativas para poderla argumentar actos anticipados de precampaña y campaña; así también debe tomarse en cuenta que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en ningún momento ha tenido o tiene contacto con la agrupación "la mancha verde"; de lo anterior resulta que los hechos que trata de hacer valer el C. Jesús Trinidad Pérez, resultan frivolos y subjetivos debido a que las acciones que se pretenden imputar a los denunciados no encuentran sustento ni en la razón, ni en la lógica.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha sostenido en forma reiterada, que el termino frivolo se aplica a aquella denuncia o medio de impugnación que carece de fondo y que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el actor alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que evidentemente no se pueden alcanzar juridicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho, ni por la lógica juridica.

3.- De nueva cuenta en este punto tercero de hechos, **SE NIEGA,** por ser hecho propio del partido revolucionario institucional C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, quien es Presidente del Comité del Consejo de Vigilancia, cabe hacer la aclaración el ciudadano antes mencionado a pesar de tener ese cargo de ningún modo se valido de la agrupación denominada la Mancha verde para obtener beneficios de ningún tipo, como lo quiere hacer ver el denunciante en su escrito de denuncia al decir que:

"el C. Gustavo Guerra Espinosa hace entrega de estos apoyos PERSONALMENTE, ya que detrás de dicha organización se encuentra GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, persona que no ha dejado de manejar el citado sindicato, prueba de ello, es que hasta la presente fecha ostenta el CARGO DE PREDIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, dentro del mismo, desde donde dirige a la agrupación "LA MANCHA VERDE", y para todos los actos, este mismo se apersona, tanto que en la Colonia Lázaro Cárdenas del Rio de este municipio (Petrolera), mando a construir una cancha de usos múltiples y la mando a pintar de color verde, con una placa metálica donde aparece su nombre..."

La afirmación antes vertida por el denunciante resulta ser falsa toda vez que como ya ha quedado aclarado en los hechos anteriores, el denunciado no tiene absolutamente nada que ver con la agrupación denominada "la mancha verde", y en ningún momento el denunciado dirige dicha agrupación como lo quiere hacer valer el quejoso y en lo concerniente a la construcción de la cancha de usos múltiples cabe hacer la aclaración que esta fue pagada con financiamiento del propio sindicato, mas no con recursos de la agrupación antes mencionada y es obvio que en dicha placa

aparezca el nombre del hoy denunciado ya que forma parte importante de la referida Sección 50 del STPRM, en atención a lo anterior, se colige que si el actor afirma que hay un vinculo entre el denunciado y la referida agrupación, es su deber probar su pretensión, invocándose para tal efecto y de modo supletorio el artículo 15, párrafo 2; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que copiado a la letra dice:

Artículo 15.
1
2. El que afirma está obligado a probar...

De lo antes transcrito, se puede apreciar que el denunciante en NINGÚN MOMENTO APORTA PRUEBA FEHACIENTE que acredite su dicho no acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que son imprescindibles para demostrar la culpabilidad de un imputado, por lo tanto al no acreditar la razón de su decir, la autoridad electoral, debe tomar lo dicho por el actor como inatendible, ya que la presente litis versa sobre la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, mas no sobre si el denunciado pertenece o no a una agrupación como puerilmente lo quiere hacer ver el actor en su escrito de denuncia.

En cuanto a la pericial contable que solicita el actor en su escrito de denuncia, cabe hacer mención de lo que expresa el artículo 327, párrafo 1, de la Ley Electoral, del Estado de Tabasco, que reza:

ARTÍCULO 337. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaria debiéndose levantar constancia de su desarrollo. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

De la anterior transcripción, se observa que la ley es clara y precisa al determinar que en el procedimiento especial sancionador serán admitidas las pruebas documental y técnica mas no la prueba pericial contable que solicita él C. Jesús Trinidad Pérez, razón por la cual esa petición se debe tener como absurda y vaga ya que la autoridad no está facultada para traspolar artículos de un procedimiento sancionador a otro.

4.- Por lo que hace al cuarto punto de hechos que expresa el C. JESUS TRINIDAD PEREZ, en su escrito de denuncia y como se advierte de puntos anteriores y se repite en este punto, **se niega en todas y cada una de sus partes** este hecho por ser falso, ya que ni el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ni el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, han recibido apoyo económico, ni en especie del Sindicato de Trabajadores Petroleros del República Mexicana, ni mucho menos de la agrupación "LA MANCHA VERDE", tal y como lo expresa el incoante en la foja 8 del escrito primigenio en el cual dice:

"... el Sindicato multicitado y el ahora Candidato del Partido Revolucionario Institucional por el XV Distrito, son responsables, el primero de proporcionar recursos, violando las normas de financiamiento a los partidos políticos a precandidatos y candidatos y el segundo porque durante tres años hasta la presente fecha ha recibido y sigue recibiendo recursos económicos y en especie de los militantes de dicha organización sindical pero también de esta, sin estar debidamente autorizadas por la ley, por lo cual el Partido Revolucionario Institucional también es responsable, por no observar lo concerniente a financiamiento privado en precampañas y campañas electorales ..."

Como se observa en la transcripción anterior, el denunciante en ningún momento aporta prueba alguna de su dicho solamente plasma conjeturas alejadas de la realidad y de la lógica, por otro lado el incoante no demuestra con pruebas fehacientes su dicho, por lo tanto este debe ser tachado de falso incongruente pueril y subjetivo, es por esa razón que se niega de manera total este punto de hechos.
Por lo que hace a la afirmación del actor respecto del candidato a Diputado Local del PRI en el XV Distrito electoral Local, de que:

"...tiene pintado la mayor parte de escuelas, parques público, iglesias y comercios de color verde que distingue a la mancha verde..."

Cabe destacar que esas actividades no le son propias al candidato, ni al instituto político que lo postuló, ni al sindicato al que hace referencia el denunciante en su escrito inicial y que de manera errónea pretende imputar esa acción al ahora denunciado, así mismo al tener la agrupación el nombre de "la mancha verde", por lógica todas las actividades que ellos emprendan en favor de la comunidad van a tener esa característica y se van a distinguir por ese color, por lo tanto, no es válido ni le asiste la razón al actor que pretenda asociar de manera ilógica a la agrupación de referencia con el candidato y el PRI, ya que la utilización del color puede ser utilizado por cualquier ciudadano o agrupación.
En este mismo tenor el denunciado hace referencia de que:

"...a partir del cuatro de septiembre de dos mil nueve, gran parte de estos mismos vehículos, también empezaron a portar al lado del logo de LA MANCHA VERDE, la propaganda de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA..."

De lo anterior se puede colegir que el apoyo de un ciudadano hacia la persona que le simpatiza o que considera una buena opción para conferirle el voto, no transgrede de ningún modo las normas comiciales, además, es una apreciación subjetiva del incoante en donde solo pretende aprovechar la circunstancia de que algunos vehículos que transitan por las diversas vialidades de la cabecera municipal, para estimar a su muy particular conveniencia y en beneficio de los intereses del partido que representa que hay un apoyo a favor del candidato, es obvio que si el ciudadano entendiéndose a este por una sola persona quiere y desea apoyar a tal o cual candidato, está en todo su derecho y no se le puede prohibir a un ciudadano que en su vehículo porte una calcomanía o un signo de apoyo, ya que eso forma parte de libre albedrío y decisión de apoyo.

Por lo que hace a la afirmación del C. JESUS TRINIDAD PEREZ, sobre que el sindicato de referencia ha proporcionado al candidato del Partido Revolucionario Institucional, recursos para financiar su campaña, cabe destacar que es una manifestación vaga y absurda toda vez, que en ningún momento el denunciante ofrece documento alguno o prueba técnica que demuestre la razón de su decir observándose con esto, una clara intención de perjudicar la buena imagen del Partido Revolucionario Institucional, asi como la del candidato, por lo tanto, tal afirmación carece de validez y lógica ya que como se ha dicho antes y se repite en este momento, el que afirma tiene la obligación de probar su dicho, en este tenor es que se tacha de falso e inoperante lo esgrimido por el actor en su escrito de denuncia por las razones antes mencionadas, por lo tanto, la autoridad electoral no debe tomar en cuenta las afirmaciones vertidas por el incoante toda vez que no sustenta su dicho de ninguna manera.

5.- Por lo que hace al punto quinto de hechos que plasma el actor en su escrito de denuncia se contesta como falso, obscuro e inoperante, ya que como se puede observar que insiste el incoante en el hecho de que algunas personas pertenecientes al "gremio de los petroleros portan la calcomanía de la agrupación multicitada y la propaganda del candidato del PRI a la diputación local, no debe tomar relevancia, ni debe ser punto de estudio ya que como se dijo lineas arriba, es el apoyo que se le da al candidato de persona a persona, y no como un voto corporativo como lo pretende hacer ver de manera maliciosa y errada el denunciante, cuya única intensión es la de poner en entre dicho la buena imagen del Partido Revolucionario Institucional y del su candidato en el XV Distrito Electoral local, además como se observa en la verificación que realizan los funcionarios de la XV Junta Local Electoral Distrital en el inciso f) del acta de circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2009, que en la parte que interesa dice:

F) EN RELACION A LA VERIFICACION CON HECHOS SOLICITADOS POR EL RECURRENTE SE PUDO CONSTATAR QUE EN LAS CALLES DE LA CEBECERA MUNICIPAL CIRCULAN VEHICULOS QUE PORTAN UNICAMENTE PUBLICIDAD ADHERIDAS EN LA PARTE TRASERA, CON LAIMAGEN DEL REFERIDO CANDIDATO A DIPUTADO CON LA LEYENDA "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA SE PUDO OBSERVAR EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS CON PUBLICIDAD DE LA AGRUPACION "LA MANCHA VERDE EN ACCION", A UN COSTADO EL LOGOTIPO DEL REFERIDO SINDICATO PETROLERO CON LAS INICIALES S.P.T.R.M. Y PUBLICIDAD DEL CIUDADNO GUSTAVO GUEERA ESPINOSA...

Si bien es cierto que algunos vehículos portan la propaganda del candidato además de otras calcomanías, también es cierto que las calcomanías son pegadas por los propietarios de los vehículos, en uso de su derecho a manifestarse de manera libre, respetuosa y pacífica, respecto de sus ideas políticas, garantía que otorga la Constitución Federal a favor de todos y cada uno de los mexicanos, ahora bien si consideramos que el Municipio de Paraíso, Tabasco, es una ciudad donde la mayoría de la población productiva se emplea en Petróleos Mexicanos o sus empresas filiales y como consecuencia de esto los trabajadores de dichas empresas pertenecen al STPRM, lo más lógico es que los agremiados a ese sindicato porten la calcomanía de dicho organismo como un signo de identidad, y aunado a esto le sumamos la simpatía que sienten por el candidato de cualquier partido resulta racional pensar que también peguen en su vehículo un calcomanía del candidato a diputado local.

De igual modo se puede apreciar, que él C. Jesús Trinidad Pérez, en ningún momento expresa en su denuncia de forma clara los hechos en lo referente a las supuestas fotografías que fueron tomadas en los lugares señalados por el denunciante, cabe destacar que esas fijaciones solo tienen las características de indicios, tal y como lo marca la siguiente tesis:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— El articulo 31. párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y

establece la carga para el aportante de señalar ***concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba,*** esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. ***De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;*** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar, y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La cual concatenada con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiado a la letra dice:

Articulo 40. Pruebas técnicas.
Se consideraran pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las **personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Como se observa, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del legislador local, que el oferente de la prueba técnica debe realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en las fijaciones fotográficas; ahora bien, ya que el quejoso no ha realizado de manera correcta la descripción, ni la relaciona con los hechos así como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta prueba no se debe de tomar en cuenta por el órgano electoral, en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada dichas pruebas (fijaciones fotográficas), toda vez, que no se colman los extremos requeridos por el máximo juzgador comicial.

6.- Por lo que hace al punto de hechos identificado como sexto en el escrito de denuncia, se tiene **como obscuro y falso por no ser un hecho propio** que le conste a mi representado, toda vez, que como se ha dicho en repetidas ocasiones el candidato del Partido Revolucionario Institucional, no tiene nada que ver con la agrupación "la mancha verde", además es de recordarle al actor que dicho instituto Político no dio el registro al candidato sino que lo postulo para el cargo que compite, y el único encargado de de dar los registros es el órgano electoral, tan es así que fue el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien acordó las listas de registro de los candidatos en el cual el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOSA, aparece registrado como candidato del instituto político antes mencionado.

Por lo que respecta a las testimoniales que pretende presentar el actor, esta autoridad electoral debe desestimarlas, ya que como la Ley Electoral establece de manera clara en el articulo 337, párrafo 1, de la citada ley en el procedimiento especial sancionador no se admitirán más pruebas que la documental en su doble aspecto (pública y privada) y la técnica, debido a que es un procedimiento sumarisimo, tal y como ya se ha escrito en lineas anteriores.

Sigue diciendo el denunciante en la parte final del punto de hechos que se contesta:

" NO ES POSIBLE QUE LAS CASILLAS SE INSTALEN EN ESTE 18 DE OCTUBRE, EN LAS ESCUELAS QUE ESTÁN PINTADAS DE COLOR VERDE, EL COLOR DE LA MANCHA VERDE, EL COLOR DE GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, YA QUE DE SER ASI "MANCHARÍAN ESTE PROCESO ELECTORAL"."

Esto resulta irrelevante al estudio de la presente litis, como todos los argumentos que ha expresado el denunciante, ya que de ningún modo se afecta el proceso electoral, toda vez que el color verde no identifica al Partido Revolucionario Institucional, ni al propio candidato, pues como se observa en el

símbolo del partido en cita los colores que los identifican son el verde, blanco y rojo en conjunto, y en la propaganda institucional e incluso en la electoral que distribuyen los candidatos, se observa que se incluyen los tres colores antes mencionados e incluso el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, en la propaganda que hace alusión el denunciado en su escrito de denuncia porta una camisa blanca. Por lo anterior es que surge la duda ¿será tanta la ignorancia del actor que por el simple hecho de que haya algunos carros o casa pintadas de color rojo o blanco va a presentar denuncias, por el apoyo que pudieran dar los propietarios de los vehículos o los inmuebles a los candidatos del PRI?

En este tenor, se quiere dejar bien precisado, que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, han recibido financiamiento en dinero, ni en especie de parte de algún sindicato o bien de parte de alguna agrupación, amén de que todas las afirmaciones vertidas por el denunciante están encaminadas a satisfacer intereses perversos que concurren a un solo objetivo: dañar la buena imagen del Partido Revolucionario Institucional, así como del Candidato por el XV Distrito Electoral Local de dicho instituto político.

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERA.- Por lo que hace a la primer medida cautelar que solicita el actor, es material y jurídicamente imposible de realizar, ya que no se pueden retirar las propagandas electorales a que hace referencia en su escrito de denuncia, toda vez que la propaganda está permitida y encuentra su legitimidad en el artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEGUNDA.- En cuanto a la segunda medida cautelar que esgrime actor, es material y jurídicamente imposible de realizar, ya que como se contesto en el punto de hechos correspondiente no es una acción realizada por ninguno de los denunciados, además de que no justifica los extremos exigidos por el artículo 13, párrafo 5, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas

TERCERA.- En cuanto a la medida cautelar que solicita el incoante identificada como "tercero", de igual modo es material y jurídicamente imposible de realizar, y como se ha hecho referencia en el capítulo de hechos, no se le puede prohibir a los propietarios de casas y vehículos particulares que retiren la propaganda alusiva a el sindicato o candidatos referidos, toda vez que se estaría coartando su derecho expresarse de manera libre.

PRUEBAS

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de ciudadano antes mencionado.

6. LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder de este Instituto Político, por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, se solicita a este H. Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana:
PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito así como su correspondiente copia de ley que se acompañan, dando contestación a la denuncia interpuesta por el C. Jesús Trinidad Pérez, quien se ostenta Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democratica ante la XV Junta Electoral Distrital.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare sobreseída la denuncia interpuesta por el C. Jesús Trinidad Pérez, por las razones motivadas y fundadas, vertidas como defensa del C. Gustavo Guerra Espinoza, Candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, por el Distrito XV en el Estado de Tabasco.

PROTESTO LO NECESARIO
Villahermosa, Tabasco; 07 de Octubre de 2009.

JOSE DEL CARMEN DE LA CRUZ DE LA CRUZ

X.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

C O N S I D E R A N D O:

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 336 párrafo primero, segundo, tercero fracciones I y III y cuarto de la ley de la materia y de los numerales 14, inciso [illegible], 16 incisos a) y b), 61, 62 y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

4. Como se ha referido en diversos actos y resoluciones emitidas por esta Secretaría Ejecutiva, la verificación de los elementos de procedencia de los escritos presentados en los diferentes órganos electorales, son de orden público y de estudio preferente.

En el caso del procedimiento especial sancionador dentro del régimen electoral local, cuando algún supuesto de improcedencia sea actualizado, la consecuencia jurídica inmediata, será el desechamiento del escrito de denuncia presentado.

En esa tesitura, dentro del Capítulo Cuarto de los referidos Libro y Título, el cual desarrolla el procedimiento especial sancionador, el artículo 336 primer párrafo enmarca:

"**ARTÍCULO 336.** La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

..."

Por su parte el artículo 308 del aludido cuerpo legal, dispone que:

"ARTÍCULO 308. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco."

En razón de dicho precepto, relativo a los requisitos del medio de impugnación, el artículo 9 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco, establece:

"Artículo 9.

...

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;..."

Por otro lado encontramos que el artículo 336 de la Ley Electoral ya citada, en su párrafo tercero, fracciones I, estatuye:

"ARTÍCULO 336. ...

...

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
IV. La materia de la denuncia resulte irreparable."

Del examen de todas y cada una de las constancias que conforman este expediente, puede afirmarse válidamente que en el presente caso no se surte ninguna de las causales de improcedencia, ni de sobreseimiento por las que de manera anormal y anticipadamente concluyera este asunto. Luego entonces, procede fijar la litis en este medio de impugnación, bajo las consideraciones que se apuntan enseguida.----------

ESTUDIO DE FONDO

II. En la especie, el Partido de la Revolución Democrática, interpone denuncia por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia

electoral, realizados fuera de los plazos y condiciones estipuladas para ello, en los artículos 219 y 224, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El actor aduce como argumentos principales, actos anticipados de precampaña y campaña, por el hecho de haber estado y estar promocionando su imagen personalizada, a través de actos tendientes a promover la persona de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA con el sindicato TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO y la agrupación de la mismo denominada "LA MANCHA VERDE", y el color del Partido Revolucionario Institucional, el cual postuló como candidato a la diputación local por este distrito electoral, en momento distintos al permitido por la ley y se genera inequidad en la contienda electoral.

Es importante señalar, el marco normativo que prevé la ley electoral del Estado de Tabasco, que regula los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 201. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

ARTÍCULO 202. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 201, inclusive, cada partido determinará, conforme á sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.
La determinación deberá ser comunicada al Consejo Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar lo siguiente:
I. La fecha de inicio del proceso interno;
II. El método o métodos que serán utilizados;
III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
a). Durante los procesos electorales en que se elijan Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de junio del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
b). Durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección. No podrán durar más de treinta días.
Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

ARTÍCULO 203. Cada partido deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:
I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido;
II. Candidaturas por las que compiten;
III. Inicio, conclusión de actividades de precampaña y fecha de la elección;
IV. Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido, el que en ningún caso deberá ser mayor a lo indicado en el artículo 210 de la presente Ley;
V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato, para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y
VI. El domicilio de los precandidatos para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 204. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

ARTÍCULO 207. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTÍCULO 208. Los Partidos Políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada Partido Político emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente dentro del término establecido en sus documentos básicos.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido Político de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

ARTÍCULO 209. Es competencia directa de cada Partido Político, a través del órgano establecido por sus

Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

ARTÍCULO 210. A más tardar en el mes de abril del año de la elección, el Consejo Estatal del Instituto Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

El Consejo Estatal, a propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de esta Ley y a su normatividad interna.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.
En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

ARTÍCULO 211. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 225 de esta Ley.

De esta manera, es evidente, que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, sigue teniendo como objeto, garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una corriente política se encuentre en ventaja, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, en relación con sus opositores, lo que se reflejaría, en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales.

Por lo que, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de precampaña o campaña son el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos un cargo de elección popular se dirige al electorado, para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas, tal y como lo establece el articulo 7 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas actual. SIEMPRE QUE TALES ACTOS TENGAN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL Y LA PROMOCIÓN DEL CANDIDATO PARA OBTENER EL VOTO DE LA CIUDADANÍA EN LA JORNADA ELECTORAL.

En relación a lo anterior, también es pertinente señalar, que de acuerdo al precepto citado por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidatura registradas; que contengan las expresiones <<voto>>, <<vota>>, <<votar>>, <<sufragio>>, <<sufragar>>, <<comicios>>, <<elección>>, <<elegir>>, <<proceso electoral>> y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Los actos de campaña, como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, tendiente, como ya se dijo, al convencimiento del electorado.

III.- Ahora bien, sentado lo anterior procede al análisis de los hechos denunciados y el conjunto de pruebas anexadas y desahogadas durante el procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana critica y la experiencia, en término de los articulos 326 y 327 de la Ley Electoral, vigente 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas actual.

En primer término, el quejoso ofreció:

> **1.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en todas las fotografías a colores impresas en la presente denuncia, de la propaganda electoral, en letras de color negras con la leyenda " **LA MACHA VERDE AVANZA" "UNIDAD Y TRANSFORMACIÓN"**, y en el fondo el logotipo de la Sección 50 del STPRM, de los Trabajadores Petroleros de la Republica Mexicana, de Paraiso, Tabasco, en fondo de color VERDE; y otras: donde también aparecen vehículos con la misma propaganda y aun lado de la misma, la propaganda de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA como candidato del **Partido Revolucionario Institucional P.R.I.** en sus colores verde blanco y rojo, con fondo de color blanco; en letras de color rojo la leyenda **"UNIDOS SOMOS MAS FUERTES"**, y con fondo de color blanco; en letras de color negro el nombre de **"GUSTAVO GUERRA"** debajo de ésta leyenda: con letras del mismo color, y con fondo de color blanco la leyenda **"DIPUTADO LOCAL DISTRITO XV 2010-2012"** en fondo de color blanco, y debajo el logotipo de Partido Revolucionario Institucional, con sus siglas PRI en sus colores verde, blanco y rojo, en un fondo rojo.

Es importante destacar, que los indicios que son tomados como prueba en procesos de índole jurídica, son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar; la suma de los indicios suele constituir la llamada PRUEBA INDICIARIA; la cual comprende toda acción o circunstancia en toda relación con el hecho investigado y que permite inferir o presumir la existencia o las modalidades de este último.

Es así como podemos afirmar, que la prueba indiciara, es una prueba indirecta, que se basa en el método inductivo, que participa de las reglas de la sana crítica, dentro del sistema de valoración probatoria; pero es importante distinguir entre indicio y presunción, no se pueden confundir, aunque en un momento dado, prueba por indicios, o prueba indiciaria, es equiparable a prueba por presunción; en virtud, que indicio es un hecho fáctico; mientras que presunción, es el proceso intelectivo mediante el cual, con base en la llamada regla de experiencia, o sea el conocimiento de lo que sucede normalmente en la vida, del indicio conocido se llega a la afirmación del otro hecho.

En la materia electoral, es de explorado derecho que las fotografías por si solas no producen pleno valor probatorio para tener por ciertos lo hechos aducidos por el quejoso si no se adminiculan con otros medios probatorios que ayuden a tener certeza de los hechos aducidos, ya que de ninguna manera se tiene por acreditado el modo, lugar y circunstancias de las imágenes que se pueden apreciar en ellas; esto es así en razón de que necesariamente se necesita la descripción de los hechos que se captan

con estas y otros elementos para tener por acreditados los que se pretender tener por ciertos.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.—En obediencia de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las imágenes representadas en fotografías, por sí mismas, no satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, aunado a que no es posible desprender la relación que pueda existir entre unas con otras cuando se omite el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; además, tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento, ni tampoco si se encontraban en las inmediaciones de las casillas a que se hace referencia en las leyendas que se asientan en las fotografías. Además, no se debe perder de vista la relativa facilidad con que se pueden elaborar las impresiones fotográficas y la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio que actualmente existen al alcance de cualquiera, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia. Con apoyo en lo anterior, cabe concluir que no se puede conceder pleno valor probatorio a las pruebas técnicas de referencia, cuando no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción relacionados con los hechos que se relatan.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-002/2003.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.— Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Carrillo Rodríguez.—Secretario: Alberto Islas Reyes.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-015/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isaí Erubiel Mendoza Hernández.

Juicio de inconformidad. SX-III-JIN-030/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—3 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Cetina Menchi.—Secretario: Isaí Erubiel Mendoza Hernández.

Por otro lado, en modo alguno le da valor jurídico a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, el hecho de que este Instituto, el día catorce de septiembre de dos mil nueve, diera fe de las pruebas ofrecidas por el recurrente en su escrito de denuncia, en lo que respecta a la cancha de usos múltiples ubicada en boulevard lázaro Cárdenas del Rio de la ciudad de Paraiso del Estado de Tabasco, se aprecia el logotipo del sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana de la H. sección numero 50, haciendo mención que no se observa propaganda de la agrupación "mancha verde".

En las escuelas "secundaria federal "José María Pino Suarez", primaria "Miguel Alemán" y esc. Preparatoria Fed. Por Cop. Prof. Augusto Hernández Olive se constató que no se observó propaganda electoral del ciudadano Gustavo Guerra Espinoza y de la leyenda "La Mancha Verde".

En la carretera federal puerto ceiba al pie de la entrada de la colonia Lázaro Cárdenas del Rio y en la calle 5 de mayo de la citada ciudad, existe un espectacular con la

leyenda "unidos somos mas fuertes" sin apreciarse ninguna publicidad relacionada con "mancha verde".

En las calles de la cabecera municipal circulan vehículos que portan únicamente publicidad adheridas en la parte trasera el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y otros con el logo de "La mancha verde en acción" así mismo en una taquería.

De lo cual podemos concluir; toda vez, que lejos de crear convicción sobre los hechos denunciados, estas nos demuestran que guarden relación alguna con los hechos y que de ninguna manera se puede establecer que el logotipo de la agrupación "mancha verde" se considere como propaganda política electoral pues esta es cuando por algún medio ya sea escrito, impreso durante la campaña electoral difunde los partidos políticos los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudad las candidaturas registradas.

El hecho de que el logotipo de la agrupación política "mancha verde" se encuentre en algunos lugares acompañado por propaganda política electoral del candidato a diputado por el Partido Revolucionario Institucional, de ninguna manera acredita que esta agrupación haga proselitismo a favor de este candidato, esto es así, ya que según lo establece la ley electoral, para poder tener certeza de que esta agrupación apoyara de manera directa a este candidato es necesario que la propaganda o los logotipos que aparecen con su emblema tengan algunas de las frase que indique de manera directa su apoyo y que establece la ley para poder considerarlas como propaganda electoral como: <<voto>>, <<vota>>, <<votar>>, <<sufragio>>, <<sufragar>>, <<comicios>>, <<elección>>, <<elegir>>, <<proceso electoral>> y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Luego entonces, de los propios textos, resulta evidente que, NO SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL, como inmediatamente veremos. En consecuencia, las referidas probanzas no reúnen los requisitos exigidos por el articulo 224 párrafo cuarto. Lo anterior, porque del propio texto que contienen los diversos medios de prueba aportados, ninguno de ellos, hace alusión a algún partido político o coalición, tampoco se difunde plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para un cargo de elección popular; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; elementos característicos de la PROPAGANDA ELECTORAL, tal como lo establece el párrafo cuarto, del citado numeral, del Código Electoral del estado de Tabasco; por tanto, todos estos aspectos permiten arribar a la convicción plena de que los textos contenidos en las probanzas descritas, que obran en autos y de las que dio fe esta

Institución, como ya se ha dicho en líneas precedentes, no es propaganda política electoral.

Aunado a lo anterior de ninguna manera el quejoso prueba su dicho respecto que Gustavo Guerra Espinoza fue quien creó el grupo denominado "LA MANCHA VERDE", que si bien, no esta en la litis la existencia de dicha organización, ya que en audiencia pública de pruebas y alegatos de fecha siete de octubre del año en curso, el Licenciado José del Carmen de la Cruz de la Cruz representante legal del Sindicato de Trabajadores de Petroleros de la República Mexicana aceptó de manera expresa que si existe tal agrupación, como obra en las constancias del expediente en cita; lo que nos permite concluir que es infundada la queja presentada por Jesús Trinidad Pérez Consejero suplente del Partido de la Revolución Democrática ante la XV Junta Electoral Distrital Paraíso del Estado de Tabasco.

De las relatadas consideraciones, concluimos que las probanzas aportadas por el actor, resultaron insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña que le imputó al ciudadano Gustavo Guerra Espinoza y al Partido Revolucionario Institucional, razonamientos que se robustecen con la siguiente jurisprudencia:

> PRUEBA INSIFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatorio de garantías.
> Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CXIV.
> Segunda Parte. Diciembre de 1966, Primera Sala. Pág. 47.

De igual manera, es aplicable en el presente caso, el principio de derecho penal *in dubio proreo*, en virtud, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral; pues ambos, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

En este orden de ideas, el principio in dubio pro reo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio, obliga a exculpar al denunciado.

Por ello, resultan aplicables los siguientes criterios, sustanciados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los

derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 379.**

En suma, el principio de presunción de inocencia, exige que el estado para poder condenar a un individuo, cuente con los elementos de prueba suficiente, que demuestren el hecho atribuido al denunciado y su participación en aquél.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 2, 137, fracción IX y XXIX; 129, párrafo 1, fracción II, en relación con el 324, párrafo 1, fracción III, de la ley electoral del Estado de Tabasco, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha de plano la denuncia formulada por el Licenciado JESÚS TRINIDAD PÉREZ, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña y precampaña en contra de la de GUSTAVO GUERRA ESPINOZA; CANDIDATO A DIPUTADO POR EL XV DEL DISTRITO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SECCIÓN 50 DE PARAISO,TABASCO, en términos del artículo 336, párrafo tercero, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 63, apartado uno, incisos a) y c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en función de que el escrito de denuncia carece del atinente ofrecimiento del material probatorio necesario para acreditar los dichos de la parte actora.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.----------

----------C E R T I F I C A----------

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (84) OCHENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/026/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. JESÚS TRINIDAD PÉREZ, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE LA JUNTA ELECTORAL DISTRITAL DE PARAÍSO, TABASCO, EN CONTRA DEL CANDIDATO PARA PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADO LOCAL POR EL XV DISTRITO ELECTORAL, EL C. GUSTAVO GUERRA ESPINOZA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, CON EL APOYO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SECCIÓN 50 DE PARAÍSO, TABASCO Y LA AGRUPACIÓN DEL MISMO DENOMINADA "LA MANCHA VERDE"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.----------

----------DOY FE.----------

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25723

RESOLUCIÓN SCE/PE/PAN/032/2009

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

IEPC TABASCO
TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PAN/032/2009

RESOLUCIÓN QUE PROPONE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CLEOFAS JUÁREZ LARA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EMILIANO ZAPATA, TABASCO, EN CONTRA DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SUS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL Y REGIDORA PROPIETARIA, POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, CIUDADANOS MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, NAIM HAZOURI ZURITA Y JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, RESPECTIVAMENTE; ASI COMO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASISTENCIAL DENOMINADA "CONSORCIO MARÍN A.C." PRESIDIDA POR SU PRESIDENTE, EL CIUDADANO JOSÉ ARMÍN MARÍN SAURY.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

5. En escrito presentado por el denunciante Licenciado Cleofas Juárez Lara, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Emiliano Zapata, Tabasco, recibido en fecha veintidós (22) de septiembre del año que transcurre, constante de diecisiete fojas útilesl, así como sus anexos consistentes, en una hoja del diario Milenio, de fecha doce (12) de septiembre del año en curso, así como de dieciocho (18) fojas útiles, consistentes en copias fotostáticas certificadas por el notario público número uno, del municipio de Emiliano Zapata, que amparan las escrituras públicas números 985 y 4537, respectivamente y un sobre amarillo conteniendo dos discos compactos, una de video y otro de audio; mediante el cual promueve en contra del **COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como de sus candidatos a presidente municipal, diputado local y regidora propietaria por el municipio de Emiliano, Zapata, ciudadanos **MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, NAIM HAZOURI ZURITA Y JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ,** respectivamente; así como en contra de la Fundación Asistencial denominada "**CONSORCIO MARÍN A.C.**", presidida por su presidente el ciudadano **JOSÉ ARMIN MARÍN SAURY**, por violaciones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el financiamiento a los partidos políticos y candidatos.

El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha primero (01) de octubre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

CUENTA SECRETARIAL: Se tienen por recepcionados los escritos de fecha veintidós (22) de septiembre del año que transcurre, constante de diecisiete fojas útiles, el primero, y el segundo de una (01) foja útil, ambos, signados por el ciudadano **Licenciado CLEOFAS JUÁREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional**, así como sus anexos consistentes, el primero, en una hoja del diario Milenio, de fecha doce (12) de septiembre del año en curso, así de dieciocho (18) fojas útiles, consistentes en copias fotostáticas certificadas por el notario público número uno, del municipio de Emiliano Zapata, que amparan las escrituras públicas números 985 y 4537, respectivamente y un sobre amarillo conteniendo dos discos compactos, una de video y otro de audio; mientras que el segundo, consta de dieciocho (18) fojas útiles; ambos escritos recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las dieciocho horas con treinta minutos y dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, de la misma data; a través del cual, en el primigenio, se denuncian hechos en contra del **COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como de sus candidatos a presidente municipal, diputado local y regidora propietaria por el municipio de Emiliano, Zapata, ciudadanos **MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, NAIM HAZOURI ZURITA Y JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ,** respectivamente; así como en contra de la Fundación Asistencial denominada **"CONSORCIO MARÍN A.C."**, presidida por su presidente el ciudadano **JOSÉ ARMIN MARÍN SAURY;** por lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el financiamiento a los partidos políticos y candidatos y en el segundo, se solicita la devolución de las documentales públicas descritas con antelación, previo cotejo que se realice por parte de éste órgano electoral de sus originales.- - - - - - - - - - - - - - - - - -
Conste.-

A U T O

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA; TABASCO. A PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

VISTOS: Con fundamento en los artículos 139, fracción XXX, 335 y 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el diverso 22, apartado segundo y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se acuerda:

1°.- Atento a la cuenta secretarial, se tiene por recibido los escritos de cuenta, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2°.- En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad del ciudadano **Licenciado CLEOFAS JUÁREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional**, ante el Octavo Distrito Electoral del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

3°.- Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la avenida Corregidora número ciento ocho (108), altos, colonia Centro de la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, tal y como lo refiere en la promoción original presentada y autorizando para tales efectos a los ciudadanos Licenciados CÉSAR JESÚS VARGAS QUINTERO y JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ PÉREZ.

4°.- Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos **por que lesionan los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el financiamiento a los partidos políticos y candidatos, en términos de los artículos 86 y 87, de la ley comicial en vigor**, en contra del **COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como de sus candidatos a presidente municipal, diputado local y regidora propietaria por el municipio de Emiliano, Zapata, ciudadanos **MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, NAIM HAZOURI ZURITA Y JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ,** respectivamente; así como en contra de la Fundación Asistencial denominada **"CONSORCIO MARÍN A.C."**, presidida por su presidente el ciudadano **JOSÉ ARMIN MARÍN SAURY;**

5°.- En consecuencia, en términos del artículo 336, párrafo quinto, de la Ley Electoral y 64, punto segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se ordena emplazar, en sus domicilios proporcionados en la denuncia de mérito, al Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como a los ciudadanos **MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, NAIM HAZOURI ZURITA Y JOSEFA DEL CARMEN GOVEA**

JIMENEZ, respectivamente; así como en contra de la Fundación Asistencial denominada **"CONSORCIO MARÍN A.C."**, presidida por su presidente el ciudadano **JOSÉ ARMIN MARÍN SAURY**; para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 337, de la ley en mención, así como el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día DOMINGO CUATRO (04) DE OCTUBRE del presente año a las NUEVE HORAS (09:00), en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese por oficio a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, así como a los ciudadanos **MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, NAIM HAZOURI ZURITA Y JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ,** respectivamente; así como en contra de la Fundación Asistencial denominada **"CONSORCIO MARÍN A.C."**, presidida por su presidente el ciudadano **JOSÉ ARMIN MARÍN SAURY,** en sus domicilios ubicados en la avenida 16 de septiembre, número 311, de la colonia Primero de Mayo, de ésta ciudad capital; al segundo, en avenida Corregidora sin número (a un lado de la licoreria la cava), entre las calles José Maria Morelos y Pavón e Ignacio Allende, de la colonia Centro; el tercero ubicado en la calle Libertad sin número (a un costado de la oficina de telégrafos), colonia centro, la cuarta de las mencionadas, en la calle Hidalgo, sin número, casi esquina 2 de abril, colonia el Tucuy, y el último de los mencionados en la carretera federal Emiliano Zapata - Villahermosa; haciéndosele saber los hechos que se le imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

6°.- Atinente a la solicitud hecha por el promovente en los puntos cuatro, cinco, sexto, séptimo, octavo y noveno de su denuncia de hechos, mediante los cuales solicita a ésta autoridad electoral requiera informes al ciudadano JOSÉ ARMÍN MARÍN SAURY, Presidente de la fundación asistencial, denominada "CONSORCIO MARÍN S.A de C.V."; a efectos de que se sirva informar a ésta autoridad electoral el monto de los gastos erogados con motivo del evento celebrado el día diez (10) de septiembre del año en curso, en el que según el denunciante se hizo entrega de despensas, placas dentales y lentes, en el salón de usos múltiples de la Villa Chablé, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata; así como la documentación contable que soporte la cantidad a que asciende la totalidad de los apoyos entregados en el evento antes citado e informe el nombre de las personas que asistieron en representación de la fundación "CONSORCIO MARÍN S.A de C.V.", así como de los invitados especiales al evento referido líneas precedentes. Al Licenciado VICTOR HUGO SOBREVILLA DOMÍNGUEZ, Delegado municipal de la Villa Chablé, de aquella localidad, para que informe a esta autoridad electoral estatal si en fecha diez (10) de septiembre del año en curso, se efectúo en dicha Villa algún acto masivo o evento por parte de la fundación asistencial "CONSORCIO MARÍN S.A de C.V.", asimismo informe si en tal evento fungieron como invitados los ciudadanos MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, candidatos de la coalición "PRIMERO TABASCO" y a su vez remita copia certificada de la persona física o moral que haya solicitado la anuencia para el uso de la cancha de usos múltiples. A quien represente los intereses de la radiodifusora OYE 99.9 FM, con domicilio en la avenida Chiapas, esquina Sibiquina, de la colonia Ganadera, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para que informe si en dicha empresa existen espacios para la difusión de propaganda de la fundación asistencial "CONSORCIO MARÍN S.A de C.V." y en su caso, remitan la documentación que soporte dicha publicación; y por último, a quien represente los intereses del diario Milenio, con domicilio en plaza las Américas, módulo uno, local uno, 16 y 17, Grupo Editorial Caudal, de la colonia Atasta de ésta ciudad capital; para que se sirva remitir certificación de la nota publicada el día doce (12) de septiembre de dos mil nueve (2009), cuyo título es del tenor siguiente **"ATIENDE FUNDACIÓN A FAMILIAS DE BAJOS RECURSOS DE ZAPATA".** Informes que **no ha lugar** a solicitar a los entes antes mencionados, a como lo peticiona el promovente de mérito, en razón de que no debe soslayarse que en tratándose del procedimiento especial sancionador, las pruebas documentales y técnicas, son los únicos medios de convicción admisibles y estos deben de ser aportados por las partes del procedimiento, más no que sean facultad de ésta autoridad solicitar o requerir los informes que peticiona el denunciante, en razón de que ello, en todo caso, obedecería a los lineamientos del procedimiento sancionador ordinario; tal y como se puede desprender de la simple lectura e interpretación sistemática del capítulo tercero y cuarto de la ley electoral en vigor, supuesto en el que no nos encontramos en el particular, a razón de lo peticionado por el denunciante, en el sentido de que sea el procedimiento especial sancionador el que debe prevalecer por los hechos que denuncia.

7°.- En términos del artículo 333, tercer párrafo, de la Ley Electoral en vigor, y en cuanto a las medidas cautelares que el promovente solicita se proponga a la Comisión de Denuncias y Quejas de éste Instituto, debe señalarse que no ha lugar a acordar favorable su petición, cuenta habida que no se tiene la certeza de la realización de tal evento, por lo que de acceder a lo solicitado, sería nugatorio de las garantías de seguridad y legalidad jurídica de la fundación aludida y se advierte, según el promovente, que estos pueden acontecer, es decir, no se tiene la certeza de la realización

de un evento próximo que pudiera ser constitutivo de una infracción a la legislación electoral en vigor y menos aún obra medio de prueba que acredite tal hecho, dado que se trata de la realización de un evento futuro.

8°.- Visto lo peticionado en el segundo escrito del promovente, previo cotejo que se haga de las documentales públicas, hágasele devolución de las mismas, y las copias cotejadas glósense al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

9°.- Así las cosas, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a todas las partes: a) **Por oficio al denunciante** el ubicado en la avenida Corregidora, número 108, altos, colonia centro, de la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco. b) **Mediante oficio** al Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio ubicado en la avenida 16 de septiembre, número 311, de la colonia Primero de Mayo, de ésta ciudad capital. c) **Por cédula de notificación personal** a los ciudadanos **MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, NAIM HAZOURI ZURITA Y JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ,** y a la Fundación Asistencial denominada **"CONSORCIO MARÍN A.C."**, presidida por su presidente el ciudadano **JOSÉ ARMIN MARÍN SAURY**, en sus domicilios ubicados en la avenida Corregidora sin número (a un lado de la licorería la cava), entre las calles José María Morelos y Pavón e Ignacio Allende, de la colonia Centro; el tercero ubicado en la calle Libertad sin número (a un costado de la oficina de telégrafos), colonia centro, la cuarta de las mencionadas, en la calle Hidalgo, sin número, casi esquina 2 de abril, colonia el Tucuy, y el último de los mencionados en la carretera federal Emiliano Zapata - Villahermosa. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ATENTAMENTE
"TU PARTICIPACIÓN ES, NUESTRO COMPROMISO"
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha veinticinco de septiembre del presente año las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. El día cuatro (04) de octubre del año 2009, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SCE/PE/PAN/032/2009
DENUNCIANTE: CLEOFAS JUÁREZ LARA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO
DENUNCIADOS: COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADO LOCAL Y REGIDORA PROPIETARIA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, CIUDADANOS MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, NAIM HAZOURI ZURITA Y JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASISTENCIAL DENOMINADA "CONSORCIO MARÍN A C" PRESIDIDA POR SU PRESIDENTE EL CIUDADANO JOSÉ ARMIN MARIN SAURY

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PAN/032/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las nueve horas del día cuatro de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A": Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PAN/032/2009,** fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día cuatro de octubre del presente año a las nueve horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las nueve horas con cinco minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veintidós de septiembre del presente año, en los autos del expediente **SCE/PE/PAN/032/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Cleofas Juárez Lara, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el municipio de Emiliano Zapata Tabasco, en contra del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como de sus candidatos a Presidente Municipal, Diputado Local y Regidora propietaria del municipio de Emiliano Zapata, Ciudadanos Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita y Josefa del Carmen Govea Jiménez, respectivamente, así como en contra de la fundación asistencial Denominada "Consorcio Marín A C" presidida por su presidente el Ciudadano José Armin Marín Saury, por lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el financiamiento a los partidos políticos y candidatos. Así mismo con fundamento en el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que en el punto tres dice: La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo anterior en virtud de la inasistencia de el denunciante. Procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia. Comparecen por las partes denunciadas Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Ciudadano Naim Hazouri Zurita, la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, quien se identifica con su credencial de elector con clave MNZMXN84042627M100, folio 0000148957600 y presenta Escritura Pública número 1,844 expedida por el Licenciado Joaquín Antonio González Valencia, Notario Público número 16 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, mediante la cual el señor Nahim Hazouri Zurita, otorga Poder General para pleitos y cobranzas y para actos de administración a favor de la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, constante de cuatro fojas; por el denunciado Manuel Díaz Martínez, comparece el licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, el cual se identifica con la credencial de elector con clave SNRCJS84010227H900, folio 144922665, de igual forma presenta la Escritura Pública número 4,948 expedida por el Licenciado Luis Mayo Castro, Notario Público número uno de la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, mediante la cual el señor Manuel Díaz Martínez, otorga Poder General para pleitos y cobranzas y para actos de administración a favor del licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, constante de tres fojas; así mismo comparece por la parte denunciada Josefa del Carmen Govea Jiménez, el licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, el cual se identifica con la credencial de elector con clave OLCSAL84041627H200, folio 149774408 y presenta Escritura Pública número 4,953 expedida por el Licenciado Luis Mayo Castro, Notario Público número uno de la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, mediante la cual la señora Josefa del Carmen Govea Jiménez, otorga Poder General para pleitos y cobranzas y para actos de administración a favor del licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, constante de tres fojas y por la parte denunciada fundación asistencial Denominada "Consorcio Marín A C" presidida por su presidente el Ciudadano José Armin Marín Saury, comparece el señor José Raúl Saury Vargas, el cual se identifica con su credencial de elector con clave SRVRRL51041827H300, folio 0000124499588, de igual forma presenta la Escritura Pública número 4,962 expedida por el Licenciado Luis Mayo Castro, Notario Público número uno de la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, mediante la cual el señor José Armin Marín Saury y Yolanda Magdalena Santillán Figueroa, Presidente y/o Administrador único de la Asociación antes mencionada, otorgan Poder General para pleitos y cobranzas y para actos de administración a favor del señor José Raúl Saury Vargas, constante de tres fojas, documentos que se tienen a la vista y para mayor constancia, se agregan a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichas personas por ser de su uso personal. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de septiembre número 311 Colonia Primero de Mayo de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala,

guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las nueve horas con diez minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" manifestó: En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Representante Legal de la parte denunciada *Comité Estatal Partido Revolucionario Institucional*, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio Representante Legal del denunciando *Comité Estatal Partido Revolucionario Institucional*, **manifestó:** Gracias, de conformidad con el artículo 337 de la Ley Electoral de Tabasco, vengo a dar contestación por escrito a la presente denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, interpuesta por el ciudadano Cleofás Juárez Lara, donde se advertirán que las misma deviene de afirmaciones vagas, subjetivas e inoperantes toda vez que el denunciado en su escrito no relaciona ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las pruebas ofrecidas, al mismo tiempo carecen de valor probatorio como se puede confirmar con la tesis emitida de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar por tanto al no concatenar o vincular con el motivo de denuncia los hechos denunciados y las pruebas aportadas lo que pretende aportar con las pruebas esta autoridad no debe de tomar en cuenta las mismas ya que carecen de valor indiciario.

A continuación el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" manifestó: En estos momentos para efectos del acta se exhibe el oficio sin número signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo Estatal, mediante el cual da contestación por escrito a la denuncia que se ha interpuesto en este procedimiento especial sancionador y que previo cotejo del suscrito se le hace devolución de su respectivo acuse. Es todo lo que tiene que manifestar licenciada.

En uso de la voz la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio Representante Legal del denunciando *Comité Estatal Partido Revolucionario Institucional*, **manifestó:** Es todo.

Continuando el licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" refirió: Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Manuel Díaz Martínez, hoy candidato a la alcaldía de Emiliano Zapata, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez Representante Legal del denunciando Manuel Díaz Martínez, manifestó: Muchas gracias, en este momento doy contestación a la denuncia interpuesta por el ciudadano Cleofás Juárez Lara en representación del candidato a la Presidencia Municipal Manuel Díaz Martínez, en el cual también se objetan las pruebas ofrecidas por el denunciante ya que carecen de valor probatorio alguno, de igual forma se hace ver que son aseveraciones subjetivas y las pruebas carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, gracias.

Acto seguido el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" señaló: Es todo señor licenciado.

El licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez Representante Legal del denunciando Manuel Díaz Martínez, respondió: Si.

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" refirió: Seguidamente y continuando con el desahogo de esta diligencia y a efecto de lo ordenado artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal de la denunciada Josefa del Carmen Govea Jiménez, hoy candidata a regidora por el Municipio de Emiliano Zapata, un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal de la denunciada Josefa del Carmen Govea Jiménez, dijo: Gracias buenos días, en este acto vengo a dar contestación a la infundada denuncia hecha en contra de mi representada, así mismo exhibo por

escrito la contestación para que quede agregado en autos, de igual forma se niegan y desconocen todos y cada uno de los hechos de la denuncia presentada por el C. Cleofás Juárez Lara en contra de mi representada, así mismo se niegan todas las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, es cuánto.

El licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" señaló: Posteriormente y en términos de lo mandatado por el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al señor José Raúl Saury Vargas, Representante o Apoderado Legal de la parte denunciada fundación asistencial denominada "Consorcio Marín A C". para que en un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz el ciudadano José Raúl Saury Vargas, Representante Legal de la parte denunciada fundación asistencial denominada "Consorcio Marín A C" argumentó: Vengo en representación de la fundación asistencial "Consorcio Marín AC" en el cual vengo a contestar la demanda por escrito, igualmente niego todos los hechos y todas pruebas que me están presentando, es todo.

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" manifestó: Se le tiene por recepcionado el escrito a que hace alusión. Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Representante Legal de la parte denunciada *Naim Hazouri Zurita*, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio Representante Legal del denunciando *Naim Hazouri Zurita*, manifestó: Gracias, de conformidad con el artículo 337 de la Ley Electoral de Tabasco, vengo a dar contestación por escrito a la presente denuncia en contra del señor Naim Hazouri Zurita interpuesta por el ciudadano Cleofás Juárez Lara, ya que sus afirmaciones son vagas y la denuncia tiende a ser temeraria, por lo tanto se objetan todas las pruebas y así mismo como la denuncia, es cuanto gracias.

Continuando el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" argumentó: Seguidamente y en términos de lo expresado por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda: PRIMERO:** En virtud de que el denunciante Licenciado Cleofas Juárez Lara, Consejero Representante propietario del Partido Acción Nacional en Emiliano Zapata Tabasco, no compareció al desahogo de esta diligencia, no se tiene por ofrecida prueba alguna, dado que lo presentó en términos del artículo 337 de la Ley en vigor electoral, mismas que fueron relacionadas en su escrito de denuncia exhibido ante esta autoridad administrativa. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por las partes denunciadas se tienen por admitidas las siguientes: Por el Partido Revolucionario Institucional se tienen por admitidas la Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de esa Representación, así mismo la Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de ese instituto político, de igual manera las supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder de este instituto político por desconocerlas o por no contar con ella al momento de la interposición de la presente contestación de denuncia pero que las presentará según alude el denunciado en el momento procesal oportuno; ahora bien en cuanto al señor *Naim Hazouri Zurita, denunciado también en esta misma audiencia se le tienen por admitidas las siguientes pruebas: la documental pública consistente en la copia simple del Poder General para pleitos y cobranzas otorgada por el ciudadano Naim Hazouri Zurita, Escritura Pública número 1,844 volúmen 34, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, pasada ante la Fe del* Joaquín Antonio González Valencia, Notario Público número 16 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, Joaquín Antonio González Valencia, Notario Público número 16 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, la presuncional legal y humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie los intereses del denunciado, la instrumental de actuaciones en todo lo que lo favorezca al denunciado, las supervenientes consistente en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en su poder por desconocerlas o por no contar con ella en el momento de la interposición de la presente denuncia; ahora bien de parte del denunciado Manuel Díaz Martínez, se tienen por admitidas las siguientes probanzas: documental pública consistente en la copia simple del Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por Manuel Díaz Martínez, Escritura Pública número 4,948 de fecha ocho de septiembre del presente año, pasada ante la fe del

Licenciado Luis Mayo Castro, Notario Público número uno con sede y adscripción en Emiliano Zapata, Tabasco; la presuncional legal y humana en su doble aspecto, en todo lo que beneficie los intereses del denunciado, la instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca, la supervenientes consistentes en todas aquellas que obras estrecha relación con la litis que se platea por parte del actor y que no obran en su pode por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de su interposición de la presente denuncia, pero que argulle el denunciado presentará en su momento procesal oportuno; por lo que atañe a la señora Josefa del Carmen Govea Jiménez, a través de su Representante Legal el ciudadano Licenciado Alejandro Jacinto Olan Casanova, ofreció las siguiente pruebas y se tienen por admitidas la documental pública consistente en copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por Josefa del Carmen Govea Jiménez, Escritura Pública número 4,953 volúmen dos de fecha catorce de septiembre del año en curso, pasada ante la fe del Licenciado Luis Mayo Castro, Notario Público número uno con sede y adscripción en Emiliano Zapata, Tabasco; la Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie el interés de la denunciada; la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de la misma y las supervenientes consistente en todas aquellas que obran estrecha relación con la litis que se platea por parte del actor y que no obran en su poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente denuncia, pero que argulle el denunciado presentará en su momento procesal oportuno; por último se tiene por ofrecidas y admitidas a través del señor José Armin Marín Saury, las siguientes pruebas: documental pública consistente en copia simple del Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por José Armin Marín Saury y Yolanda Magdalena Santillán Figueroa, Escritura pública número 4,962, volumen dos, de fecha tres de octubre del dos mil nueve pasada ante la fe del Licenciado Luis Mayo Castro, Notario Público número uno de la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, así mismo la Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie el interés del denunciad; la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del denunciado y por último las supervenientes consistente en todas aquellas que obran estrecha relación con la litis que se platea por parte del actor y que no obran en su poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente denuncia, pero que alude el denunciado presentará en su momento procesal oportuno; probanzas que han sido relatadas y admitidas en virtud de que las mismas cumplen con la naturaleza contempladas en el articulo 337 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado segundo del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, admitidas las probanzas de referencia con fundamento 337 párrafo segundo fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado dos y tres inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas en atención a lo que esta Secretaría Ejecutiva tiene a bien acordar lo siguiente: **PRIMERO:** Respecto de las pruebas ofrecidas y admitidas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, dado que estas por su propia naturaleza y circunstancias son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas, en cuanto a las probanzas ofrecidas y admitidas a cargo del señor *Naim Hazouri Zurita, de igual forma dada la naturaleza de las mismas y en razón de sus características se tienen por desahogadas, atiente a las probanzas ofrecidas por el señor Manuel* Diaz Martínez, de igual forma son de tenerse desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas, en lo tocante a la señora Josefa del Carmen Govea Jiménez, dada las características y naturaleza de las mismas se tienen por debidamente desahogadas, por último en lo tocante a la fundación asistencial denominada "Consorcio Marín A C", dada la naturaleza de las mismas se tienen por debidamente desahogadas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas en este caso por la parte denunciante más no así de la denunciada en virtud de no haber comparecido en tiempo y forma se le concede por de esta Secretaría el uso de la voz a la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Representante Legal de la parte denunciada *Comité Estatal Partido Revolucionario Institucional*, a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Representante Legal de la parte denunciada *Comité Estatal Partido Revolucionario Institucional*, manifestó: gracias en los que respecta a la denuncia interpuesta por el ciudadano Cleofás Juárez Lara, se niegan y se objetan de la misma manera todas las pruebas que es su momento fueron aportadas y no desahogadas, es criterio de la sala también que al no presentarse el Ciudadano Cleofás Juárez Lara ,se solicita a esta autoridad se le tenga por perdidos sus derechos ya que no presentarse se da por entendido que no tiene ningún interés jurídico alguno así mismo se pide se tenga de por no presentada la prueba ni reproducida por tanto este órgano electoral ya que no tiene elementos de prueba para tratarle de fincarles responsabilidad en este caso Partido Revolucionario Institucional, así como a los demás denunciados, por otra parte quiero hacer mención que el señor solamente se dedica a hacer manifestaciones vagas, absurdas, pueriles en ningún momento de su denuncia comprueba con documentos alguna alguno la razón de su decir y solamente se dedica a ser manifestaciones que están fuera de lugar y hacer señalamientos, por otra parte como es criterio de la sala el que tiene la carga de la prueba tiene obligación de decir que es lo que pretende con las

mismas en ningún momento él lo hace en su escrito de denuncia no sabemos qué es lo que pretende se dedica a hacer pruebas, aportar pruebas pero en ningún momento las relacionan y como ya quedo claro al no ser reproducidas dichas pruebas pues no tiene razón alguna para proceder, es cuánto.

El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" señaló: Se concede el uso de la voz a la **licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio,** Representante Legal de la parte denunciada *Naim Hazouri Zurita*, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz la licenciada Xanath Sheila Montalvo Zamudio, Representante Legal del denunciando *Naim Hazouri Zurita*, manifestó: Gracias, se niegan todos los hechos manifestados en el escrito de denuncia del señor Cleofás Juárez Lara, ya que en ningún momento acredita estos con pruebas fehacientes la razón de su decir y mucho menos lo comprueba con documento alguno, así mismo ratifico en todos y cada uno de los puntos de la contestación, por tanto se vuelve a repetir de nueva cuenta que al no ser desahogada dichas pruebas se tienen por no presentadas, en ningún momento el denunciante relaciona las pruebas, él tampoco relaciona ni dice que es lo que pretende con las mismas, así también el señor al no presentarse pierde todo derecho de los alegato, ya que al no presentarse se da por entendido que no tiene ningún interés jurídico, así mismo se le pide a esta autoridad que no tome en cuenta las pruebas ya que no fueron en ningún momento desahogadas, en lo que respecta al señor Naim en ningún momento ha infringido la norma electoral ni la ha transgredido, tan es así que se a apegado conforme a derecho y en este caso conforme a las Leyes Electorales, el señor Naim candidato a diputado local hace aseveraciones que resultan ser falsas hacia el hoy manifestado, ya que lo único que pretende el señor Cleofás es distraer a esta autoridad con este escrito de denuncia y estas pruebas que no tienen lugar, entonces se le pide no tenga en cuenta nada, ni la denuncia, ni las pruebas, es cuánto.

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" señaló: Se concede el uso de la voz al licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Manuel Díaz Martínez a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz el licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricárdez, Representante Legal del denunciado Manuel Díaz Martínez, manifestó: Gracias. Como ya se hizo valer en primera intervención son aseveraciones subjetivas las que presenta el ciudadano Cleofás al manifestar que se está violentando o esta transgrediendo la norma electoral por parte de mi representado lo cual la falta de interés que tiene al no estar presente en este momento no hay ninguna prueba que compruebe los hechos, lo cual debe de exonerar a mi representando y así fincarle alguna responsabilidad al ciudadano Cleofás Juárez Lara por hacer aseveraciones subjetivas y quererle fincar responsabilidades a mi representado sin ningún sustento legal que así lo acredite por lo cual se solicita a este instituto que al revisar los estudios de la denuncia no van a encontrar ningún elemento que se acredite la responsabilidad, es cuánto.

Nuevamente en uso de la voz el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" manifestó: Se concede el uso de la voz el licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal de la denunciada Josefa del Carmen Govea Jiménez, a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz el licenciado Alejandro Jacinto Olán Casanova, Representante Legal de la denunciada Josefa del Carmen Govea Jiménez; señaló: Muchas gracias. De nueva cuenta ratifico este acto todos y cada uno de los puntos presentados en mi contestación de denuncia, así mismo se niegan y desconocen todas las pruebas aportadas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, mismas que obra en autos y no fueron desahogadas por la falta de interés jurídico del denunciante, por lo cual no se relacionan con los hechos, máxime que no refiere lo que pretende con ellas, razón por la cual no deben ser tomadas en consideración, así mismo al no haber comparecido denunciante alguno solicito sea desechada de plano la denuncia en contra de mi representada, toda vez que por parte de los denunciantes no existe ningún interés jurídico, ni se manifiesta causa de pedir alguna, es cuánto.

El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" manifestó: Se concede el uso de la voz al señor José Raúl Saury Vargas Representante Legal de la parte denunciada fundación asistencial denominada "Consorcio Marín A C" a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

Seguidamente el Ciudadano José Raúl Saury Vargas Representante Legal de la parte denunciada fundación asistencial denominada "Consorcio Marín A C", refirió: Nuevamente se niegan todas las pruebas y hechos que presenta el licenciado Juárez Lara y para la cual pedimos exonere a la fundación en virtud de su ausencia y no tener las pruebas necesarias que puedan demostrar lo que presenta en la demanda, es todo.

El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Jefe de Área "A" manifestó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy /

a solicitar a las partes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenos días, gracias por su presencia.----------
Siendo las doce horas con quince minutos del día cuatro de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de doce (12) fojas útiles.----------
----------DOY FE. ----------

9.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido Revolucionario Institucional, designó como su representante legal a la Licenciada XANAT SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, dentro del expediente SCE/PE/PAN/032/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA LA C. JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ Y EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL NAIM HAZOURI ZURITA.

DENUNCIANTE: LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL DITRITO NUMERO OCHO

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. PRESENTE

MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco promoviendo con la personalidad que tengo acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando para recibir citas, notificaciones y toda clase de documentos, el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre con número 311, **(oficina de la Secretaria de Acción Electoral)** edifico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, autorizando para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, revisen expediente y comparezcan en audiencia de pruebas y alegatos, a los licenciados **ALONDRA NICTE** HERNANDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCIA, AURORA GUTIEREZ LOZANO, **ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, JESUS MANUEL SANCHEZ** RICARDEZ, **RUDY DOLORES BOLAINA HERNANDEZ,** JOSÉ **LUIS GALLEGOS ALAMILLA,** ARIADNE **VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, ASÍ COMO AL** ING. **MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL**, ante usted con el debido respeto comparezco y para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, 336, 337 de la **Ley Electoral del Estado de Tabasco** en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del **Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.**

Vengo a dar formal **CONTESTACION A LA DENUNCIA** interpuesta en mi contra, por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Distrito Número ocho, con motivo de **SUPUESTAS** infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, por lesiones a los Principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el Financiamiento a los Partidos Políticos y Candidatos.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden **preferente** y **deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público**, por **lo que en el respecto caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta,** instaurada por LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Distrito Número ocho, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. MANUEL DÍAZ MARTNEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA C. JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA Y EL C. NAIM HAZOURI ZURITA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de notoria improcedencia y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque los denunciados no se encuentran infringiendo **ninguna disposición en materia de propaganda electoral, es por ello** que esta representación argumenta la inexistencia de la infracción que el actor pretende hacernos responsable, por lo cual al no existir violación a la norma electoral es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco, **el cual copiado a la letra manifiesta:**

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
VI. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

VII. **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral;**

Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen al Partido Revolucionario Institucional, se puede colegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.

II. La segunda causal de improcedencia versa en que el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, en su escrito de denuncia aporta pruebas técnicas, las cuales en ningún momento son descritas, ni relacionadas, y de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, y en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra manifiestan:

Artículo 35. *Del ofrecimiento de pruebas*

1. ***Las pruebas*** deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento ***relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.***

Artículo 40. *Pruebas técnicas*
Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. ***En todo caso, el denunciante o duelos° deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***

Artículos con los cuales, se puede colegir que el actor en ningún momento en su escrito de denuncia hizo una relación de los hechos expresando con claridad lo que pretendía confirmar con dichas pruebas, luego entonces, en ningún momento acredita en las pruebas ofrecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se suscitan, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento se puede suponer que tal vez han sido manipuladas todas las pruebas aportadas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA.

Con base en lo anterior es de manifestar a ese Órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé valor probatorio que se le pretende. En relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como pruebas son DVD y un CD DE AUDIO las cuales no se encuentran concatenadas con ningún

otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho. Por lo tanto le corresponde al promoverte la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41 base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **367 a 369 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear** en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos **o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la cama de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabadas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Por lo cual, se da contestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se combate, es **CIERTO**, toda vez que los Ciudadanos MANUEL DIAZ MARTINEZ, JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMENEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, solicitaron registro ante los Consejeros Distrital y Municipal, el primero de ellos para candidato a Presidente Municipal, la segunda como Regidora Propietaria y el ultimo de los antes mencionados como Diputado Local, todos ellos por el municipio de Emiliano, Zapata, y fueron aprobados el día 3 de Septiembre del 2009, para que posteriormente el día 4 del mismo mes y año, se iniciaran las campañas para darse a conocer ante la ciudadanía.

2.- El segundo punto de hecho de la denuncia que se combate, es **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que ciertamente una vez aprobada la candidatura se iniciaron con posterioridad las campañas electorales en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y *resulta falsa la afirmación del C. CLEOFAS JUAREZ LARA, al decir que sus acciones son de manera ilegal y en franca violación a los principio rectores de la ley.... Dichas personas han venido realizando y violentando, así mismo los principios de equidad y transparencia"*, resultan ser total y absolutamente falso, toda vez, que el Partido Revolucionario Institucional, se ha conducido con estricto apego a la ley comicial y no como lo quiere hacer valer el denunciante, ya que como se puede apreciar solo son manifestaciones vagas y absurdas todo esto con la finalidad de dañar la buena imagen del candidato ante la ciudadanía, buscando con ello un detrimento en las votaciones de la próxima jornada electoral.

3.- El punto de hecho tercero que se contesta, resulta ser falso al no tener relación alguna con el Partido Revolucionario Institucional, al existir incongruencia en cuanto a la interpretación de la denuncia, toda vez que el candidato antes mencionado, no tiene nada que ver con los hechos plasmados por el actor.

4.- Con respecto al punto de hecho cuarto que se contesta, hay que hacer mención que son hechos que no tienen relación alguna con el Partido Revolucionario Institucional, toda vez, que son eventos que solo le conciernen a una Fundación, por tanto no tiene relación alguna con la presente litis ni con el candidato.

5.- El punto de hecho quinto que se contesta, como parcialmente cierto, toda vez que el C. Jose Armin Marin Saury, presidente de la Asociación civil "Consorcio Marín A. C.", hizo una cordial invitación a los C. Manuel Díaz Martínez, Candidato a la Presidente Municipal, así como al C. Naim Hazouri Zurita, Candidato a la Diputación Local así como a la C. Josefa del Carmen Govea Jiménez, Candidata a regidora, así mismo resulta ser falsa la aseveración del actor al manifestar "quienes fungían como animadores así como un sin número de integrantes del Partido Revolucionario Institucional", se desconoce y niega que integrante del Partido Revolucionario Institucional, hayan asistido a dicho evento, por lo tanto, el que afirma tiene la obligación de probarlo, tal y como lo manifiesta el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a letra manifiesta:

Articulo 15.

1.- ...
2.- ***El que afirma está obligado a probar*** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como se puede advertir de lo antes transcrito, el actor en ningún momento prueba la razón de su decir, solo se limita hacer afirmaciones falsas y erróneas, sin sustentarlo con algún medio de prueba lo antes manifestado.

6.- Con respecto al punto de hecho sexto que se contesta, si bien es cierto que los denunciados se encontraban presentes en dicho evento, también lo es que solo se encontraban en ese lugar como observadores y por invitación del presidente de dicha asociación, al respecto el incoante refiere una videograbación en donde de manera incoherente trata de manipular los hechos, haciéndole ver a esta autoridad electoral que es el propio denunciado quien está aportando los recursos, cabe destacar que dicho financiamiento fue hecho por la Asociación Civil y con ello se pudieron allegar de artículos que fueron repartidos en el evento antes mencionado, cabe hacer mención que los candidatos fueron un medio para poder entregar la ayuda, solo eso y no como lo quiere hacer ver el denunciado.

7.- El punto de hecho séptimo que se contesta se contesta parcialmente cierto, toda vez que los denunciados asistieron ha dicho evento, aclarando que fue una invitación que les extendió el C. José Armin Marín Saury, Presidente de la Asociación Civil "Consorcio Marín A. C.", cabe hacer la aclaración que el ciudadano antes mencionado no solo invito a los denunciados sino que tambien invito a personalidades de otros institutos políticos, como el propio incoante lo menciona en su escrito de denuncia, se puede colegir también que en dicho evento se sortearon diversos artículos los cuales fueron sufragados con recursos de dicha asociación civil y que en ningún momento se inmiscuyo en dicho evento recursos provenientes de los candidatos, por tanto, la aseveración que hace el denunciante resulta ser falsa al afirmar *"que la intención del presidente de dicha asociación es favorecer a dichos candidatos con la entrega de tales apoyos"*, cabe hacer mención que los ciudadanos Manuel Diaz Martinez, Naim Hazouri Zurita, y la C. Josefa del Carmen Govea Jiménez, asistieron como invitados y que en ningún momento se hizo el llamado al voto, por lo tanto, no se está haciendo propaganda en dicho evento.

Se puede apreciar, que el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, en ningún momento expresa en su denuncia de forma clara los hechos en lo referente a la supuesta video-grabación que fue tomada el día del evento antes mencionado, por lo tanto, dicho material aportado como prueba, solo tienen las caracteristicas de indicios, tal y como lo marca la siguiente tesis:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—*El* artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar ***concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo tiempo que reproduce la prueba*** esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. ***De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las Circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;*** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior, que el oferente de la prueba técnica debe realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en el supuesto videos; ahora bien, ya que el actor no ha realizado de manera correcta la descripción, ni la relaciona con los hechos así como tampoco

acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta prueba no se debe de tomar en cuenta, en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se colman los extremos requeridos por el máximo juzgador comicial.

8.- Con respecto al punto octavo de hecho que se contesta, se niega toda vez, ya que el C. Manuel Díaz Martínez, no concedió la entrevista que se le imputa en el programa Nuestra Región Hoy por la Tarde, como se argumenta en el escrito de denuncia, tan es así que el ciudadano antes mencionado no sabía que había algún medio informativo en el evento al cual fue invitado, por lo que se desconocen las manifestaciones hechas a nombre del denunciado; pues el audio aportado por el denunciante carece de autenticidad, toda vez, que dicha prueba es de fácil manipulación y cabe la posibilidad de que sea una prueba prefabricada por el denunciante.

9.- El punto noveno de hecho que se combate se tiene por falso, toda vez que el denunciante en ningún momento manifiesta lo que le adolece de dicha nota periodística, cabe destacar que la nota periodistica solo se refiere a un evento hecho por la Asociación Civil "Fundación Asistencial Consorcio Marín A. C.", por lo anterior se invoca el criterio emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren* pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, *el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.* Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, *y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.

—Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. — Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.

— Partido Acción Nacional.— 30 de enero de 2002.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 199 7-2005, páginas 192-193.

Se puede apreciar, que la nota periodística son solo indicios y no adquieren ningún valor probatorio, toda vez que la nota aportada por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, solo son de carácter informativo y en ningún momento manifiesta en su escrito de denuncia, que es lo que pretende acreditar con esta nota periodística, por lo tanto se le pide a esta Autoridad no tome en cuenta la prueba referente a la nota periodistica, puesto que de estas no se puede apreciar violación a la norma electoral.

CONTESTACIÓN A LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y DISPOSICIONES

PRIMERO.- Se contesta como falso las afirmaciones hechas valer por el Lic. Cleofás Juárez Lara, en su escrito de denuncia al decir *"que los* CC. *Manuel Díaz Martínez y Naim Hazouri Zurita, vulneran los principio de equidad y legalidad, establecidos por la ley por cuanto no se sujetan al régimen del FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS"*, dichas manifestaciones son absurdas, obscuras, toda vez, que el actor en ningún momento acredita de manera fehaciente o con documento alguno la razón de su decir, ya que los denunciados antes mencionado no han recibido aportaciones o recurso alguno de dicha Fundación Asistencial denominada "CONSORCIO MARIN S. A." o "CONSORCIO MARIN, S. A. DE C. V.", tal y como lo afirma el quejoso en su escrito inicial, se puede apreciar el actor busca en todo momento confundir a este Órgano Electoral con ese tipo de argumentaciones pueriles, amén, de que los ciudadanos antes mencionados se han apegado a los recursos que le fueron asignados. Así mismo se niega lo que asevera el denunciante al decir *"que se deduce que al estarse obteniendo por parte de dichos candidatos recursos o financiamientos para sus actividades de campaña o proselitismo obviamente vulneran en las disposiciones ya denunciadas puesto que estos recursos no se encuentran estimados ni contemplados en el acuerdo de referencia"*, como se observa el denunciante solo se está limitando hacer afirmaciones falsas, sin ningún sustento lógico ni jurídico, toda vez, que el que afirma está obligado a probar, caso contrario

a lo que hace el actor, ya que en ningún momento comprueba su dicho, por lo tanto se le pide a este Instituto Electoral no tome en cuenta las manifestaciones hechas valer por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, ya que son razonamientos fuera de lugar y carecen de todo raciocinio.

SEGUNDO.- Se contesta como FALSO, ya que como ha quedado manifestado en puntos anteriores, los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, Josefa del Carmen Govea Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, no tiene absolutamente nada que ver con los obsequios que fueron otorgados el día del evento, toda vez, que dichos regalos fueron costeados por la misma Asociación Civil, luego entonces los ciudadanos antes mencionados solo hicieron acto de presencia en el evento antes aludido, y resulta ilógico pensar que los denunciados se favorezcan con el acontecimiento, ya que solo actuaron y asistieron de buena fe y por invitación expresa del presidente de dicha asociación civil, se colige que en ningún momento se está violentando la Ley Electoral como lo pretende hacer valer el quejoso, en ese tenor es de advertirse que las afirmaciones vertidas por el actor son vagas y absurdas, por lo tanto, se pide a este órgano Electoral que no tome en cuenta las aseveraciones hechas por el incoante ya que carece de toda veracidad.

TERCERO.- Se contesta como Falso, las manifestaciones vertidas por el actor al decir *"es menester hacer notar que las acciones y las infracciones asumida por los denunciados, la única y exclusiva intención que se tiene es la de influir en el ánimo y voluntad del electorado del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para que previamente a la jornada electoral a celebrarse el 18 de Octubre venidero, al dotársele de dichas regalías, prebendas y obsequios ya tengan comprometido su sufragio puesto que en dicho evento ambos candidatos MANUEL DIAZ MARTIENEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, con la colaboración económica y complicidad del presidente de la colaboración económica y complicidad del presidente de la FUNDA* CION *ASISTENCIAL ya indicada se encuentran básicamente induciendo a que el votante ya se encuentre comprometidos con ellos al recibir dichas dadivas"*, se niega rotundamente las aseveraciones hechas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, toda vez que los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, en ningún momento han influido en las decisiones de los ciudadanos, ya que los candidatos antes mencionados respetan el libre albedrío, así como también respetan las decisiones tomadas por cada uno de los individuos que votaran en los próximos comicios del 18 de Octubre del año que transcurre, así mismo en ningún momento en dicho evento se hizo un llamado al votante a votar por los denunciados, tan es así que en dicho acontecimiento no se pronunciaron las palabras "voto", "vota", "votar", "sufragar", "comicios", "elecciones", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculadas con alguna etapa del proceso electoral, es de señalarse, que en ningún momento se incita a la ciudadanía a tener preferencia por los hoy denunciados, y como ya ha quedo manifestado en puntos anteriores los denunciados en ningún momento proporcionaron recursos provenientes de sus campañas electorales, toda vez que los obsequios fueron obtenidos por la FUNDACION ASISTENCIAL, y no por los candidatos antes mencionados, como lo quiere hacer ver el quejoso, luego entonces, se puede advertir que la única intención del denunciante es dañar la credibilidad del Partido Revolucionario Institucional, así como la buena imagen todo con la finalidad de restarle autenticidad ante el electorado para que al momento de que se aproxime la contienda los candidatos antes mencionados, no tengan el mismo impacto que tenían con anterioridad, por ello se le solicita a este Órgano Electoral no entre al estudio de la presente litis, ya que todas sus afirmaciones están basadas en hechos subjetivos.

Derivado de los argumentos antes vertidos, el Partido Revolucionario Institucional, no es responsable de los actos que se le pretenden imputar, por lo tanto, es aplicable el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, ***que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático*** en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad ***es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto,*** pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo antes transcrito, se debe colegir que el denunciante al no aportar al juzgador pruebas donde se acredita fehacientemente la responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, toda vez a que las pruebas aportadas no generan convicción alguna al juzgador, y que la mismas no se encuentran ni relacionada con los hechos, ni se encuentran concatenadas a ellos y máxime que no refieren lo que se pretende con ellas, es razón por la cual no deben ser tomadas en consideración, ya que carece del mínimo valor indiciario, en atención al principio invocado a que realiza el máximo juzgador comicial y ante la evidente falta de una conducta ilícita, por lo tanto, se le solicita a este órgano electoral se libere de toda responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, en vista que no existe que acreditan violación a las normas comiciales. Así también se debe analizar las pruebas técnicas aportadas por el denunciante toda vez que las mismas, son de fácil creación y manipulación, por lo cual es posible dudar de la veracidad de las mismas; por lo tanto se objetan todos y cada una de las pruebas aportadas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA.

PRUEBAS

1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses esta Representación.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de este Instituto Político

3.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en poder de este Instituto Político por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a este H. Consejo Estatal:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare sobreseído en contra de la denuncia interpuesta por el Lic. Cleofás Juárez Lara, por las razones fundadas, vertidas como defensa del Partido Revolucionario Institucional.

PROTESTO LO NECESARIO

Villahermosa, Tabasco 04 de Octubre de 2009

ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁQUEZ.
CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL IEPCT

10.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado ciudadano MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, designó como su representante legal al Licenciado JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, dentro del expediente SCE/PE/PAN/032/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACION DENUNCIA
EXPEDIENTE: SCE/PE/PAN/032/2009

DENUNCIADO: *PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA LA C. JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ Y EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL NAIM HAZOURI ZURITA.*

DENUNCIANTE: *LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, CONSEJ ERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DL PARTIDO ACCION NACIONAL ENTE EL DISTRITO NUMERO OCHO.*

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
PRESENTE

MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, Mexicano, mayor de edad, compareciendo por mi propio derecho, *y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre con número 311,* ***(oficina de la Secretaria de Acción Electoral)*** *edifico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y autorizando como mi representante legal mediante la escritura pública 4,948, pasada ante la fe del Lic. Luis Mayo Castro, titular de la notaria publica número 1 del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, al C. JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, con facultades para comparecer y actuar en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como, para recibir toda clase de documentos y se imponga en autos en la actual denuncia, por lo que ante Usted; comparezco para exponer lo siguiente:*

Con fundamento en lo dispuesto en los articulos 7 fracción IV, de la Constitución ***Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco,*** *336, 337 de la Ley Electoral* ***del Estado de Tabasco en relación*** *con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del* ***Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.***

Vengo a dar formal ***CONTESTAC ION A LA DENUNCIA*** *interpuesta en mi contra, por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Distrito Número ocho, con motivo de* ***SUPUESTAS*** *infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, por lesiones a los Principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el Financiamiento a los Partidos Políticos y Candidatos.*

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden ***preferente*** *y* ***deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público,*** *por lo* ***que en el respecto caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta,*** *instaurada por LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Distrito Número ocho, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA C. JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA Y EL C. NAIM HAZOURI ZURITA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- *La primera causal de notoria improcedencia y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque los denunciados no se encuentran infringiendo* ***ninguna disposición en materia de propaganda electoral,*** *es por ello que esta representación argumenta la inexistencia de la infracción que el actor pretende hacernos responsable, por lo cual al no existir violación a la norma electoral es aplicable al presente asunto lo previsto en el art: 336 de la Ley Electoral de Tabasco,* ***el cual copiado a la letra manifiesta:***

ARTÍCULO 336. *La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:*

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral;

Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen al C. Manuel Díaz Martínez, se puede colegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.

II. La segunda causal de improcedencia versa en que el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, en su escrito de denuncia aporta pruebas técnicas, las cuales en ningún momento son descritas, ni relacionadas, y de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, y en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra manifiestan:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas
1. **Las pruebas** *deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento* **relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

Artículo 40. Pruebas técnicas
Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. **En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**
Artículos con los cuales, se puede colegir que el actor en ningún momento en su escrito de denuncia hizo una relación de los hechos expresando con claridad lo que pretendía confirmar con dichas pruebas, luego entonces, en ningún momento acredita en las pruebas ofrecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se suscitan, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento se puede suponer que tal vez han sido manipuladas todas las pruebas aportadas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA.
Con base en lo anterior es de manifestar a ese Órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la caracteristica de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé valor probatorio que se le pretende. En relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como pruebas son DVD y un CD DE AUDIO las cuales no se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho. Por lo tanto le corresponde al promoverte la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:
CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.
Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. A Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo cual, se da contestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- *El primer punto de hechos de la denuncia que se combate, es CIERTO, toda vez que los Ciudadanos MANUEL DIAZ MARTINEZ, JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMENEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, solicitaron registro ante los Consejeros Distrital y Municipal, el primero de ellos para candidato a Presidente Municipal, la segunda como Regidora Propietaria y el ultimo de los antes mencionados como Diputado Local, todos ellos por el municipio de Emiliano, Zapata, y fueron aprobados el día 3 de Septiembre del 2009, para que posteriormente el día 4 del mismo mes y año, se iniciaran las campañas para darse a conocer ante la ciudadanía.*

2.- *El segundo punto de hecho de la denuncia que se combate, es* ***PARCIALMENTE CIERTO****, ya que ciertamente una vez aprobada la candidatura se iniciaron con posterioridad las campañas electorales en el Municipio de* Emiliano Zapata, Tabasco, y *resulta falsa la afirmación del C. CLEOFAS JUAREZ LARA, al decir que sus acciones son de manera ilegal y en franca violación a los principio rectores de la ley.... Dichas personas han venido realizando y violentando, así mismo los principios de equidad y transparencia"*, resultan ser total y absolutamente falso, toda vez, que el C. Manuel Días Martínez, candidato a Presidente Municipal del municipio antes mencionado, se ha conducido con estricto apego a la ley comicial y no como lo quiere hacer valer el denunciante, ya que como se puede apreciar solo son manifestaciones vagas y absurdas todo esto con la finalidad de dañar la buena imagen del candidato ante la ciudadania, buscando con ello un detrimento en las votaciones de la próxima jornada electoral.

3.- El punto de hecho tercero que se contesta, resulta ser falso al no tener relación alguna con el C. MANUEL DIAZ MARTINEZ, al existir incongruencia en cuanto a la interpretación de la denuncia, toda vez que el candidato antes mencionado, no tiene nada que ver con los hechos plasmados por el actor.

4.- Con respecto al punto de hecho cuarto que se contesta, hay que hacer mención que son hechos que no tienen relación alguna con el C. Manuel Diaz Martinez, toda vez, que son eventos que solo le conciernen a una Fundación, por tanto no tiene relación alguna con la presente litis ni con el candidato.

5.- El punto de hecho quinto que se contesta, como parcialmente cierto, toda vez que el C. José Armin Marín Saury, presidente de la Asociación civil "Consorcio Marín A. C.", hizo una cordial invitación a los C. Manuel Díaz Martínez, Candidato a la Presidente Municipal, así como al C. Naim Hazouri Zurita, Candidato a la Diputación Local así como a la C. Josefa del Carmen Govea Jiménez, Candidata a regidora, así mismo resulta ser falsa la aseveración del actor al manifestar "quienes funglan como animadores así como un sin número de integrantes del Partido Revolucionario Institucional", se desconoce y niega que integrante del Partido Revolucionario Institucional, hayan asistido a dicho evento; por lo tanto, el que afirma tiene la obligación de probarlo, tal y como lo manifiesta el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a letra manifiesta:

Artículo 15.

1.-

2.-<u>**El que afirma está obligado a probar.**</u> *También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Como se puede advertir de lo antes transcrito, el actor en ningún momento prueba la razón de su decir, solo se limita hacer afirmaciones falsas y erróneas, sin sustentarlo con algún medio de prueba lo antes manifestado.

6.- Con respecto al punto de hecho sexto que se contesta, si bien es cierto que los denunciados se encontraban presentes en dicho evento, también lo es que solo se encontraban en ese lugar como observadores y por invitación del presidente de dicha asociación, al respecto el incoante refiere una videograbación en donde de manera incoherente trata de manipular los hechos, haciéndole ver a esta autoridad electoral que es el propio denunciado quien está aportando los recursos, cabe destacar que dicho financiamiento fue hecho por la Asociación Civil y con ello se pudieron allegar de articulos que fueron repartidos en el evento antes mencionado, cabe hacer mención que los candidatos fueron un medio para poder entregar la ayuda, solo eso y no como lo quiere hacer ver el denunciado.

7.- El punto de hecho séptimo que se contesta se contesta parcialmente cierto, toda vez que los denunciados asistieron ha dicho evento, aclarando que fue una invitación que les extendió el C. José Armin Marín Saury, Presidente de la Asociación Civil "Consorcio Marín A. C.", cabe hacer la aclaración que el ciudadano antes mencionado no solo invito a los denunciados sino que también invito a personalidades de otros institutos políticos, como el propio incoante lo menciona en su escrito de denuncia, se puede colegir también que en dicho evento se sortearon diversos artículos los cuales fueron sufragados con recursos de dicha asociación civil y que en ningún momento se inmiscuyo en dicho evento recursos provenientes de los candidatos, por tanto, la aseveración que hace el denunciante resulta ser falsa al afirmar *"que la intención del presidente de dicha asociación es favorecer a dichos candidatos con la entrega de tales apoyos"*, cabe hacer mención que los ciudadanos

Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, y la C. Josefa del Carmen Govea Jiménez, asistieron como invitados y que en ningún momento se hizo el llamado al voto, por lo tanto, no se está haciendo propaganda en dicho evento.

Se puede apreciar, que el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, en ningún momento expresa en su denuncia de forma clara los hechos en lo referente a la supuesta video-grabación que fue tomada el dia del evento antes mencionado, por lo tanto, dicho material aportado como prueba, solo tienen las características de indicios, tal y como lo marca la siguiente tesis:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—EL *artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar* concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba *esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.* De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes *en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.-- Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Pena gos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior, que el oferente de la prueba técnica debe realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en el supuesto videos; ahora bien, ya que el actor no ha realizado de manera correcta la descripción, ni la relaciona con los hechos así como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta prueba no se debe de tomar en cuenta, en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se colman los extremos requeridos por el máximo juzgador comicial.

8.- *Con respecto al punto octavo de hecho que se contesta, se niega toda vez, ya que el C. Manuel Díaz Martínez, no concedió la entrevista que se le imputa en el programa Nuestra Región Hoy por la Tarde, como se argumenta en el escrito de denuncia, tan es así que el ciudadano antes mencionado no sabía que había algún medio informativo en el evento al que fue invitado, por lo que se desconocen la manifestaciones hechas a nombre del denunciado; pues el audio aportado por el denunciante carece de autenticidad, toda vez, que dicha prueba es de fácil manipulación y cabe la posibilidad de que sea una prueba pre-fabricada por el denunciante.*

9.- *El punto noveno de hecho que se combate se tiene por falso, toda vez que el denunciante en ningún momento manifiesta lo que la adolece de dicha nota periodística, cabe destacar que la nota periodística solo se refiere a un evento hecho por la Asociación Civil "Fundación Asistencial Consorcio Marín A. C.", por lo anterior se invoca el criterio emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren *pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo* el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. *Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial,* y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre /o que en las noticias se le atribuye, y en e/ juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto

permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.

—Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. — Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.

— Partido Acción Nacional.— 30 de enero de 2002.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 192-193.

Se puede apreciar, que la nota periodística son solo indicios y no adquieren ningún valor probatorio, toda vez que la nota aportada por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, solo son de carácter informativo y en ningún momento manifiesta en su escrito de denuncia, que es lo que pretende acreditar con esta nota periodística, por lo tanto se le pide a esta Autoridad no tome en cuenta la prueba referente a la nota periodística, puesto que de estas no se puede apreciar violación a la norma electoral.

CONTESTACIÓN A LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y DISPOSICIONES

PRIMERO.- *Se contesta como falso las afirmaciones hechas valer por el Lic. Cleofás Juárez Lara, en su escrito de denuncia al decir* "que los CC. Manuel Díaz Martínez y Naim Hazouri Zurita, vulneran los principio de equidad y legalidad, establecidos por la ley por cuanto no se sujetan al régimen del FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", *dichas manifestaciones son absurdas, obscuras, toda vez, que el actor en ningún momento acredita de manera fehaciente o con documento alguno la razón de su decir, ya que los denunciados antes mencionado no han recibido aportaciones o recurso alguno de* dicha Fundación Asistencial denominada "CONSORCIO MARIN S. A." o "CONSORCIO MARIN, S. A. DE C. V.", tal y como lo afirma el quejoso en su escrito inicial, se puede apreciar el actor busca en todo momento confundir a este Órgano Electoral con ese tipo de argumentaciones pueriles, amén, de que los ciudadanos antes mencionados se han apegado a los recursos que le fueron asignados. Así mismo se niega lo que asevera el denunciante al decir "*que se deduce que al estarse obteniendo por parte de dichos candidatos recursos o financiamientos para sus actividades de campaña o proselitismo obviamente vulneran en las disposiciones ya denunciadas puesto que estos recursos no se encuentran estimados ni contemplados en el acuerdo de referencia*", como se observa el denunciante solo se está limitando hacer afirmaciones falsas, sin ningún sustento lógico ni jurídico, toda vez, que el que afirma está obligado a probar, caso contrario a lo que hace el actor, ya que en ningún momento comprueba su dicho, por lo tanto se le pide a este Instituto Electoral no tome en cuenta las manifestaciones hechas valer por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, ya que son razonamientos fuera de lugar y carecen de todo raciocinio.

SEGUNDO.- Se contesta como FALSO, ya que como ha quedado manifestado en puntos anteriores, los CC. Manuel Diaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, Josefa del Carmen Govea Jiménez, no tiene absolutamente nada que ver con los obsequios que fueron otorgados el día del evento, toda vez, que dichos regalos fueron costeados por la misma Asociación Civil, luego entonces los ciudadanos antes mencionados solo hicieron acto de presencia en el evento antes aludido, y resulta ilógico pensar que los denunciados se favorezcan con el acontecimiento, ya que solo actuaron y asistieron de buena fe y por invitación expresa del presidente de dicha asociación civil, se colige que en ningún momento se está violentando la Ley Electoral como lo pretende hacer valer el quejoso, en ese tenor es de advertirse que las afirmaciones vertidas por el actor son vagas y absurdas, por lo tanto, se pide a este Órgano Electoral que no tome en cuenta las aseveraciones hechas por el incoante ya que carece de toda veracidad.

TERCERO.- Se contesta como Falso, las manifestaciones vertidas por el actor al decir "*es menester hacer notar que las acciones y las infracciones asumida por los denunciados, la única y exclusiva intención que se tiene es la de influir en el ánimo y voluntad del electorado del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para que previamente a la jornada electoral a celebrarse el 18 de Octubre venidero, al dotársele de dichas regalías, prebendas y obsequios ya tengan comprometido su sufragio puesto que en dicho evento ambos candidatos MANUEL DIAZ MARTIENEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, con la colaboración económica y complicidad del presidente de la colaboración económica y complicidad del presidente de la FUNDACION ASISTENCIAL ya indicada se encuentran básicamente induciendo a que el votante ya se encuentre comprometidos con ellos al recibir dichas declives*", se niega rotundamente las aseveraciones hechas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, toda vez que los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, en ningún momento han influido en las decisiones de los ciudadanos, ya que los candidatos antes mencionados respetan el libre albedrío, así como también respetan las decisiones tomadas por cada uno de los individuos que votaran en los próximos comicios del 18 de Octubre del año que transcurre, así mismo en ningún momento en dicho evento se hizo un llamado al votante a votar por

los denunciados, tan es así que en dicho acontecimiento no se pronunciaron las palabras "voto", "vota", "votar", "sufragar", "comicios", "elecciones", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculadas con alguna etapa del proceso electoral; es de señalarse, que en ningún momento se incita a la ciudadanía a tener preferencia por los hoy denunciados, y como ya ha quedo manifestado en puntos anteriores los denunciados en ningún momento proporcionaron recursos provenientes de sus campañas electorales, toda vez que los obsequios fueron obtenidos por la FUNDACION ASISTENCIAL, y no por los candidatos antes mencionados, como lo quiere hacer ver el quejoso, luego entonces, se puede advertir que la única intención del denunciante es dañar la credibilidad de los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, así como la buena imagen todo con la finalidad de restarle autenticidad ante el electorado para que al momento de que se aproxime la contienda los candidatos antes mencionados, no tengan el mismo impacto que tenían con anterioridad, por ello se le solicita a este Órgano Electoral no entre al estudio de la presente litis, ya que todas sus afirmaciones están basadas en hechos subjetivos.

Derivado de los argumentos antes vertidos, el C. MANUEL DIAZ MARTINEZ no es responsable de los actos que se le pretenden imputar, por lo tanto, es aplicable el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental* **que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático,** *en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad,* **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto,** *pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*
Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:
Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo antes transcrito, se debe colegir que el denunciante al no aportar al juzgador pruebas donde se acredita fehacientemente la responsabilidad del C. MANUEL DIAZ MARTINEZ, toda vez a que las pruebas aportadas no generan convicción alguna al juzgador, y que la mismas no se encuentran ni relacionada con los hechos, ni se encuentran concatenadas a ellos y máxime que no refieren lo que se pretende con ellas, es razón por la cual no deben ser tomadas en consideración, ya que carece del mínimo valor indiciario, en atención al principio invocado a que realiza el máximo juzgador comicial y ante la evidente falta de una conducta ilícita, por lo tanto, se le solicita a este órgano electoral se libere de toda responsabilidad al C. MANUEL DIAZ MARTINEZ, en vista que no existe que acreditan violación a las normas comiciales.

Así también se debe analizar las pruebas técnicas aportadas por el denunciante toda vez que las mismas, son de fácil creación y manipulación, por lo cual es posible dudar de la veracidad de las mismas; por lo tanto se objetan todos y cada una de las pruebas aportadas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: *Consistente en la copia simple del Poder General para pleitos y cobranzas, otorgado por el C. Manuel Diaz Martínez, Escritura pública numero 4,948, volumen II, de fecha 8 de Septiembre del 2009, pasada ante la fe del Lic. Luis Mayo Castro, Notario Público número uno, con sede y adscripción en el Municipio de Emiliano, Zapata, Tabasco.*

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

4.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a este H. Consejo Estatal:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare sobreseído en contra de la denuncia interpuesta por el Lic. Cleofás Juárez Lara, por las razones fundadas, vertidas como defensa del C. Manuel Díaz Martínez.

PROTESTO LO NECESARIO
Villahermosa, Tabasco 04 de Octubre de 2009.

C. MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ

En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado ciudadano NAIM HAZOURI ZURITA, designó como su representante legal a la Licenciada XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, dentro del expediente SCE/PE/PAN/032/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACION DENUNCIA
EXPEDIENTE: SCE/PE/PAN/032/2009
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA LA C. JOSEFA DEL CARMEN GOVEA *JIMÉNEZ Y EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL* NAIM HAZOURI ZURITA.
DENUNCIANTE: *LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL DITRITO NUMERO OCHO*
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO.
P R E S E N T E

NAIM HAZOURI ZURITA, Mexicano, mayor de edad, compareciendo por mi *propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre con número 311, (oficina de la* ***Secretaria de Acción Electoral)*** *edifico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y autorizando como mi representante legal mediante la escritura pública 1,844, pasada ante la fe del Lic. Joaquín Antonio González Valencia, titular de la notaria publica número 16 del Municipio de Villahermosa, Tabasco, a la C. XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO, con facultades para comparecer y actuar en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como, para recibir toda clase de documentos y se imponga en autos en la actual denuncia, por lo que ante Usted; comparezco para exponer lo siguiente:*
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución ***Política del Estado Libre y Soberano*** *de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y40 del* ***Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.***
Vengo a dar formal ***CONTESTACION A LA DENUNCIA*** *interpuesta en mi contra, por el LIC CLEOFAS JUAREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Distrito Número ocho, con motivo de* ***SUPUESTAS*** *infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, por lesiones a los Principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el Financiamiento a los Partidos Políticos y Candidatos.*
Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por ***tratarse de cuestiones de orden público,*** *por lo que en el respecto*

caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta, instaurada por LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Distrito Número ocho, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA C. JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA Y EL C. NAIM HAZOURI ZURITA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de notoria improcedencia y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque los denunciados no se encuentran infringiendo ***ninguna disposición en materia de propaganda electoral,*** *es por ello que esta representación argumenta la inexistencia de la infracción que el actor pretende hacernos responsable, por lo cual al no existir violación a la norma electoral es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco,* ***el cual copiado a la letra manifiesta:***

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral.

Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen al C. Naim Hazouri Zurita, se puede colegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.

II. La segunda causal de improcedencia versa en que el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, en su escrito de denuncia aporta pruebas técnicas, las cuales en ningún momento son descritas, ni relacionadas, y de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, y en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra manifiestan:

Artículo 35. Del ***ofrecimiento*** *de pruebas*

1. ***Las pruebas*** *deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento* ***relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.***

Artículo 40. Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. ***En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***

Artículos con los cuales, se puede colegir que el actor en ningún momento en su escrito de denuncia hizo una relación de los hechos expresando con claridad lo que pretendía confirmar con dichas pruebas, luego entonces, en ningún momento acredita en las pruebas ofrecidas las circunstancias de **modo, tiempo y lugar,** en que se suscitan, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento se puede suponer que tal vez han sido manipuladas todas las pruebas aportadas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA.

Con base en lo anterior es de manifestar a ese órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de *indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé valor probatorio que se le pretende. En relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como pruebas son DVD y un CD DE AUDIO las cuales no se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho. Por lo tanto le corresponde al promoverte la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:*

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De *la* ***interpretación de los artículos*** ***41,*** *base III,* ***apartado*** *D,* ***de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, se advierte que, en el*** *procedimiento* ***especial***

sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al <meloso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo cual, se da c ontestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

H E C H O S:

1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se combate, es CIERTO, toda vez que los Ciudadanos MANUEL DIAZ MARTINEZ, JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMENEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, solicitaron registro ante los Consejeros Distrital y Municipal, el primero de ellos para candidato a Presidente Municipal, la segunda como Regidora Propietaria y el ultimo de los antes mencionados como Diputado Local, todos ellos por el municipio de Emiliano, Zapata, y fueron aprobados el día 3 de Septiembre del 2009, para que posteriormente el día 4 del mismo mes y año, se iniciaran las campañas para darse a conocer ante la ciudadanía.

2.- El segundo punto de hecho de la denuncia que se combate, es **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que ciertamente una vez aprobada la candidatura se iniciaron con posterioridad las campañas electorales en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y *resulta falsa la afirmación del C. CLEOFAS JUAREZ LARA, al decir que sus acciones son de manera ilegal y en franca violación a los principio factores de la ley.... Dichas personas han venido realizando y violentando, así mismo los principios de equidad y transparencia"*, resultan ser total y absolutamente falso, toda vez, que la C. Josefa Del Carmen Govea Jiménez, candidata a Regidora Municipal, se ha conducido con estricto apego a la ley comicial y no como lo quiere hacer valer el denunciante, ya que como se puede apreciar solo son manifestaciones vagas y absurdas todo esto con la finalidad de dañar la buena imagen del candidato ante la ciudadanía, buscando con ello un detrimento en las votaciones de la próxima jornada electoral.

3-. El punto de hecho tercero que se contesta, resulta ser falso al no tener relación alguna con la C. Josefa Del Carmen Govea Jiménez, al existir incongruencia en cuanto a la interpretación de la denuncia, toda vez que el candidato antes mencionado, no tiene nada que ver con los hechos plasmados por el actor.

4.- Con respecto al punto de hecho cuarto que se contesta, hay que hacer mención que son hechos que no tienen relación alguna con la C. Josefa Del Carmen Govea Jiménez, toda vez, que son eventos que solo le conciernen a una Fundación, por tanto no tiene relación alguna con la presente litis ni con el candidato.

5.- El punto de hecho quinto que se contesta, como parcialmente cierto, toda vez que el C. José Armin Marín Saury, presidente de la Asociación civil "Consorcio Marín A. C.", hizo una cordial invitación a los C. Manuel Díaz Martínez, Candidato a la Presidente Municipal, así como al C. Naim Hazouri Zurita, Candidato a la Diputación Local así como a la C. Josefa del Carmen Govea Jiménez, Candidata a regidora, así mismo resulta ser falsa la aseveración del actor al manifestar "quienes fungían como animadores así como un sin número de integrantes del Partido Revolucionario Institucional", se desconoce y niega que integrante del Partido Revolucionario Institucional, hayan asistido a dicho evento, por lo tanto, el que afirma tiene la obligación de probarlo, tal y como lo manifiesta el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a letra manifiesta:

Artículo 15.

1.-

2.- *El que "ora está obligado a probar* **También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

Como se puede advertir de lo antes transcrito, el actor en ningún momento prueba la razón de su decir, solo se limita hacer afirmaciones falsas y erróneas, sin sustentarlo con algún medio de prueba lo antes manifestado.

6.- Con respecto al punto de hecho sexto que se contesta, si bien es cierto que los denunciados se encontraban presentes en dicho evento, también lo es que solo se encontraban en ese lugar como observadores y por invitación del presidente de dicha asociación, al respecto el incoante refiere una videograbación en donde de manera incoherente trata de manipular los hechos, haciéndole ver a esta autoridad electoral que es el propio denunciado quien está aportando los recursos, cabe destacar que dicho financiamiento fue hecho por la Asociación Civil y con ello se pudieron allegar de artículos que fueron repartidos en el evento antes mencionado, cabe hacer mención que los candidatos fueron un medio para poder entregar la ayuda, solo eso y no como lo quiere hacer ver el denunciado.

7.- El punto de hecho séptimo que se contesta se contesta parcialmente cierto, toda vez que los denunciados asistieron ha dicho evento, aclarando que fue una invitación que les extendió el C. José Armin Marin Saury, Presidente de la Asociación Civil "Consorcio Marin A. C.", cabe hacer la aclaración que el ciudadano antes mencionado no solo invito a los denunciados sino que también invito a personalidades de otros institutos politicos, como el propio incoante lo menciona en su escrito de denuncia, se puede colegir también que en dicho evento se sortearon diversos articulos los cuales fueron sufragados con recursos de dicha asociación civil y que en ningún momento se inmiscuyo en dicho evento recursos provenientes de los candidatos, por tanto, la aseveración que hace el denunciante resulta ser falsa al afirmar "que la intención del presidente de dicha asociación es favorecer a dichos candidatos con la entrega de tales apoyos", cabe hacer mención que los ciudadanos Manuel Díaz Martinez, Naim Hazouri Zurita, y la C. Josefa del Carmen Govea Jiménez, asistieron como invitados y que en ningún momento se hizo el llamado al voto, por lo tanto, no se está haciendo propaganda en dicho evento.

Se puede apreciar, que el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, en ningún momento expresa en su denuncia de forma clara los hechos en lo referente a la supuesta video-grabación que fue tomada el día del evento antes mencionado, por lo tanto, dicho material aportado como prueba, solo tienen las caracteristicas de indicios, tal y como lo marca la siguiente tesis:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR—El artículo 21, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo Que pretende acreditar, identificando a personas, Lugares, así como las circunstancias de modo y *tiempo que reproduce la prueba,* esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. *De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, Como sucede con las; grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe quedar relación con los hechos por acreditar, por lo que el orado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;* en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—II de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior, que el oferente de la prueba técnica debe realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en el supuesto videos; ahora bien, ya que el actor no ha realizado de manera correcta la descripción, ni la relaciona con los hechos asi como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta prueba no se debe de tomar en cuenta, en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se colman los extremos requeridos por el máximo juzgador comicial.

8.- Con respecto al punto octavo de hecho que se contesta, se niega toda vez, ya que el C. Manuel Díaz Martinez, no concedió la entrevista que se le imputa en el programa Nuestra Región Hoy por la Tarde, como se argumenta en el escrito de denuncia, tan es así que el ciudadano antes mencionado no sabía que había algún medio informativo en el evento al cual fue invitado, por lo que se desconocen las manifestaciones hechas a nombre del denunciado; pues el audio aportado por el denunciante carece de autenticidad, toda vez, que dicha prueba es de fácil manipulación y cabe la posibilidad de que sea una prueba prefabricada por el denunciante.

9.- El punto noveno de hecho que se combate se tiene por falso, toda vez que el denunciante en ningún momento manifiesta lo que le adolece de dicha nota periodistica, cabe destacar que la nota periodística solo se refiere a un evento hecho por la Asociación Civil "Fundación Asistencial Consorcio Marín A. C.", por lo anterior se invoca el criterio emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, **el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, **y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la**

certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16. apartado 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.

—Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. — Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.

— Partido Acción Nacional.— 30 de enero de 2002.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 192-193.

Se puede apreciar, que la nota periodística son solo indicios y no adquieren ningún valor probatorio, toda vez que la nota aportada por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, solo son de carácter informativo y en ningún momento manifiesta en su escrito de denuncia, que es lo que pretende acreditar con esta nota periodística, por lo tanto se le pide a esta Autoridad no tome en cuenta la prueba referente a la nota periodística, puesto que de estas no se puede apreciar violación a la norma electoral.

CONTESTACION A LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y DISPOSICIONES

PRIMERO.- Se contesta como falso las afirmaciones hechas valer por el Lic. Cleofás Juárez Lara, en su escrito de denuncia al decir "que los CC. Manuel Díaz Martínez y Naim Hazouri Zurita, vulneran los principio de equidad y legalidad, establecidos por la ley por cuanto no se sujetan al régimen del FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS", dichas manifestaciones son absurdas, obscuras, toda vez, que el actor en ningún momento acredita de manera fehaciente o con documento alguno la razón de su decir, ya que los denunciados antes mencionado no han recibido aportaciones o recurso alguno de dicha Fundación Asistencial denominada "CONSORCIO MARIN S. A." o "CONSORCIO MARIN, S. A. DE C. V.", tal y como lo afirma el quejoso en su escrito inicial, se puede apreciar el actor busca en todo momento confundir a este Órgano Electoral con ese tipo de argumentaciones pueriles, amén, de que los ciudadanos antes mencionados se han apegado a los recursos que le fueron asignados. Así mismo se niega lo que asevera el denunciante al decir *"que se deduce que al estarse obteniendo por parte de dichos candidatos recursos o financiamientos para sus actividades de campaña o proselitismo obviamente vulneran en las disposiciones ya denunciadas puesto que estos recursos no se encuentran estimados ni contemplados en el acuerdo de referencia"*, como se observa el denunciante solo se está limitando hacer afirmaciones falsas, sin ningún sustento lógico ni jurídico, toda vez, que el que afirma está obligado a probar, caso contrario a lo que hace el actor, ya que en ningún momento comprueba su dicho, por lo tanto se le pide a este Instituto Electoral no tome en cuenta las manifestaciones hechas valer por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, ya que son razonamientos fuera de lugar y carecen de todo raciocinio.

SEGUNDO.- Se contesta como FALSO, ya que como ha quedado manifestado en puntos anteriores, los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, Josefa del Carmen Govea Jiménez, no tiene absolutamente nada que ver con los obsequios que fueron otorgados el día del evento, toda vez, que dichos regalos fueron costeados por la misma Asociación Civil, luego entonces los ciudadanos antes mencionados solo hicieron acto de presencia en el evento antes aludido, y resulta ilógico pensar que los denunciados se favorezcan con el acontecimiento, ya que solo actuaron y asistieron de buena fe y por invitación expresa del presidente de dicha asociación civil, se colige que en ningún momento se está violentando la Ley Electoral como lo pretende hacer valer el quejoso, en ese tenor es de advertirse que las afirmaciones vertidas por el actor son vagas y absurdas, por lo tanto, se pide a este órgano Electoral que no tome en cuenta las aseveraciones hechas por el incoante ya que carece de toda veracidad.

TERCERO.- Se contesta como Falso, las manifestaciones vertidas por el actor al decir *"es menester hacer notar que las acciones y las infracciones asumida por los denunciados, la única y exclusiva intención que se tiene es la de influir en el ánimo y voluntad del electorado del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para que previamente a la jornada electoral a celebrarse el 18 de Octubre venidero, al dotársele de dichas regalías, prebendas y obsequios ya tengan comprometido su sufragio puesto que en dicho evento ambos candidatos MANUEL DIAZ MAR TIENEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, con la colaboración económica y complicidad del presidente de la colaboración económica y complicidad del presidente de la FUNDAC/ON ASISTENCIAL ya indicada se encuentran básicamente induciendo a que el votante ya se encuentre comprometidos con ellos al recibir dichas dadivas"*, se niega rotundamente las aseveraciones hechas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, toda vez que los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, en ningún momento han influido en las decisiones de los ciudadanos, ya que los candidatos antes mencionados respetan el libre albedrío, así como también respetan las decisiones tomadas por cada uno de los individuos que votaran en los próximos comicios del 18 de Octubre del año que transcurre, así mismo en ningún momento en dicho evento se hizo un llamado al votante a votar por los denunciados, tan es así que en dicho acontecimiento no se pronunciaron las palabras "voto",

"vota", "votar", "sufragar", "comicios", "elecciones", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculadas con alguna etapa del proceso electoral; es de señalarse, que en ningún momento se incita a la ciudadanía a tener preferencia por los hoy denunciados, y como ya ha quedo manifestado en puntos anteriores los denunciados en ningún momento proporcionaron recursos provenientes de sus campañas electorales, toda vez que los obsequios fueron obtenidos por la FUNDACION ASISTENCIAL, y no por los candidatos antes mencionados, como lo quiere hacer ver el quejoso, luego entonces, se puede advertir que la única intención del denunciante es dañar la credibilidad de los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, así como la buena imagen todo con la finalidad de restarle autenticidad ante el electorado para que al momento de que se aproxime la contienda los candidatos antes mencionados, no tengan el mismo impacto que tenían con anterioridad, por ello se le solicita a este órgano Electoral no entre al estudio de la presente litis, ya que todas sus afirmaciones están basadas en hechos subjetivos.

Derivado de los argumentos antes vertidos, el C. Naim Hazouri Zurita, no es responsable de los actos que se le pretenden imputar, por lo tanto, es aplicable el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental **que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático** *en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad* **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto,** *pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:

Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo antes transcrito, se debe colegir que el denunciante al no aportar al juzgador pruebas donde se acredita fehacientemente la responsabilidad del C. Nainn Hazouri Zurita, toda vez a que las pruebas aportadas no generan convicción alguna al juzgador, y que la mismas no se encuentran ni relacionada con los hechos, ni se encuentran concatenadas a ellos y máxime que no refieren lo que se pretende con ellas, es razón por la cual no deben ser tomadas en consideración, ya que carece del mínimo valor indiciario, en atención al principio invocado a que realiza el máximo juzgador comicial y ante la evidente falta de una conducta ilícita, por lo tanto, se le solicita a este órgano electoral se libere de toda responsabilidad al C. Naim Hazouri Zurita, en vista que no existe que acreditan violación a las normas comiciales.

Así también se debe analizar las pruebas técnicas aportadas por el denunciante toda vez que las mismas, son de fácil creación y manipulación, por lo cual es posible dudar de la veracidad de las mismas; por lo tanto se objetan todos y cada una de las pruebas aportadas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA.

P R U E B A S

*1.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia simple del Poder General para pleitos y cobranzas, otorgado por el C. Naim Hazouri Zurita, Escritura pública numero 1,844, volumen 34, de fecha 28 de Septiembre del 2009, pasada ante la fe del Lic. Joaquín Antonio González Valencia. Notario Público número 16, con sede y adscripción en el Municipio de Villahermosa, Tabasco.*

*2.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

*3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*

*4.- **LAS SUPERVENIENTES.-** Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.*

***Por lo antes expuesto** y fundado: Se solicita a este H. Consejo Estatal:*

***PRIMERO.-** Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.*

SEGUNDO.- *Previo los trámites de ley, declare sobreseído en contra de la denuncia interpuesta por el Lic. Cleofás Juárez Lara, por las razones fundadas, vertidas como defensa del C. Naim Hazouri Zurita.del Lic. Joaquín Antonio González Valencia, Notario Público número 16, con sede y adscripción en el Municipio de Villahermosa, Tabasco.*

PROTESTO LO NECESARIO
Villahermosa, Tabasco 04 Octubre de 2009.

C. NAIM HAZOURI ZURITA

12.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, designó como su representante legal al Licenciado ALEJANDRO JACINTO OLÁN CASANOVA, dentro del expediente SCE/PE/PAN/032/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACIÓN DE DENUNCIA
EXPEDIENTE: SCE/PE/PAN/032/2009

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA LA C. JOSEFA GOVEA JIMÉNEZ Y EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL NAIM HAZOURI ZURITA

DENUNCIANTE: LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL DISTRITO NUMERO OCHO

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO.
P R E S E N T E

JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMENEZ, Mexicana, mayor de edad, compareciendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oir y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre con número 311, **(oficina de la Secretaria de Acción Electoral)** edifico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y autorizando como mi representante legal mediante la escritura pública 4,953, pasada ante la fe del Lic. Luis Mayo Castro, titular de la notaria publica número 1 del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, al C. ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA, con facultades para comparecer y actuar en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como, para recibir toda clase de documentos y se imponga en autos en la actual denuncia, por lo que ante Usted; comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, 336, 337 de la **Ley Electoral del Estado de Tabasco** en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 parrafo 1 inciso a) y 40 del **Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.**

Vengo a dar formal **CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA** interpuesta en mi contra por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Distrito Número ocho, con motivo de **SUPUESTAS** infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, por lesiones a los Principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el Financiamiento a los Partidos Políticos y Candidatos.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden **preferente** y **deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público**, por lo que en el respecto caso, me permito solicitar a **ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta,** instaurada por LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Distrito Número ocho, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. MANUEL DIAZ

MARTINEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA C. JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA Y EL C. NAIM HAZOURI ZURITA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de notoria improcedencia y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque los denunciados no se encuentran infringiendo **ninguna disposición en materia de propaganda electoral**, es por ello que esta representación argumenta la inexistencia de la infracción que el actor pretende hacernos responsable, por lo cual al no existir violación a la norma electoral es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco, **el cual copiado a la letra manifiesta:**

ARTÍCULO 338. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabadas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propauanda político- electoral;

Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen al C. Josefa Del Carmen Govea Jiménez, se puede colegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.

II. La segunda causal de improcedencia versa en que el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, en su escrito de denuncia aporta pruebas técnicas, las cuales en ningún momento son descritas, ni relacionadas, y de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, y en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiado a la letra manifiestan:

Artículo 35. *Del ofrecimiento de pruebas*
1. *Las pruebas* deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, ***relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima Que demostrarán las afirmaciones vertidas.***

Artículo 40. *Pruebas técnicas*

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. ***En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lucrares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***
Artículos con los cuales, se puede colegir que el actor en ningún momento en su escrito de denuncia hizo una relación de los hechos expresando con claridad lo que pretendia confirmar con dichas pruebas, luego entonces, en ningún momento acredita en las pruebas ofrecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se suscitan, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento se puede suponer que tal vez han sido manipuladas todas las pruebas aportadas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA.
Con base en lo anterior es de manifestar a ese órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el

LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé valor probatorio que se le pretende. En relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como pruebas son DVD y un CD DE AUDIO las cuales no se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho. Por lo tanto le corresponde al promoverte la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41 base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al QUOiO40 la cama de presentar las pruebas en las cuales la sustente, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabadas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. 5UP-RAP-12212008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo cual, se da contestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se combate, es **CIERTO**, toda vez que los Ciudadanos MANUEL DIAZ MARTINEZ, JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMENEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, solicitaron registro ante los Consejeros Distrital y Municipal, el primero de ellos para candidato a Presidente Municipal, la segunda como Regidora Propietaria y el ultimo de los antes mencionados como Diputado Local, todos ellos por el municipio de Emiliano, Zapata, y fueron aprobados el día 3 de Septiembre del 2009, para que posteriormente el día 4 del mismo mes y año, se iniciaran las campañas para darse a conocer ante la ciudadanía.

2.- El segundo punto de hecho de la denuncia que se combate, es **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que ciertamente una vez aprobada la candidatura se iniciaron con posterioridad las campañas electorales en el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y *resulta falsa la afirmación del C. CLEOFAS JUAREZ LARA, al decir que sus acciones son de manera ilegal y en franca violación a los principio factores de la ley.... Dichas personas han venido realizando y violentando, así mismo los principios de equidad y transparencia"*, resultan ser total y absolutamente falso, toda vez, que la C. Josefa Del Carmen Govea Jiménez, candidata a Regidora Municipal, se ha conducido con estricto apego a la ley comicial y no como lo quiere hacer valer el denunciante, ya que como se puede apreciar solo son manifestaciones vagas y absurdas todo esto con la finalidad de dañar la buena imagen del candidato ante la ciudadanía, buscando con ello un detrimento en las votaciones de la próxima jornada electoral.

3.- El punto de hecho tercero que se contesta, resulta ser falso al no tener relación alguna con la C. Josefa Del Carmen Govea Jiménez, al existir incongruencia en cuanto a la interpretación de la denuncia, toda vez que el candidato antes mencionado, no tiene nada que ver con los hechos plasmados por el actor.

4.- Con respecto al punto de hecho cuarto que se contesta, hay que hacer mención que son hechos que no tienen relación alguna con la C. Josefa Del Carmen Govea Jiménez, toda vez, que son eventos que solo le conciernen a una Fundación, por tanto no tiene relación alguna con la presente litis ni con el candidato.

5.- El punto de hecho quinto que se contesta, como parcialmente cierto, toda vez que el C. José Armin Marín Saury, presidente de la Asociación civil "Consorcio Marín A. C.", hizo una cordial invitación a los C. Manuel Díaz Martínez, Candidato a la Presidente Municipal, así como al C. Naim Hazouri Zurita, Candidato a la Diputación Local así como a la C. Josefa del Carmen Govea Jiménez, Candidata a regidora, así mismo resulta ser falsa la aseveración del actor al manifestar "quienes fungían como animadores así como un sin número de integrantes del Partido Revolucionario Institucional", se desconoce y niega que integrante del Partido Revolucionario Institucional, hayan asistido a dicho evento, por lo tanto, el que afirma tiene la obligación de probarlo, tal y como lo manifiesta el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a letra manifiesta:

Articulo 15.

1.- ...

2.- ***El que afirma está obligado a probar.*** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como se puede advertir de lo antes transcrito, el actor en ningún momento prueba la razón de su decir, solo se limita hacer afirmaciones falsas y erróneas, sin sustentarlo con algún medio de prueba lo antes manifestado.

6.- Con respecto al punto de hecho sexto que se contesta, si bien es cierto que los denunciados se encontraban presentes en dicho evento, también lo es que solo se encontraban en ese lugar como observadores y por invitación del presidente de dicha asociación, al respecto el incoante refiere una videograbación en donde de manera incoherente trata de manipular los hechos, haciéndole ver a esta autoridad electoral que es el propio denunciado quien está aportando los recursos, cabe destacar que dicho financiamiento fue hecho por la Asociación Civil y con ello se pudieron allegar de artículos que fueron repartidos en el evento antes mencionado, cabe hacer mención que los candidatos fueron un medio para poder entregar la ayuda, solo eso y no como lo quiere hacer ver el denunciado.

7.- El punto de hecho séptimo que se contesta se contesta parcialmente cierto, toda vez que los denunciados asistieron ha dicho evento, aclarando que fue una invitación que les extendió el C. José Armin Marín Saury, Presidente de la Asociación Civil "Consorcio Marín A. C.", cabe hacer la aclaración que el ciudadano antes mencionado no solo invito a los denunciados sino que también invito a personalidades de otros institutos políticos, como el propio incoante lo menciona en su escrito de denuncia, se puede colegir también que en dicho evento se sortearon diversos artículos los cuales fueron sufragados con recursos de dicha asociación civil y que en ningún momento se inmiscuyo en dicho evento recursos provenientes de los candidatos, por tanto, la aseveración que hace el denunciante resulta ser falsa al afirmar ***"que la intención del presidente de dicha asociación es favorecer a dichos candidatos con la entrega de tales apoyos"***, **cabe** hacer mención que los **ciudadanos Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, y la** C. Josefa del Carmen Govea Jiménez, asistieron como invitados y que en ningún momento se hizo el llamado al voto, por lo tanto, no se está haciendo propaganda en dicho evento.

Se puede apreciar, que el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, en ningún momento expresa en su denuncia de forma clara los hechos en lo referente a la supuesta video-grabación que fue tomada el día del evento antes mencionado, por lo tanto, dicho material aportado como prueba, solo tienen las características de indicios, tal y como lo marca la siguiente tesis:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar ***concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas. Lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba,*** esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. ***De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video., la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el orado de precisión en la descripción*** debe ***ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;*** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio ***para la protección de los derechos político-electorales del*** *ciudadano.* ***SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad*** *responsable: Tribunal* ***Electoral del Distrito*** *Federal.—II de junio* ***de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—*** *Ponente:* ***Pedro Esteban*** *Penagos* ***López—Secretarios: Sergio Arturo*** *Guerrero* ***Olvera*** *y Andrés Carlos Vázquez Murillo*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior, que el oferente de la prueba técnica debe realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en el supuesto videos; ahora bien, ya que el actor no ha realizado de manera correcta la descripción, ni la relaciona con los

hechos así como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta prueba no se debe de tomar en cuenta, en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se colman los extremos requeridos por el máximo juzgador comicial.

8.- Con respecto al punto octavo de hecho que se contesta, se niega toda vez, ya que el C. Manuel Díaz Martínez, no concedió la entrevista que se le imputa en el programa Nuestra Región Hoy por la Tarde, como se argumenta en el escrito de denuncia, tan es así que el ciudadano antes mencionado no sabía que había algún medio informativo en el evento al cual fue invitado, por lo que se desconocen las manifestaciones hechas a nombre del denunciado; pues el audio aportado por el denunciante carece de autenticidad, toda vez, que dicha prueba es de fácil manipulación y cabe la posibilidad de que sea una prueba pre-fabricada por el denunciante.

9.- El punto noveno de hecho que se combate se tiene por falso, toda vez que el denunciante en ningún momento manifiesta lo que le adolece de dicha nota periodística, cabe destacar que la nota periodística solo se refiere a un evento hecho por la Asociación Civil "Fundación Asistencial Consorcio Marín A. C.", por lo anterior se invoca el criterio emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren* pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, *el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.* Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, *y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.

—Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. — Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

-Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.

Partido Acción Nacional.— 30 de enero de 2002.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Se puede apreciar, que la nota periodística son solo indicios y no adquieren ningún valor probatorio, toda vez que la nota aportada por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, solo son de carácter informativo y en ningún momento manifiesta en su escrito de denuncia, que es lo que pretende acreditar con esta nota periodística, por lo tanto se le pide a esta Autoridad no tome en cuenta la prueba referente a la nota periodística, puesto que de estas no se puede apreciar violación a la norma electoral.

CONTESTACIÓN A LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y DISPOSICIONES

PRIMERO.- Se contesta como falso las afirmaciones hechas valer por el Lic. Cleofás Juárez Lara, en su escrito de denuncia al decir *"que los CC. Manuel Díaz Martínez y Naim Hazouri Zurita, vulneran los principio de equidad y legalidad, establecidos por la ley por cuanto no se sujetan al régimen del FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS"*, dichas manifestaciones son absurdas, obscuras, toda vez, que el actor en ningún momento acredita de manera fehaciente o con documento alguno la razón de su decir, ya que los denunciados antes mencionado no han recibido aportaciones o recurso alguno de dicha Fundación Asistencial denominada "CONSORCIO MARIN S. A." o "CONSORCIO MARIN, S. A. DE C. V.", tal y como lo afirma el quejoso en su escrito inicial, se puede apreciar el actor busca en todo momento confundir a este Órgano Electoral con ese tipo de argumentaciones pueriles, amén, de que los ciudadanos antes mencionados se han apegado a los recursos que le fueron asignados. Así mismo se niega lo que asevera el denunciante al decir *"que se* deduce que al estarse obteniendo por parte de dichos candidatos recursos o financiamientos para sus actividades de campaña o proselitismo obviamente vulneran en las disposiciones ya denunciadas puesto que estos recursos no se encuentran estimados ni contemplados en el acuerdo de referencia", como se observa el denunciante solo se está limitando hacer afirmaciones falsas, sin ningún sustento lógico ni jurídico, toda vez, que el que

afirma está obligado a probar, caso contrario a lo que hace el actor, ya que en ningún momento comprueba su dicho, por lo tanto se le pide a este Instituto Electoral no tome en cuenta las manifestaciones hechas valer por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, ya que son razonamientos fuera de lugar y carecen de todo raciocinio.

SEGUNDO.- Se contesta como FALSO, ya que como ha quedado manifestado en puntos anteriores, los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, Josefa del Carmen Govea Jiménez, no tiene absolutamente nada que ver con los obsequios que fueron otorgados el día del evento, toda vez; que dichos regalos fueron costeados por la misma Asociación Civil, luego entonces los ciudadanos antes mencionados solo hicieron acto de presencia en el evento antes aludido, y resulta ilógico pensar que los denunciados se favorezcan con el acontecimiento, ya que solo actuaron y asistieron de buena fe y por invitación expresa del presidente de dicha asociación civil, se colige que en ningún momento se está violentando la Ley Electoral como lo pretende hacer valer el quejoso, en ese tenor es de advertirse que las afirmaciones vertidas por el actor son vagas y absurdas, por lo tanto, se pide a este órgano Electoral que no tome en cuenta las aseveraciones hechas por el incoante ya que carece de toda veracidad.

TERCERO.- Se contesta como Falso, las manifestaciones vertidas por el actor al decir *"es menester hacer notar que las acciones y las infracciones asumida por los denunciados, la única y exclusiva intención que se tiene es la de influir en el ánimo y voluntad del electorado del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para que previamente a la jornada electoral a celebrarse el 18 de Octubre venidero, al dotársele de dichas regalías, prebendas y obsequios ya tengan comprometido su sufragio puesto que en dicho evento ambos candidatos MANUEL DIAZ MAR TIENEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, con la colaboración económica y complicidad del presidente de la colaboración económica y complicidad del presidente de la FUNDACIÓN ASISTENCIAL ya indicada se encuentran básicamente induciendo a que el votante ya se encuentre comprometidos con ellos al recibir dichas declives"*, se niega rotundamente las aseveraciones hechas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, toda vez que los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, en ningún momento han influido en las decisiones de los ciudadanos, ya que los candidatos antes mencionados respetan el libre albedrío, así como también respetan las decisiones tomadas por cada uno de los individuos que votaran en los próximos comicios del 18 de Octubre del año que transcurre, así mismo en ningún momento en dicho evento se hizo un llamado al votante a votar por los denunciados, tan es así que en dicho acontecimiento no se pronunciaron las palabras "voto", "vota", "votar", "sufragar", "comicios", "elecciones", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculadas con alguna etapa del proceso electoral; es de señalarse, que en ningún momento se incita a la ciudadanía a tener preferencia por los hoy denunciados, y como ya ha quedo manifestado en puntos anteriores los denunciados en ningún momento proporcionaron recursos provenientes de sus campañas electorales, toda vez que los obsequios fueron obtenidos por la FUNDACION ASISTENCIAL, y no por los candidatos antes mencionados, como lo quiere hacer ver el quejoso, luego entonces, se puede advertir que la única intención del denunciante es dañar la credibilidad de los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, así como la buena imagen todo con la finalidad de restarle autenticidad ante el electorado para que al momento de que se aproxime la contienda los candidatos antes mencionados, no tengan el mismo impacto que tenían con anterioridad, por ello se le solicita a este Órgano Electoral no entre al estudio de la presente litis, ya que todas sus afirmaciones están basadas en hechos subjetivos.
Derivado de los argumentos antes vertidos, la C. Josefa Del Carmen Govea Jiménez, no es responsable de los actos que se le pretenden imputar, por lo tanto, es aplicable el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. —El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental que *implica la imposibilidad Jurídica de Imponer a quienes se les sigue un procedimiento lurisdiccional o administrativo nue se desarrolle en forma de la" consecuencias previstas pan, un delito o infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático* en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad *es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de Inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto,* pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo antes transcrito, se debe colegir que el denunciante al no aportar al juzgador pruebas donde se acredita fehacientemente la responsabilidad de la C. Josefa Del Carmen Govea Jiménez, toda vez a que las pruebas aportadas no generan convicción alguna al juzgador, y que la mismas no se encuentran ni relacionada con los hechos, ni se encuentran concatenadas a ellos y máxime que no refieren lo que se pretende con ellas, es razón por la cual no deben ser tomadas en consideración, ya que carece del mínimo valor indiciario, en atención al principio invocado a que realiza el máximo juzgador comicial y ante la evidente falta de una conducta ilícita, por lo tanto, se le solicita a este órgano electoral se libere de toda responsabilidad a la C. Josefa Del Carmen Govea Jiménez, en vista que no existe que acreditan violación a las normas comiciales.

Así también se debe analizar las pruebas técnicas aportadas por el denunciante toda vez que las mismas, son de fácil creación y manipulación, por lo cual es posible dudar de la veracidad de las mismas; por lo tanto se objetan todos y cada una de las pruebas aportadas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia simple del Poder General para pleitos y cobranzas, otorgado por la C. Josefa Del Carmen Govea Jiménez, Escritura pública numero 4,973, volumen II, de fecha 14 de Septiembre del 2009, pasada ante la fe del Lic. Luis Mayo Castro, Notario Público número uno, con sede y adscripción en el Municipio de Emiliano, Zapata, Tabasco.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

4.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a este H. Consejo Estatal:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare sobreseído en contra de la denuncia interpuesta por el Lic. Cleofás Juárez Lara, por las razones fundadas, vertidas como defensa del C. Manuel Díaz Martínez.

PROTESTO LO NECESARIO

Villahermosa, Tabasco 04 de Octubre de 2009.

C. JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ

13.- En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciad JOSÉ ARMIN MARÍN SAUYR, Presidente de la fundación asistencial "CONSORCIO MARÍN A.C.", designó como su representante legal al ciudadano JOSÉ RAÚL SAURY VARGAS, dentro del expediente SCE/PE/PAN/032/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

CONTESTACIÓN DENUNCIA

EXPEDIENTE: SCE/PE/PAN/032/2009

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA LA C. JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ Y EL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL NAIM HAZOURI ZURITA, **"FUNDACION ASISTENCIAL CONSORCIO MARIN, A.C."**

DENUNCIANTE: LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL DISTRITO NUMERO OCHO

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
P R E S E N T E

JOSE ARMIN MARIN SAURY, Mexicano, mayor de edad, compareciendo por mi propio derecho, en mi carácter de Presidente y/o administrador único de la Asociación Civil denominada "FUNDACIÓN ASISTENCIAL CONSORCIO MARIN, A.C." y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre con número 311, **(oficina de la Secretaria de Acción Electoral)** edifico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y autorizando como mi apoderado legal al C. José Raúl Saury Vargas, para que actué, comparezca en la audiencia de pruebas y alegatos, reciban toda clase de documentos, notificaciones y se imponga en autos en la actual denuncia, por lo que ante Usted; comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco,** 336, 337 de la **Ley Electoral del Estado de Tabasco** en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del **Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.**

Vengo a dar formal **CONTESTACION A LA DENUNCIA** interpuesta en mi contra, por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Distrito Número ocho, con motivo de **SUPUESTAS** infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, por lesiones a los Principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el Financiamiento a los Partidos Políticos y Candidatos.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden **preferente** y **deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respecto caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta**, instaurada por LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Distrito Número ocho, en contra de la FUNDACION ASISTENCIAL DENOMINADA "CONSORCIO MARIN, A. C." presidida por el C. JOSE ARMIN MARIN SAURY, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal de notoria improcedencia y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque los denunciados no se encuentran infringiendo **ninguna disposición en materia de propaganda electoral**, es por ello que esta representación argumenta la inexistencia de la infracción que el actor pretende hacernos responsable, por lo cual al no existir violación a la norma electoral es aplicable al presente asunto lo previsto en el artículo 336 de la Ley Electoral de Tabasco, **el cual copiado a la letra manifiesta:**

ARTICULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabadas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral;
Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen a la FUNDACION ASISTENCIAL DENOMINADA "CONSORCIO MARIN, A. C.", se puede cólegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.
II. La segunda causal de improcedencia versa en que el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, en su escrito de denuncia aporta pruebas técnicas, las cuales en ningún momento son descritas, ni relacionadas, y de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, y en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra manifiestan:

Artículo 35. *Del ofrecimiento de pruebas*

1. ***Las pruebas*** deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, ***relacionándola con los hechas y expresando con toda claridad que se trata*** de ***acreditar con las mismas. así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones venidas.***

Artículo 40. *Pruebas técnicas*

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinada que no estén al alcance de las autoridades electorales. ***En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***
Artículos con los cuales, se puede colegir que el actor en ningún momento en su escrito de denuncia hizo una relación de los hechos expresando con claridad lo que pretendía confirmar con dichas pruebas, luego entonces, en ningún momento acredita en las pruebas ofrecidas las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se suscitan, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento se puede suponer que tal vez han sido manipuladas todas las pruebas aportadas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA.
Con base en lo anterior es de manifestar a ese Órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé valor probatorio que se le pretende. En relación á lo anterior, el denunciante se limita hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados corno pruebas son DVD y un CD DE AUDIO las cuales no se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho. Por lo tanto le corresponde al promoverte la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:
CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. —De la interpretación de los artículos 41 base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **367 a 369 del Código Federal de instituciones Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear** en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos **o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

Recurso de apelación. **SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—** Actores: Partidos de la **Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochos. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Por lo cual, se da contestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- El primer punto de hechos de la denuncia que se combate, se desconoce por no ser un hecho propio además de que no tiene relación alguna con la FUNDACIÓN ASISTENCIAL DENOMINADA "CONSORCIO MARIN, A.C."

2.- El segundo punto de hecho de la denuncia que se combate, se desconoce por no ser un hecho propio además de que no tiene relación alguna con la FUNDACIÓN ASISTENCIAL DENOMINADA "CONSORCIO MARIN, A.C."

3.- El punto de hecho tercero que se contesta, resulta ser **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que efectivamente se creó la FUNDACION ASISTENCIAL DENOMINADA "CONSORCIO MARIN, A. C.", cuyo objeto social esta especificado en la daúsula cuarta de la escritura pública numero 4,537, pasada ante la fe del notario Público número uno, del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, Lic. Luis Mayo Castro, pero cabe hacer la aclaración que dicha asociación civil no es una empresa ya que las empresas son unidades económicos sociales con fines de lucro en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para realizar una proyección socialmente útil, de acuerdo con las exigencias del bien común obteniendo con ello una utilidad, cabe destacar que los elementos necesario para formar una empresa son: capital, trabajo y recursos materiales; por tanto carece de validez el argumento hecho por el denunciante, toda vez, que como se a dejado claro la supuesta empresa que se denuncia, no es más que una FUNDACION ASISTENCIAL, cuya única finalidad auxiliar a la población vulnerable, no solo del estado de tabasco, sino en todo el pais, tal y como se aprecia en la referida claúsula cuarta de la escritura pública antes mencionada, la cual es aportada por el propio denunciante.

4.- Con respecto al punto de hecho cuarto que se contesta, **ES CIERTO**, toda vez que efectivamente se lleva a cabo dicho evento, el cual es financiado por la asociación antes mencionada, así también cabe aclarar que dicha fundación tiene fines asistenciales, por lo tanto, en ningún momento se le puede inmiscuir en asuntos electorales, ya que ha quedado claro que los recursos son provenientes de las diversas gestiones que realiza la "FUNDACION ASISTENCIAL CONSORCIO MARIN, Asociación Civil, por lo cual no es dable colegir que provengan de un originen ilícito.

5.- EL punto de hecho quinto que se contesta, como parcialmente cierto, toda vez que el C. José Armin Marín Saury, en su carácter de Presidente de la "FUNDACION ASISTENCIAL CONSORCIO MARIN, Asociación Civil", hizo una cordial invitación a los C. Manuel Díaz Martínez, Candidato a la Presidente Municipal, así como al C. Naim Hazouri Zurita, Candidato a la Diputación Local así como a la C. Josefa del Carmen Govea Jiménez, Candidata a regidora, asi mismo resulta ser falsa la aseveración del actor al manifestar "quienes fungían como animadores así como un sin número de integrantes del Partido Revolucionario Institucional", se desconoce y niega que integrante del Partido Revolucionario Institucional, hayan asistido a dicho evento, por lo tanto, el que afirma tiene la obligación de probarlo, tal y como lo manifiesta el articulo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el cual copiado a letras manifiesta:

Articulo 15.
1.-

2.- ***El que afirma está obligado a probar.*** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
Como se puede advertir de lo antes transcrito, el actor en ningún momento prueba la razón de su decir, solo se limita hacer afirmaciones falsas y erróneas, sin sustentado con algún medio de prueba lo antes manifestado.

6.- Con respecto al punto de hecho sexto que se contesta, si bien es cierto que los denunciados se encontraban presentes en dicho evento, también lo es que solo se encontraban en ese lugar como observadores y por invitación del presidente de dicha asociación, al respecto el incoante refiere una videograbación en donde de manera incoherente trata de manipular los hechos, haciéndole ver a esta autoridad electoral que es el propio denunciado quien esta aportando los recursos, cabe destacar que dicho financiamiento fue hecho por la Asociación Civil y con ello se pudieron allegar de artículos que fueron repartidos en el evento antes mencionado, cabe hacer mención que los candidatos fueron un medio para poder entregar la ayuda, solo eso y no como lo quiere hacer ver el denunciado.

7.- El punto de hecho séptimo que se contesta se contesta parcialmente cierto, toda vez que los denunciados asistieron ha dicho evento, aclarando que fue una invitación que les extendió el C. José Armin Marín Saury, Presidente de la FUNDACION ASISTENCIAL CONSORCIO MARIN,

Asociación Civil", cabe hacer la aclaración que el ciudadano antes mencionado no solo invito a los denunciados sino que también invito a personalidades de otros institutos políticos, como el propio incoante lo menciona en su escrito de denuncia, se puede colegir también que en dicho evento se sortearon diversos artículos los cuales fueron sufragados con recursos de dicha asociación civil y que en ningún momento se inmiscuyo en dicho evento recursos provenientes de los candidatos, por tanto, la aseveración que hace el denunciante resulta ser falsa al afirmar *"que la intención del presidente de dicha asociación es favorecer a dichos candidatos con la entrega de tales apoyos"*, cabe hacer mención que los ciudadanos Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, y la C. Josefa del Carmen Govea Jiménez, asistieron como invitados y que en ningún momento se hizo el llamado al voto, por lo tanto, no se está haciendo propaganda en dicho evento.

Se puede apreciar, que el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, en ningún momento expresa en su denuncia de forma clara los hechos en lo referente a la supuesta video-grabación que fue tomada el dia del evento antes mencionado, por lo tanto, dicho material aportado como prueba, solo tienen las características de indicios, tal y como lo marca la siguiente tesis:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—*El* artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar ***concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba***, esto es, *realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.* **De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;** *en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal-11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se observa, es criterio de la Sala Superior, que el oferente de la prueba técnica debe realizar la descripción detallada de lo que se aprecia en el supuesto videos; ahora bien, ya que el actor no ha realizado de manera correcta la descripción, ni la relaciona con los hechos así como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta prueba no se debe de tomar en cuenta, en este tenor se solicita a esta autoridad electoral la tenga por no presentada, toda vez que no se colman los extremos requeridos por el máximo juzgador comicial.

8.- Con respecto al punto octavo de hecho que se contesta, se niega toda vez, ya que el C. JOSE ARMIN MARIN SAURY, no concedió la entrevista que se le imputa en el programa Nuestra Región Hoy por la Tarde, como se argumenta en el escrito de denuncia, tan es así que el ciudadano antes mencionado no sabía que había algún medio informativo en el evento al cual fue invitado, por lo que se desconocen las manifestaciones hechas a nombre del denunciado; pues el audio aportado por el denunciante carece de autenticidad, toda vez, que dicha prueba es de fácil manipulación y cabe la posibilidad de que sea una prueba pre-fabricada por el denunciante.

9.- El punto noveno de hecho que se combate se tiene por falso, toda vez que el denunciante en ningún momento manifiesta lo que le adolece de dicha nota periodística, cabe destacar que la nota periodística solo se refiere a un evento hecho por la Asociación Civil "Fundación Asistencial Consorcio Marín A. C.", por lo anterior se invoca el criterio emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— ***Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren,*** pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, ***el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto***. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, ***y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en***

las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que ***esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reales de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.***

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. — Coalición por un Gobierno Diferente. —30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. — Partido Acción Nacional.— 30 de enero de 2002.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005*, páginas 192-193.

Se puede apreciar, que la nota periodística son solo indicios y no adquieren ningún valor probatorio, toda vez que la nota aportada por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, solo son de carácter informativo y en ningún momento manifiesta en su escrito de denuncia, que es lo que pretende acreditar con esta nota periodística, por lo tanto se le pide a esta Autoridad no tome en cuenta la prueba referente a la nota periodística, puesto que de estas no se puede apreciar violación a la norma electoral.

CONTESTACION A LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y DISPOSICIONES

PRIMERO.- Se contesta como falso las afirmaciones hechas valer por el Lic. Cleofás Juárez Lara, en su escrito de denuncia al decir *"que los CC. Manuel Díaz Martínez y Naim Hazouri Zurita, vulneran los principio de equidad y legalidad, establecidos por la ley por cuanto no se sujetan al régimen del FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS"*, dichas manifestaciones son absurdas, obscuras, toda vez, que el actor en ningún momento acredita de manera fehaciente o con documento alguno la razón de su decir, ya que los denunciados antes mencionado no han recibido aportaciones o recurso alguno de dicha Fundación Asistencial denominada "CONSORCIO MARIN S. A." o "CONSORCIO MARIN, S. A. DE C. V.", tal y como lo afirma el quejoso en su escrito inicial, se puede apreciar el actor busca en todo momento confundir a este Órgano Electoral con ese tipo de argumentaciones pueriles, amén, de que los ciudadanos antes mencionados se han apegado a los recursos que le fueron asignados. Así mismo se niega lo que asevera el denunciante al decir *"que se deduce que al estarse obteniendo por parte de dichos candidatos recursos o financiamientos para sus actividades de campaña o proselitismo obviamente vulneran en las disposiciones ya denunciadas puesto que estos recursos no se encuentran estimados ni contemplados en el acuerdo de referencia"*, como se observa el denunciante solo se está limitando hacer afirmaciones falsas, sin ningún sustento lógico ni jurídico, toda vez, que el que afirma está obligado a probar, caso contrario a lo que hace el actor, ya que en ningún momento comprueba su dicho, por lo tanto se le pide a este Instituto Electoral no tome en cuenta las manifestaciones hechas valer por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA, ya que son razonamientos fuera de lugar y carecen de todo raciocinio.

SEGUNDO.- Se contesta como FALSO, ya que como ha quedado manifestado en puntos anteriores, los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, Josefa del Carmen Govea Jiménez, no tiene absolutamente nada que ver con los obsequios que fueron otorgados el día del evento, toda vez, que dichos regalos fueron costeados por la misma Asociación Civil, luego entonces los ciudadanos antes mencionados solo hicieron acto de presencia en el evento antes aludido, y resulta ilógico pensar que los denunciados se favorezcan con el acontecimiento, ya que solo actuaron y asistieron de buena fe y por invitación expresa del presidente de dicha asociación civil, se colige que en ningún momento se está violentando la Ley Electoral como lo pretende hacer valer el quejoso, en ese tenor es de advertirse que las afirmaciones vertidas por el actor son vagas y absurdas, por lo tanto, se pide a este Órgano Electoral que no tome en cuenta las aseveraciones hechas por el incoante ya que carece de toda veracidad.

TERCERO.- Se contesta como Falso, las manifestaciones vertidas por el actor al decir *"es menester hacer notar que las acciones y las infracciones asumida por los denunciados, la única y exclusiva intención que se tiene es la de influir en el ánimo y voluntad del electorado del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para que previamente a la jornada electoral a celebrarse el 18 de Octubre venidero, al dotársele de dichas regalías, prebendas y obsequios ya tengan comprometido su sufragio puesto que en dicho evento ambos candidatos MANUEL DIAZ MAR TIENEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, con la colaboración económica y complicidad del presidente de la colaboración económica y complicidad del presidente de la FUNDACION ASISTENCIAL ya indicada se encuentran básicamente induciendo a que el votante ya se encuentre comprometidos con ellos al recibir dichas dádivas"*, se niega rotundamente las aseveraciones hechas por el LIC. CLEOFAS

JUAREZ LARA, toda vez que los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, en ningún momento han influido en las decisiones de los ciudadanos, ya que los candidatos antes mencionados respetan el libre albedrío, así como también respetan las decisiones tomadas por cada uno de los individuos que votaran en los próximos comicios del 18 de Octubre del año que transcurre, así mismo en ningún momento en dicho evento se hizo un llamado al votante a votar por los denunciados, tan es así que en dicho acontecimiento no se pronunciaron las palabras "voto", "vota", "votar", "sufragar", "comicios", "elecciones", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculadas con alguna etapa del proceso electoral; es de señalarse, que en ningún momento se incita a la ciudadanía a tener preferencia por los hoy denunciados, y como ya ha quedo manifestado en puntos anteriores los denunciados en ningún momento proporcionaron recursos provenientes de sus campañas electorales, toda vez que los obsequios fueron obtenidos por la "FUNDACION ASISTENCIAL CONSORCIO MARÍN, A.C., y no por los candidatos antes mencionados, como lo quiere hacer ver el quejoso, luego entonces, se puede advertir que la única intención del denunciante es dañar la credibilidad de los CC. Manuel Díaz Martínez, Naim Hazouri Zurita, así como la buena imagen todo con la finalidad de restarle autenticidad ante el electorado para que al momento de que se aproxime la contienda los candidatos antes mencionados, no tengan el mismo impacto que tenían con anterioridad, por ello se le solicita a este Órgano Electoral no entre al estudio de la presente litis, ya que todas sus afirmaciones están basadas en hechos subjetivos.

Derivado de los argumentos antes vertidos, el C. JOSE ARMIN MARIN SAURY, no es responsable de los actos que se le pretenden imputar, por lo tanto, es aplicable el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS *PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*—*El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental,* **que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático**, *en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad,* **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto,** *pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Recurso de apelación.SUP-RAP-71/2008. —Actor: Partido Verde Ecologista de México. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De lo antes tránscrito, se debe colegir que el denunciante al no aportar al juzgador pruebas donde se acredita fehacientemente la responsabilidad del C. JOSE ARMIN MARÍN SAURY, toda vez a que las pruebas aportadas no generan convicción alguna al juzgador, y que la mismas no se encuentran ni relacionada con los hechos, ni se encuentran concatenadas a ellos y máxime que no refieren lo que se pretende con ellas, es razón por la cual no deben ser tomadas en consideración, ya que carece del mínimo valor indiciario, en atención al principio invocado a que realiza el máximo juzgador comicial y ante la evidente falta de una conducta ilícita, por lo tanto, se le solicita a este órgano electoral se libere de toda responsabilidad al C. JOSE ARMIN MARIN SAURY, en vista que no existe que acreditan violación a las normas comiciales.

Así también se debe analizar las pruebas técnicas aportadas por el denunciante toda vez que las mismas, son de fácil creación y manipulación, por lo cual es posible dudar de la veracidad de las mismas; por lo tanto se objetan todos y cada una de las pruebas aportadas por el LIC. CLEOFAS JUAREZ LARA.

PRUEBAS

*1.- **DOCUMENTAL PUBLICA**: Consistente en la copia simple del Poder General para pleitos y cobranzas, otorgado por José Armin Main Saury y Yolanda Magdalena Santillán Figueroa, Escritura pública numero 4,962, volumen II, de fecha 03 de Octubre del 2009, pasada ante la fe del Lic. Luis Mayo Castro, Notario Público número uno, con sede y adscripción en el Municipio de Emiliano, Zapata, Tabasco.*

*2.- LA **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

*3.- LA **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*

*4.- LAS **SUPERVENIENTES.**- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.*

***Por lo antes expuesto y fundado:** Se solicita a este H. Consejo Estatal:*

***PRIMERO.**- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.*

***SEGUNDO.**- Previo los trámites de ley, declaré sobreseído en contra de la denuncia interpuesta por el Lic. Cleofás Juárez Lara, por las razones fundadas, vertidas como defensa del C. Manuel Diaz Martínez.*

PROTESTO LO NECESARIO
Villahermosa, Tabasco 04 de Octubre de 2009.

C. JOSE RAUL SAURY VARGAS

14.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial

sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente SCE/PE/PAN/032/2009 interpuesta por el ciudadano Licenciado **CLEOFAS JUÁREZ LARA,** Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Emiliano Zapata, Tabasco, en contra del **COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como de sus candidatos a presidente municipal, diputado local y regidora propietaria por el municipio de Emiliano Zapata, ciudadanos **MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, NAIM HAZOURI ZURITA Y JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ,** respectivamente; así como en contra de la Fundación Asistencial denominada **"CONSORCIO MARÍN A.C."**, presidida por su presidente el ciudadano **JOSÉ ARMIN MARÍN SAURY;** por lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el financiamiento a los partidos políticos y candidatos, en términos de los artículos 86 y 87, de la Ley Electoral en vigor.

IV.- Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas. Para lo cual es importante señalar que si bien el legislador no estableció de manera específica las causales de improcedencia, en tratándose del procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de una correcta sindéresis jurídica realizada a la nueva ley electoral, así como a la ley reglamentaria respectiva, se advierte que tales causales se encuentran explícitamente contenidas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley comicial local y así como el diverso 63, de la citada ley reglamentaria.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 336, segundo párrafo de la ley comicial local, así como el diverso 63, del cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, las partes denunciadas si bien es cierto al dar contestación a la denuncia de hechos sostuvieron que en el particular concurrían dos causales de improcedencia, la primera relativa a que los hechos denunciados no se encuentran infringiendo disposición alguna en materia de propaganda electoral; dado que no existen elementos que inculpen al Partido Revolucionario Institucional, MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, NAIM HAZOURI ZURITA, JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ y la fundación asistencial denominada "CONSORCIO MARÍN A.C.", presidida por el ciudadano JOSÉ ARMIN MARIN SAURY y que por tanto, se colige que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo que al

no haber infracciones cometidas, solicitan sea desechada la denuncia sin previsión alguna; tal argumento del partido es propio del análisis de fondo del presente fallo.

En cuanto a la segunda causal de improcedencia que refiere subsiste en la especie, de igual manera, no concurre en el particular, cuenta habida que el análisis para determinar que el denunciado si aportó pruebas para robustecer su dicho, lo que evidentemente no permite actualizar la hipótesis contenida en el inciso c, del artículo 63, fracción I, de la ley Reglamentaria, como causal de improcedencia; no siendo hasta esta etapa procedente analizar si las pruebas aportadas por el denunciante conducen o no a ésta autoridad a estimar acreditado la posible infracción a la normatividad electoral, dado que no es propio del estudio de las causales de improcedencia; más aún que como podrá analizarse líneas posteriores, tales elementos de convicción serán valorados y justipreciados, para estar en condiciones de establecer la pretensión o no del actor. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

V. El procedimiento especial sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), haciendo del conocimiento de ésta autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el financiamiento a los partidos políticos y candidatos, consistentes en que el día diez (10) de septiembre del año en curso, se efectúo en la Villa Chablé, municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, un evento a cargo de la fundación asistencial denominada "CONSORCIO MARÍN A.C.", en la que ésta realizó financiamiento de manera ilegal a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a presidente municipal, MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, a diputado local, NAIM HAZOURI ZURITA, y a regidora municipal propietaria a JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, de aquella localidad, al haber hecho entrega, a través de esa fundación, a la población de la comunidad en cita, de lentes, placas dentales y despensas; lo que sostiene el denunciante es violatorio de los artículos 86 y 87, de la Ley Electoral en vigor en el Estado; por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) Forma. Dicha denuncia se presentó por escrito ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del multicitado Reglamento.

c) Legitimación. El procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, por lesiones a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídica electoral por el financiamiento a los partidos políticos y candidatos.

d) Definitividad. Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En tal virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

VI.- Antes de entrar el estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, dejar precisado los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico, quien sostiene que la fundación asistencial denominada "CONSORCIO MARÍN A.C.", presidida por el ciudadano JOSÉ ARMIN MARÍN SAURY, llevó a cabo un evento en la Villa Chablé, del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en la que realizó financiamiento de manera ilegal a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a presidente municipal, MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, a diputado local, NAIM HAZOURI ZURITA, y a regidora municipal propietaria a JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, de aquella localidad, al haber hecho entrega, a través de esa fundación, a la población de la comunidad en cita, de lentes, placas dentales y despensas; lo que sostiene el denunciante es violatorio de los artículos 86 y 87, de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

Dichos actos, según se desprende, se relacionan con el financiamiento ilegal (entrega de lentes, placas dentales y despensa) que la citada fundación realiza en los actos de campaña y proselitismo electoral de los candidatos a presidente municipal, MANUEL

DÍAZ MARTÍNEZ, a diputado local, NAIM HAZOURI ZURITA, y a regidora municipal propietaria JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, precisamente en el realizado el día diez (10) de septiembre del año en curso. Lo cual sostuvo el denunciante en su escrito de denuncia se relacionan a través de las pruebas documentales públicas exhibidas, así como las pruebas técnicas y documental privada.

Documentales públicas, consistentes en las escritura públicas números 4537 y 985, ambas, pasadas ante la fe del notario público número uno del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, Licenciado Luis Mayo Castro; con las que se acredita la existencia de la Fundación asistencial denominada "CONSORCIO MARÍN A.C." y de la Sociedad Mercantil "CONSORCIO MARÍN A.C."; documentales públicas en las que se advierte que el presidente o administrador único en ambos entes jurídicos, lo es el ciudadano JOSÉ ARMÍN MARIN SAURY. Mientras que con las pruebas técnicas, consistentes en un disco DVD y otro disco de CD de audio, en las que, según el denunciante, se aprecia el desarrollo del evento realizado por la fundación denominada "CONSORCIO MARÍN A.C.", así como la presencia de los también denunciados, candidatos de la coalición "Primero Tabasco", MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, del presidente de la fundación y de la candidata a regidora por el principio de mayoría JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, entregando apoyos; en la que la última de las denunciadas, se observa, rifando las despensas. En tanto que, con la documental privada, relativa a la publicación periodística de fecha doce (12) de septiembre del año en curso, del diario Milenio, en su página veintidós (22), se lee que la fundación asistencial "CONSORCIO MARÍN A.C." hace entrega de apoyos a la comunidad de Villa Chablé, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en donde se tiene como invitados especiales a los candidatos de la coalición "Primero Tabasco", MANUEL DÍAZZ MARTÍNEZ, para presidente municipal y al Doctor NAIM HAZOURI ZURITA, para diputado local.

Para efectos de una adecuada comprensión del asunto en particular, es importante señalar que como atinadamente expuso el denunciante en su escrito de mérito, el artículo 87, primer párrafo, fracción VI, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, señala que:

> *"No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por si o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
> *I...*
> *II...*
> *III...*
> *IV...*
> *V...*
> *VI. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

VII.- Así las cosas, del análisis y estudiado realizado a los medios de pruebas que al ser ponderados y adminiculados entre sí, en términos de los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38, 40, y 47, punto primero y tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, de los cuales se establecen y reconocen por parte del legislador las reglas que reconoce la normativa aplicable son tres: las de la lógica, sana crítica y experiencia, que se han de practicar, como lo prescriben el numeral 47 del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las pruebas técnicas y las documentales privadas, **sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver**, los elementos que obren en el expediente, **afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio,** de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

Tal disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al adminicularse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia,* el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Elementos de pruebas que en forma lógica, permiten a éste órgano electoral llegar a la convicción de que los mismos resultan ser insuficientes para acreditar la conducta infractora que el Partido Acción Nacional, a través de su consejero representante distrital, pretende atribuir los candidatos a presidente municipal, MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, a diputado local, NAIM HAZOURI ZURITA, y a regidora municipal propietaria JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, así como al Partido Revolucionario Institucional y a la fundación asistencial denominada "CONSORCIO MARÍN A.C", representada legalmente por el ciudadano JOSÉ ARMIN MARIN SAURY; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término es importante señalar que si bien el denunciante Licenciado **CLEOFAS JUÁREZ LARA,** Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Emiliano Zapata, Tabasco, en su escrito de denuncia aseveró exhibir

entre otras probanzas las pruebas técnicas, consistentes en un disco DVD y otro disco de CD de audio, en las que, según el denunciante, se aprecia el desarrollo del evento realizado por la fundación denominada "CONSORCIO MARÍN A.C.", así como la presencia de los también denunciados, candidatos de la coalición "Primero Tabasco", MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, del presidente de la fundación y de la candidata a regidora por el principio de mayoría JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, entregando apoyos; en la que la última de las denunciadas, se observa, rifando las despen[illegible]. No menos cierto es que al desahogarse la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, no compareció en tiempo y forma; circunstancia con la que evidentemente no logra perfeccionar dichas probanzas; pues si bien es cierto transcribió en su escrito de denuncia el contenido de tales medios de convicción; las mismas, debido a su incomparecencia al desahogo de las probanzas, no se puede corroborar y menos aún tener la certeza de que tales elementos en sí contengan los hechos ahí descritos y que por ende, permitan a éste órgano jurídico tener la certeza jurídica de su pretensión; siendo de capital importancia el hecho de que se hubiere desahogado tales pruebas técnicas, en razón de que darían mayor ilustración al juzgador sobre la problemática planteada. Probanzas que únicamente generan presunción sobre los hechos denunciados, sin que alcancen el rango de prueba plena o indiciaria, pues aún cuando ofreció las documentales públicas consistentes en las escritura públicas números 4537 y 985, ambas, pasadas ante la fe del notario público número uno del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, Licenciado Luis Mayo Castro; con las que se acredita la existencia de la Fundación asistencial denominada "CONSORCIO MARÍN A.C." y de la Sociedad Mercantil "CONSORCIO MARÍN A.C."; documentales públicas en las que se advierte que el presidente o administrador único en ambos entes jurídicos, lo es el ciudadano JOSÉ ARMÍN MARIN SAURY. Con ellas, únicamente se acredita la existencia jurídica de la fundación y la asociación, así como el hecho de que su presidente o administrador único, lo es el denunciado JOSÉ ARMÍN MARÍN SAURY, empero, no así algún otro indicio o presunción sobre la litis planteada por el quejoso de mérito. Documentales públicas que dada su naturaleza y características, son de concedérsele pleno valor probatorio, en términos del artículo 327, segundo párrafo, de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

En tanto que, con la documental privada, relativa a la publicación periodística de fecha doce (12) de septiembre del año en curso, del diario Milenio, en su página veintidós (22), se lee que la fundación asistencial "CONSORCIO MARÍN A.C." hace entrega de apoyos a la comunidad de Villa Chablé, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en donde se tiene como invitados especiales a los candidatos de la coalición "Primero Tabasco", MANUEL DÍAZZ MARTÍNEZ, para presidente municipal y al Doctor NAIM HAZOURI ZURITA, para diputado local. Únicamente se acredita que el ciudadano JOSÉ

ARMIN MARÍN SAURY, presidente de la fundación "CONSORCIO MARÍN A.C" llevó a cabo un evento con los habitantes de la Villa Chablé, en donde entregó a personas vulnerables un total de 100 lentes, 20 pares de placas dentales y rifó 400 despensas; en la que estuvieron como invitados especiales, entre otros, los candidatos de la colación "Primero Tabasco", MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, para presidente municipal, y el Doctor NAIM HAZOURI ZURITA, para diputado local. Elemento de prueba que en sí mismo resulta insuficiente para acreditar el extremo que pretende el denunciante de mérito, cuenta habida que con dicha documental, solo se acredita que en efecto se llevó a cabo un evento, al cual asistieron, entre otros, los hoy denunciados MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ Y NAIM HAZOURI ZURITA, empero, no que estos hubieren participado realizando entrega de apoyos y menos aún que hubieran promovido el voto en su favor, ante la ciudadanía allí concentrada; lo cual por ese hecho, no puede ni debe sancionársele, pues de ser así, se vulneraría sus garantías como ciudadanos, máxime que la ley electoral no prohíbe la asistencia de los candidatos a eventos de carácter asistencial y de beneficencia, lo cual se afirma, con base en el caudal probatorio exhibido por el propio denunciante, sin que acreditara que dicho evento en realidad se tratara de brindar un apoyo en especie, a través de una fundación asistencial, a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en cuestión, a como lo sostuvo en su escrito de denuncia, pues se reitera, el hecho de que hubiere transcrito las supuestas grabaciones obtenidas de las pruebas técnicas que se sirvió aportar en su denuncia, no fueron perfeccionadas con el desahogo de las mismas, al no haber comparecido en tiempo y forma a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, señalada en éste procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, es patente que en el particular no se acreditó, por parte del denunciante, la infracción aludida en su escrito de denuncia, relativo a la vulneración de los artículo 86 y 87, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, precisamente en cuanto a que la fundación asistencial denominada "CONSORCIO MARÍN A.C", presidida por su administrador único, JOSÉ ARMÍN MARÍN SAURY, haya realizado aportaciones a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a la alcaldía MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, diputación local NAIM HAZOURI ZURITA y regiduría propietaria JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO- Fue infundada la denuncia presentada por el ciudadano Licenciado CLEOFAS JUÁREZ LARA, Consejero Representante Propietario del Partido Acción

Nacional ante el VIII Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Emiliano Zapata, Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional, del ciudadano Manuel Díaz Martínez, candidato a la presidencia municipal; del ciudadano NAIM HAZOURI ZURITA, candidato a diputado local, de la ciudadana JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, candidata a regidora propietaria y de la fundación asistencial denominada "CONSORCIO MARÍN A.C.", representa legalmente por JOSÉ ARMÍN MARÍN SAURY; todos del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, por hechos que consideró lesionaban los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en los actos de naturaleza jurídico electoral por el financiamientos a los partidos políticos y candidatos.

SEGUNDO- Por los razonamientos vertidos en los considerando VI y VII, del presente asunto, no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por el Consejero Representante del Partido Acción Nacional y en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Manuel Díaz Martínez, candidato a la presidencia municipal; del ciudadano NAIM HAZOURI ZURITA, al candidato a diputado local, a la ciudadana JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, candidata a regidora propietaria y a la fundación asistencial denominada "CONSORCIO MARÍN A.C.", representa legalmente por JOSÉ ARMÍN MARÍN SAURY; todos del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador que hoy se resuelve.

TERCERO- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.----------

----------C E R T I F I C A----------

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (53) CINCUENTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PAN/032/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CLEOFAS JUÁREZ LARA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EMILIANO ZAPATA, TABASCO, EN CONTRA DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SUS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPAL DIPUTADO LOCAL Y REGIDORA PROPIETARIA, POR EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, CIUDADANOS MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ, NAIM HAZOURI ZURITA Y JOSEFA DEL CARMEN GOVEA JIMÉNEZ, RESPECTIVAMENTE; ASI COMO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASISTENCIAL DENOMINADA "CONSORCIO MARÍN A.C." PRESIDIDA POR SU PRESIDENTE, EL CIUDADANO JOSÉ ARMIN MARÍN SAURY; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ----------

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.----------

----------DOY FE----------

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SECRETARÍA EJECUTIVA

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 25724

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/034/2009

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/034/2009

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CALIXTO HERNÁNDEZ MORALES, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL IX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DEL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por La Quincuagésima Novena Legislatura el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2. Con base a lo dispuesto en el artículo 137, fracciones IX y XXX, de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual se integró la Comisión de Denuncias y Quejas, relacionada con el Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

3. La Comisión de Denuncias y Quejas, fue integrada mediante acuerdo número CE/2009/006; aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día siete de enero del

año dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se integra por los Consejeros Electorales, ciudadanos Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.

4. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número **CE/2009/023**, aprobó el "**Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

5. El escrito de fecha veintitrés de septiembre del año 2009, constante de seis fojas útiles, signado por el **LICENCIADO CALIXTO HERNÁNDEZ MORALES, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL IX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**, y anexos consistentes en: Copia simple del nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo, documento con el cual acredita la personalidad con la que actúa en la presente denuncia; oficio número P/IX-CED/509/2009 de fecha 22 de septiembre del 2009, signado por el Licenciado César Hiram Ordaz Córdova, Presidente del IX Consejo Electoral Distrital de Huimanguillo Tabasco, mediante el cual remite al C. Calixto Hernández Morales, Consejero Suplente del Partido de la Revolución Democrática copia certificada del informe circunstanciado con motivo de las indagatorias realizadas, sobre los supuestos actos de fijación de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, en vehículos de transporte público de Huimanguillo, Tabasco y copia certificada del Informe Circunstanciado con motivo de las indagatorias realizadas, sobre los supuestos actos de fijación de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, en vehículos de transporte público de Huimanguillo, Tabasco al cual adjunta anexo de las fotografías de la

inspección realizada, el escrito de denuncia fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las catorce horas con dieciocho minutos del día veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, en contra del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.**

6. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

"...H E C H O S:

1.- Resulta ser que con fecha 18 del mes de septiembre del año 2009, siendo aproximadamente las 9:00horas, el hoy quejoso al circular por la calle Ignacio Gutiérrez de la colonia centro del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; al llegar a la altura de la Central Camionera de segunda clase, frente al mercado público del citado Municipio, me percate que varias unidades (urvan) que prestan el servicio público de transporte urbano y suburbano en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, portaban en diversas partes de su carrocería propaganda Política adheridas del candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal el **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** dicha propaganda contiene la imagen del antes mencionado así como la frase siguiente **"CONTIGO SOMOS MAS FUERTES" (letras a color rojo) "GERALD WASHINGTON" "PRESIDENTE MUNICIPAL HUIMANGUILLO 2010-2012" /letras color negro),** en la esquina inferior derecha la palabra vota y el logotipo del PRI, 18 de octubre, con fondo de color rojo y blanco, por lo que anote solo el número económico de dichas unidades siendo la 203, 2901 y otras más, ya que las mismas se encontraban servicio (trabajando).

2.- atento a lo anterior procedí a notificar de tal acto al LIC. CESAR HIRAM ORDAZ CORDOVA, Consejero Presidente del IX Consejo Electoral Distrital, mediante oficio número **OFIC:29-CEM-PRD-2009,** de fecha 18 de Septiembre del presente años (2009), donde le solicite que diera fe y realizara el acta correspondiente en relación a la propaganda que se encuentra colocada y fijada en unidades del transporte público, propaganda impresa del candidato a presidente municipal el C. **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** ya que dicha propaganda colocada y fijada en unidades del servicio público, constituye violación flagrante, transgresión y vulneración de lo preceptuado en los numerales 224, párrafo tercero, 232 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco;7 inciso "b", fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas; así como mediante oficio número P/IX-CED/509/2009, de fecha 22 de septiembre el **LIC. CESARL HIRAMORDAZ CORDOVA,** presidente del IX Consejo Electoral Distrital, expidió a mi favor copia debidamente certificadas de las diligencias realizadas con motivo de verificación de la propaganda electoral.

3.- con la colocación de la propaganda electoral en unidades del servicio público el denunciado **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** obtiene un beneficio y una clara ventaja a su favor y del partido revolucionario Institucional, obviamente en perjuicio y una desventaja en agravio al Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local; así como para los demás partidos Políticos y sus candidatos, acto antijurídico que desplegada el denunciado **GERALD WASHINTON HERRERA CASTELLANOS** que sin duda da forma intencional con el propósito de procurarse de esta manera una ventaja a su candidatura y por consecuencia a su partido, para así lograr obtener el día 18 de octubre de 2009 un mayor porcentaje en la votación, ya que la meta que tiene fijada el denunciado **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** es llagar a obtener el triunfo de la forma que sea, aun transgrediendo los derechos políticos electorales de los otros candidatos; porque el multicitado denunciado se ha ensañado en violar, pisotear, transgredir y lesionar de forma reiterada, ininterrumpidamente la ley electoral, por lo que cabe recordar que estos actos antijurídicos los ha realizado el **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLASNO,** desde antes de ser precandidato o candidato a presidente municipal,

desde el mes de enero cuando pinto bardas por todo el municipio de Huimanguillo, Tabasco; con el eslogan **"UNE A HUIMANGUILLO UNETE A GERALD"**, eslogan que fue modificado posteriormente para quedar de la siguiente manera: **"UNE A HUIMANGUILLO ÚNETE"** O **"UNE A HUIMANGUILLO"**, eslogan bien estructurado con el objeto de ralizar actos anticipados de precampaña o campaña con lo que ha venido posicionando su imagen y su nombre para influir en los resultados el 18 de octubre de 2009, así como también cuando realizo declaraciones de viva voz en el periódico, solicitando el voto, dando a conocer su plataforma electoral o propuestas de gobierno y al manifestar que ha recorrido el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; donde se ha percatado que el campo se encuentra abandonado; actos prohibidos por la Ley Electoral por constituir infracciones a diversas disposiciones en materia electoral y que realizo el denunciado que eran prohibidos pero que al realizarlos obtendría un beneficio para su candidatura y que se verá en los resultados de la jornada electoral el 18 de octubre de presente año (2009).

4.- Es preciso mencionar que las unidades donde el **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** coloco o fijo propaganda electoral son unidades del transporte público, y que si bien es cierto estas se encuentran concesionadas a particulares no dejan de ser del servicio público, ya que el estado al dar la concesión a un particular no pierde la esencia para la que se dio la concesión y dicha esencia es la de ser y prestar un servicio público; como es denotarse en el que influyen diariamente una gran cantidad de personas de diversos estratos sociales y culturales primordialmente clase media y baja, y que sin duda han sido influenciados por la misma, pues negar este hecho seria como decir o pensar que la propaganda no provoca tal impacto, pero de no ser así ésta autoridad debe preguntarse ¿Qué caso tendría el permitir éste tipo de actos en los procesos electorales?, por lo que no se puede tener un crédito contrario a tan simple lógica, por lo que manifiesto que no existe a equidad y la igualdad en el proceso electoral al tolerar que el denunciado **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** viole, pisotee, trasgreda y lesione de forma reiterada, ininterrumpidamente la Ley Electoral, y sus actos son contrarios de los siguientes numerales:

De la Ley Electoral de Tabasco:

ART. 224, párrafo Tercero:.....

La propaganda electoral comprende el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que en todo momento deberán de ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ART. 232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y Candidatos observaran las siguientes reglas:

I.-..

II.-..

III.-..

IV.- No podrán fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano, carretero o ferroviario,** ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

Del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas:

ART. 7.- Conceptos aplicables al catálogo de infracciones:.....

b) Respecto al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento (Ley Electoral del Estado), específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Se entenderá por **Equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centro de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, **transporte**, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo

Ofrezco desde este momento como medio de prueba lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia simple en el nombramiento expedido por **C. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA,** en su calidad de Secretario Ejecutivo, documento con el cual acredito la personalidad con la que actuó en la presente denuncia.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA:- Consistente en copias debidamente certificadas del acta realizada con motivo de las diligencias realizadas por la colocación de propaganda electoral del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en unidades del servicio público, acta de fecha 19 de septiembre de 2009, prueba que relaciono con todo y cada uno de los hechos de esta denuncia.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA:- Consistente en el oficio número **OFIC: 28-CEM-PRD-2009,** de fecha 19 de septiembre de 2009, prueba que relaciono con todo y cada uno de los hechos de esta denuncia.

4.- LA INSTRUMENTAL DE LAS ACTUACCIONES en su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado.

5.- LA PRUEBA SUPERVINIENTES:- En lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado.

DERECHO

Son aplicables en cuanto a presente denuncia los numerales 3, 224 párrafo segundo, 232 fracción IV, 309 fracciones I y III; 310 fracción VII; 335 fracción II, 339 y demás relativo de la Ley electoral del Estado de Tabasco y 7 inciso "b", fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncias y Quejas.

Por lo antes expuestos y fundado;

A esta **SECRETARIO EJECUTIVO,** respetuosamente pido:

PRIMERO:- Tenerme por presente mediante este escrito formulando queja o denuncia por INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES Y COLOCACIÓN O FIJACIÓN EDE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS, en contra del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

SEGUNDO:- Se le de entrada y pleno valor probatorio a las pruebas aportadas.

TERCERO:- se realice tantas y cuantas diligencias sean necesarias para la investigación y aplicación de la sanción correspondiente.

CUARTO:- Se aplique la sanción correspondiente a los denunciados conforme a derecho, ya que seguir permitiendo y consintiendo tales actos antijurídicos realizados es no tener una ley que regule los mismos y por consecuencia no existe la equidad y la igualdad en proceso electoral, ya que hasta actualidad no ha existido tales principios.

7. El denunciante, en su escrito de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, presentado ante el IX Consejo Electoral Distrital del Municipio de Huimanguillo, le solicita al Licenciado César Hiram Ordaz Córdova, Consejero Presidente del IX Consejo Electoral Distrital del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, expone lo siguiente:

DE PARTICIPACION TABASCO

Mediante el presente escrito con fundamento en los artículos 152, 224, párrafo tercero y 232 párrafo primero fracción IV, y penúltimo y último de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 7, incido b), fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, vengo a solicitar se de fe y se realice el acta correspondiente en relación a la propaganda que se encuentra colocada y fijada en unidades del transporte público propaganda impresa del candidato a presidente municipal el **C. GERALD WASHINGTON**

HERRERA CASTELLANOS, por lo que pido que en compañía de los Consejeros Electorales se realice la inspección correspondiente de forma inmediata, pronta y expedita lo anterior con el objeto de que no se oculten, destruyan los hechos que constituyen infracciones en materia electoral y que sin duda dichos actos constituyen una violación flagrante, transgresión y vulneración de lo preceptuado en los numerales antes citados, con lo que se deja ver que no existe la equidad en el proceso electoral al permitir que el **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** candidato a presidente municipal del municipio de Huimanguillo, Tabasco; coloque propaganda impresa en el transporte que presta un servicio público a la ciudadanía del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; actualizando con este acto la hipótesis sancionada por nuestra Ley Electoral, que regula los actos de campaña y en especifiço que establece los lugares donde está prohibido colocar, fijar, pintar propagando electoral; anexo fijaciones fotográficas de algunas unidades (transporte) que presta el servicio público donde se coloco propaganda electoral, unidades que se pueden encontrar en la parada de las mismas en la calle Ignacio Gutierrez Colonia centro de esta Ciudad de Huimanguillo, Tabasco; por la central camionera de segunda clase.

Atento a lo anterior me permito citar y transcribir los numerales 224, párrafo tercero, 232 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7 inciso "b", fracción 1 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, para mayor ilustración y de esta forma poner de manifiesto que se está violando lo establecido en los mismos:

ART. 224, Párrafo Tercero:.....

La propaganda electoral comprende el conjunto de **escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ART. 232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.-..
II.- ..
III.- ..
IV.- No podrán fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano, carretero o ferroviario,** ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

ART. 7.-. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones:....

b) Respecto al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento (Ley Electoral del Estado), específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Se entenderá por **Equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, **transporte**, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Por lo antes expuesto y fundado;

A usted C. CONSEJERO PRESIDENTE, respetuosamente pido:

UNICO: Acordar favorable mi petición, se realice las inspección, se levante el acta correspondiente y tomen las medidas legales correspondientes en contra del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** candidato a presidente municipal del municipio de Huimanguillo, Tabasco; por colocar propaganda política en lugares prohibidos por la Ley Electoral.

GERALD
WASHINGTON
2901

CONTIGO SOMOS
MÁS FUERTES
GERALD
WASHINGTON

Que el diecinueve de septiembre de dos mil nueve, el Vocal Secretario del X Consejo Electoral Distrital de Huimanguillo, Tabasco Licenciado Jairo Hernández Cruz, efectuó la diligencia que a continuación se transcribe: **INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE SE PRESENTA CON MOTIVO DE LAS INDAGATORIAS REALIZADAS, SOBRE SUPUESTOS ACTOS DE FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN VEHÍCULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.**

SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO QUE OCUPA LA IX JUNTA DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SITO EN LA CALLE LERDO DE TEJADA NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA, DE LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO EL CIUDADANO JAIRO HERNÁNDEZ CRUZ, SECRETARIO DEL IX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, PARA ATENDER LA SOLICITUD DEL C. CALIXTO HERNÁNDEZ MORALES, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NÚMERO 28-CEM-PRD-2009 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DONDE SOLICITA UNA INSPECCIÓN OCULAR EN RELACIÓN A LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA COLOCADA Y FIJADA EN UNIDADES DEL TRANSPORTE PÚBLICO, PROPAGANDA IMPRESA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS EN EL MUNICIPIO DE HUMANGUILLO, TABASCO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 232 FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL INICIO UN RECORRIDO DE VERIFICACIÓN, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS, SOBRE LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA ESQUINA CON LA CALLE IGNACIO GUTIÉRREZ SE ENCONTRÓ UNA UNIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO ESTACIONADA, MARCA NISSAN TIPO URVAN CON NUMERO ECONÓMICO 2901, CON PLACAS 15-49 VMC, DE LA RUTA SUBURBANA 29 SAMARIA-OTRA BANDA-MERCADO PUBLICO; EN EL VIDRIO DE LA PUERTA TRASERA SE OBSERVA LA FIJACIÓN DE DOS CALCOMANÍAS, LA CALCOMANÍA No 1 DE 15 CM DE ALTO POR 20 CM DE LARGO CON LA LEYENDA "CONTIGO SOMOS MÁS FUERTES" EN LETRAS COLOR ROJO Y DEBAJO UNA SEGUNDA LEYENDA "GERALD WASHINGTON PRESIDENTE MUNICIPAL HUIMANGUILLO 2010-2012" EN LETRAS COLOR NEGRO; LA CALCOMANÍA No 2 DE 50 CM DE ALTO POR 70 CM DE LARGO CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL IX DISTRITO ELECTORAL EL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANO LOCALIZADA DEL LADO IZQUIERDO DE LA CALCOMANÍA; DEL LADO DERECHO LA LEYENDA "CONTIGO SOMOS MÁS FUERTES" EN LETRAS COLOR ROJO Y DEBAJO UNA SEGUNDA LEYENDA "GERALD WASHINGTON PRESIDENTE MUNICIPAL HUIMANGUILLO 2010-2012" EN LETRAS COLOR NEGRO, FOTOGRAFÍA No 1

A LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, SOBRE LA CALLE IGNACIO GUTIÉRREZ ESQUINA CON LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA SE ENCONTRÓ UNA UNIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO, MARCA NISSAN TIPO URVAN CON NUMERO ECONÓMICO 4016, CON PLACAS 28-11 VMC, DE LA RUTA URBANA HUIMANGUILLO RECLUSORIO-PARQUE CENTRAL-MERCADO PUBLICO; EN EL VIDRIO DE LA PUERTA TRASERA SE OBSERVA LA FIJACIÓN DE DOS CALCOMANÍAS, LA CALCOMANÍA No 1 DE 15 CM DE ALTO POR 20 CM DE LARGO CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL IX DISTRITO ELECTORAL EL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANO LOCALIZADA DEL LADO IZQUIERDO DE LA CALCOMANÍA, Y DEL LADO DERECHO ESTA ROTA E INCOMPLETA; LA CALCOMANÍA No 2 DE 15 CM DE ALTO POR 20 CM DE LARGO CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL IX DISTRITO ELECTORAL EL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANO LOCALIZADA DEL LADO IZQUIERDO DE LA CALCOMANÍA, Y DEL LADO DERECHO CON LA LEYENDA "CONTIGO SOMOS MÁS FUERTES" EN LETRAS COLOR ROJO Y DEBAJO UNA SEGUNDA LEYENDA "GERALD WASHINGTON PRESIDENTE MUNICIPAL HUIMANGUILLO 2010-2012" EN LETRAS COLOR NEGRO; FOTOGRAFÍA No 2.

A LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS, SOBRE LA CALLE FERNANDO AGUIRRE COLORADO ESQUINA CON LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA SE ENCONTRÓ UNA UNIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO, MARCA NISSAN TIPO URVAN CON NUMERO ECONÓMICO 1203, CON

PLACAS 14-31 VMC, DE LA RUTA SUBURBANA 12 OSTITAN-MEZCALAPA-MERCADO PUBLICO, DONDE LOS ASIENTOS DELANTEROS ESTABAN CUBIERTOS POR PLAYERAS BLANCAS, CON LA LEYENDA "VOTA ASI" EN COLOR NEGRO Y LA IMAGEN DEL "PRI" Y SOBRE LA IMAGEN UNA "X", Y DEBAJO UNA LEYENDA QUE DICE "5 DE JULIO" EN COLOR NEGRO, Y DEL OTRO LADO DE LA PLAYERA LA IMAGEN DE LA C MARÍA ESTELA DE LA FUENTE; FOTOGRAFÍA No 3 y FOTOGRAFÍA No 4.

A LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS, SOBRE LA CALLE IGNACIO GUTIÉRREZ ESQUINA CON LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA SE ENCONTRÓ UNA UNIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO, MARCA VOLKSWAGEN CON NUMERO ECONÓMICO 203, SIN PLACAS, DE LA RUTA SUBURBANA HUIMANGUILLO No 2 LIBERTAD-CUATRO CAMINOS-LOSMANGOS-TIERRA NUEVA-MERCADO PUBLICO, EN EL VIDRIO DE LA PUERTA TRASERA SE OBSERVA LA FIJACIÓN DE UNA CALCOMANÍA, DE 15 CM DE ALTO POR 20 CM DE LARGO CON LA IMAGEN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL IX DISTRITO ELECTORAL, EL C GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANO LOCALIZADA DEL LADO IZQUIERDO DE LA CALCOMANÍA, Y DEL LADO DERECHO LA LEYENDA "CONTIGO SOMOS MÁS FUERTES" EN LETRAS COLOR ROJO Y DEBAJO UNA SEGUNDA LEYENDA "GERALD WASHINGTON PRESIDENTE MUNICIPAL HUIMAGUILLO 2010-2012" EN LETRAS COLOR NEGRO FOTOGRAFÍA No 5 y FOTOGRAFÍA No 6.

A LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS, SOBRE LA CALLE IGNACIO GUTIÉRREZ A 100 METROS DEL MERCADO PUBLICO, FRENTE A UNA VULCANIZADORA, SE ENCONTRÓ ESTACIONADA UNA UNIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO, MARCA NISSAN TIPO URVAN, CON NUMERO ECONÓMICO 303, CON PLACAS 28-10 VMC, DE LA RUTA SUBURBANA HUIMANGUILLO No 3 LIBERTAD-CUATRO CAMINOS-MONTE DE ORO-POBLADO C-41 Y C- 40-MERCADO PUBLICO, EN EL PARABRISA SE OBSERVA LA FIJACIÓN DE DOS CALCOMANIAS DE 10 CM DE ALTO POR 30 CM DE LARGO CON LA LEYENDA "HUIMANGUILLO" EN LETRAS COLOR ROJO, FOTOGRAFÍA No 7

ANTE LO SEÑALADO, DAMOS POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2009, CONSTANDO LA PRESENTE DE TRES HOJAS ÚTILES, FIRMANDO AL CALCE Y MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON

SE ADJUNTA AL PRESENTE EL ANEXO "A", CON LAS FOTOGRAFÍAS DE LA INSPECCIÓN REALIZADA..."(Sic).

IX JUNTA ELECTORAL DISTRITAL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO;

ANEXO "A"

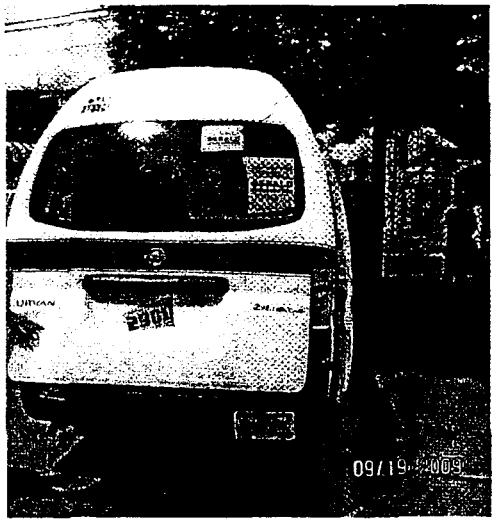

FOTOGRAFÍA No I.

FOTOGRAFÍA No 2

FOTOGRAFÍA No 3

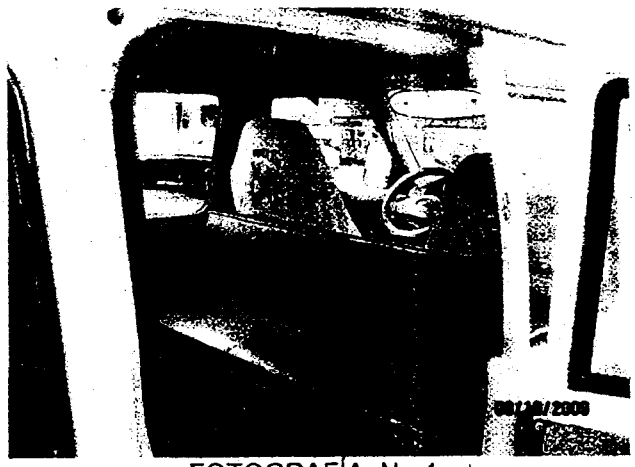

FOTOGRAFÍA No 4.

IX JUNTA ELECTORAL DISTRITAL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO;

FOTOGRAFÍA No 5

FOTOGRAFÍA No 6.

FOTOGRAFÍA No. 7

8. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó el acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, en el que determinó lo siguiente:

Villahermosa, tabasco, a veinticuatro de septiembre de dos mil nueve

VISTO; el oficio número 30-CEM-PRD-2009:

I.- De fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, constante de seis fojas útiles, signado por el **C. CALIXTO HERNÁNDEZ MORALES, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL IX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO;** así como sus anexos consistentes en **DOCUMENTAL PÚBLICA:-** copia simple del nombramiento por el Secretario Ejecutivo, documento con el cual acredita la personalidad con la que actúa en la presente denuncia, **DOCUMENTAL PÚBLICA:-** copias certificadas del acta

realizada con motivo de las diligencias realizadas por la colocación de propaganda electoral del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** en unidades del servicio público, acta de fecha 19 de septiembre de 2009, **DOCUMENTAL PRIVADA:-** consistente el oficio número **OFIC:28-CEM-PRD-2009,** de fecha 19 de septiembre de 2009, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en su doble aspecto legal y humana, en lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en las que ha incurrido el denunciado, **PRUEBAS SUPERVINIENTES.-** en lo que favorezca al suscrito para acreditar la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, mismas que dada por su propia naturaleza se les tiene legalmente aceptadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, párrafo 3 fracción III, V, y VI 36, 40, 41, 46 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco EN Materia de Denuncias y Quejas tal como se refiere en el escrito en comento fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día veintitrés de septiembre del presente año, a las catorce horas con dieciocho minutos; a través del cual se denuncian hechos por INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS, en contra del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 fracción XXX, 335, 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 22, apartado segundo y 64 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y quejas, **SE ACUERDA:**

II.- Se **tiene por recibido** el escrito referido, formándose y radicándose el expediente respectivo con la documentación atinente, asignándosele el número asentado en el rubro del presente acuerdo.

III. Con fundamento en el artículo 336, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad al **C. CALIXTO HERNÁNDEZ MORALES,** en su calidad de **CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL IX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO TABASCO.**

IV. Téngase como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en la calle Lerdo de Tejada, Número 141 de la Colonia Centro, CC. Zadoc Góngora Ribon y/o Obel Palma López y/o Viridiana Cornelio Sánchez.

V. Al cumplir el escrito presentado por el denunciante con los requisitos previstos en los artículos 339, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; y al no advertirse, de dicho oficio, la actualización de causa de desechamiento alguna; **SE ADMITE** dicho escrito, mediante el cual se denuncian hechos por INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS, en contra del **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

VI. En función de la solicitud señalada en el escrito presentado por la parte denunciante y con forme a lo estatuido por los numerales 335, fracción III, 336, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 64, apartado 2 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se instruye en contra de los denunciados el procedimiento especial sancionador, en virtud de lo cual deberá de emplazarse al denunciante y a los denunciados para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representante o apoderados a las audiencias de pruebas y alegatos previstas en el artículo 337 de la Ley en mención, así como en el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá el día DOMINGO VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE del presente año a las

TRECE HORAS, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado y emplácese personalmente al denunciado **C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; y por oficio al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** haciéndosele saber los hechos que se le imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, le corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (Credencial para Votar), al momento de la diligencia_o el documento para acredita su personería en la audiencia.

VII. Ahora en cuanto al punto tercero y en el caso, lo solicitado, constituyen medios propios de la actividad investigadora de las que se encuentra investida esta autoridad electoral, lo cual no es propio del Procedimiento especial sancionador, pues su naturaleza es propiamente dispositiva, esto es, que es el denunciante el obligado a aportar los elementos de pruebas necesarios a fin de que la autoridad establezca y determina las infracciones y responsabilidades de ley, respecto al punto cuarto del escrito de queja, esta será valorada en el momento de emitir la resolución correspondiente.

Atento al punto que antecede, se comisiona al notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique legalmente sobre lo aquí acordado a todas las partes: **a) Por oficio al denunciante** el ubicado en las Instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en la calle Lerdo de Tejada, número 141de la colonia Centro, de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco. **B). personalmente,** al ciudadano **denunciado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS,** en la Avenida Miguel Hidalgo número 328 de la Colonia Centro, código postal 86400 del Municipio de Huimanguillo, Tabasco (cabecera Municipal); **c) Mediante oficio** al Partido Revolucionario Institucional cuyo domicilio ubicado en la avenida 16 de septiembre número 311, colonia 1ro. De mayo, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas..."(Sic)

Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto, quedando emplazados en tiempo y forma en fecha veinticinco de septiembre del presente año las partes para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. El día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/034/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas con quince minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.----------

La Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornelio, Jefe de Departamento: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo

quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/3656/2009 me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veinticuatro de los corrientes, en los autos del expediente **SCE/PE/PRD/034/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Calixto Hernández Morales, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el IX Consejo Electoral Distrital municipio de Huimanguillo, Tabasco, en contra del **C. Gerald Washington Herrera Castellanos,** en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco y del **Partido Revolucionario Institucional**, por "infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral y colocación o fijación de propaganda en lugares prohibidos"; el cual nombra como sus Representantes Legales a los Licenciados José Luis Gallegos Alamilla quien se identifica con Cédula Profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, Educación de tipo Superior 5914601 y José Alfredo Jiménez Cruz, quien se identifican con la Credencial para Votar y con folio número 0000046324682, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal; Comparecen por la parte denunciante el Licenciado Calixto Hernández Morales, quien se identifica con la Credencial para Votar y con folio número 0000090900637, las cuales se tienen a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal, de igual forma, presentan la escritura pública número 17,069 expedida por el Licenciado Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Notario Público Número 1, Volumen CCIX, de fecha veintisiete de julio. Expedida en la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, en el cual el Ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, constante de dos fojas útiles. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente el Jefe de Departamento advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral. ----------

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las trece horas con quince minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia. ----------

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Lic. Calixto Hernández Morales, consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el IX Consejo Electoral Distrital Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos. ---

En uso de la voz el Licenciado Calixto Hernández Morales, dijo Gracias, en este, momento ratificó en todas y cada unas de sus partes mi escrito inicial de denuncia o queja, así mismos, hago mención de forma resumida, mi denuncia que con fecha dieciocho de septiembre del presente año, al andar por las diferentes calles del municipio de Huimanguillo, me percate de uno sin número de unidades vialidades del servicio público, que ofrecen los servicios públicos por todo el medallón y en diversas partes de la unidad, calcomanías impresas del hoy denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, transgrediendo y vulnerando lo que establece el Artículo 232 de la Ley Electoral fracción IV establece que no podrán fijarse o pintarse en elementos del equipamientos urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; de esa misma manera, el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, establecen conceptos aplicables al catálogo de infracciones en el inciso b) fracción I que dice, se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, y mobiliario utilizado para prestar servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, y la parte que nos interesa transportes, continúo con comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo, atento a lo anterior ofrecí y como medio de prueba las documentales publicas consistente en el acta circunstanciada donde le solicite al IX Consejo Distrital con sede en la ciudad de Huimanguillo Tabasco, que diera fe de tales actos irregulares y la propaganda fijada en lugares prohibidos, es cuánto.----------

A continuación la Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornelio, Jefe de Departamento, manifestó: Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas. ----------

Seguidamente el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó Gracias. Buenas tardes. En este acto y en nombre de mi representación del Partido Revolucionario Institucional vengo a dar contestación a la literaria enfocada denuncia interpuesta por el C. Calixto Hernández Morales, Consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en el IX Consejo Electoral Distrital del Municipio de Huimanguillo, del estado de Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Contestación que hago de conformidad con el artículo 367 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el numeral 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias. Denuncia que fue interpuesta en contra de la contestación del Partido Revolucionario Institucional y en contra del C. Gerald Washington Herrera Castellanos contestación que hago mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre del dos mil nueve del cual ratifico en todos y cada unos de sus puntos, del cual el mismo agrego al presente expediente para que surta todos sus efectos legales conducentes. Asimismo cabe señalar que los hechos imputados por el Partido de la Revolución Democrática no generan convicción alguna ya que los hechos denunciado no violentan en ningún momento ninguna disposición legal contenida en cualquiera de los reglamentos, leyes comiciales tal y como lo señala el Partido de la Revolución Democrática, por tanto esa representación señala el artículo 336 del cual nos hace mención que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral. Asimismo en cuanto a lo manifestado con la representación del PRD de la supuesta inspección que se lleva a cabo es de manifestar que esta inspección carece en toda fundamentación y motivación que señala el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el C. Jairo Hernández Cruz, quien funge como secretario del IX Consejo Electoral Distrital en el municipio de Huimanguillo del estado de Tabasco no fundamenta la razón de su proceder solamente menciona un artículo pero es un artículo que no tiene nada que ver con la inspección que realiza por lo tanto, se deduce que esta trasfiriendo los principios que rigen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, asimismo por lo tanto con las pruebas que aporta la representación del Partido de la Revolución Democrática no se deben tomar en cuenta, ya que no existe la inspección, las pruebas que él ofrece se deben de tomar como meramente pruebas técnicas que carecen todo valor probatorio ya que deben de venir concadenadas con otras para darle valor pleno.que merecen cada prueba. Asimismo se contestan en sentido negativo todos los hechos que trata de imputar a esta representación y al C. Gerald Washington el Partido de la Revolución Democrática pues como ya lo manifesté anteriormente no genera ninguna convicción ni mucho menos señalan en que artículo se está supuestamente violentando, es cuanto. ----------

Acto seguido la Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornelio, en uso de la palabra señaló: En términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Gerald Washington Herrera Castellanos, a fin de que en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación realizada. ----------

En uso de la voz el Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, Representante Legal del denunciado C. Gerald Washington Herrera Castellanos, dijo Muchas gracias, comparezco ante esta Autoridad Electoral en mi calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas del C. Gerald Washington Herrera Castellanos, en su calidad de denunciado en los presentes autos y doy contestación a la denuncia interpuesta por el C. Calixto Hernández Morales, en forma escrita, la cual hago entrega en este momento para los efectos de que selle de recibido y así mismo anexo el poder notarial para pleitos y cobranzas, con la cual acredito mi personalidad y cuya escritura es la número 17,069 pasado ante la fe del Licenciado Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Notario Público Número uno de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, del cual anexo original y copias para los efectos de que se me haga la correspondiente certificación y se me haga la devolución del original por ser documento de uso personal. Paso seguidamente a hacer las manifestaciones, una vez recibido mi escrito de contestación de denuncia, lo ratifico ante esta autoridad y niego en todos y cada uno de sus términos, los hechos que originaron la presente denuncia en contra de mi representado. He de manifestar a esta autoridad que de las pruebas aportadas por Calixto Hernández Morales en el escrito de denuncia, se aprecian unos informes circunstanciados elaborados por el Vocal Secretario del IX Consejo Distrital Electoral, con sede en la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, del cual, del análisis que se sirva hacer esta Autoridad exhaustivo de todos y cada uno de sus actos podrá llegar a la firme convicción que todas estas pruebas fueron debidamente sembradas por el denunciado, preguntaremos ¿por qué? si analizamos el primer acto,

se llevó a efecto a las once horas con cincuenta y ocho minutos, el siguiente fue a las doce con quince minutos, el siguiente fue a las doce con dieciocho minutos, es decir, tres minutos después; el siguiente fue a las doce horas con veintiún minutos, también tres minutos después, el siguiente fue a las doce horas con veinticuatro minutos, tres minutos después, es decir que tanto la propaganda como los vehículos fueron debidamente puestos en los lugares precisos para que llegara el Vocal Secretario y se diera cuenta de la publicidad que habían previamente sembrado los elementos o los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática que representa Calixto Hernández Morales, hay una serie de evidencia que podemos llegar a la conclusión, al menos yo en lo particular así lo veo, de que fueron debidamente elaboradas, todas y cada una de las pruebas que fueron las propagandas en este proceso, por lo cual considero que del análisis exhaustivo y de una correcta hermenéutica jurídica que se sirva hacer esta Secretaría, pueda llegar a la firma convicción de que los elementos de pruebas aportados por el actor fueron debidamente elaborados ex profesamente para perjudicar electoralmente a mi representado, así mismo estos elementos por sí solos no nos llevan a la conclusión de la violación de la normatividad electoral porque los elementos o los fundamentos que utilizó el denunciante en su escrito, no se encuentra específicamente contemplados los elementos del servicio público de transporte, eso es todo lo que deseo manifestar por el momento. ----------

A continuación la Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornelio, Jefe de Departamento externó: Vamos a proceder a recepcionar el escrito, luego ponérselos a la vista para los efectos legales. En virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda: PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: **1.** DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias certificadas del acta realizada con motivo de las diligencias realizadas por la colocación de propaganda electoral del C. Gerald Washington Herrera Castellanos en unidades del servicio público, de fecha 19 de septiembre de 2009; **2.** DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio número OFIC: 28-CEM-PRD-2009 y anexos constantes de tres fotografías impresas en hoja tamaño carta en blanco y negro. **3.** LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En su doble aspecto Legal y Humana; **4.** Y las SUPERVENIENTES. **SEGUNDO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada se tienen por admitidas las siguientes: **1.-** LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- **2.** LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y **3.-**LAS SUPERVENIENTES, mismas que detalla en su escrito de contestación. Admitidas las probanzas de referencias con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva **Acuerda: PRIMERO:** Respecto de las documentales señalada en el punto 2 del escrito de denuncia, consistente en: Copias certificadas del informe circunstanciado que se presenta con motivo de las indagatorias realizadas, sobre supuestos actos de fijación de propaganda electoral del Candidato a Presidente Municipal el C. Gerald Washington Herrera Castellanos en vehículos de transporte público de Huimanguillo, Tabasco. Constante de 7 fojas útiles que obra a folio del 9 al 16 del expediente en que se actúa, se procede a poner a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar. **SEGUNDO:** De igual forma la documental señalada en el punto 2 del escrito de denuncia, consistente en el oficio número 28-CEM-PRD-2009 de fecha 19 de septiembre de 2009 y anexos consistentes en tres fotografías impresas en hoja tamaño carta en blanco y negro constante de 06 fojas útiles, misma que obra a folio del 17 al 22 del expediente principal, se procede a poner a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar. **TERCERO:** Asimismo, en relación con las señaladas en los puntos 2, 4 y 5) ofrecidos por la parte denunciada. son de tenerse debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al denunciante Calixto Hernández Morales a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. --------

En uso de la voz el Licenciado, Calixto Hernández Morales, manifestó: Gracias, antes de pasar a formular mis conclusiones o alegatos, quisiera nada mas manifestar para que quede asentado en autos, relativo a lo que argumenta el Representante del Partido Revolucionario Institucional, motiva el escrito de fecha diecinueve con número de oficio 29/SE/PRD, por otra parte, lo que manifiesta el apoderado legal del denunciado, estas no fueron sembradas, ya que como lo manifesté en mi escrito inicial, las unidades se encontraban en servicio activo y nosotros lo único que hicimos fue colocar en la parada conforme fueron llegando fue realizándose el acta circunstancial, atento a lo anterior me permito a realizar mis alegatos de forma verbal, así como lo presentare de forma escrita en atención a lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral, por lo que manifiesto que el denunciado con conocimiento del acto delictivo que se encontraba realizando, lo continuó ejecutando, lo que deja en desventaja a los candidatos del partido que represento, ya que se dichas unidades del servicio público circulan por todas las cabeceras municipales, rancherías, poblados, villas, colonias en la que concurren una diversidad de ciudadanos, Por lo que al colocar dicha propaganda en las unidades del servicio público, le sirven de instrumento al denunciado para realizar proselitismo promoviendo su

imagen y candidatura de forma indebida con lo que violenta, transgrede lo establecido en los siguientes numerales; 232 de la Ley Electoral y 7 inciso d), fracción I del Reglamento del Instituto y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, a saber fracción I: se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar el servicios urbanos en los centros de población; en la parte infine se refiere al transporte, por lo que queda de manifiesto que el denunciado se vale de artimañas para seguir transgrediendo y vulnerando la Ley Electoral como a realizado desde que comenzó a pintar bardas, cuando hizo declaraciones en el periódico, se ha ensañado sobre la Ley, atento a lo anterior es lo que deseo manifestar. ----------

Acto seguido la Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornelio, en uso de la palabra señaló: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada José Gallegos Alamilla a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. ----------

En uso de la voz el Licenciado, José Gallegos Alamilla, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó En primer término se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el C. Calixto Hernández Morales, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el IX Consejo Distrital Electoral, en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que pretenda darle esta H. Secretaría, así mismo atendiendo a lo manifestado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática con la solicitud en la cual peticiona que se realicen la inspección, con esto la autoridad no se va motivar para realizarla, lo que quiero decir es que erróneamente manifiesta que en la solicitud ya se está formulado la inspección, no, el Secretario del Consejo allá en Huimanguillo debió haber realizado una debida fundamentación y motivación de la razón de su proceder para realizar la inspección, en cuanto a las pruebas estas no mencionan, ni mucho menos se consideran que se pudieran imputar violaciones a los hoy denunciados, a mi representado C. Gerald Washington ya que como lo manifesté anteriormente no genera convicción alguna, no se está violentado norma alguna, norma comicial, ni la razón de mi decir es lo sustento en base de que existe una resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número SUP-JRC-24/2009 y SUP-JRC-26/2009 que están acumulados, en los cuales se menciona de que no se debe considerar como un elemento del equipamiento urbano unos automóviles, como lo menciona la Representación del Partido de la Revolución Democrática, voy a mencionar unas partes de la resolución: dentro de dichos elementos no se encuentran las unidades o automotores, los vehículos que sin ser propiedad del gobierno de la ciudad, ni estar destinados a convertirse en instrumentos para la prestación de los servicios públicos esenciales a que está constreñido el Gobierno frente a la población, se emplean para explotar una concesión de transporte público. Ninguno de esos efectos se genera cuando se utilizan los vehículos o automóviles destinados a la explotación de una concesión de transporte de pasajeros para colocar o fijar en ellos propaganda electoral, pues además de que se trata de un elemento que en sí mismo no está incluido expresamente entre los elementos que conforman el concepto de equipamiento urbano; en el punto resolutivo menciona de que para el efecto de no considerar a los vehículos destinados al servicio del trasporte público como parte del equipamiento urbano, con todo lo anterior sustento la razón de mi decir en cuanto a lo que manifiesto en razón de que no existe violación alguna a las leyes ya que no considera como elemento de equipamiento urbano un automóvil, ya sea combi o taxi o lo que denuncia él, por tanto, ya que las unidades del trasporte del servicio público son vehículos particulares, funcionan y son mantenidos con recursos privados no son financiados con recursos públicos o que le generen gasto alguno al Estado son vehículos de propiedad privada, por lo tanto el Partido de la Revolución Democrática se deduce que intenta engañar a este Órgano Electoral haciendo una serie de manifestaciones carentes de legalidad, por lo tanto, solicito a esta H. Secretaría y al Instituto Electoral al ser los responsables, que los hechos que de una forma incongruente pretende hacer responsable a esta representación como al C. Gerald Washington y por último solicito se deje sin efecto la denuncia instaurada por la representación del Partido de la Revolución Democrática instaurada en contra de esta representación y el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, es cuanto gracias. ----------

Acto seguido la Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornelio, en uso de la palabra señaló: Se concede el uso de la voz a la parte denunciada Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz a efecto de que aleguen en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos. ----------

En uso de la voz el Licenciado, José Alfredo Jiménez Cruz, Representante Legal del denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, manifestó Muchas gracias, retomando las manifestaciones realizadas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, así como los argumentos establecidos en su escrito de denuncia y las pruebas técnicas aportadas, deseo manifestar a esta Secretaría que las pruebas técnicas aportadas por sí mismas, son de naturaleza imperfecta y por lo tanto requieren de otros medios de convicción para que haga prueba plena y en este caso no se aportó un medio de prueba más que el que obra en autos y por lo tanto no llega a surtir los efectos de prueba plena las pruebas que fueron aportadas por el denunciante, atento a que estas fueron debidamente elaboradas, ex profesamente a solicitud de Calixto Hernández Morales para los efectos de que el vocal secretario violentando lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se constituyera en un teatro debidamente elaborado por el denunciante para que cayera y realizara los actos que él pretendía que se realizaran, cosa que logró, exactamente logó, porque es imposible, es demasiada coincidencia que cuatro actos se hagan exclusivamente cada tres minutos, es por demás, no se puede llegar a la conclusión de que es real lo que ahí se elaboró, porque si un vehículo de transporte urbano, por ejemplo la unidad número 303 tiene la ruta

Huimanguillo- poblado C40 y C41, en un recorrido esta unidad hace noventa minutos en ese lugar, esta unidad que no tiene placas de circulación ,que es la unidad 203, fotografía 5 y 6 de autos, tiene la ruta Huimanguillo-Tierra Nueva Primera sección que hace alrededor de cuarenta minutos en su recorrido, la unidad 1203 de la ruta 12, fotografía 3 y 4 es de la Ranchería Mixtalapa, esta unidad hace alrededor de noventa minutos también su recorrido, hay más de veinte kilómetros en ir y veinte en regresar, son cuarenta kilómetros más las paradas que haga, mas el espacio que haga en el lugar donde tenga su base, la unidad 2901, esta unidad va a la ranchería Otra Banda, que hace un recorrido alrededor de treinta y cinco o cuarenta minutos en un recorrido y me la van a encontrar, van a coincidir exactamente van a converger todas en un solo lugar cada tres minutos, eso es dudoso de que se haga en ese momento, por lo cual puede llegar a la firme convicción de que estos fueron debidamente, estas pruebas debidamente plantadas, elaboradas y sembradas por el hoy denunciado para los efectos de que los vehículos estuvieran esperándolos, esperando al Vocal Secretario, para los efectos de que se hiciera la inspección. En otro orden de ideas, del análisis que se sirva hacer esta Secretaría a mi escrito de contestación de denuncia, y sobre todo del análisis que se sirva a hacer a las resoluciones que existen y que están detalladas bajo el expediente SQP-JRC-24/2009 y SQP-JRC-26/2009, los cuales fueron acumulados y que fueron resueltos en el que hace la Sala Superior un análisis exhaustivo de los elementos del equipamiento urbano y que definitivamente no quedan comprendidos los vehículos de transporte urbano tal como lo detalló la participación anterior de Partido Revolucionario Institucional, es decir, que ninguno de esos efectos, es decir que ninguna violación se genera cuando se utiliza propaganda en vehículos o automóviles destinado a la explotación de una concesión de transporte de pasajeros para colocar o fijar propaganda electoral pues además se trata de un elemento que en sí mismo no está incluido expresamente en los elementos de equipamiento urbano que conforman el concepto, y en su resolutivo segundo hace específicamente la diferencia y dice a la letra: para el efecto de no considerar a los vehículos destinados al servicio de transporte público como parte del equipamiento urbano, al que se refiere la restricción del artículo 212, fracción IV, fracción V del Código Electoral del estado de Colima que analizado con el de nosotros, prácticamente es idéntico, por lo cual solicito de esta Secretaría declare infundada la presente denuncia presentada por Calixto Hernández Morales en virtud de que los vehículos cuando cuelgan su propaganda, son de propiedad privada y por lo tanto no son considerados como equipamiento urbano y exhortamos al compañero del Partido de la Revolución Democrática a que no utilice nuestra propaganda para realizar este tipo de actos, es todo lo que tengo que manifestar. ----------

A continuación la Licenciada Atila del Carmen de la Cruz Cornelio, Jefe de Departamento externó: En razón de las manifestaciones hechas por ambas partes, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Siendo las catorce horas del día veintisiete de septiembre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de nueve (09) fojas útiles ----------

----------DOY FE. ----------..."(SIC).

10. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Partido Revolucionario Institucional por conducto del Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, quién fue designado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a través del oficio sin número de fecha 26 de septiembre de 2009, compareció a nombre del denunciado (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL) dentro del expediente SCE/PE/PRD/034/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

"...CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA
EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/034/2009

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncia y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la denuncia interpuesta por el C. **CALIXTO HERNANDEZ MORALES,** CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL IX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A 1A PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia **es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la infundada y temeraria denuncia que** se contesta, instaurada por el **C. CALIXTO HERNANDEZ MORALES,** CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL IX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal notoria de improcedencia que hago valer, y que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debe tomar en consideración para el desechamiento de plano de la presente denuncia, versa en que los hoy denunciados, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, no se encuentran transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, ni mucho menos ninguna disposición en materia de Propaganda Electoral, y por ello esta Representación arguye la inexistencia de las infracciones que el denunciante pretende imputamos, y por tanto al no existir violación alguna a la norma comicial, esta Representación procede a señalar el artículo 336 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, en la cual se señala lo siguiente:

> **ARTICULO 336.** La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:
> I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
> II.-Domicilio para oír y recibir notificaciones;
> III.-Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
> IV.-Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
> V.-Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabadas; y
> VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
>
> El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaria Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
>
> **LA DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO, SIN PREVENCIÓN ALGUNA, CUANDO:**
>
> I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
> **II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;**

Al tenor del artículo señalado en el punto inmediato anterior, se observa a todas luces que los hechos que trata de imputar el denunciante a esta Representación y al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, Candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, no existen hechos evidente que cause violación alguna a la estipulado por la Ley Comicial en el Estado en cuanto hace a Propaganda Política Electoral, por lo que de lo anterior se desprende que este H. Instituto Electoral, debe de considerar lo manifestado por esta Representación y desechar de plano la denuncia en la que se actúa.

II.- En atención a lo argumentado en el punto inmediato anterior, la Segunda Causal de Improcedencia que hace valer esta Representación, es acerca del Informe circunstanciado que anexa el actor en su escrito primigenio de denuncia, constante en la indebida inspección que realiza el C. Jairo Hernández Cruz, quien funge como Secretario del IX Consejo Electoral Distrital, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; Inspección que carece de fundamentación y motivación que debe de contener todo acto que realicen las Autoridades, en este caso el Instituto Electoral en aquel municipio, pues la mencionada Inspección no cumple con las formalidades esenciales que debe de aplicar toda autoridad conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos que disponen lo regulado en cuanto a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, Principios que consisten en que los actos o resoluciones emitidas por toda Autoridad deben estar apegadas a la Ley.

En base a lo planteado, es de señalarse y de recalcar la falta de personalidad en la que se ostenta el Secretario del IX Consejo Electoral Distrital, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, así mismo el artículo erróneo que señala al momento de iniciar la Inspección motivo de la presente causal de improcedencia y aunado a esto, emitir sus acuerdos sin fundamentación y motivación alguna. Lo anterior es sustentado en la siguiente tesis:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde motive la causa legal del procedimiento.** El elemento formal queda surtido cuando **en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión.** Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, **conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.**
>
> (No. Registro: 265,203. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXVII. Tesis: Página: 21. Amparo en revisión 9746/66. Genaro Torres Medina. 11 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.)

Con la Tesis antes señalada, se aprecia que conforme al principio de legalidad, todos los **actos** y resoluciones deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, por tanto el Secretario del IX Consejo Electoral Distrital, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe supeditarse a lo previsto por la Constitución, ya que está obligado a hacerlo, pues al momento de realizar tal inspección debió de acreditar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar,* pero sobre todo fundamentar y motivar la razón de su proceder al momento de realizar la infundada inspección.

III.- A tenor de lo anterior, la tercera causal de improcedencia que se hace valer, es que al momento de que la multicitada inspección realizada por ese H. Secretario del IX Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se debe dejar sin efecto legal alguno, y con esto considerar que las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, mediante oficio 28-CEM-PRD-2009, las cuales me permito argumentar que estas fueron tomadas a un mismo vehículo desde distintos ángulos y estas pertenecen a las que la Legislación considera como **PRUEBAS TÉCNICAS,** las cuales por si solas no constituyen PRUEBA PLENA, a como lo señala el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, que al efecto dice:

> ARTICULO 40:
> PRUEBAS TÉCNICAS
>
> **Se considerarán pruebas técnicas las fotografías los medio de reproducción de audio y video** así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. **En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

En este sentido el actor, en dichas pruebas técnicas, no acredita las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se suscitan, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento se puede suponer que tal vez han sido manipuladas por personas ajenas a este Instituto Político, por lo tanto las manifestaciones hechas por el denunciante

son totalmente ajenas a Gerald Washington Herrera Castellanos, así como al Instituto Político que represento.

Con base en lo anterior es de manifestar a este H. órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de ***indicios*** y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:

> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos** 41 base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear** en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos **o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.** Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.— Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008. — Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad votos la tesis que antecede.

Así mismo, es de manifestar a este H. Órgano Electoral, que después de una lectura exhaustiva realizada por esta Representación, se colige que el C. Calixto Hernández Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el IX Consejo Municipal del IEPCT, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en el escrito de denuncia en la que se actúa, en ningún momento manifiesta, la causa, motivo o razón del agravio que le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frivolas, por lo que se observa a todas luces que el denunciante pretende perturbar a esta autoridad, pues no cuenta con los elementos necesarios para fincar su queja administrativa, ya que solo se basa en argumentos intrascendentes, superficiales, y legaloides, pues del análisis de las fijaciones fotográficas no existe prueba alguna fidedigna para afirmar su argumento.

Ahora bien, para el evento que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente denuncia, en este acto esta Representación procede a controvertir los puntos de hechos esgrimidos por el denunciante, en la siguiente forma:

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

1.- El punto de hechos que se contesta, resulta totalmente falso, ya que la propaganda que se denuncia no corresponde a la que utiliza el C. Gerald Washington Herrera Castellanos como candidato del Partido que represento, en su campaña electoral, por lo que se desconoce la veracidad de la misma, así las cosas se deduce que la parte actora realiza una manipulación de propaganda y la difunde para afectar en el detrimento al partido que represento, en base a lo anterior, se observa a todas luces que esta representación desconoce el origen de donde proviene toda esta propaganda que trata de atribuirle el actor a los hoy denunciados, así mismo de donde haya obtenido dicha propaganda el partido actuante para realizar la presente denuncia, por lo tanto se colige que esta representación, el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, así como militantes, simpatizantes y mucho menos dirigentes del partido que represento, hayan realizado la colocación de la propaganda que pretende impugnar el PRD a dichos denunciados; pues esta fue y en base a lo anterior el actor solo se dedica a realizar manifestaciones vagas y obscuras, y no aporta en ningún momento, prueba alguna para sustentar la razón de su decir.

2.- Es de manifestar a este H. Órgano Electoral que el punto de hechos que se contesta, se niega en su totalidad, ya que la propaganda denunciada no afecta ni es violatoria de alguna de las normas contenidas en las disposiciones electorales, tal y como lo pretende hacer valer el

denunciante al señalar los artículos 224, Párrafo Tercero; 232, Fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el numeral 7, inciso b) Fracción I, del Reglamento del IEPCT en Materia de denuncias y quejas; pues de lo anterior se desprende que la propaganda denunciada no se encuentra dentro de los supuestos de los artículos mencionados, ya que del artículo 232, Fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Tabasco, es de manifestar que la multicitada propaganda, no se encuentra colgada en ningún poste, semáforo o mampara, de igual manera tampoco obstaculiza la visibilidad de algún señalamiento de transito ni señalamiento de ubicación de la ciudadanía tal y como lo manifiesta dicho dispositivo legal, y que a continuación se cita:

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

Por lo que de lo señalado anteriormente, y aunado a ello para dar un mejor sustento a lo manifestado por esta representación, se invoca el criterio de la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** que se encuentra en el **CONSIDERANDO CUARTO** relativo al expediente número: **SUP-JRC-2412009 Y SUP-JRC-2612009 ACUMULADOS**[1], en donde se enuncia diversas definiciones de lo que se considera equipamiento urbano, así mismo la H. Sala Superior determina el concepto del mismo, es por ello que a continuación se transcribe:

...

A efecto de establecer el alcance de la disposición, en cuanto al concepto *equipamiento urbano*, resulta necesario acudir al *Glosado de Términos sobre Asentamientos Humanos*, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas México, 1978, que define el concepto de *equipamiento urbano* como:

"Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos*. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."

De igual modo, debe tenerse en cuenta lo que semánticamente entraña el término en cuestión, según el Diccionario Enciclopédica Vox 1 2009 Larousse Editorial, S.L., en el cual se señala que el cual se señala que el *equipamiento urbano* es el *"Conjunto de instalaciones que permiten desarrollar actividades distintas de las de trabajar y residir"*

En adición, cabe señalar que el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

Por su parte, el artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, señala que para los efectos de esta ley se entenderá por:

"EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social.

De este precepto, se puede colegir que los *Elementos de equipamiento urbano* son los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizados para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Ahora bien, con base en la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 768 del Código Civil Federal, 2°, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, este órgano jurisdiccional estableció el concepto de *"elementos del equipamiento urbano", sobre* la base de la utilidad que tienen determinados bienes, para favorecer la prestación de servicios urbanos. Lo anterior dio lugar a la tesis relevante identificada con

la clave **S3EL 035/2004**, consultable en las páginas 817 y 818 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005*, cuyo contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público* ***porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos****, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.*

Lo que esta Sala Superior ha determinado en torno al concepto del término *equipamiento urbano*, no sólo justifica sus alcances desde un punto de vista gramatical como los utensilios, instrumentos y aparatos destinados a un fin determinado, sino que da cuenta al mismo tiempo de la razonabilidad de la concepción desde un punto de vista teleológico normativo, pues corresponde al propósito o finalidad de la restricción prevista en el artículo 212, fracción V, del código electoral local citado.

Lo anterior porque, como ya se precisó, el *equipamiento urbano* corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura; recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto se servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización

de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en si, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

DENTRO DE DICHOS ELEMENTOS NO SE ENCUENTRAN LAS UNIDADES O AUTOMOTORES, LOS VEHÍCULOS QUE SIN SER PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, NI ESTAR DESTINADOS A CONVERTIRSE EN INSTRUMENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES A QUE ESTÁ CONSTREÑIDO EL GOBIERNO FRENTE A LA POBLACIÓN, SE EMPLEAN PARA EXPLOTAR UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO, PUES NO FORMAN PARTE DEL CONJUNTO DE ELEMENTOS CON BASE EN LOS CUALES EL GOBIERNO DE LA CIUDAD O LA EMPRESAS PARAESTATALES REALIZAN SU FUNCIÓN PÚBLICA NI A TRAVÉS DE LOS CUALES OTORGAN A LOS CIUDADANOS LOS SATISFACTORES, EN GENERO, QUE ESTÁN OBLIGADOS A BRINDAR.

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.
NINGUNO DE ESOS EFECTOS SE GENERAN CUANDO SE UTILIZAN LOS VEHÍCULOS O AUTOMÓVILES DESTINADOS A LA EXPLOTACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, PARA COLOCAR O FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL, PUES ADEMÁS DE QUE SE TRATA DE UN ELEMENTO QUE EN SÍ MISMO NO ESTÁ INCLUIDO EXPRESAMENTE ENTRE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMA EL CONCEPTO DE EQUIPAMIENTO URBANO, CON LA ADHESIÓN O COLOCACIÓN DE ESTA CLASE DE PROPAGANDA TAMPOCO SE ALTERA, DISTORSIONA O NULIFICA LA UTILIDAD DE ESA CLASE DE BIENES, POR ENDE NO IMPIDEN EL FIN A QUE ESTÁN DESTINADOS: LA EXPLOTACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO.

ADEMÁS LA PROPAGANDA QUE SE COLOQUE EN ESA CLASE DE AUTOMOTORES TAMPOCO SE CONVIERTE EN UN ELEMENTO DE RIESGO O PELIGRO PARA LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE, NI ATENTA CONTRA LOS ELEMENTOS NATURALES O ECOLÓGICOS DE LA CIUDAD.

EN ESA VIRTUD, ESTA SALA SUPERIOR ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO NO DEBEN CONSIDERARSE COMO PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO **al que se refiere la restricción del artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima y, por ende, en relación con dichos vehículos no aplica la restricción de fijar o colocar propaganda electoral.**

Tal conclusión se robustece, máxime si se toma en cuenta que ninguna disposición jurídica del Estado de Colima, establece que dentro del *equipamiento urbano* deban quedar contempladas, las unidades vehiculares a través de las cuales se presta el servicio público de transporte en esa entidad federativa.

SEXTO. Efectos de la presente sentencia. Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad formulados por el Partido Revolucionario Institucional, ha lugar a **modificar** la resolución reclamada en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria, esto es **en el sentido de no considerar a los vehículos destinados al transporte público como parte del *equipamiento urbano*** a que se refiere la restricción del artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, para el efecto de dejar subsistente el acuerdo 33 de diecisiete de marzo del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Como consecuencia de lo anterior, a efecto de reparar la violación constitucional reclamada, queda **insubsistente** el Acuerdo número 47 de veintiocho de abril de dos mil nueve, denominado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE RA-05/2009 Y ACUMULADOS RA-06/2009, RA-07/2009 Y RA-

08/209, EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LA CONSIDERACIÓN NÚMERO 9 DEL ACUERDO NÚMERO 33 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2009", cuya copia certifica fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala Superior el cinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficios TEECOL-SGA-24/2009 y TEECOL-SGA-25/2009, que fueron suscritos por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional **electoral SUP-JRC-26/2009** al diverso **SUP-JRC-2412009; en** consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente citado en primer término.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los recursos de apelación radicados en los expedientes acumulados RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-0812009, **para el efecto de no considerar a los vehículos destinados al servicios de transporte público como parte del equipamiento urbano** a que se refiere la restricción del artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. Se **confirma** en sus términos, el acuerdo número treinta y tres del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitido el diecisiete de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en su campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político- electoral durante el proceso electoral local dos mil ocho — dos mil nueve, de acuerdo con los razonamientos formulados en esta ejecutoria.

Así pues, en vista de que el máximo Órgano Juzgador determino, mediante el estudio de fondo de distintas definiciones utilizadas por las normativas de asentamientos y definiciones gramaticales, lo ilógico del que se considere a los vehículos de transporte como un EQUIPAMIENTO URBANO, ya que estos no tiene relación con la finalidad de la prohibición de fijar la propaganda en dichos lugares, tal y como lo expone en la anterior resolución, asimismo es oportuno precisar que, los criterios de la Sala Superior, **son orientadores en la materia** y obligatorios para **las autoridades y órganos electorales.**

Así mismo, esta Representación solicita a este Instituto Electoral no tome en consideración y mucho menos tener como no admitida LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO, INSPECCION JUDICIAL O INFORME CIRCUNSTANCIADO, que ofrece bajo el número 3 del capítulo de pruebas, contenido en su escrito de denuncia, ya que es violatoria a los **PRINCIPIOS RECTORES** bajo los cuales se debe regir este Instituto, en particular al principio de **LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD, en** términos de lo manifestado por esta Representación en el Punto **II** capítulo de **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA,** de la presente contestación de denuncia; ya que está en duda la procedencia y la IMPARCIALIDAD con la cual actúa el C. **Jairo Hernández Cruz,** quien funge como Secretario del IX Consejo Electoral Distrital, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; al realizar la manifestada Inspección, la cual carece de fundamentación y motivación que debe de contener todo acto que realicen las Autoridades, ya que de manera instantánea lleva a cabo una supuesta diligencia, en la cual es importante notar lo siguiente:

- ***No fundamenta con ningún artículo su actuar.***
- ***No motiva la razón de su proceder.***

3.- En cuanto al tercer punto de hechos que se contesta, esta representación desconoce y niega rotundamente, ya que es de manifestar que este Instituto Electoral resulta ocioso que esta Autoridad Electoral entre al estudio del mismo, ya que el actor de nueva cuenta solo se dedica a realizar argumentaciones carentes de fundamentación alguna, por lo tanto resulta frívola e inoperante las manifestaciones del denunciante, dejando en claro, que la única finalidad con la que actúa ese Instituto Política, es con el objetivo de perjudicar de alguna forma con dolo y mala fe a este honorable Instituto Político, por lo tanto los hechos denunciados resultan fuera de toda congruencia y no cabe la menor duda que el PRD en su desesperación por querer ganas la próximas elecciones, inventa infinidades de situaciones para perjudicar a los hoy denunciados con sus hechos malhechores. Pues el mismo señala una serie de situaciones denunciadas que esta Representación no reconoce, ya que son ajenas, con lo que se deja ver que el Partido de la Revolución Democrática, solo se dedica a denigrar a esta Representación y al C. Gerald Washington Herrera Castellanos, Candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco por lo cual esta Representación solicita que se aplique una sanción al Partido de la Revolución Democrática, por engañar a este Órgano

Electoral, así como hacerlo responsable de los hechos que de una forma incongruente pretender hacer responsable al Partido Revolucionario Institucional.

4.- El cuarto punto de hechos que se contesta, es totalmente falso, ya que uno de los Derechos Fundamentales que tienen los ciudadanos es la el Derecho a la Libertad de Expresión, ya que la propaganda en cuestión constituye una forma de expresión, así mismo, y en el supuesto sin conceder de que la propaganda se encuadrara dentro de alguna disposición en la Ley Comicial, esta no sería violatoria de la misma, ya que:

Las unidades de Transporte de Servicio Público son **vehículos particulares.**

Funcionan y son mantenidos **CON RECURSOS PRIVADOS.**

NO son financiados con **RECURSO PUBLICOS** o que le generen gasto alguno al Estado.

Son vehículos de **PROPIEDAD PRIVADA.**

Pero además y aunado a ello no se **le puede cuartar el derecho de los ciudadanos de manifestar sus ideas sobre las preferencias partidistas o sobre algún candidato, ya que se encontrarían violentando uno de los derechos fundamentales enmarcados en su artículo 6° de la Carta Magna, el cual tutela el derecho a la libertad de expresión.**

En cuanto a los numerales que señala el actor en el punto que se contesta, es de mencionar nuevamente, que la propaganda en cuestión no representa ninguna violación a tales disposiciones, pues como es considerado con la resolución señalada en el punto segundo del presente capitulo de contestación a los hechos, no puede considerarse como *EQUIPAMIENTO URBANO,* los automóviles o vehículos destinados a proporcionar un transporte público, ya sea urbano suburbano o rural.

En base a lo antes expuesto, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen.

III.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

A ESA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE TABASCO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE, PIDO, SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Washington Herrera Castellanos, toda vez que no se acredita alguna violación a la normativa electoral vigente.

TERCERO.- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar de mutuo propio (sin que así lo hayamos solicitado), actos tendientes a inculparnos, realizados en el municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco...." (SIC)

11. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, a través de su Apoderado legal, Licenciado José Alfredo Jiménez Cruz, personalidad que acredita con el Poder General para Pleitos y Cobranzas, número (17,069) diecisiete mil sesenta y nueve, volumen (CCIX)

doscientos nueve, pasada ante la fe del Licenciado Jesús Madrazo Martínez de Escobar, Notario Público número 1 de Huimanguillo Tabasco, compareció a nombre del denunciado dentro del expediente SCE/PE/PRD/034/2009, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

"...CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA
EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/034/2009

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, comparezco dentro del plazo legal oportuno, para dar formal y materialmente contestación a la denuncia interpuesta por el C. **CALIXTO HERNANDEZ MORALES**, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL IX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia **es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la infundada y temeraria denuncia que se contesta**, instaurada por el **C. CALIXTO HERNANDEZ MORALES**, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL IX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, por la que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I.- La primera causal notoria de improcedencia que hago valer, y que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debe tomar en consideración para el desechamiento de plano de la presente denuncia, versa en que los hoy denunciados, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y mi apoderado, no se encuentran transgrediendo en ningún momento lo estipulado por la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, ni mucho menos ninguna disposición en materia de Propaganda Electoral, y por ello mi representado legal arguye la inexistencia de las infracciones que el denunciante pretende imputarnos, y por tanto al no existir violación alguna a la norma comicial, procedo a señalar el artículo 336 de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:
I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabadas; y
VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretada Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

LA DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO, SIN PREVENCIÓN ALGUNA, CUANDO:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;

Al tenor del artículo señalado en el punto inmediato anterior, se observa a todas luces que los hechos que trata de imputar el denunciante a mi apoderado legal y al Partido Revolucionario Institucional, no existen hechos evidente que cause violación alguna a la estipulado por la Ley Comicial en el Estado en cuanto hace a Propaganda Politica Electoral, por lo que de lo anterior se desprende que este H. Instituto Electoral, debe de considerar lo manifestado por mi poderdante en la presente contestación de denuncia y desechar de plano la misma.

II.- En atención a lo argumentado en el punto inmediato anterior, la Segunda Causal de Improcedencia que se hace valer, es acerca del Informe circunstanciado que anexa el actor en su escrito primigenio de denuncia, constante en la indebida inspección que realiza el C. Jairo Hernández Cruz, quien funge como Secretario del IX Consejo Electoral Distrital, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; Inspección que carece de fundamentación y motivación que debe de contener todo acto que realicen las Autoridades, en este caso el Instituto Electoral en aquel municipio, pues la mencionada Inspección no cumple con las formalidades esenciales que debe de aplicar toda autoridad conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos que disponen lo regulado en cuanto a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, Principios que consisten en que los actos o resoluciones emitidas por toda Autoridad deben estar apegadas a la Ley.

En base a lo planteado, es de señalarse y de recalcar la falta de personalidad en la que se ostenta el Secretario del IX Consejo Electoral Distrital, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, así mismo el articulo erróneo que señala al momento de iniciar la Inspección motivo de la presente causal de improcedencia, y aunado a esto, emitir sus acuerdos sin fundamentación y motivación alguna. Lo anterior es sustentado con la siguiente tesis:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo *acto* de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. El elemento formal queda surtido cuando **en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión.** Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, **conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.**

(No. Registro: 265,203. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la **Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXVII. Tesis: Página: 21. Amparo en revisión 9746/66. Genaro Torres Medina. 11 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.)**

Con la Tesis antes señalada, se aprecia que conforme al principio de legalidad, todos los ***actos*** y resoluciones deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, por tanto el Secretario del IX Consejo Electoral Distrital, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debe supeditarse a lo previsto por la Constitución, ya que está obligado a hacerlo, pues al momento de realizar tal inspección debió de acreditar las circunstancias de *modo, tiempo y lugar,* pero sobre todo fundamentar y motivar la razón de su proceder al momento de realizar la infundada inspección.

III.- A tenor de lo anterior, la tercera causal de improcedencia que se hace valer, es que al momento de que la multicitada inspección realizada por ese H. Secretario del IX Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se debe dejar sin efecto legal alguno, y con esto considerar que las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, mediante oficio 28- CEM-PRD-2009, las cuales me permito argumentar que estas fueron tomadas a un mismo vehículo desde distintos ángulos y estas pertenecen a las que la Legislación considera como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales por si solas no constituyen PRUEBA PLENA, a como lo señala el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, que al efecto dice:

ARTICULO 40:
PRUEBAS TÉCNICAS:

Se considerarán pruebas técnicas las fotoaraflas, los medios de reproducción de audio y video así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. **En todo caso, el denunciante o**

quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lunares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este sentido el actor, en dichas pruebas técnicas, no acredita las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se suscitan, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos, ya que en todo momento se puede suponer que tal vez han sido manipuladas por personas ajenas tanto para el Partido Revolucionario Institucional como para el suscrito, por lo tanto las manifestaciones hechas por el denunciante son totalmente ajenas a mi representado el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, así como al PRI.

Con base en lo anterior es de manifestar a este H. órgano Electoral, que las pruebas ofrecidas por el actor no son suficientes para demostrar la autenticidad de los actos que se denuncian, ya que estas tienen las características de *indicios* **y necesitan de un modo de perfeccionamiento para que se le dé el valor probatorio que se le pretende. Ahora bien, y en relación a todo lo manifestado, el actor solo se limita a hacer declaraciones sin comprobarlas, ya que sus únicos elementos aportados como prueba, son las fijaciones fotográficas que anexa a la denuncia inicial, y de las cuales no relaciona con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar sus manifestaciones. Por lo tanto le corresponde al promovente la carga de la prueba, tal y como lo manifiesta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral que a la letra dice:**

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. —De la interpretación de los artículos 41 base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **367 a 369 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear** en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o **a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, Pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la cama de presentar las pruebas en las cuales la sustenta. así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabadas. sin perjuicio de la facultad** investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados. —Actores: Pedidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral-20 de agosto de 2008. — Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López—Secretado: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior *en* sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Así mismo, es de manifestar a este H. Órgano Electoral, que después de una lectura exhaustiva de la denuncia instaurada en contra de mi representado el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, se colige que el C. Calixto Hernández Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el IX Consejo Municipal del IEPCT, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en el escrito de denuncia en la que se actúa, en ningún momento manifiesta, la causa, motivo o razón del agravio que le causa al actor el hecho que denuncia, toda vez que solo se limita a hacer afirmaciones vagas, subjetivas y frívolas, por lo que se observa a todas luces que el denunciante pretende perturbar a esta autoridad, pues no cuenta con los elementos necesarios para fincar su queja administrativa, ya que solo se basa en argumentos intrascendentes, superficiales, y legaloides, pues del análisis de las fijaciones fotográficas no existe prueba alguna fidedigna para afirmar su argumento.

Ahora bien, para el evento que se desestimaran las causales de improcedencia de la presente denuncia, en este acto en nombre de mi representado el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, se procede a

CONTESTACIÓN AL APARTADO DE HECHOS

1.- El punto de hechos que se contesta, resulta totalmente falso, ya que la propaganda que se denuncia no corresponde a la que utiliza mi representado el C. Gerald Washington Herrera Castellanos como Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en su campaña electoral, por lo que se desconoce la veracidad de la misma, así las cosas, se deduce que la parte actora realiza una manipulación de propagandas, y la difunde para afectar en el detrimento a mi representado, en base a lo anterior, se observa a todas luces que se desconoce el origen de donde proviene toda esta propaganda que trata de atribuirle el actor a los hoy denunciados, así mismo de donde haya obtenido dicha propaganda el Partido actuante para realizar la presente denuncia, por lo tanto, se colige que mi representado el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, así como el Partido Revolucionario Institucional, sus Militantes, Simpatizantes, y mucho menos Dirigentes del Instituto Político señalado, hayan realizado la colocación de la propaganda que pretende imputar el PRD a dichos denunciados; pues esta nunca fue y en base a lo anterior, el actor solo se dedica a realizar manifestación vagas y obscuras, y no aporta en ningún momento, prueba alguna para sustentar la razón de su decir.

2.- Es de manifestar a este Fl. Órgano Electoral que el punto de hechos que se contesta, se niega en su totalidad, ya que la propaganda denunciada no afecta ni es violatoria de alguna de las normas contenidas en las disposiciones electorales, tal y como lo pretende hacer valer el denunciante al señalar los artículos 224, Párrafo Tercero; 232, Fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el numeral 7, inciso b) Fracción I, del Reglamento del IEPCT en materia de denuncias y quejas; pues de lo anterior se desprende que la propaganda denunciada no se encuentra dentro de los supuestos de los artículos mencionados, ya que del artículo 232, Fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Tabasco, es de manifestar que la multicitada propaganda, no se encuentra colgada en ningún poste, semáforo o mampara, de igual manera tampoco obstaculiza la visibilidad de algún señalamiento de transito ni señalamiento de ubicación de la ciudadanía tal y como lo manifiesta dicho dispositivo legal, y que a continuación se cita:

ARTICULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

Por lo que de lo señalado anteriormente, y aunado a ello para dar un mejor sustento a lo manifestado por mi representado, se invoca el criterio de la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** que se encuentra en el **CONSIDERANDO CUARTO** relativo al expediente número: **SUP-JRC-24/2009 Y SUP-JRC-26/2009 ACUMULADOS**[1], en donde se enuncia diversas definiciones de lo que se considera equipamiento urbano, así mismo la H. Sala Superior determina el concepto del mismo, es por ello que a continuación se transcribe:

.....

A efecto de establecer el alcance de la disposición, en cuanto al concepto *equipamiento urbano*, resulta necesario acudir al *Glosario de Términos sobre Asentamientos Humanos*, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas México, 1978, que define el concepto de *equipamiento urbano* como:

"Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.* Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."

De igual modo, debe tenerse en cuenta lo que semánticamente entraña el término en cuestión, según el Diccionario Enciclopédica Vox 1 2009 Larousse Editorial, S.L., en el cual se señala que el *equipamiento urbano* es el *"Conjunto de instalaciones que permiten desarrollar actividades distintas de las de trabajar y residir."*

En adición, cabe señalar que el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

"Artículo 2.

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;.."

Por su parte, el artículo 5, fracción XVIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, señala que para los efectos de esta ley se entenderá por:

"EQUIPAMIENTO URBANO: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados, destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social";

De este precepto, se puede colegir que los *Elementos de equipamiento urbano* son los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizados para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Ahora bien, con base en la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 768 del Código Civil Federal, 2°, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, este órgano jurisdiccional estableció el concepto de *"elementos del equipamiento urbano"*, sobre la base de la utilidad que tienen determinados bienes, para favorecer la prestación de servicios urbanos. Lo anterior dio lugar a la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 035/2004**, consultable en las páginas 817 y 818 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005*, cuyo contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público,* ***porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos,*** *aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.*

Lo que esta Sala Superior ha determinado en torno al concepto del término *equipamiento urbano*, no sólo justifica sus alcances desde un punto de vista gramatical como los utensilios, instrumentos y aparatos destinados a un fin determinado, sino que da cuenta al mismo tiempo de la razonabilidad de la concepción desde un punto de vista teleológico normativo, pues corresponde al propósito o finalidad de la restricción prevista en el artículo 212, fracción V, del código electoral local citado.

Lo anterior porque, como ya se precisó, el *equipamiento urbano* corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servidos públicos.*

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto se servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de

recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

DENTRO DE DICHOS ELEMENTOS NO SE ENCUENTRAN LAS UNIDADES O AUTOMOTORES, LOS VEHÍCULOS QUE SIN SER PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, NI ESTAR DESTINADOS A CONVERTIRSE EN INSTRUMENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES A QUE ESTÁ CONSTREÑIDO EL GOBIERNO FRENTE A LA POBLACIÓN, SE EMPLEAN PARA EXPLOTAR UNA CONCESIÓN DE TRASPORTE PÚBLICO, PUES NO FORMAN PARTE DEL CONJUNTO DE ELEMENTOS CON BASE EN LOS CUALES EL GOBIERNO DE LA CIUDAD O LA EMPRESAS PARAESTATALES REALIZAN SU FUNCIÓN PÚBLICA NI A TRAVÉS DE LOS CUALES OTORGAN A LOS CIUDADANOS LOS SATISFACTORES. EN GENERO, QUE ESTÁN OBLIGADOS A BRINDAR.

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano,* consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

NINGUNO DE ESOS EFECTOS SE GENERA CUANDO SE UTILIZAN LOS VEHÍCULOS O AUTOMÓVILES DESTINADOS A LA EXPLOTACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE TRASPORTE DE PASAJEROS, PARA COLOCAR O FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL, PUES ADEMÁS DE QUE SE TRATA DE UN ELEMENTO QUE EN SÍ MISMO NO ESTÁ INCLUIDO EXPRESAMENTE ENTRE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL CONCEPTO DE *EQUIPAMIENTO URBANO, CON LA* ADHESIÓN O COLOCACIÓN DE ESTA CLASE DE PROPAGANDA TAMPOCO SE ALTERA, DISTORSIONA O NULIFICA LA UTILIDAD DE ESA CLASE DE BIENES. POR ENDE NO IMPIDEN EL FIN A QUE ESTÁN DESTINADOS: LA EXPLOTACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO.

ADEMÁS LA PROPAGANDA QUE SE COLOQUE EN ESA CLASE DE AUTOMOTORES TAMPOCO SE CONVIERTE EN UN ELEMENTO DE RIESGO O PELIGRO PARA LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE. NI ATENTA CONTRA LOS ELEMENTOS NATURALES O ECOLÓGICOS DE LA CIUDAD.
EN ESA VIRTUD, ESTA SALA SUPERIOR ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO NO DEBEN CONSIDERARSE COMO PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO al que se refiere la restricción del artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima y, por ende, en relación con dichos vehículos no aplica la restricción de fijar o colocar propaganda electoral.

Tal conclusión se robustece, máxime si se toma en cuenta que ninguna disposición jurídica del Estado de Colima, establece que dentro del *equipamiento urbano* deban quedar contempladas, las unidades vehiculares a través de las cuales se presta el servicio público de transporte en esa entidad federativa.

.....

SEXTO. **Efectos de la presente sentencia.** Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad formulados por el Partido Revolucionario Institucional, ha lugar a modificar la resolución reclamada en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria, esto es **en el sentido de no considerar a los vehículos destinados al transporte público como parte del *equipamiento urbano*** a que se refiere la restricción del artículo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, para el efecto de dejar **subsistente** el acuerdo 33 de diecisiete de marzo del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Como consecuencia de lo anterior, a efecto de reparar la violación constitucional reclamada, queda **insubsistente** el Acuerdo número 47 de veintiocho de abril de dos mil nueve, denominado "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE RA05/2009 Y ACUMULADOS RA-06/2009, RA-07/2009 Y RA-

08/209, EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LA CONSIDERACIÓN NÚMERO 9 DEL ACUERDO NÚMERO 33 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2009", cuya copia certificada fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala Superior el cinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficios TEECOL-SGA-24/2009 y TEECOL-SGA-25/2009, que fueron suscritos por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-26/2009** al diverso **SUP-JRC-24/2009**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente citado en primer término.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los recursos de apelación radicados en los expedientes acumulados RA-05/2009, RA-06/2009, RA-07/2009 y RA-08/2009,**para el efecto de no considerar a los vehiculos destinados al servicio de trasporte público como parte del equipamiento urbano** a que se refiere la restricción del articulo 212, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. Se **confirma** en sus términos, el acuerdo número treinta y tres del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitido el diecisiete de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se determinaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y/o coaliciones en su campañas electorales, respecto a la colocación de su propaganda político-electoral durante el proceso electoral local dos mil ocho — dos mil nueve, de acuerdo con los razonamientos formulados en esta ejecutoria.

Así pues, en vista de que el máximo Órgano Juzgador determino, mediante el estudio de fondo de distintas definiciones utilizadas por las normativas de asentamientos y definiciones gramaticales, lo ilógico del que se considere a los vehículos de transporte como un EQUIPAMIENTO URBANO, ya que estos no tiene relación con la finalidad de la prohibición de fijar la propaganda en dichos lugares, tal y como lo expone en la anterior resolución, asimismo es oportuno precisar que, los criterios de la Sala Superior, **son orientadores en la materia y obligatorios para las autoridades y órganos electorales.**

Así mismo, solicito a este Instituto Electoral no tome en consideración y mucho menos tener como no admitida LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO, INSPECCION JUDICIAL O INFORME CIRCUNSTANCIADO, que ofrece bajo el número 3 del capítulo de pruebas, contenido en su escrito de denuncia, ya que es violatoria a los **PRINCIPIOS RECTORES** bajo los cuales se debe regir este Instituto, en particular al principio de **LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD**, en términos de lo manifestado por mi representado en el Punto II capítulo de **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**, de la presente contestación de denuncia; ya que está en duda la procedencia y la IMPARCIALIDAD con la cual actúa el **C. Jairo Hernández Cruz**, quien funge como Secretario del IX Consejo Electoral Distrital, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; al realizar la manifestada Inspección, la cual carece de fundamentación y motivación que debe de contener todo acto que realicen las Autoridades, ya que de manera instantánea lleva a cabo una supuesta diligencia, en la cual es importante notar lo siguiente:

- ***No fundamenta con ningún artículo su actuar.***
- ***No motiva la razón de su proceder.***

3.- En cuanto al Tercer Punto de hechos que se contesta, se desconoce y niega rotundamente, ya que es de manifestar a este Instituto Electoral, resulta ocioso que esta Autoridad Electoral entre al estudio del mismo, ya que el actor de nueva cuenta solo se dedica a realizar argumentaciones carentes de fundamentación alguna, por lo tanto resulta frívola e inoperante las manifestaciones del denunciante, dejando en claro, que la única finalidad con la que actúa ese Instituto Político, es con el objetivo de perjudicar de alguna forma con dolo y mala fe a mi representado el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Estado de Tabasco, por lo tanto, los hechos denunciados resultan fuera de toda congruencia y no cabe la menor duda que el PRD en su desesperación por querer ganar las próximas elecciones, inventa infinidades de situaciones para perjudicar a los hoy denunciados con sus hechos malhechores. Pues el mismo señala una serie de situaciones denunciadas que mi representado no reconoce, ya que son ajenas, con lo que se deja ver que el Partido de la Revolución Democrática, solo se dedica a denigrar a mi representado el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Estado de Tabasco, y al PRI, por lo cual esta solicito que se aplique una sanción al Partido de la Revolución Democrática, por engañar a ese órgano Electoral, así como hacerlo responsable de los hechos que de una forma incongruente pretende hacer responsable a mi representado el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

4.- El cuarto punto de hechos que se contesta, es totalmente falso, ya que una de los Derechos Fundamentales que tienen los ciudadanos es la el Derecho a la Libertad de Expresión, ya que la propaganda en cuestión constituye una forma de expresión, así mismo, y en el supuesto sin conceder de que la propaganda se encuadrara dentro de alguna disposición en la Ley Comicial, esta no sería violatoria de la misma ya que:

1. Las unidades del Transporte del Servicio Público son **vehículos particulares**.
2. Funcionan y son mantenidos **CON RECURSOS PRIVADOS**.
3. **NO** son financiados con RECURSOS PUBLICOS o que le generen gasto alguno al Estado.
4. Son vehículos de **PROPIEDAD PRIVADA**.

Pero además y aunado a ello **no se le puede cuartar el derecho de los ciudadanos de manifestar sus ideas sobre las preferencias partidistas o sobre algún candidato, ya que se encontrarían violentando uno de los derechos fundamentales enmarcados en su artículo 6° de la Carta Magna, el cual tutela el derecho a la libertad de expresión.**

En cuanto a los numerales que señala el actor en el punto que se contesta, es de mencionar nuevamente, que la propaganda en cuestión no representa ninguna violación a tales disposiciones, pues como es considerado con la resolución señalada en el punto segundo del presente capitulo de contestación a los hechos, no puede considerarse como *EQUIPAMIENTO URBANO*, los automóviles o vehículos destinados a proporcionar un transporte público, ya sea urbano suburbano o rural.

En base a lo antes expuesto, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la Copia simple de la Escritura Pública 17,069, pasada ante la fe del Lic. Jesus Madrazo Martinez de Escobar, Titular de la Notaria Pública Número Uno del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, mediante la cual se autoriza como mi representante legal al C. Licenciado en Derecho **JOSE ALFREDO JIMENEZ CRUZ.**

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen.

IV.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte de la actora y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado:

A ESA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL ESTADO DE TABASCO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE, PIDO, SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña, dando cumplimiento a lo dispuesto en el 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, se declare la improcedencia de la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Gerald Washington Herrera Castellanos, toda vez que no se acredita alguna violación a la normativa electoral vigente.

TERCERO.- Se sancione a quien o quienes resulten responsables, por provocar de mutuo propio (sin que así lo hayamos solicitado), actos tendientes a inculparnos, realizados en el municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco....(sic)"

12. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante el Licenciado Calixto Hernández Morales, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el IX Consejo Electoral Distrital de Huimanguillo Tabasco, compareció dentro del expediente SCE/PE/PRD/034/2009, a la audiencia de

pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

"...ALEGATOS

EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/034/2009

Mediante el presente escrito con fundamento en el artículo 337 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; vengo a presentar mis **alegatos** de la siguiente manera:

Atento a lo anterior queda de manifiesto que el denunciado con conocimiento del acto delictivo que se encontraba realizando lo continúo ejecutando, lo que deja en desventaja a los candidatos del partido que represento, ya que dichas unidades del servicio público circular por toda la cabecera municipal, rancherías, poblados, villas, colonias y en la que concurren diversidad de ciudadanos, por lo que al colocar dicha propaganda impresa en las unidades del servicio público, le sirven de instrumento al denunciado **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS** para realizar proselitismo, promoviendo su imagen y candidatura de forma indebida, con lo que se violenta y transgrede lo establecido en los siguientes numerales:

De la Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ART. 232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.-..

II.-..

III.-..

IV.- No podrán fijarse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano, carretero o ferroviario**, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
Del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas:

ART. 7.- Conceptos aplicables al catálogo de infracciones:....

b) Respecto al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento (Ley Electoral del Estado), específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I.- Se entenderá por **Equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, **transporte**, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Por lo anterior manifiesto que nos asiste la razón y el derecho, para solicitar sea sancionado el Partido Revolucionario Institucional y el C. **GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**, este último se le sancione conforme a derecho en su calidad de candidato a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Por lo antes expuesto y fundado,

A usted SECRETARIO EJECUTIVO; atentamente pido:

ÚNICO:- Tenerme por presente mediante este libelo ofreciendo los alegatos, solicitando que se aplique la sanción a los denunciados como infractores de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que apelo a la buena fe de este órgano para la aplicación de la misma (Ley), ya que

este órgano como autoridad debe vigilar la observancia de la Ley en el ámbito electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades de este órgano o secretaria al momento de emitir el proyecto de resolución...."(sic)"

13. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

1. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Con relación a la personalidad con la que promueve el Licenciado Calixto Hernández Morales, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el citado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido de la Revolución Democrática, como Consejero Representante Suplente ante el IX Consejo Electoral Distrital de Huimanguillo, Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

5. Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia.

Ahora bien, los denunciados en sus escritos de contestación, esgrimen tres causales que en su concepto devienen en la improcedencia del escrito de denuncia presentado motivo de la presente resolución. Sin embargo, de los tres conceptos que hacen valer los denunciados, solo es de calificarse jurídicamente uno de ellos, el cual consiste en el supuesto contenido en el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; ello en razón a que dos de las supuestas causales de improcedencia sostenidas, se basan en apreciaciones que no se encuentran apoyadas en precepto legal alguno, cuyo incumplimiento tenga como consecuencia la improcedencia notoria del escrito primigenio.

Aunado a lo dicho, es de hacerse notar que la parte normativa referida en el párrafo que antecede no contiene una causal de improcedencia formalmente dicha, sino una diversa de desechamiento de plano sin prevención alguna, tal como se advierte de la simple lectura del precepto en comento; de lo cual, es dable decir que si bien, podrían los hechos denunciados no constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral, tal circunstancia debe advertirse en forma evidente e indubitable, y en el caso, a efecto de determinar si existe o no la violación referida, resulta indispensable realizar el estudio de fondo del presente asunto, puesto que esta autoridad no advierte en forma indudable que los hechos no constituyan las violaciones de mérito.

En razón de lo cual y al no advertirse de oficio causal de improcedencia alguna, esta autoridad procede al estudio del fondo del presente asunto.

6.- Antes de entrar el estudio de fondo del particular, es necesario, por técnica jurídica, dejar precisado los argumentos del denunciante, a efectos de un análisis jurídico:

El denunciante sostiene en su escrito de denuncia que con fecha 18 de septiembre del año 2009 siendo aproximadamente las 9:00 horas al circular por la calle Ignacio Gutiérrez de la Colonia Centro del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, al llegar a la

altura de la Central Camionera de segunda clase frente al mercado público se percató que varias unidades (urvans) que prestan el servicio público de transporte urbano y suburbano del municipio de Huimanguillo, portaban en diversas partes de la carrocería propaganda política adheridas del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos.

Por lo que procedió a notificar al Licenciado César Hiram Ordaz Córdova, Consejero Presidente del IX Consejo Electoral Distrital, a través del oficio número 29-CEM-PRD-2009 de fecha 18 de septiembre del año 2009, solicitando que diera fe y realizara el acta correspondiente en relación a la propaganda colocada y fijada en unidades del transporte público urbano del candidato a presidente municipal, Gerald Washington Herrera Castellanos.

Que dichos actos constituyen violación flagrante, transgresión y vulneración de lo preceptuado en los numerales 224 párrafo tercero, 232 fracción IV de la Ley Electoral del Tabasco; 7 inciso b), fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Por lo que para efectos de una mejor interpretación respecto al caso en particular es importante señalar el contenido de los artículos 224 párrafo tercero y 232, fracción IV, de la Ley Electoral en vigor que a la letra dice:

"224....

Párrafo tercero. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas..".

"232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II...

III...

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y..."

En relación con el artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, que establece:

"7.- Concepto aplicable al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

a)...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

*I.- Se entenderá por **equipamiento urbano** la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para p restar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como, parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

Actos, que según se desprende, se relacionan con la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano (Urvans), a través de tres tomas fotográficas, en las que se aprecia que las unidades del servicio público con números económicos 203 y en la toma a fojas 20 se aprecia el número 2901, contienen propaganda electoral del candidato a la alcaldía del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Probanzas aportadas por el denunciante, de las que se advierte que dicha publicidad tiene las siguientes características: la imagen y el nombre del denunciado Gerald Washington, así como el número económico de la unidad y denominación del transporte "Urvan", tal como se puede observar de las fotos que se insertan:

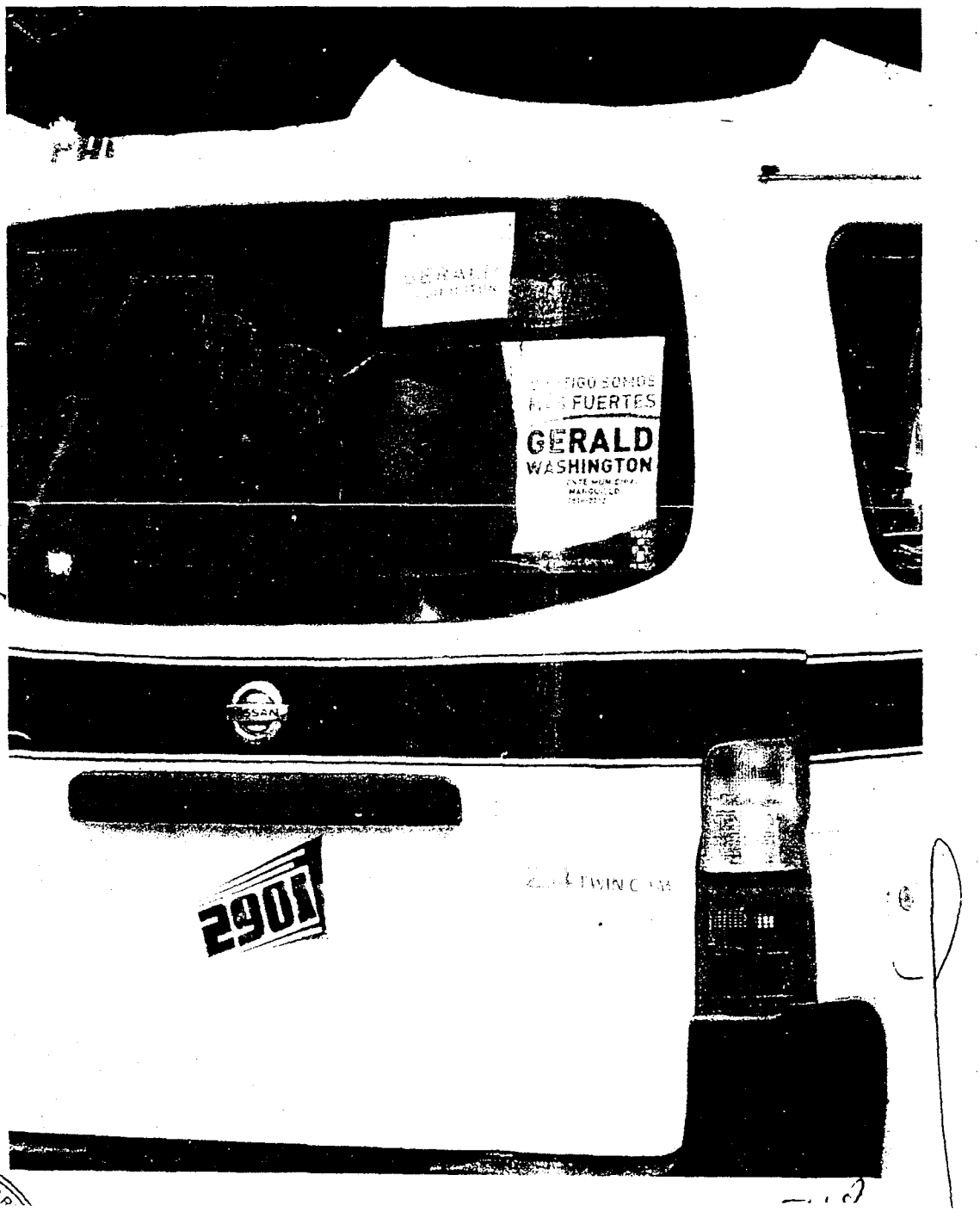
GERALD
WASHINGTON
2901

GERALD
WASHINGTON

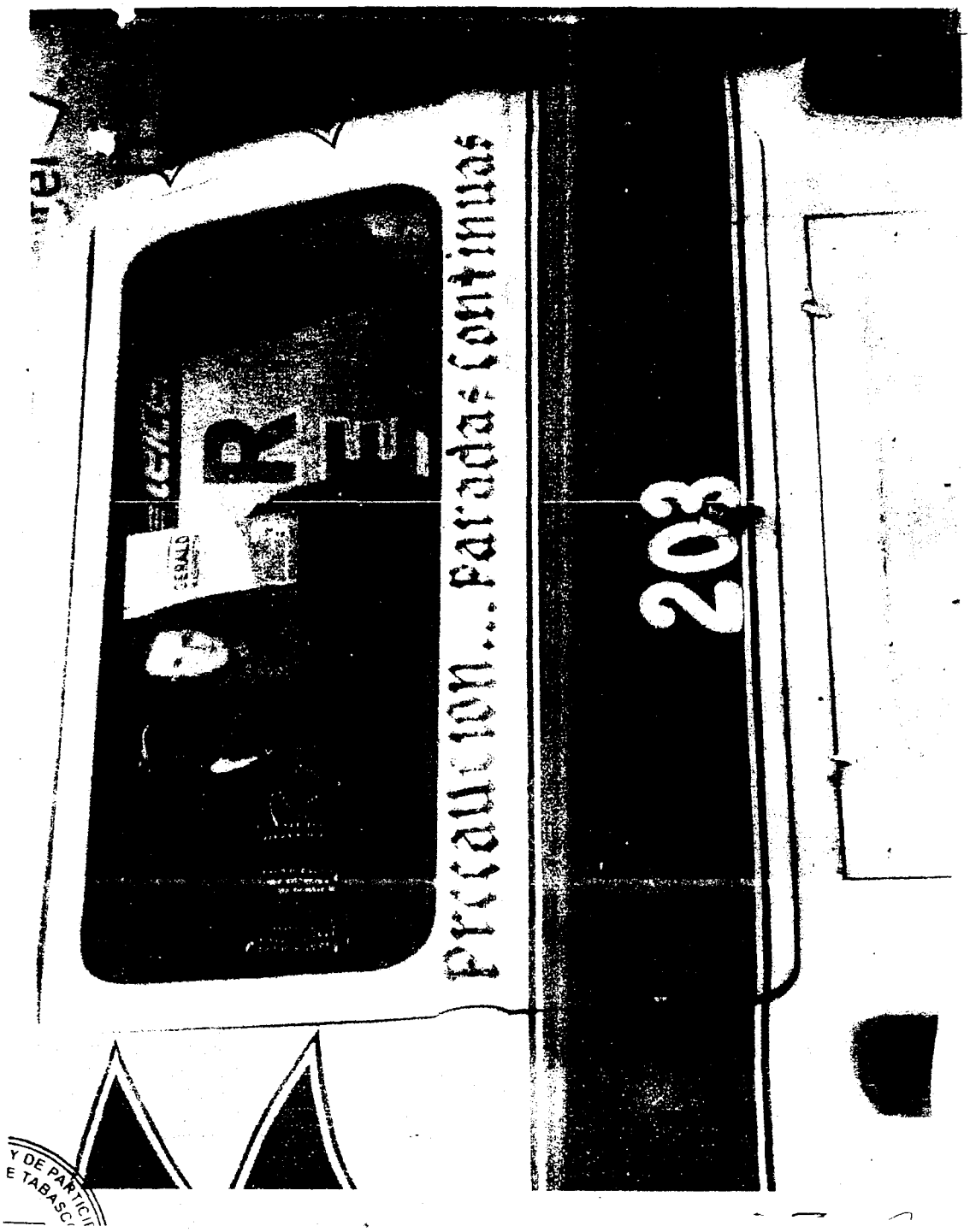
Precaución... Paradas continuas
203

No obstante que en los autos que integran el presente expediente, se cuenta con indicios que en principio permiten considerar que dicha propaganda sí fueron colocados, lo cierto es, que de las diligencias de investigación que realizó el Vocal Secretario de la IX Junta Distrital de este Instituto en el municipio de Huimanguillo, se comprobó su existencia *al percatarse de manera física que ciertamente en el recorrido de verificación que realizó el Vocal Secretario, el día diecinueve de septiembre de 2009, durante el lapso de las once horas con cincuenta y ocho minutos a las doce horas con veinticuatro minutos, encontró algunas unidades del servicio de transporte público urbano (Urban) con número económico 2901, de las que se tomaron fotografías, mismas en las que se aprecia en el cristal de la puerta trasera la fijación de dos calcomanías propaganda electoral, con una medida aproximada la primera de 15 cm de alto por 20 cm y la segunda de 50 cm de alto por 70 cm de largo, en el transporte público número 4016 en las que se aprecia en el cristal de la puerta trasera la fijación de dos calcomanías propaganda electoral, con una medida aproximada la primera de 15 cm de alto por 20 cm y la segunda de 15 cm de alto por 20 cm de largo; en la unidad marcada con el número económico 1203 la cual pudieron fotografiar se aprecia que en los asientos delanteros estaban cubiertos por playeras blancas con la leyenda "vota así" y la imagen del "PRI", en la unidad marcada con el número 203 se observa en el vidrio de la puerta trasera una calcomanía de 15 cm de alto por 20 cm de largo con propaganda electoral, y en la unidad 303, se aprecia en la fotografía que en el parabrisas se encuentran fijadas dos calcomanías de aproximadamente 10 cm de alto por 30 cm de largo, estas unidades se encontraron en el recorrido realizado sobre las calles Ignacio Zaragoza esquina con la calle Ignacio Gutiérrez, sobre la calle Fernando Aguirre Colorado esquina con la calle Ignacio Zaragoza y a unos 100 metros del mercado público sobre la calle Ignacio Gutiérrez. En las calcomanías se hace alusión a la imagen del mismo candidato,* inspección encabezada por ese funcionario en la que se encontró evidencia de la existencia y colocación de la propaganda.

Se advierte que en autos obran elementos suficientes que permiten determinar la existencia publicitaria colocada en el transporte de servicio público en los que aparecía la imagen y el nombre del denunciado, aún cuando la parte denunciada dada su manifestación expresa, realizada mediante escrito en la audiencia de pruebas y alegatos alegata, advierte que dicha propaganda no es la que utiliza su representado el ciudadano Gerald Washington Herrera Castellanos, desconociendo la veracidad de la misma, así como señala que la propaganda denunciada no afecta ni es violatoria de alguna de las normas contenidas en las disposiciones electorales, así mismo manifiesta que no se encuentra colgada en ningún poste, semáforo o mampara, ni obstaculiza la visibilidad de algún señalamiento de ubicación de la ciudadanía.

Como bien argumenta el denunciante, los hechos denunciados se encuentran acreditados con las pruebas técnicas, consistentes en tres fotografías, que exhibió al momento de presentar su respectiva denuncia, dentro de los plazos legales establecidos por la norma procesal comicial, mismas que fueron debidamente relacionadas en el apartado de antecedentes de éste proyecto, pruebas técnicas que se encuentran adminiculadas con la diligencia de verificación efectuada, según el informe circunstanciado realizado por el vocal Secretario de la IX Junta Electoral Distrital del municipio de Huimanguillo Tabasco, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil nueve (2009), en la que se verificó independientemente de las unidades del servicio público con números económicos 203 y 2901 que menciona el denunciante, las unidades del servicio público con número económico 4016 y 303 portan en sus cristales propaganda alusiva al ciudadano Gerald Washington, candidato a la presidencia municipal de dicha localidad.

Es de señalarse que de los autos del expediente en el que se actúa, se desprenden elementos de convicción que al ser ponderados y adminiculados entre sí, en términos de los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en concordancia con el diverso 37, inciso a, 40, y 47, punto primero, segundo y tercero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, de los cuales se establecen y reconocen por parte del legislador las reglas que reconoce la normativa aplicable como son: la lógica, la sana crítica y experiencia; que se han de practicar, como lo prescriben el numeral 47 del Reglamento en comento, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la propia ley señale.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Que tratándose de las pruebas técnicas, **sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver**, los elementos que obren en el expediente, **afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio,** de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

La disposición, constituye una clara directriz en el sentido de que las citadas pruebas, vistas en lo individual, únicamente podrán considerarse indicios y, solo al adminicularse entre sí, generan la posibilidad de que alcancen, *por su contenido y relación directa con los hechos, mediante un análisis en el marco del recto raciocinio, conformado por la lógica, la sana crítica y la experiencia,* el ulterior escaño valorativo, el carácter de prueba plena.

Elementos de pruebas que en forma lógica, permiten al suscrito arribar a la convicción de que tales indicios enlazados entre sí y adminiculados con el informe circunstanciado realizado por el Vocal Secretario indican que la propaganda donde aparece la imagen del ciudadano GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS y las siglas del Partido Revolucionario Institucional, es violatoria a las normas contenidas en las disposiciones electorales.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia con el rubro:

> *"...**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**.-La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, ya otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.*
>
> *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 041/99.-Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.-Partido Acción Nacional.-30 de abril de 2003.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.-Coalición Alianza por Zacatecas.-12 de agosto de 2004.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005..."*

Siendo importante destacar que el ciudadano GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS y el Partido Revolucionario Institucional a través de sus respectivos apoderados y representantes legales, como alegatos de contestación de denuncia refieren que la colocación de dicha propaganda no se encuentra colgada en ningún poste, semáforo o mampara, de igual manera tampoco obstaculiza la visibilidad de algún señalamiento de tránsito, ni señalamiento de ubicación de la ciudadanía.

Argumentos de la parte denunciada de los que se desprende claramente un indicio en los hechos y si bien es cierto, la propaganda electoral en cuestión no obstruye u obstaculiza la visibilidad de algún señalamiento de tránsito, menos aún de señalamiento de ubicación de la ciudadanía; además de que no fue colgada en ningún poste, semáforo o mampara; también lo es que ello no es materia de análisis del presente caso, dado que la litis en el particular, estriba en el hecho mismo de haberse colocado la propaganda electoral (calcomanías) en las unidades del servicio público de transporte (Urvan); lo cual es muy distinto a lo manifestado por los demandados.

No se soslaya el hecho de que los denunciados sustenten sus argumentos con base en la Tesis Relevante identificada con la clave **S3EL 035/2004**, consultable en las páginas 817 y 818 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro el del tenor siguiente: ***PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.***

Tesis jurisprudencial, que no resulta aplicable al particular, en razón de que el artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, induce entre otros elementos al transporte como equipamiento urbano; aunado a que debe recordarse que la aplicación de los criterios jurisprudenciales estriba en el hecho de ilustrar u orientar cuando las leyes no proporcionan mayores elementos para conocer cuál fue el espíritu del legislador al crear la ley que se trate; por tanto, si en el presente asunto, la ley reglamentaria en mención claramente establece que debe entenderse por equipamiento urbano y entre ellos introduce al transporte, lógico es suponer que lo allí estipulado, no da cabida a alguna interpretación jurídica. Lo cual fue establecido en dicho reglamento y aprobado, mediante sesión extraordinaria de fecha veinticinco de abril del año en curso, por éste Consejo Estatal Electoral, con la facultad implícita de carácter legislativo, en términos de lo mandatado en el artículo cuarto y noveno transitorio de la Ley Electoral en vigor, en el que entre otras cosas, concedió a éste Consejo, un plazo no mayor a ochenta días, a partir de la entrada en vigor de la Ley Electoral aprobada para que ajustara las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias, entre las que evidentemente se encontraba el reglamento de éste Instituto en Materia de Denuncias y Quejas. Aunado a ello, no se soslaya que la finalidad de prohibir la colocación de propaganda electoral en el transporte, fue con el objeto de abatir la problemática que representaba el hecho de que los vehículos de servicio público, en procesos electorales, eran puntos estratégicos de los participantes en una contienda electoral, que ningún beneficio traía consigo a la Sociedad y si en cambio, provocaba un rechazo de los entes que la conformamos.

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que de la simple apreciación del contenido de la publicidad bajo análisis, se puede concluir que la misma fue colocada en lugar prohibido por los artículos 232, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el numeral, 7, punto 1, inciso b), fracciones I y II, pues la propaganda de referencia se colocó en unidades del transporte público (Urbans) en Huimanguillo, Tabasco, que brindan a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

La conducta que se le imputa al candidato a la alcaldía del municipio de Huimanguillo, Tabasco, es de carácter omisivo, dado que en primer lugar, las calcomanías en las que además de las leyendas "CONTIGO SOMOS MÁS FUERTES", vinculadas con el nombre propio del denunciado "GERALD WASHINGTON", en las que aparece su fotografía, "PRESIDENTE MUNICIPAL, HUIMANGUILLO 2010-2012" el cargo por el cual está compitiendo, el periodo de gobierno en caso de ganar; así como el logo del Partido por el cual se postuló; son indicios plenamente demostrados que producen una fuerte convicción en el ánimo de este resolutor, para estimar que, bajo un proceso lógico y partiendo de los hechos conocidos, por encontrarse probados, a los que se busca conocer, producen la certidumbre de que los mismos son atribuibles directa, objetiva y materialmente al denunciado GERALD WASHINGTON, como candidato del Partido Revolucionario Institucional, aceptó la ejecución de la colocación de propaganda electoral (calcomanías), pues ninguna duda existe de que en su beneficio se colocaron dichas propagandas en las unidades del servicio público de transporte urbano (Urbans) con números económicos **2901, 4016, 1203, 203 Y 103** del municipio de Huimanguillo, Tabasco, teniendo como objetivo posicionar su imagen, nombre, candidatura, período, partido político representado en la ciudadanía.

Si bien es cierto, que no existe prueba que evidencie la ejecución material por parte del denunciado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, en la colocación de las calcomanías en el transporte del servicio público urbano (urvans), tampoco se advierte su rechazo material, a través de conductas que impidieran la lesión del bien jurídico, es decir, si bien no se probó que el denunciado en forma material colocara las calcomanías en las que aparece su fotografía y nombre, tampoco se demostró por parte del citado denunciado y de su representante legal, la ejecución de actos idóneos que impidieran la consumación de la lesión del bien tutelado, pues teniendo el deber de evitar la colocación de propaganda electoral en el transporte del servicio público (urvans), consintió la ejecución de esos actos en beneficio personal, aceptando de esta manera el resultado material antijurídico derivado de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, y en consecuencia el resultado que produjo, con la colocación de propaganda electoral en el transporte servicio público (urvans).

Si bien es cierto, no existe prueba que evidencie la ejecución material por parte del denunciado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, en la colocación de las calcomanías en el transporte de servicio público (urvans), en las que aparece su fotografía y nombre, tampoco se demostró por parte del citado denunciado y de su representante legal, la ejecución de actos idóneos que impidieran la consumación de la lesión del bien tutelado, pues teniendo el deber de evitar la colocación de propaganda electoral en el transporte de servicio público (urvans), consintió la ejecución de esos actos en beneficio personal, aceptando de esta manera el resultado material antijurídico derivado de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, y en consecuencia el resultado que produjo, con la colocación de propaganda electoral en el transporte (servicio público de transporte de urvans).

La conducta que se le imputa al Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, es de carácter omisiva, consistente en haber permitido la colocación de la propaganda electoral de su militante y candidato a la alcaldía del municipio de Huimanguillo, Tabasco, del ciudadano GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, en las unidades del servicio público de transporte (urvans) del municipio de Huimanguillo, Tabasco, a pesar de la prohibición contenida en el artículo 232, fracciones I y IV, de la Ley Electoral en vigor en relación al artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor. Imputándosele la comisión de la infracción prevista en el artículo 310, fracción I, de la ley electoral en vigor.

Lo anterior, porque se advierte de manera directa el empleo y la utilización del emblema representativo del Partido Revolucionario Institucional, dado que de las probanzas técnicas, se desprende la relación directa e inmediata con dicho instituto político, tan es así que aparecen en dichas propagandas los colores que identifican al partido político en cuestión, así como el logotipo institucional del mismo, cabe recordar que dentro de los deberes que debe mantener el instituto político mencionado, se encuentra el establecido en el numeral 59, fracción I, en relación con el 310, fracción I, de la Ley Electoral en vigor.

Dicha figura –*culpa in vigilando*- impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que derivado de las disposiciones citadas, es deber del ente político aludido, conducir y ajustar las actividades de sus militantes a los principios del Estado

Democrático, entre los cuales se encuentran precisamente los principios de equidad e igualdad respecto de los lugares en los que habrán de colocar la propaganda electoral, los candidatos a cargos de elección popular participantes en la contienda, a que se refiere el artículo 232, fracciones I y II, de la Ley Electoral en vigor, y en el supuesto caso de omitir dicho deber, la inactividad del instituto político, por si misma y la acreditación de la infracción en que incurrió su militante GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, en los términos que antecede, le irroga responsabilidad en términos del diverso 310, fracción I, de la Ley comicial en vigencia, en virtud de que el simple incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere la fracción I, del artículo 59, de la citada ley, es suficiente para atribuirle su responsabilidad.

Lo anterior, se acredita con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para comprobar los elementos de la infracción y su atribuibilidad en que incurrió el denunciado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, que se dan por reproducidos en este apartado para evitar repeticiones innecesarias y que se les otorga el mismo valor probatorio otorgado en los apartados correspondientes.

La infracción señalada en la fracción I, del diverso 310, de la Ley Electoral en vigor, que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, sólo es la corresponsabilidad que el propio legislador instituyó para irrogarle responsabilidad a los partidos políticos cuando se haya demostrado la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano atribuible a sus propios militantes; por lo que si ya quedo demostrado que el infractor GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, consintió la colocación de propaganda electoral en transporte urbano, lugar prohibido por la ley, concretados en los apartados que anteceden y los mismos le son atribuibles, es innegable que por efecto reflejo de la responsabilidad del militante, constituya la infracción del Partido Revolucionario Institucional, sin requerirse mayores elementos de convicción, que la relación jurídica que vincule al militante con el partido político de mérito, suficiente para satisfacer los extremos de la calidad de garante que posee en el desarrollo de los procesos electorales.

Esto es así, pues el orden jurídico vincula de manera estrecha y directa al partido político con la salvaguarda del principio de equidad y de igualdad que deben observarse en las contiendas, al exigirle el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la ley Electoral en vigor, que en su fracción I, le impone el deber de encauzar los actos de sus militantes a los cauces legales y al respeto de los principios del Estado Democrático, constituyéndose así la infracción prevista en la fracción I, del artículo 310, de la Ley Electoral en vigor. Con lo anterior queda debidamente acreditada la atribuibilidad de la infracción en contra del Partido Revolucionario Institucional.

7. Grado de responsabilidad.

Habiendo quedado demostrado los elementos objetivos y normativos de las infracciones cometidas, con el conjunto de indicios enlazados de forma natural y lógica, han conducido, de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena en los términos explicados en los apartados que anteceden; es necesario, determinar la responsabilidad de participación del denunciado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS y el Partido Revolucionario Institucional, cada uno en la medida de la lesión al bien jurídico tutelado, que se ha vertido en los puntos que anteceden del considerando respectivo.

Para este efecto se debe tomar en cuenta que este elemento subjetivo en el que se constriñe la responsabilidad de los infractores, debe enderezarse analizando sus propias capacidades subjetivas, la exigibilidad de una conducta diversa a la infractora y la aptitud circunstancial en que se encontraron para conducirse de acuerdo al deber normativo, para finalmente, señalar la motivación que se advierte desprendible de los hechos objetivos y de los demás elementos que conforman la infracción que ha quedada demostrada.

Con relación al infractor GERALD WASHIGTON HERRERA CASTELLANOS, del material probatorio que se le ha dado la fuerza probatoria que ha quedado precisada en los apartados que anteceden, arrojan el conjunto de indicios enlazados en forma natural y lógica, conducen de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena para sostener que el denunciado por su calidad y capacidad personal, se advierte con la aptitud suficiente para conocer el contenido de los elementos objetivos de la infracción normativa en la que incurrió, al permitir la colocación de su propaganda electoral en el transporte urbano.

No obstante el conocimiento de los deberes normativos, del conjunto de elementos probatorios que obran desahogados, no se advierte una discapacidad o disminución o cualquier circunstancia externa que haya determinado el sentido de su voluntad, o sea que en forma voluntaria dirigió su acción a la producción del resultado antijurídico, al lesionar el bien jurídico tutelado consistente en la equidad e igualdad que debe observar en las contiendas electorales y de las cuales se justifica la prohibición de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano.

En este sentido, a pesar de saber, el deber de conducirse conforme a la norma prohibitiva y habiendo podido evitar, la lesión al bien jurídico tutelado, al permitir la colocación de su propaganda electoral en el equipamiento urbano, no obstante

abandonó dicho deber para optar por la conducta ilícita, pues no se acredita en el expediente en cuestión, alguna causa que determinara o afectara su libre albedrío, siendo motivado por su deseo de promover su candidatura a través del transporte del servicio público del municipio de Huimanguillo, Tabasco, pretendiendo lograr un posicionamiento privilegiado sobre los demás candidatos de los restantes partidos políticos, con lo que se advierte que su motivación fue la de obtener una ventaja indebida sobre las preferencias electorales en el proceso de elección que se está desarrollando en el particular en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, por ello partiendo de su instrucción escolar de profesionista, su edad, los medios exteriores de ejecución que han quedado detallados en el cuerpo de la presente resolución, la duración de la conducta reiterada infractora de las disposiciones legales, la temporalidad en la colocación de la propaganda electoral en el equipamiento urbano, los medios empleados, en el particular, la utilización del transporte del servicio público (Urvans), según el material probatorio desahogado en el sumario, por ello, es de reprochársele su proceder, porque actúo a sabiendas de lo ilícito de su proceder y aún así poco le importó el resultado que se obtuviera, por todas estas razones, esta autoridad electoral estima como justo y equitativo, considerarle un grado de responsabilidad **LEVE**, toda vez que consintió la colocación de su propaganda electoral en un lugar prohibido por la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, aceptando trastocar la equidad en la contienda electoral, rompiendo el orden público del que están investidas las normas electorales y afectando el interés general sobre la equidad que deben observarse en los procesos electorales.

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional para determinar su grado de responsabilidad, este órgano resolutor toma en cuenta que al ser una persona jurídica, no es titular de una voluntad propia, pero se conforma con el conjunto de voluntades de las personas que integran sus órganos de dirección nacional, estatal o municipal, según el ámbito de competencia distribuida en los estatutos de dicho instituto político, así como que el conocimiento de los deberes normativos, incumbe a los propios órganos que han quedado precisados en líneas precedentes.

Sin embargo, por ser un ente de interés público, cuya función primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postula, según se desprende del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, que encuentra concordancia con la fracción I, del artículo 59, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, que establecen como obligaciones de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; por lo que se advierte posee el conocimiento de todo el orden jurídico, con lo que se colige que no es necesario afirmar la prueba en contrario sobre su situación colectiva que le afecte de alguna forma y que altere su naturaleza para ser centro de imputación normativa.

En este sentido, se advierte la exigibilidad por parte del orden jurídico al Partido Revolucionario Institucional, para someter los actos de sus militantes al respeto de los cauces legales, debiendo ajustar la conducta de aquellos a los principios del Estado Democrático, en dichos principios, está el de equidad electoral, en cuanto a la colocación de la propaganda electoral en los lugares permitidos por la ley y no así, en aquellos en que se encuentran prohibidos.

A pesar de que al propio Partido Revolucionario Institucional, no se le puede vincular con la realización directa y material de la colocación de la propaganda electoral en el transporte del servicio público (urvans) de su militante GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, esta situación de ninguna manera lo exime de responsabilidad, pues no evitó la lesión del bien jurídico, ya que no demostró dicho instituto político con prueba alguna el haber realizado algún acto tendiente a impedir que se impidiera la colocación de la propaganda electoral de su candidato en mérito en el transporte del servicio público (urvans), efectuado el día dieciocho (18) de septiembre del año actual (2009), según se desprende de la denuncia de hechos vertida por el denunciante y que acreditó con los medios de pruebas pertinentes, aunado al informe circunstanciado realizado por el Secretario del IX Consejo Electoral Distrital del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Por tal razón, siéndole exigible una conducta diversa a la permisibilidad de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano por parte de sus militantes, como lo es GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, al omitir encauzar la conducta del mismo a los cauces legales y a los principios del Estado Democrático, es innegable que, teniendo el deber jurídico de evitar la lesión al bien jurídico sobre la equidad en la contienda electoral, omitió realizar actos idóneos tendientes a evitar el daño a dicho bien tutelado, por ello, le acarrea reprochabilidad, que en concepto de ésta autoridad resolutora, considera justo y equitativo estimar que el Partido Revolucionario Institucional

tiene un grado de responsabilidad de igual forma **LEVE,** en la omisión de evitar el daño o lesión a los bienes jurídicos a pesar de tener el deber jurídico de evitarlo, derivado concretamente de la Constitución Federal y de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, señalado en el apartado que antecede, por su calidad de garante y bajo la modalidad de la culpa ***in vigilando*** explicado en líneas anteriores.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Ha sido criterio reiterado de los Tribunales Electorales, que la autoridad administrativa electoral encargada de sustanciar los procedimientos sancionadores, tiene el arbitrio para imponer las sanciones, con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, toda vez que las condiciones del ejercicio de la facultad sancionadora no fueron definidas casuísticamente por el legislador.

Sirve como criterio orientador por identidad jurídica, *mutatis mutandis,* el previsto en la Tesis de Jurisprudencia que bajo el siguiente rubro se lee: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**" Consultable en la Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, páginas 29-30.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, esta autoridad electoral debe en primer lugar determinar de forma general si la falta fue levísima, leve o grave.

Para esta primera determinación es necesario atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó la conducta, esto es, la colocación de la propaganda electoral, el alcance de la difusión de la misma, el periodo que abarcó, entre otros para establecer una primera aproximación entre la conducta infractora y el bien jurídico protegido.

1°.- Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo.- Las irregularidades atribuibles a los denunciados GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS y al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en inobservar, en cuanto al primero, lo establecido en los artículos 232, fracciones I y IV, de la Ley Electoral en vigor, y 7, punto primero, inciso b, fracción I y II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias

y Quejas; el segundo, lo preceptuado por el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral en vigor.

Tiempo.- Se tiene por acreditado que dicha propaganda fue colocada el día dieciocho (18) de septiembre del año actual, aproximadamente a partir de las nueve de la mañana, por no contarse con mayores elementos para determinar la temporalidad, y al ser la fecha aludida por el denunciante.

Lugar.- La colocación de la propaganda electoral se llevó a cabo en las unidades del servicio público (urvans) marcadas con los números económicos **2901, 4016, 1203, 203 y 303,** del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Calificación de la falta.- La falta debe considerarse **LEVE**, pues como se ha afirmado la colocación de la propaganda electoral sólo se realizó, tal y como se acreditó en autos, en seis unidades del servicio público de transporte (urvans) del municipio de Huimanguillo, en día hábil, que lo fue el día dieciocho (18) de septiembre del año en curso, aproximadamente a las nueve de la mañana, lo que evidentemente atrajo en menor grado la atención de la ciudadanía que habita en la cabecera municipal.

Condiciones externas.- La colocación de la propaganda electoral se materializó en lugares prohibidos por la Ley, es decir, en sólo seis unidades del servicio público que circulan en la cabecera municipal; aspecto que de igual forma debe considerarse que produjo una afectación en menor grado, pues se trata de actos que por su relevancia y más aún por el lugar en que fueron colocados, si bien pueden apreciarse a distancia, no menos cierto es que en la cabecera municipal, no se concentra la mayor parte de la población que habita en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Medios de ejecución.- La comisión de las conductas infractoras se ejecutaron mediante la colocación de propaganda electoral (calcomanías) en seis unidades del servicio público de transporte (urvans).

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.- Como se analizó, al determinar la calificación de la conducta, la posible afectación al bien jurídico tutelado, o sea, la equidad e igualdad en la contienda electoral fue levísima, por ello la sanción a establecer debe ser acorde al principio de proporcionalidad, el cual nutre al derecho administrativo sancionador.

En este sentido la sanción a imponer debe ser la adecuada dentro del catálogo establecido para ello, esto sin dejar de ser una medida ejemplar para evitar un

comportamiento de esta naturaleza, lo anterior acorde al artículo 322, fracciones I y III de la Ley Electoral en vigor en el Estado y 19, fracción I y III del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Conforme a las consideraciones anteriores y en términos del artículo 312, fracción VI, en relación al diverso 322, fracción III, inciso b, de la Ley Electoral en vigor en el Estado y 19, fracción III, inciso b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede a imponer al denunciado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, la sanción consistente en QUINIENTOS DÍAS de salario mínimo general vigente en el Estado en *la* época del hecho infractor cometido, que lo era de CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($51.95); que previa ecuación aritmética arroja un resultado que asciende a la cantidad de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($25,975.00).** En lo tocante al Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo preceptuado en el diverso 310, fracción I, en concordancia del numeral 322, fracción I, inciso b, de la Ley electoral en vigor y 19, fracción I, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se le impone a dicho ente político una sanción consistente en QUINIENTOS DÍAS de salario mínimo general vigente en el Estado en la época del hecho infractor cometido, que lo era de CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($51.95); que previa ecuación aritmética arroja un resultado que asciende a la cantidad de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($25,975.00).**

En consecuencia, conforme a los expuesto y fundado, esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO: Fue fundada la denuncia presentada por el ciudadano Licenciado CALIXTO HERNÁNDEZ MORALES, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el IX Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Huimanguillo, Tabasco, en contra del ciudadano GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, candidato a la presidencia municipal de

Huimanguillo, Tabasco y del Partido Revolucionario Institucional; por la colocación de propaganda electoral en el transporte de servicio público (urvans).

TERCERO: Por los razonamientos vertidos en los considerando, del presente asunto, en términos de los artículos 312, fracción VI, en relación al 322, fracción III, inciso b, de la Ley Electoral en vigor en el Estado y 19, fracción III, inciso b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede a imponer al denunciado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, la sanción consistente en una multa por QUINIENTOS DÍAS de salario mínimo general vigente en el Estado en la época del hecho infractor cometido, que lo era de CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($51.95); que previa ecuación aritmética arroja un resultado que asciende a la cantidad de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($25,975.00).

CUARTO: Asimismo, en lo tocante al Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo preceptuado en el diverso 310, fracción I, en concordancia con el numeral 322, fracción I, inciso b, de la Ley electoral en vigor y 19, fracción I, inciso b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se le impone a dicho ente político una sanción consistente en QUINIENTOS DÍAS de salario mínimo general vigente en el Estado en la época del hecho infractor cometido, que lo era de CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($51.95); que previa ecuación aritmética arroja un resultado que asciende a la cantidad de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($25,975.00).

QUINTO: Para dar cumplimiento al punto quinto resolutivo, dese cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 323, último párrafo, parte in fine, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en vigor, una vez que cause ejecutoria esta resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dieciséis de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS LEÓN
CONSEJERO PRESIDENTE

M.A.P. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.----------

----------C E R T I F I C A----------

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (61) SESENTA Y UN FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/034/2009 DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CALIXTO HERNÁNDEZ MORALES, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL IX CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, EN CONTRA DEL C. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.----------

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.----------

----------DOY FE----------

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTE DOCUMENTO CONTINÚA EN LA PAG. 545

TABASCO

Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.